



DIARIO DE DEBATES



TOLUCA, MÉXICO, AGOSTO 12 DE 2010

TOMO XI SESIÓN No 65

SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

CELEBRADA EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2010.

Presidente Diputada Ma. Guadalupe Mondragón González

SUMARIO

LISTA DE ASISTENCIA. APERTURA DE LA SESIÓN. ORDEN DEL DÍA.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

1.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de Ley para Protección de la Familia, formulada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia, y de Gobernación

y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

2.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se expide la Ley de Participación Ciudadana, formulada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen.

3.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto que reforma el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, formulada por el diputado representante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, para su estudio y dictamen.

4.- Lectura y acuerdo conducente de la palabra, para dar lectura a la iniciativa que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y diversos ordenamientos y se expide la Ley que reorganiza la función policial en el Estado de México, formulada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

5.- lectura y acuerdo conducente de la iniciativa decreto por el que expide la Ley para el Consumo de Alimentos Saludables en los Centros Escolares del Estado de México, formulada por el diputado representante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Salud, Asistencia y Bienestar Social, y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen.

6.- lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto por la que se adicionan las fracciones de la V a la VII del artículo 299 del Código Penal del Estado de México, en materia de robo de ganado mediante la extracción de dispositivos electrónicos, aretes o supresión y alteración etiquetas de radiofrecuencia, establecidos por la identificación individual y electrónica del ganado, formulada por el diputado

representante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

7.- Lectura y acuerdo conducente del Comunicado sobre salida al extranjero del titular del Ejecutivo Estatal, el próximo 11 de agosto del año en curso, a efecto de realizar una gira de trabajo por las ciudades de Washington, D.C. Estados Unidos de América.

La Presidencia registra el comunicado e informa que la Legislatura que se da por enterada.

8.- Lectura y acuerdo conducente de los dictámenes formulados a las iniciativas de:

- decreto que adiciona la fracción XIII y se recorre la actual para quedar como fracción XIV del artículo 3.46 del Código Administrativo del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el diputado Crisóforo Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

- por la que se reforman los incisos f) y g) y se adicional el inciso h) del artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y se adiciona una fracción XXI-Bis al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, formulada por el diputado Ernesto Nemer Álvarez, a nombre de los integrantes Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Presidente diputado Constanzo De La Vega Membrillo

El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

Para fijar su posición sobre el siguiente dictamen, hacen uso de la palabra los diputados Ernesto Nemer Álvarez y Ricardo Moreno Bastida.

9.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo por el que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

10.- lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por la que se reforma el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

11.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por el que se reforma el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de utilización de tecnologías de la información y de comunicación en los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales.

El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

Presidenta Diputada Ma. Guadalupe Mondragón González.

12.- lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por el que se reforma y adiciona el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para hacerlo congruente con

las disposiciones de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

13.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por el que se reforma y adiciona el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, en materia de utilización de medios electrónicos en los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales; y la incorporación de la modalidad de subasta inversa electrónica en los procesos de adquisición de bienes y servicios.

Para hablar sobre el dictamen, el diputado Juan Hugo De La Rosa García formula una propuesta.

Desde su curul, el diputado Francisco Javier Funtanet Mange, solicita se aclare la propuesta.

El diputado Juan Hugo De La Rosa García repite su propuesta.

La Presidencia informa que la Junta de Coordinación Política está a favor de incluir la propuesta del diputado Juan Hugo De La Rosa García al cuerpo del dictamen.

El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

14.- Lectura y en su caso discusión del dictamen y proyecto de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

15.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Ejecutivo del Estado, por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; y de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

El dictamen y proyecto de decreto, por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México son aprobados en lo general y en lo particular.

El dictamen y proyecto de decreto de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; y de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, son aprobados en lo general por unanimidad de votos.

La Presidencia informa que con motivo de las distintas propuestas presentadas por los diferentes diputados, se ha llegado a un acuerdo unánime, retirándose los artículos reservados y se hace una propuesta de redacción para la fracción V del artículo 14 de la Ley de Desarrollo Social.

El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo particular, por unanimidad de votos.

16.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Ejecutivo del Estado, por lo que se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

17.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por la que se expide la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

18.- Lectura y en su caso discusión al dictamen formulado a la iniciativa de decreto, por el que se reforma el artículo 4.4 del Código Civil del Estado de México y se adiciona una fracción al artículo 16 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México.

El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos.

Para hablar en lo particular, el diputado Juan Hugo De La Rosa García, quien realiza una propuesta. La Presidencia instruye a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios para que verifique y corrija, como lo solicita el diputado Juan Hugo De La Rosa García.

El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo en lo particular por unanimidad de votos.

19.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a las iniciativas de decreto, por el que se crea la Ley de los Jóvenes del Estado de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, decreto por la que se expide la Ley de la Juventud del Estado de México, se derogan los artículos 3.55, 3.56 y 3.57 del Código Administrativo del Estado de México y se adiciona un inciso al artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Para hablar sobre el dictamen, los diputados Constanzo de la Vega Membrillo, Yolitzi Ramírez Trujillo y Alejandro Landero Gutiérrez.

El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

20.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado al punto de acuerdo, para solicitar que las sesiones de la Legislatura sean transmitidas por Televisión Mexiquense.

El dictamen y proyecto de acuerdo, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

21.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XIV del artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

Presidente diputado Jacob Vázquez Castillo

22.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que adiciona diversas disposiciones de los artículos 2.22, 2.30, 2.45, 2.52 y 2.56, y adiciona la redacción de los artículos, del artículo 2.45 Bis del Código Administrativo del Estado de México.

El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular, por unanimidad de votos.

La Presidencia informa que se someterá a votación el punto de acuerdo por el cual se exhorta a las autoridades a que den cumplimiento.

El dictamen y proyecto de acuerdo, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

23.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado al Punto de Acuerdo, sobre exhorto a los Ayuntamientos del Estado de México, para implementar un programa para control ético de la sobrepoblación canina.

El dictamen y proyecto de acuerdo, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

24.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que adiciona y

reforma el Libro Sexto del Código Administrativo en los siguientes artículos: Se reforma el artículo 6.7, en sus fracciones XI, XV, XVI, XVIII y XIX, adición de tres párrafos a la fracción XIX y adición de 7 incisos a la fracción XXI del citado artículo, reforma el artículo 6.9, las fracciones I; 6.12, 6.17 y 6.22; asimismo, se propone proyecto de decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, en sus siguientes artículos: Se propone la adición de la fracción 21 Bis del artículo 31, la adición de la fracción XII Bis del artículo 48, la adición del inciso f) en la fracción I del artículo 57, la reforma de las fracciones I, II, y III del artículo 81, la adición de las fracción 7 Bis del artículo 83.

El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

25.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se declara a la H. "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, como: "Legislatura del Bicentenario".

El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

26.- Lectura y acuerdo conducente a la propuesta que formula la Junta de Coordinación Política en relación con designación de Integrantes de Comisiones Legislativas.

El dictamen y proyecto de acuerdo, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

27.- Lectura y acuerdo conducente a la propuesta de creación de Comisión Especial de Protección de Datos Personales.

El dictamen y proyecto de acuerdo, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

Presidenta diputada Ma. Guadalupe Mondragón
González

28.- Uso de la palabra por el diputado, Miguel Sámano Peralta, en nombre de la “LVII” Legislatura con motivo del aniversario luctuoso del Licenciado Isidro Fabela Alfaro.

29.- Uso de la palabra por el diputado Edgar Castillo Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para formular pronunciamiento en relación con el Municipio de Chapa de Mota, México.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la sesión, informando ésta última que faltó con justificación los diputados Víctor Manuel Bautista López.

30.- Clausura de la sesión.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Para iniciar la sesión de la Legislatura, solicito a la Secretaría pase lista de asistencia y verifique la existencia del quórum.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Esta Secretaría pasa lista de asistencia para verificar la existencia del quórum.

(Pasa lista de asistencia).

¿Falta algún diputado de registrar su asistencia? ¿Falta algún diputado de registrar su asistencia?

La Secretaría ha pasado lista de asistencia y verificado la existencia del quórum.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se declara la existencia del quórum y se abre la sesión siendo las trece horas con treinta minutos del día jueves doce de agosto del año dos mil diez.

Señoras y señores diputados, esta Presidencia antes de continuar con el desarrollo de la sesión y como un testimonio de solidaridad ante la petición que nos hiciera el compañero diputado Alejandro Landero Gutiérrez, se permite solicitarles guardemos un minuto de silencio, con motivo del sensible fallecimiento del señor Miguel Ángel Osuna Amézquita, Presidente de la Asociación de Colonos de las Arboledas del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Dé a conocer la Secretaría de la propuesta de orden del día.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. H. Legislatura, la propuesta de orden del día es la siguiente:

1. Acta de la sesión anterior.
2. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de Ley para Protección de la Familia, formulada por el diputado Daniel Parra Ángeles del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
3. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se expide la Ley de Participación Ciudadana, formulada por la diputada Jael Mónica Fragosó Maldonado

del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

4. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y diversos ordenamientos, y se expide la Ley que Reorganiza la Función Policial en el Estado de México, formulada por el diputado Víctor Manuel Bautista López del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
5. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto que reforme el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, formulada por el diputado Arturo Piña García del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
6. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto por el que expide la Ley para el Consumo de Alimentos Saludables en los Centros Escolares del Estado de México, formulada por integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.
7. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto por la que se adicionan las fracciones de la V a la VII del artículo 299 del Código Penal del Estado de México, en materia de robo de ganado mediante la extracción de dispositivos electrónicos, aretes o supresión y alteración de etiquetas de radiofrecuencia, establecidos por la identificación individual y electrónica del ganado, formulada por integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.
8. Comunicado sobre salida al extranjero del Titular del Ejecutivo Estatal, el próximo 11 de agosto del año en curso, a efecto de realizar una gira de trabajo por la ciudad de Washington, D.C. Estados Unidos de América.
9. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a las iniciativas de:
 - Iniciativa de decreto que adiciona la fracción XIII y se recorre la actual para quedar como fracción XIV del artículo 3.46 del Código Administrativo del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el diputado Crisóforo Hernández en nombre del Grupo

Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

- Iniciativa por la que se reforman los artículos f) y g), y se adiciona el inciso h) de la fracción IV del artículo 9 de la Ley para la Producción de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, y se adiciona una fracción XXI Bis al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, formulada por el diputado Ernesto Nemer Álvarez, a nombre de los integrantes Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 10. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por el que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.
- 11. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por la que se reforma el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- 12. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por el que se reforma el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de utilización de tecnologías de la información y de comunicación en los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales.
- 13. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por el que se reforma y adiciona el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para hacerlo congruente con las disposiciones de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.
- 14. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo por el que se reforma y adiciona el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México en materia de utilización de medios electrónicos en los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales, y la incorporación de la modalidad de subasta inversa electrónica en los procesos de adquisición de bienes y servicios.
- 15. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- 16. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Ejecutivo del Estado por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.
- 17. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Ejecutivo del Estado por lo que se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- 18. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo por la que se expide la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- 19. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 4.4 del Código Civil del Estado de México y se adiciona una fracción al artículo 16 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México.
- 20. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a las iniciativas de decreto por el que se crea la Ley de los Jóvenes del Estado de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, decreto por la que se expide la Ley de la Juventud del Estado de México, se derogan los artículos 3.55, 3.56 y 3.57 del Código Administrativo del Estado de México y se adiciona un inciso al

- artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
21. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado al punto de acuerdo para solicitar que las sesiones de la Legislatura sean transmitidas por Televisión Mexiquense.
 22. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XIV del artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.
 23. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que adiciona diversas disposiciones de los artículos 2.22, 2.30, 2.45, 2.52 y 2.56, y adiciona la redacción de los artículos, del artículo 2.45 Bis del Código Administrativo del Estado de México.
 24. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado al punto de acuerdo sobre exhorto a los ayuntamientos del Estado de México, para implementar un programa para control ético de la sobrepoblación canina.
 25. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que adiciona y reforma el Libro Sexto del Código Administrativo en los siguientes artículos: se reforma el artículo 6.7 en sus fracciones XI, XV, XVI, XVIII y XIX, adición de tres párrafos a las fracciones XIX y adición de 7 incisos a la fracción XXI del citado artículo; reforma el artículo 6.9 las fracciones I; 6.12, 6.17 y 6.22. Asimismo, se propone proyecto de decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, en sus siguientes artículos: se propone la adición de la fracción XXI Bis del artículo 31, la adición de la fracción XII Bis del artículo 48, la adición del inciso f) en la fracción I del artículo 57, la reforma de las fracciones I, II, y III del artículo 81, la adición de las fracciones VII Bis del artículo 83.
 26. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se declara a la H. “LVII” Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, como: “Legislatura del Bicentenario”.
 27. Propuesta que formula la Junta de Coordinación Política en relación con designación de integrante de Comisiones Legislativas.
 28. Creación de Comisión Especial de Protección de Datos Personales.
 29. Uso de la palabra por el diputado Miguel Sámano Peralta, en nombre de la “LVII” Legislatura, con motivo del Aniversario Luctuoso del Licenciado Isidro Fabela Alfaro.
 30. Pronunciamento que en relación con el Municipio de Chapa de Mota, México, formula el diputado Edgar Castillo Martínez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
 31. Clausura de la sesión.

Es cuanto señora Presidenta.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. La Presidencia pide a quienes estén de acuerdo en que la propuesta con que se ha dado cuenta la Secretaría, sea aprobada con el carácter de orden del día, se sirvan expresarlo en votación económica, poniéndose de pie.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Toda vez que el acta de la sesión anterior se publica en la Gaceta Parlamentaria y que ésta ha sido distribuida a los integrantes de la Legislatura, la Presidencia les consulta si tienen alguna observación o comentario en relación con el acta de la sesión anterior.

La Presidencia solicita a quienes estén por la aprobatoria del acta de la sesión anterior, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. El acta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**CELEBRADA EL DÍA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.**

Presidenta Diputada Ma. Guadalupe Mondragón González

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas con treinta y tres minutos del día seis de agosto de dos mil diez, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia señala que el acta de la sesión anterior se encuentra publicada en la Gaceta Parlamentaria, por lo que solicita a los diputados hagan su revisión. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

La Presidencia solicita la dispensa de lectura de las iniciativas, para que únicamente sea leído un documento síntesis de cada una de ellas cuando proceda, y de los dictámenes la parte introductoria y los puntos resolutive. Es aprobada la dispensa de la lectura por unanimidad de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario, a fin de que se inserte el texto íntegro en el Diario de Debates.

2.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos, México”, formulada por el propio Ayuntamiento.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte, para su estudio y dictamen.

3.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nopaltepec, México”,

formulada por el propio Ayuntamiento.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte, para su estudio y dictamen.

4.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, formulado por la Comisión Política UPREZ-LM (Rufino Contreras Velázquez, Fernando Vilchis Contreras, Fabián Alfredo Corzo Contreras y José Torres Ramírez).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

5.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de Ley de Educación del Estado de México, formulada por el Maestro Luis Zamora Calzada, Secretario General del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México y el C. Roberto Felipe Lazcano Herrera.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen.

6.- El diputado Antonio García Mendoza hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, formulada por el diputado representante del Partido Social Demócrata.

7.- El diputado Antonio García Mendoza hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 223 Bis y 306 del Código Penal del Estado de México, formulada por el diputado representante del Partido Social Demócrata.

8.- El diputado Antonio García Mendoza hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, por la que se adiciona el artículo 203 Bis al Código Penal del Estado de México, formulada por el diputado representante del Partido Social Demócrata.

La Presidencia registra las iniciativas y las remite en la siguiente forma: el punto número 6, a las Comisiones Legislativas de

- Procuración y Administración de Justicia y de Equidad y Género; el punto número 7, a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia; el punto número 8, a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y dictamen.
- 9.- El diputado Alejandro Landero Gutiérrez hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de adherir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo al Poder Judicial del Estado de México, formulada por el diputado representante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.
- 10.- El diputado Óscar Sánchez Juárez hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto que crea la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, formulada por el diputado representante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.
- 11.- El diputado Manuel Bautista López hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, formulada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.
- 12.- El diputado Juan Hugo De la Rosa García hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto que reforma el Código Financiero del Estado de México y Municipios, formulada por el diputado representante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Planeación y Gasto Público, para su estudio y dictamen.
- 13.- La diputada Yolitzi Ramírez Trujillo hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, formulada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. La Presidencia solicita la dispensa del trámite del dictamen, para su discusión y resolución inmediata. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos.
- Sin que motiven debate la iniciativa y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.
- La Presidencia informa que los puntos 7 y 11 del orden del día, también serán remitidos a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.
- 14.- El diputado Miguel Sámano Peralta hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto por el que se declara a la H. "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, como "Legislatura del Bicentenario", formulada por el diputado representante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y para la Organización, Preparación y Celebración en el Estado de México del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana, para su estudio y dictamen.

- 15.- La diputada María José Alcalá Izguerra hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a las iniciativas de Ley que Crean los Organismos Descentralizados denominados, Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte de Chalco, La Paz, Jilotepec, Chiconcuac, Otzoloapan y Tlatlaya.
- Presidente diputado Jacob Vázquez Castillo**
- Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.
- 16.- El diputado Félix Adrián Fuentes Villalobos hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por mayoría de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para los efectos procedentes, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.
- 17.- El diputado Marcos Márquez Mercado hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento, ambos del Poder Legislativo del Estado de México.
- Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.
- 18.- El diputado Manuel Ángel Becerril López hace uso de la palabra, para dar lectura

al dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

- 19.- El diputado Luis Antonio González Roldán hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se adiciona un último párrafo al artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.
- 20.- El diputado Horacio Enrique Jiménez López hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a las iniciativas de decreto por las que se reforma el artículo 77, en sus fracciones IV, XLV y XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formulada por los diputados Manuel Ángel Becerril López y Francisco Cándido Flores Morales, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar a los Ayuntamientos de los Municipios del estado, para los efectos procedentes, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.
- 21.- El diputado Jesús Sergio Alcántara Núñez hace

uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado al Punto de Acuerdo para solicitar a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y Comunicaciones y Transportes del Ejecutivo Federal, que inicien cuanto antes los estudios presupuestales, técnicos, de factibilidad y cualquier otro necesario para la creación de un Puerto Interior en la Zona Norte del Estado de México, remitiendo los resultados de los mismos, a esta Legislatura.

Presidenta Diputada Ma. Guadalupe Mondragón González

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de acuerdo, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

- 22.- Uso de la palabra por la diputada Gabriela Gamboa Sánchez, para formular Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de los 125 municipios de la entidad, para que en la medida de lo posible se facilite asesoría nutricional y un alimento calórico suficiente que evite poner en riesgo de desnutrición a los atletas infantiles y juveniles, además que coadyuven con el Instituto Mexiquense de la Cultura Física y Deporte, para que en conjunto, se le dé una asesoría integral al atleta, formulado por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite el Punto de Acuerdo; y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Salud, Asistencia y Bienestar Social, y de la Juventud y el Deporte, para su estudio.

- 23.- Uso de la palabra por el diputado Carlos Madrazo Limón, para formular Punto de Acuerdo para citar a comparecer al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, Licenciado David Garay Maldonado, formulado por el diputado representante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite el Punto de Acuerdo y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Seguridad Pública y Tránsito, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio.

- 24.- Uso de la palabra por el diputado Luis Gustavo Parra Noriega, para formular Punto de Acuerdo sobre la modificación al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez. México, formulado por el diputado representante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite el Punto de Acuerdo y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio.

- 25.- Uso de la palabra por el diputado Alejandro Landero Gutiérrez, para formular Punto de Acuerdo para solicitar al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social hacer llegar a esta Legislatura un informe detallado sobre el uso de los recursos pactados entre los Gobiernos Federal y Estatal, para reparar los domicilios de los vecinos afectados por la inundación del 6 de septiembre en la colonia Valle Dorado del Municipios de Tlalnepantla de Baz, formulada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite el Punto de Acuerdo y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio.

- 26.- Uso de la palabra por el diputado Francisco Javier Funtanet Mange, para formular Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría del ramo correspondiente y en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tenga a bien publicar el inventario de residuos peligrosos, así como promover y coordinar las acciones necesarias para la instalación de sitios de disposición, confinamiento y/o tratamiento de los residuos peligrosos en el Estado de México, formulado por el diputado representante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Presidente diputado Constanzo De La Vega Membrillo

Por unanimidad de votos se admite a trámite el Punto de Acuerdo y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Protección Ambiental, para su estudio.

27.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura comunicado que remite el Secretario de Asuntos Parlamentarios, Licenciado Javier Domínguez Morales, por el que informa que la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, formula rectificación del turno a comisiones en la forma siguiente:

1. Iniciativas de decreto que reforma las Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, formulada por el diputado Ricardo Moreno Bastida, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sobre fechas para rendir informes de Presidentes Municipales; se remite a las Comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.
2. Iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para contemplar la figura de los presupuestos Multianuales; se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, para su estudio y dictamen.
3. Iniciativa de decreto por lo que se adicionan los párrafos segundo y tercero y se recorren los subsecuentes de la fracción XXX y se adicionan dos párrafos en la fracción XXXI, ambos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de México, y se adiciona un segundo párrafo del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con la aprobación, presupuestal mínima; se remite a las Comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, para su estudio y dictamen.

La Presidencia solicita la aprobación sobre la rectificación del trámite de turno a comisiones. Es aprobada por unanimidad de votos; se rectifica el trámite de turno a Comisiones de acuerdo con lo expuesto y se turnan las iniciativas.

Presidenta diputada Ma. Guadalupe Mondragón González

28.- Lectura y acuerdo conducente de diversas iniciativas, formuladas por el Titular del Ejecutivo Estatal:

28.1.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. (Derecho de voz); la Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

28.2.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por la que se reforma el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, (Asentamientos humanos); la Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y de Desarrollo Urbano, para su estudio y dictamen.

28.3.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por la que se expide el Libro Décimo Séptimo intitulado "De las Construcciones" del Código Administrativo del Estado de México; la Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal, y de Desarrollo Urbano, para su estudio y dictamen.

- 28.4.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el Tercer Párrafo del Artículo Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Equidad y Género, para su estudio y dictamen.
- 28.5.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por la que se expide la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de México; la Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Equidad y Género, para su estudio y dictamen.
- Presidente diputado Jacob Vázquez Castillo**
- 28.6.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto, por el que se adiciona un título Décimo y los actuales, décimo primero, décimo segundo, se recorren en su orden, para quedar como Décimo Primero, Décimo Segundo, y Décimo Tercero, respectivamente al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México; la Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Planeación y Gasto Público, para su estudio y dictamen.
- 28.7.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; la Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.
- 28.8.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; la Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.
- Presidenta diputada Ma. Guadalupe Mondragón González**
- 29.- La Presidencia solicita a la Secretaría, disponga lo necesario para llevar a cabo la elección de la Honorable Diputación Permanente, que habrá de fungir durante el Tercer Período de Receso.
- Una vez realizada la votación y el cómputo de la misma, la Presidencia declara que han sido electos como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, los diputados Constanzo De La Vega Membrillo y Gerardo Javier Hernández Tapia; como Secretaria, la diputada Jael Mónica Frago Maldonado; como miembros, los diputados Antonio Hernández Lugo, Carlos Sánchez Sánchez, Francisco Javier Funtanet Mange, Juan Ignacio Samperio Montaña, Guillermo César Calderón León y José Isidro Moreno Árcega; y como suplentes, los diputados María José Alcalá Izguerra, Martín Sobreira Peña, Vicente Martínez Alcántara, Óscar Sánchez Juárez y Ricardo Moreno Bastida; y solicita a la Secretaría comunicar dicha elección al Gobernador del Estado de México, al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, a las Cámaras del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, y se publique en la Gaceta del Gobierno del Estado.
- 30.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al comunicado que formula el diputado Francisco Javier Veladiz Meza, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por el que informa que a partir del día nueve de agosto del año en curso se reintegra a los trabajos legislativos. La Presidencia manifiesta que la Legislatura se da por enterada.
- La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la sesión, informando ésta última que faltaron con justificación los diputados Angélica Linarte Ballesteros y Miguel Ángel Casique Pérez.

31.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día de la fecha y cita a los diputados para el día jueves doce de agosto del año en curso, a las diez horas con treinta minutos.

Secretarios

Óscar Hernández Meza **Miguel Ángel Xolalpa Molina**
Víctor Manuel González García

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 47 fracciones VIII, XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura la dispensa de lectura de las iniciativas, para que únicamente sea leído un documento síntesis en cada una de ellas, cuando proceda, y de los dictámenes la parte introductoria y los puntos resolutivos, agregando que los textos íntegros serán insertados en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

Pido a quienes estén por la aprobación de la propuesta referida, se sirvan manifestarlo poniéndose de pie.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se tiene por aprobada la propuesta y se instruye a la Secretaría provea la inserción de los textos íntegros en el Diario de Debates.

Para tramitar el punto número 2 del orden del día, se concede el uso de la palabra al diputado Daniel Parra Ángeles del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para que dé lectura a la iniciativa de Ley para Protección de la Familia, formulada por el propio diputado.

DIP. DANIEL PARRA ÁNGELES. Con su permiso.

C. DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA “LVII” LEGISLATURA
PRESENTE

Quien suscribe Diputado Daniel Parra Ángeles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14 y 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; fracción I, 38 fracción I, 78 y 79 de la Ley Orgánica; 68, 69, 70, 72 y 73 del Reglamento, ambos del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta H. Soberanía a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley para la Protección de la Familia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia tiene como fines naturales, la continuación responsable de la especie humana; comunicar y desarrollar los valores morales e intelectuales, necesarios para la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad, y proporcionar a sus miembros los bienes materiales y espirituales requeridos, para una vida humana, ordena y suficiente. Efraín González Luna.

En los últimos años nuestro país ha sido vertiginosamente envuelto en los temas multinacionales que rompen con los conceptos tradicionales con los que fuimos educados y formados desde nuestra infancia, matrimonio y familia, pilares fundamentales de nuestra historia, son hoy objeto de una discusión jurídica que requiere el principio de nuestro respeto, pero también de nuestra atención. La familia es donde se forman las mujeres y hombres de bien, es donde se encuentra la riqueza de una Nación, valores y principios son aprendidos en el núcleo base de la sociedad, es desde ahí que la persona inicia su desarrollo, que asume su amor a la patria y a los símbolos de identidad individual y colectiva.

El Estado Mexicano asume con responsabilidad su protección, dando certeza de su constitución, de sus acciones y de su legado, corresponde a este Poder Legislativo

contribuir en el marco jurídico, la protección en su conjunto y en cada uno de sus miembros ante su vulnerabilidad que actualmente se ve sacudida con la incorporación constitucional de figuras que ahora serían imposible de admitir.

Es de reconocer que en esta Soberanía han existido por todos los Grupos Parlamentarios propuestas dirigidas a la atención de nuestro presente, es de admitir que la ley cada vez es más, cada vez protege más a la mujer y menores en condiciones de violencia, a las propias mujeres jefas de familia y a los hombres que hoy asumen solos el cuidado de los hijos.

Es por lo anterior que dada nuestra realidad y dado el interés que existe en preservar lo que reconocemos todos como un origen común, los diputados del Partido Acción Nacional presentamos a esta Soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea **LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA. TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo para la Protección de la Familia y la Prevención de la Violencia Familiar en el Estado, se constituirá cuando lo determine el Titular del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase al Gobierno del Estado de México para su debida publicación en la Gaceta Oficial del Estado de México.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.

**POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS.**

Es cuanto señora Presidenta.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer:

- I. Los lineamientos generales para la realización de actividades que fortalezcan a la familia como institución básica de la sociedad;
- II. Las reglas de organización y funcionamiento de las escuelas para padres de familia en el Estado;
- III. Las bases y procedimientos de protección contra la violencia familiar en el Estado, y
- IV. Los derechos de las mujeres, de los menores, y de las personas en edad senescente o con discapacidad, así como la manera de garantizar su observancia.

ARTÍCULO 2. La familia es el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco y con un domicilio común, y constituye la base de la estructura de la organización y desarrollo de la sociedad, por lo que el Estado le otorgará consideración preferente al momento de elaborar y ejecutar políticas, planes y programas de gobierno.

ARTÍCULO 3. Los padres son responsables de que en su familia prevalezca un ambiente de armonía y cooperación, de recíproco respeto que permita a los hijos desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes físicas, mentales y morales.

Asimismo, es deber de los padres fomentar en los hijos el respeto a sí mismos, a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones culturales, ya sean regionales, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 4. Son sujetos de esta Ley, todos los integrantes de la familia, incluyendo a los miembros específicos que puedan estar en condiciones de vulnerabilidad como las mujeres, menores de edad y personas en edad senescente o con discapacidad.

ARTÍCULO 5. Son instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley:

- I. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que se entenderá citada en esta Ley cuando se mencione la Procuraduría;
- III. El Ministerio Público;
- IV. Las Unidades de Asistencia Familiar, y
- V. Las demás que determine esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por protección de la familia, al conjunto de disposiciones, mecanismos y acciones tendientes a garantizar el fomento de los valores sociales, culturales, morales y cívicos en el seno familiar, así como la integración y convivencia armónica entre sus miembros, en un clima de respeto a sus derechos y el desarrollo de las potencialidades de cada uno de sus integrantes.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 7. El Consejo para la Protección de la Familia y la Prevención de la Violencia Familiar estará integrado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá en ausencia del Presidente;

- III. El Secretario de Educación;
- IV. El Secretario de Salud;
- V. El Secretario de Protección y Vialidad;
- VI. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. La Directora del Instituto de la Mujer en el Estado de México;
- VIII. El Presidente del Consejo Tutelar de Menores;
- IX. El Director de la Escuela de Educación Social de Menores;
- X. El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- XI. Dos miembros designados por el Congreso del Estado;
- XII. Los representantes de organizaciones sociales dedicadas a promover el desarrollo de la familia y a prevenir la violencia familiar que sean invitados por el Titular del Poder Ejecutivo, y
- XIII. Los ciudadanos de reconocido prestigio personal que sean invitados por el Titular del Poder Ejecutivo.

Los cargos de los miembros del Consejo serán honorarios y el Gobernador del Estado designará, de entre ellos, a un Secretario Técnico.

Los miembros del Consejo podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 8. El Consejo contará con un cuerpo técnico integrado por especialistas honorarios vinculados con la Protección de la Familia y la problemática relacionada con la violencia familiar, los cuales serán propuestos por los miembros del mismo y su designación será aprobada por mayoría. Su función consistirá en brindar al Consejo apoyo y asesoría en la materia.

ARTÍCULO 9. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones y actividades, el Consejo podrá establecer los grupos de trabajo necesarios, los cuales estarán bajo la coordinación del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 10. El Consejo sesionará cada tres meses de manera ordinaria, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuando sea necesario a

juicio de su Presidente.

ARTÍCULO 11. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa para la Protección de la Familia y Prevención de la Violencia Familiar;
- II. Fomentar la coordinación, colaboración y el intercambio de información entre las instituciones representadas en el mismo;
- III. Evaluar anualmente los logros y avances del Programa;
- IV. Analizar el establecimiento de lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención a la problemática familiar;
- V. Promover la creación de mecanismos para allegarse recursos necesarios para dar cumplimiento a sus fines, y
- VI. Las demás que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 12. El Programa para la Protección de la Familia y Prevención de la Violencia familiar deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. El diagnóstico de la situación existente en el Estado en materia de protección de la familia y de la violencia familiar;
- II. Las estrategias de atención educativas y sociales para brindar protección a la familia y para combatir la violencia familiar;
- III. Los mecanismos para desarrollar una cultura de valores familiares y cívicos;
- IV. Las acciones para difundir entre la población la legislación existente sobre protección a la familia y violencia familiar en el Estado de México, a través de los diferentes medios de comunicación, y
- V. Las acciones inmediatas para la atención de los receptores de la violencia familiar y de

quienes la generen.

ARTÍCULO 13. El Programa para la Protección de la Familia y Prevención de la Violencia Familiar será permanente debiendo ser revisado, y en su caso actualizado, cada año, con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes en la sesión del Consejo correspondiente.

ARTÍCULO 14. El programa a que se refiere este capítulo será elaborado y actualizado por el Ejecutivo del Estado de México a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, y presentado para su análisis, y en su caso aprobación, al Consejo para la Protección de la Familia y la Prevención de la Violencia Familiar, por conducto de su Presidente.

CAPÍTULO IV DE LAS ESCUELAS PARA PADRES

ARTÍCULO 15. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, establecerá Escuelas para padres en el Estado, y podrá autorizar el establecimiento de éstas por parte del sector privado.

La Escuela para padres tendrá como objetivo proporcionar a los padres de familia o tutores y a los maestros, elementos formativos encaminados a fortalecer las relaciones de convivencia entre los diferentes integrantes de la familia y la aportación de elementos que permitan a aquéllos la transmisión de valores, conocimientos, habilidades y actitudes tendientes al fortalecimiento del núcleo familiar.

ARTÍCULO 16. Las tareas a desarrollar en la Escuela para Padres serán:

- I. Orientar a los padres y maestros para que cumplan con sus responsabilidades en el ámbito familiar en forma más efectiva a través de la organización y planificación de grupos de discusión e intercambio y otras actividades como debates, conferencias en escuelas, talleres educativos y seminarios;
- II. Cooperar con otras instituciones, organizaciones o agrupaciones cuyos

objetivos estén dirigidos al desarrollo armónico de mujeres, niños y jóvenes así como personas en edad senescente o con discapacidad;

- III. Vincularse con las escuelas e instituciones u organizaciones que dirijan sus esfuerzos educativos a las relaciones humanas en general;
- IV. Llevar a cabo todas aquellas actividades que tiendan a fortalecer los vínculos que distinguen a la familia como estructura básica de la sociedad, y
- V. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO FAMILIAR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17. El Estado reconoce y tutela los derechos de todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar, incluyendo específicamente a las mujeres, a los menores, y a las personas en edad senescente o que manifiesten alguna discapacidad, de conformidad con la situación particular de los mismos.

ARTÍCULO 18. Todas las personas que se encuentren comprendidas en alguno o varios de los supuestos mencionados en el artículo que antecede, serán sujetos de especial protección, por parte del Estado de México, contra toda clase de discriminación y violencia.

CAPÍTULO II DE LA TUTELA PÚBLICA

ARTÍCULO 19. Las personas a que se refiere el presente Título serán sujetos de la Tutela Pública en los siguientes casos:

- I. Cuando no tengan familia;
- II. Cuando teniendo familia, ésta esté

imposibilitada para proporcionarles alimentos o los cuidados y asistencia especiales y adecuados que exijan sus condiciones particulares, y

- III. Cuando sean víctimas de situaciones irremediables de violencia familiar.

ARTÍCULO 20. Las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley vigilarán que se observen los derechos de cada una de las personas a las que hace referencia el presente Título, que comprenderán principalmente:

- I. Ser tratado sin discriminación alguna en razón de su condición de mujer, menor, senescente o discapacitado, o bien en razón de su raza, lengua, costumbres y demás circunstancias análogas;
- II. Disfrutar en el mayor grado posible de buena salud. Para salvaguardar este derecho, el Estado y los Municipios deberán brindar el servicio y la atención médica, hospitalaria y de medicación en las Instituciones de Asistencia Social que tengan para tal efecto;
- III. Tener acceso a los medios para su subsistencia;
- IV. Recibir alimentos de quienes tengan la obligación de proporcionárselos, de acuerdo con la legislación civil del Estado de México, en caso de no estar en condiciones de trabajar;
- V. Protección contra toda forma de explotación y agresión sexual, laboral o de cualquier otra índole;
- VI. Recibir los cuidados y asistencia especiales y adecuados que exijan sus condiciones particulares, de acuerdo a sus recursos, los de las personas que los tengan a su cargo y, en su caso, del Estado;
- VII. La libertad de expresión, información, asociación, para concurrir a reuniones pacíficas y apropiadas para su edad, de conciencia y religión, cuyo ejercicio se efectuará conforme a la evolución de sus facultades, sujetándose a las limitaciones que señale la Ley con respecto a toda persona en

- pleno goce de sus derechos;
- VIII. El libre ejercicio de sus derechos políticos;
 - IX. El descanso y actividades recreativas y culturales sanas y propias de sus condiciones particulares;
 - X. Su integración a un núcleo familiar;
 - XI. Recibir, en particular de quienes formen parte del núcleo familiar al que estén integrados, y en general de toda persona, un trato digno y humano, un ambiente de afecto y de seguridad moral y material para su estabilidad emocional, física y mental;
 - XII. Recibir del Estado la protección que corresponda en los casos en que peligren o se vean afectados sus derechos;
 - XIII. La protección contra injerencias arbitrarias y a un trato humanitario en cualquier circunstancia, y
 - XIV. Gozar de un medio ambiente sano y equilibrado.

En los casos de violación de los derechos de algún miembro de un núcleo familiar o cuando sea víctima de violencia familiar, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 68 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el infractor.

ARTÍCULO 21. Las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley vigilarán que existan en el Estado establecimientos, de los sectores público, social o privado, que se especialicen en dar atención a las mujeres, a los menores y a las personas en edad senescente o con discapacidad, especialmente a aquéllos que hayan sufrido alguna violación en sus derechos.

ARTÍCULO 22. Cada uno de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberá especializarse o contar con secciones especializadas a fin de dar atención por separado a mujeres, menores y personas en edad senescente o con discapacidad.

ARTÍCULO 23. La atención que se preste en los establecimientos referidos en los dos artículos que anteceden deberá comprender los servicios que, en forma enunciativa más no limitativa, se expresan a

continuación:

- I. Bolsas de trabajo para las personas en las que se especialice el establecimiento, que estén en condiciones de trabajar;
- II. Programas de capacitación para el trabajo para las personas a que se refiere la fracción que antecede;
- III. Asistencia psicológica, médica y legal, siempre que se cuente con personal debidamente calificado;
- IV. Programas recreativos, culturales, especiales, para las personas en las que se especialice el establecimiento;
- V. Asilos especiales para las personas a las que se dedique el establecimiento, para el caso de que éstas no tengan familia o, por algún motivo, no puedan vivir con ella, y
- VI. Los demás que señale la legislación aplicable.

Deberá procurarse, dentro de lo posible, que los servicios a que se refiere este artículo se presten tanto en lugares fijos como a domicilio.

Los asilos a que se refiere la fracción V se sujetarán, en lo aplicable, a las reglas establecidas en el artículo 45 para los establecimientos dedicados a menores.

CAPÍTULO III DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 24. Además de los derechos que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y estatales así como los establecidos en el artículo 20 de esta Ley, las mujeres tendrán los siguientes derechos:

- I. Gozar de igualdad de oportunidades y de desarrollo, sin ningún tipo de distinción, exclusión o restricción que se base en el género;
- II. Gozar de una vida reproductiva adecuada, ejerciendo el derecho de decidir libremente, conjuntamente con su pareja el número y frecuencia del nacimiento de sus hijos;
- III. Tener acceso a la justicia pronta, oportuna

y expedita, disponiendo para ello de las instancias específicas que se encarguen de recibir las denuncias en casos de delitos sexuales o contra su integridad física;

- IV. Disfrutar de actividades culturales y promover aquéllas que les son propias e identifican el entorno regional donde habiten, en el marco de la cultura nacional, y
- V. Garantizar el goce de sus derechos políticos, en iguales circunstancias que el hombre.

ARTÍCULO 25. Las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley cuidarán que funcionen en el Estado de México programas de atención a la mujer, los cuales podrán depender tanto del sector público como del sector privado.

El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de la Mujer en el Estado de México, elaborará programas específicos tendientes a proporcionar instrumentos adecuados a las mujeres para que implementen proyectos destinados a fortalecer su presencia en los diversos ámbitos productivos, sociales y culturales de la entidad.

ARTÍCULO 26. Los programas a que se refiere el artículo anterior, establecerán políticas, estrategias y acciones encaminadas a:

- I. Favorecer la incorporación efectiva de las mujeres al desarrollo del Estado en igualdad de circunstancias respecto a los hombres;
- II. Difundir los derechos de la mujer, a efecto de fomentar en la sociedad la cultura de equidad de género;
- III. Brindar atención a las mujeres que hubieren sido víctimas de alguna agresión;
- IV. Eliminar imágenes estereotipadas de la mujer en los medios masivos de comunicación;
- V. Promover una distribución más equitativa de las responsabilidades familiares;
- VI. Garantizar el acceso y permanencia de la mujer en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- VII. Garantizar el acceso de la mujer a los servicios integrales de atención a la salud tomando en cuenta sus características particulares;

- VIII. Garantizar su acceso a las oportunidades de empleo y participación económica, y
- IX. Combatir a la pobreza desde una perspectiva de género.

ARTÍCULO 27. Para la elaboración de los programas antes citados, se considerarán los siguientes principios:

- I. El desarrollo pleno de la sociedad sólo podrá alcanzarse en la medida que las mujeres cuenten con igualdad de condiciones que los hombres, que les permitan su desarrollo armónico en todos los ámbitos de la vida personal y comunitaria;
- II. Es necesario impulsar la participación de las mujeres en actividades profesionales o laborales tradicionalmente no realizadas por este sector de la población;
- III. La incorporación de estrategias de difusión que tiendan a fomentar la cultura de igualdad de género, es primordial para fomentar el desarrollo integral de la mujer;
- IV. Para que las estrategias tendientes a alcanzar la equidad de género, sean efectivas, es necesario la participación de la sociedad, y
- V. Se propiciará la superación personal de la mujer, se apoyará en esquemas adecuados a las necesidades de los diferentes núcleos de mujeres.

ARTÍCULO 28. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con las instituciones de salud en el Estado, establecerá programas a través de los cuales se proporcione a las mujeres embarazadas, entre otros servicios, los siguientes:

- I. Entrenamiento a fin de preparar a la mujer embarazada para un parto en las mejores condiciones posibles;
- II. La asistencia psicológica y jurídica que se requiera en cada caso;
- III. La asistencia médica y hospitalaria que se requiera antes, durante y después del parto, y
- IV. Orientación especial en caso de embarazos no deseados, encaminada a proteger tanto los derechos de la madre como los del producto

en los términos de la presente Ley.

Dichos programas deberán, asimismo, ocuparse de buscar posibles adoptantes para los menores que se encuentren en la situación prevista en la fracción IV de este artículo si la madre renunciara expresamente a sus derechos de familia con relación al menor, en cuyo caso el menor será puesto de inmediato a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

CAPÍTULO IV DE LOS MENORES

ARTÍCULO 29. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberá tomarse en cuenta el interés superior del menor, atendiendo a la naturaleza propia del menor como persona en desarrollo. Sus derechos y todo lo relativo a su preservación y protección tendrán carácter prioritario para las autoridades y la sociedad en general.

ARTÍCULO 30. Las instituciones encargadas de la aplicación de este ordenamiento deberán tomar, en todo tiempo, ya sea en forma conjunta o por separado, todas aquellas acciones que conduzcan a la debida promoción y difusión de la cultura de protección al menor y a los derechos del mismo.

La Secretaría de Educación tomará las medidas adecuadas para que el personal docente y administrativo del Sistema Educativo Estatal, cuente con los elementos necesarios para promover los lineamientos que tiendan a fomentar dicha cultura entre los educandos y los padres de familia sepan detectar con prontitud la situación particular de cada uno de los educandos a su cargo y las medidas que deben tomar, en caso de que alguno de ellos se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 36 de esta Ley.

ARTÍCULO 31. Son sujetos de la tutela del presente capítulo todas las personas menores de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 32. El Estado, en todo tiempo promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los menores, procurando siempre la correcta

aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir y sancionar cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se apliquen a quienes los conculquen las sanciones previstas por las leyes penales y administrativas.

ARTÍCULO 33. Todo menor gozará, en general, de los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y, en particular, gozará del derecho a una vida digna y decorosa que comprenderá, además de los derechos establecidos en el artículo 20 de esta Ley, los siguientes:

- I. Una identidad, que incluye nacionalidad, nombre y filiación de conformidad con lo establecido por las leyes correspondientes, así como el derecho de conocer en todo tiempo la identidad de sus padres o, en su caso, de sus adoptantes con conocimiento pleno de esta última circunstancia;
- II. Una educación que desarrolle íntegramente su personalidad, en los términos que establecen las leyes relativas, y
- III. El derecho a desarrollar sus capacidades, atendiendo al interés superior del infante.

ARTÍCULO 34. Toda persona que conozca de hechos que amenacen o vulneren los derechos de los menores deberá denunciarlos a la brevedad posible ante la Procuraduría.

ARTÍCULO 35. Son deberes de los menores:

- I. Respetar a sus padres, tutores y familiares, así como a las autoridades e instituciones del Estado;
- II. Cooperar responsablemente en las actividades realizadas en su grupo familiar;
- III. Colaborar con las instituciones en la realización de actividades que tengan como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida familiar y su comunidad, siempre de acuerdo con sus posibilidades y según sus circunstancias;
- IV. Cumplir responsablemente con las actividades y tareas que les sean asignadas por los maestros de los centros de enseñanza

a los que asista;

- V. Cuidar y preservar su ambiente ecológico, y
- VI. Todas las demás que les sean indicadas por los padres o tutores que no afecten su dignidad, sus derechos ni su normal desarrollo y que coadyuven al orden público dentro y fuera del núcleo familiar.

ARTÍCULO 36. El menor será sujeto de la tutela pública en los casos siguientes:

- I. Cuando sea afectado por la violencia familiar;
- II. Cuando se trate de expósitos y abandonados;
- III. Cuando se trate de presuntos menores infractores o de menores infractores, y
- IV. En los demás casos que establezca la legislación aplicable.

ARTÍCULO 37. En las acciones de protección y tutela públicas a que se refiere este capítulo se propiciará la participación de los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 38. La tutela del poder público será ejercida:

- I. Por la Procuraduría, en los siguientes casos:
 - a) Cuando no se trate de presuntos menores infractores o de menores infractores, de acuerdo con la legislación aplicable, y
 - b) Tratándose de presuntos menores infractores, mientras no sea resuelta la situación del menor sometido a procedimiento de acuerdo con la legislación aplicable.
- II. Por el Consejo Tutelar de Menores, tratándose de presuntos menores infractores o de menores infractores, desde que se resuelva la situación del menor hasta concluir el procedimiento o las medidas de tratamiento, de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 39. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda, educación y protección de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que

se dicten de acuerdo con el presente capítulo.

ARTÍCULO 40. La Procuraduría es la institución facultada para realizar las investigaciones tendientes a conocer de los casos de abandono y violencia familiar contra menores, y para solicitar a la autoridad competente las medidas que procedan, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público.

ARTÍCULO 41. La Procuraduría procederá a solicitar de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela, en su caso, cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono ponga en grave peligro la integridad física, moralidad o estabilidad emocional del menor.

ARTÍCULO 42. Cuando se hubiere cometido alguna acción u omisión que pudiera constituir delito en contra de un menor, la Procuraduría deberá poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 43. Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de que un menor se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 36 deberá hacerlo del conocimiento de la Procuraduría, sin perjuicio del derecho que tendrá el menor de denunciar todo maltrato o abuso de que sea objeto.

Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 36 de esta Ley lo pondrá a disposición de la Procuraduría, en un plazo que en ningún caso deberá exceder de cuatro horas a partir de la presentación, proveyendo sin demora el traslado del menor al establecimiento que corresponda, remitiendo oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado. En caso de tratarse de un presunto menor infractor, se seguirán las reglas establecidas en la legislación de la materia.

En los casos de divorcio, cuando se esté en la situación a que hacen referencia los artículos 191 y 192 del Código Civil del Estado, la autoridad

judicial deberá tomar en cuenta el parecer de la

Procuraduría antes de aprobar el convenio respectivo. Igualmente, si hubiere hijos menores en alguno de los casos de divorcio originados por alguna de las causas señaladas en el artículo 194 del Código Civil, se deberá oír el parecer de la Procuraduría antes de dictar:

- I. Las medidas provisionales previstas en el artículo 199 del Código Civil, y
- II. La sentencia definitiva.

ARTÍCULO 44. La Procuraduría realizará visitas periódicas a los internados y casas hogares para menores, tanto públicos como privados, a efecto de vigilar la atención y cuidados que se brinden a los mismos, pudiendo llevar a cabo las acciones conducentes a su protección.

El personal que realice tales visitas deberá presentar a la Procuraduría un informe semanal en el que detalle las actividades realizadas con tales fines, los resultados de sus observaciones, las acciones tomadas, en su caso, y las recomendaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 45. Los establecimientos a que hace referencia el artículo que antecede, deberán satisfacer, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. El personal encargado de dichos establecimientos vigilará y tomará las medidas pertinentes para asegurar a los menores a su cargo el goce efectivo de sus derechos;
- II. El establecimiento contará con las instalaciones físicas adecuadas y dispondrá de secciones especiales atendiendo a la edad, sexo, estado de salud y demás circunstancias de los menores que reciba. En ningún caso deberá recibirse a un menor en un establecimiento que no cuente con la sección que le corresponda;
- III. Deberá tenerse en cuenta y tomar las medidas necesarias para satisfacer la necesidad del menor de intimidad, de posibilidades

de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento;

- IV. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades fisiológicas en la intimidad y en forma aseada y decente;
- V. En dichos establecimientos deberá garantizarse que todo menor disponga de una alimentación adecuada;
- VI. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable;
- VII. El personal encargado de los establecimientos deberá permitir a los menores a su cargo la satisfacción de sus necesidades religiosas, recreativas, educativas y de atención médica en su caso;
- VIII. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación con la familia, siempre que éstas sean benéficas para el menor, y
- IX. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, con la persona de su elección, siempre que sea benéfico para el menor, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho.

ARTÍCULO 46. Las instituciones de seguridad pública en el Estado deberán vigilar las vías públicas a fin de tomar conocimiento de todos los casos de explotación y abuso a menores y trasladar inmediatamente a los menores que se encuentren en tales condiciones a alguno de los establecimientos mencionados en el artículo 44 y ponerlos a disposición de la Procuraduría junto con un informe detallado de la situación en la que fueron encontrados, a fin de que ésta tome las medidas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación consignada en el párrafo que antecede, deberá ser denunciado por toda persona que tenga conocimiento del mismo para los fines que procedan de conformidad con el reglamento de cada institución.

ARTÍCULO 47. La Procuraduría deberá recibir toda denuncia de violación a los derechos de los menores que se les presente. Recibido el reporte procederán a su investigación.

ARTÍCULO 48. Para determinar si el menor sufre o ha sufrido la violación de derechos denunciada, solicitarán, en su caso, la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

ARTÍCULO 49. La Procuraduría podrá separar preventivamente al menor de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad.

ARTÍCULO 50. La Procuraduría podrá tener la custodia en instituciones públicas, en las de asistencia privada o buscándole un lugar adecuado para dicho fin en tanto se resuelva en definitiva la situación en que debe quedar.

ARTÍCULO 51. En el caso del artículo 49, la Procuraduría, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha de separación, deberá resolver sobre la integración del menor a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el artículo 41 de esta Ley.

ARTÍCULO 52. La Procuraduría podrá ampliar el término fijado en el artículo anterior, de ser necesario para la mayor protección y tratamiento psicológico del menor, sin que pueda exceder dicho término de dos meses contados a partir de la fecha de separación. En la resolución de ampliación del término se establecerán las condiciones para que, quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia puedan visitarlo, en caso de que, atendiendo al interés superior del menor deban ser autorizadas las visitas.

ARTÍCULO 53. Inmediatamente después de la separación del menor de su hogar, la Procuraduría deberá de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos y circunstancias, acompañando copia de las constancias relativas.

ARTÍCULO 54. Toda persona que tenga bajo su

custodia o cuidado a un menor que sea susceptible de la tutela pública, deberá permitir el contacto del personal de la Procuraduría con aquél; asimismo deberán presentarlo para las entrevistas que deban llevarse a cabo.

ARTÍCULO 55. En caso de negativa de las personas obligadas conforme al artículo anterior, la Procuraduría podrá solicitar de la autoridad judicial competente el requerimiento para que presten las facilidades necesarias.

ARTÍCULO 56. De no ser posible la reintegración del menor al núcleo familiar y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela del menor, la Procuraduría podrá tomar, según lo que considere más conveniente para el menor, una de las medidas que se enuncian a continuación en orden de preferencia:

- I. Solicitar a la autoridad judicial que ordene la integración del menor al hogar de la persona que deba sustituir a aquel que ha perdido la patria potestad en el ejercicio de la misma;
- II. Solicitar a la autoridad judicial que ordene la integración del menor al hogar de la persona que deba ejercer la tutela legítima sobre el menor, o
- III. Localizar a la persona que, de conformidad con esta Ley y con la legislación civil del Estado, reúna las condiciones idóneas para adoptar y que desee hacerlo y, de ser procedente, solicitar, necesariamente al Ministerio Público, el consentimiento a que se refiere el artículo 316 del Código Civil del Estado de México y canalizar a los adoptantes hacia la Oficialía del Registro Civil que corresponda.

ARTÍCULO 57. Para la investigación del maltrato de menores, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso, podrá solicitar, en caso de notoria urgencia y bajo su responsabilidad el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.

ARTÍCULO 58. En caso de oposición de particulares para que se lleve a cabo una medida de protección a un menor o de investigación de un probable maltrato, la Procuraduría podrá solicitar de la autoridad judicial competente la autorización para llevar a cabo tales acciones.

La solicitud se llevará a cabo en los términos del artículo 55 o durante el proceso, que en su caso, se siga por el maltrato detectado.

ARTÍCULO 59. Los menores expósitos o abandonados, quedarán bajo la tutela del poder público por conducto de la Procuraduría. En consecuencia, toda persona o institución pública o privada que tenga conocimiento de estos casos, deberá comunicarlo a aquélla, quien proveerá sobre la custodia correspondiente y procederá a la investigación en su caso.

ARTÍCULO 60. Inmediatamente que la Procuraduría conozca del asunto hará del conocimiento del Ministerio Público todos los elementos que tenga a su alcance.

ARTÍCULO 61. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los casos en que mediante custodia otorgada por quienes ejercen la patria potestad, se entreguen menores a instituciones o particulares para su cuidado temporal; para ello, las instituciones que tengan bajo su custodia menores llevarán un registro de los que tengan bajo su cuidado, en donde aparezcan:

- I. Nombre, datos de identificación y estado de salud del menor;
- II. Motivo y fecha de admisión;
- III. Motivo y fecha de salida;
- IV. Nombre y domicilio de la persona que hace entrega, y
- V. Nombre y domicilio de quienes ejercen la patria potestad o tutela.

ARTÍCULO 62. Las instituciones mencionadas en el artículo anterior informarán a la Procuraduría, dentro de los tres días siguientes a que sucedan las

admisiones y salidas de menores.

Para un adecuado control la Procuraduría deberá integrar y mantener actualizado el registro de los menores que se encuentren en estas condiciones.

CAPÍTULO V DE LAS PERSONAS EN EDAD SENESCENTE O CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 63. Las personas en edad senescente o con discapacidad gozarán de los derechos y de los beneficios establecidos en esta Ley, ajustándose a lo que dispongan de manera específica los ordenamientos legales que correspondan así como:

- I. Recibir un trato digno, sin ningún tipo de discriminación que se sustente en la edad o en su condición física;
- II. Tener acceso a la justicia pronta, oportuna y expedita, así como asesoría adecuada para tal fin, y
- III. Disfrutar de las actividades culturales y sociales que de manera específica organice el Ejecutivo del Estado de México, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO VI DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y PRIVADA

ARTÍCULO 64. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverá la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las personas señaladas en este título, por lo que se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y los particulares.

Los patronatos, asociaciones y fundaciones a que se refiere el presente capítulo se integrarán con la concurrencia de los diversos sectores y organizaciones privadas o, en su caso, por particulares, que tengan por objeto coadyuvar con los integrantes de la familia en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 65. La asistencia a que se refiere el artículo anterior tiene por objeto:

- I. Orientación a los padres de familia o tutores y maestros, en asuntos de carácter familiar;
- II. Guarda de personas en los centros de asistencia habilitados para ello;
- III. Realización de actos o eventos que formen en los integrantes de la familia, inclinaciones educativas, deportivas, artísticas o culturales;
- IV. Realización de actividades de promoción de los derechos de los miembros de la familia;
- V. Formación y mantenimiento de talleres de artes, oficios, habilidades o destrezas;
- VI. Recaudación de fondos para el mejoramiento de los talleres;
- VII. Constituir bolsas de trabajo exclusivamente para la ocupación de personas en condiciones desfavorables;
- VIII. Proporcionar auxilio material y moral a las víctimas, en los casos de violencia familiar, y
- IX. Todas las demás en beneficio de la familia que no interfieran en las que competan exclusivamente a las instituciones públicas encargadas de la aplicación de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 66. Tratándose de menores infractores, las instituciones mencionadas en el artículo anterior se coordinarán con el Consejo Tutelar de Menores, para celebrar convenios de coordinación y cooperación con los representantes de industrias, comercios y de agrupaciones profesionales con capacidad generadora de empleo, que deseen participar en la adaptación social de aquéllos.

ARTÍCULO 67. Las instituciones a que se refiere este capítulo deberán coordinarse con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para la creación y funcionamiento de hogares colectivos o albergues que brinden a los integrantes de la familia en situación desfavorable, habitación y reforzamiento educativo o laboral que

requieran.

CAPÍTULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CASO DE CONFLICTO FAMILIAR

ARTÍCULO 68. Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

- I. De conciliación, y
- II. De arbitraje.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre el derecho a alimentos o delitos que se persigan de oficio.

Dichos procedimientos estarán a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

ARTÍCULO 69. Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. El procedimiento de arbitraje podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

ARTÍCULO 70. Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lleguen a un acuerdo, haciendo del conocimiento de las partes las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a un acuerdo se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

ARTÍCULO 71. De no verificarse el supuesto anterior, la Procuraduría procederá, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse al arbitraje, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para

ambas partes.

ARTÍCULO 72. El procedimiento de arbitraje a que hace alusión el artículo anterior, se verificará de la siguiente forma:

- I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 83, fracción I, de esta Ley, por alguna de las partes en conflicto, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;
- II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse la Procuraduría de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;
- III. Las partes contarán con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la comparecencia, para desahogar las pruebas que hayan ofrecido, y
- IV. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, dentro de un plazo máximo de cinco días, quedando asentados en autos, procediendo la Procuraduría a emitir su resolución dentro de los tres días hábiles siguientes.

En cualquier momento del procedimiento de arbitraje, las partes podrán llegar a un acuerdo de amigable composición y dar por concluido el conflicto en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 73. Tanto los convenios celebrados en el procedimiento de conciliación como las resoluciones dictadas en el procedimiento de arbitraje, traerán aparejada ejecución, la cual podrá hacerse efectiva ante la autoridad judicial

que corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 74. Para los efectos de esta Ley, se entiende por violencia familiar el uso de la fuerza física o moral así como la omisión que se ejerce en contra de la integridad física o psíquica del cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, que habite en la misma casa quien lleva a cabo dichas acciones u omisiones, siempre que éstas no fueren constitutivos de algún delito, independientemente del sexo, edad, ideología, condición social y demás características de la víctima.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 75. En materia de prevención de violencia familiar, corresponden al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia las siguientes funciones:

- I. Brindar asistencia social mediante personal especializado en la materia, en los sitios diversos donde exista violencia familiar, para combatirla;
- II. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la instalación de centros de atención inmediata a aquellas personas que estén siendo o hayan sido afectadas por la violencia familiar;
- III. Promover, con las instancias competentes, programas educativos para la prevención de la violencia familiar;
- IV. Sensibilizar y concientizar a los usuarios de las instituciones de salud públicas y privadas sobre violencia familiar, así como

- proporcionarles, formación y capacitación para prevenirla;
- V. Promover acciones y programas de protección social a las personas afectadas por la violencia familiar;
 - VI. Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y formar conciencia en la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar;
 - VII. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Estado de México sobre violencia familiar;
 - VIII. Encargarse del establecimiento y funcionamiento del Registro de Instituciones en Materia de Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de México;
 - IX. Promover la incorporación de las acciones y estadísticas que realicen las organizaciones sociales, al Registro de Información en el Estado de México sobre Violencia Familiar;
 - X. Promover programas de intervención temprana en comunidades con rezago social o cultural para prevenir, desde donde se genere, la violencia familiar, incorporando a la población en la operación de dichos programas;
 - XI. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar, y
 - XII. Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia familiar.

CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES DE ASISTENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 76. Las Unidades de Asistencia Familiar son establecimientos interdisciplinarios dependientes de la Procuraduría de la Defensa del

Menor y la Familia, que tienen la finalidad de prestar atención integral y especializada a quienes estén involucrados en algún acto de violencia familiar, ya sea como receptores o como generadores de la misma.

ARTÍCULO 77. Las Unidades de Asistencia Familiar brindarán asistencia psicoterapéutica y jurídica a las personas involucradas en actos de violencia familiar, así como la orientación necesaria para prevenirla y combatirla en el seno del hogar de dichas personas.

ARTÍCULO 78. Las Unidades contarán con personal capacitado en psicoterapia, en trabajo social y en derecho. En caso necesario se auxiliarán de los elementos de seguridad pública, de conformidad con la fracción I del artículo 86.

CAPÍTULO IV DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN

ARTÍCULO 79. La atención especializada que proporcionen las Unidades de Asistencia Familiar y cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública Estatal, en materia de violencia familiar será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia, se proporcionará en forma individual o en grupos homogéneos a fin de evitar que se incremente la dinámica de violencia.

Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

En casos de maltrato infantil podrá proporcionarse psicoterapia de familia, a juicio del psicoterapeuta siempre y cuando no provoque confrontación entre los receptores de la violencia familiar y los que la generen.

ARTÍCULO 80. La atención a quienes incurran

en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, a erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con sentencia ejecutoriada relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad judicial que corresponda, o bien, a solicitud del propio interesado.

ARTÍCULO 81. El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado y contar con la capacitación necesaria para las tareas que desempeñen, en cuanto a conocimientos, habilidades y actitudes así como con el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con el registro correspondiente ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 82. La asistencia jurídica que se proporcione protegerá los derechos de los receptores de la violencia familiar, su integridad física y psicoemocional, aún en los procedimientos de conciliación y arbitraje.

ARTÍCULO 83. Las Unidades de Asistencia Familiar deberán:

- I. Expedir y conservar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento, y remitirlas a la Procuraduría;
- II. Citar a los involucrados y reincidentes en actos de violencia familiar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;
- III. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar;
- IV. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones

autorizadas, a los receptores de la violencia familiar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica, y

- V. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten, y vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 84. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia deberá:

- I. Coadyuvar a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley;
- II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la Defensoría de Oficio, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia familiar que requieran la intervención de dicha defensoría, y
- III. Emitir los lineamientos técnicos a que se sujetará el procedimiento a que alude el Capítulo VI del Título Tercero de esta Ley.

ARTÍCULO 85. La Procuraduría podrá solicitar al Ministerio Público que:

- I. Le sean canalizadas todas aquellas personas afectadas por la violencia familiar y a las que la generen para los efectos del procedimiento que le confiere esta Ley, cuando no exista ilícito penal;
- II. Requiera a la autoridad competente la certificación de las lesiones y del daño psíquico y emocional que sea causado como consecuencia de actos de violencia familiar, y
- III. Pida al órgano jurisdiccional competente que dicte las medidas correspondientes a fin de proteger a las personas afectadas por la violencia familiar.

ARTÍCULO 86. Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las instituciones debidamente autorizadas por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia,

la realización de los estudios e investigaciones correspondientes. Dichas instituciones remitirán a las autoridades judiciales los informes, dictámenes y estudios psicoterapéuticos de quienes provoquen la violencia familiar y de quienes resulten afectados por ésta, y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

ARTÍCULO 87. En los casos de violencia familiar, las partes podrán sujetarse a los procedimientos de conciliación y arbitraje establecidos en el Capítulo VI del Título Tercero de esta Ley.

ARTÍCULO 88. Cuando la Procuraduría tuviere constancia de actos de violencia familiar, podrá imponer al generador, las sanciones a que hace referencia el artículo 90 de esta Ley, independientemente que las partes se sometan a los procedimientos de conciliación y de arbitraje, previa denuncia de los hechos y oído al imputado. En los casos que con motivo de actos de violencia familiar, se hubieren cometido hechos que pudieran resultar delictuosos, la Procuraduría los pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 89. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia establecerá y se encargará del funcionamiento del Registro de Instituciones en Materia de Violencia Familiar, el cual contendrá:

- I. Los datos generales del instrumento de creación de la institución u organización correspondiente;
- II. Los nombres y tipo de especialización de las personas responsables de prestar los servicios;
- III. Las estadísticas respecto al número de casos y personas atendidas;
- IV. El programa de trabajo, especificando el tipo de servicios que se proporcionan;
- V. El modelo de atención y plan terapéutico, y
- VI. La infraestructura física, técnica y

administrativa.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 90. La Procuraduría, podrá sancionar las infracciones a esta Ley de conformidad con lo siguiente:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de tres a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el lugar al momento de realizarse las infracciones, y
- III. Arresto inmutable hasta por treinta y seis horas, en los casos de reincidencia.

ARTÍCULO 91. Para que pueda ser aplicada una sanción de las señaladas en el artículo anterior deberá existir constancia de que fueron debidamente comprobados los hechos que se atribuyen a la persona sancionada.

ARTÍCULO 92. Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. La violación de los derechos de los integrantes de la familia a que hace referencia esta Ley;
- II. Tratándose de particulares, realizar alguna de las actividades a que hace referencia esta Ley, sin el registro correspondiente o contraviniendo una o varias de las disposiciones contenidas en esta Ley;
- III. El no asistir sin causa justificada a los citatorios que se señalan en el artículo 83 fracción II de esta Ley, o a los que emita la Procuraduría con motivo de sus funciones;
- IV. El incumplimiento del convenio derivado del procedimiento de conciliación;
- V. El incumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento de arbitraje al que se sometieron las partes de común acuerdo;
- VI. Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 74 de esta Ley, que no

- estén previstos como delito por otros ordenamientos;
- VII. No hacer del conocimiento de la Procuraduría los casos de menores que deban ser sujetos
- VIII. Las infracciones señaladas en este artículo serán sancionadas con amonestación por escrito, además de la multa que corresponda de acuerdo con lo que dispone el párrafo siguiente:

Las infracciones a que hacen referencia las fracciones I, II y III, serán sancionadas con multa de hasta veinte días de salario mínimo; la infracción a la que hace referencia la fracción IV, será sancionada con multa de hasta treinta días de salario mínimo; la infracción a que hace referencia la fracción V, será sancionada con multa de hasta cuarenta días de salario mínimo; la que señala la fracción VI, será sancionada con multa hasta de cincuenta días de salario mínimo; la que señala la fracción VII, será sancionada con multa hasta de quince días de salario mínimo, y las demás contravenciones a las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionadas con multa de treinta días de salario mínimo.

ARTÍCULO 93. Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que la Procuraduría sancione dicho incumplimiento.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 94. Contra las resoluciones y la imposición de sanciones de esta Ley, procederán los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.

PRESIDENTA DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Gracias diputado.

Se registra la iniciativa y de acuerdo con lo previsto en los artículos 47 fracciones VIII, XX y

XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio.

Con base en el punto número 3 del orden del día, tiene uso de la palabra la diputada Jael Mónica Fragoso Maldonado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para que dé lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y se expide la Ley de Participación Ciudadana, formulada por la propia diputada.

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO. Con su venía señora Presidenta.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento, la suscrita somete a su elevada consideración por tan digno conducto, tres proyectos de decreto por los cuales se adiciona un párrafo al artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y se expide la Ley para la Consulta y la Participación Ciudadana del Estado de México.

Nuestro país, al igual que el resto de los estados, demanda una ampliación y profunda democracia como un sistema político.

Uno de los mecanismos que ha demostrado su eficiencia y eficacia; para ello, es referenciado a un impacto positivo sobre el desarrollo social y la calidad de vida de las personas y que es la participación ciudadana.

De acuerdo con la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, aprobada por la XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y de Reforma del Estado, en Lisboa, Portugal, en junio de 2009 y adoptada por la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en Portugal, el 1º de diciembre del mismo año. La participación ciudadana en la gestión pública, refuerza la posición

activa de los ciudadanos y de las ciudadanas, como miembros de sus comunidades; permiten la expresión y la defensa de sus intereses; el aprovechamiento de experiencias y la potenciación de sus capacidades, que contribuyen de una manera a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía y de la población en general.

Asimismo, fomenta una nueva cultura en que la ciudadanía va adquiriendo una mayor disposición a informarse acerca de los asuntos públicos; a cooperar y a respetar la diversidad social y cultura; a interactuar dentro de ella y a favorecer la comprensión intercultural.

Desde el punto de vista de los gobiernos, la participación ciudadana en la gestión pública ayuda a abordar los conflictos y a propiciar acuerdos, así como aumentar la legitimidad y la efectividad de las decisiones.

Además, señala que, la participación ciudadana constituye, desde una forma simultánea para los ciudadanos y para las ciudadanas.

El derecho activo exigible a los poderes públicos de la forma en que se establezcan y garanticen los canales para el ejercicio de los procesos de gestión ciudadana; así como la responsabilidad cívica de los miembros de la comunidad, en la que se integran y en la que viven.

Ante ello, es una gran prioridad para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, fomentar y establecer los mecanismos que regulen la participación y la consulta ciudadana, que brinden a los mexiquenses la posibilidad de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y sobretodo evaluación de las instancias públicas, y de las acciones de las autoridades que se ejecuten con la finalidad de solucionar realmente los problemas que los afectan directa o indirectamente.

Con este propósito se presenta en primer término un proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para disponer que la Soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular: plebiscito y el

referéndum, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley respectiva.

Asimismo, se formula un proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, para ampliar las atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

Además, se presenta en un tercer decreto en donde se expide la Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de México. En este sentido, cobra especial relevancia determinar el nombre de la ley que se propone, haciéndola congruente con el objeto de la materia regulada; se utiliza la denominación de la Ley de Consulta y Participación Ciudadana en el Estado de México, con el objeto de emplear los términos que hagan posible interpretar sus disposiciones.

La presente iniciativa considera básicamente cinco instrumentos de participación ciudadana: el plebiscito, el referéndum constitucional, el referéndum legislativo, el referéndum municipal y la consulta ciudadana.

El plebiscito es un proceso mediante el cual se someten a la aprobación o rechazo de los ciudadanos, los actos o decisiones del Gobernador del Estado, o los actos de gobierno de los ayuntamientos, que se consideren trascendentales para el orden público y el interés social de la Entidad o del municipio.

El referéndum constitucional, es el acto por el cual el Gobernador del Estado, somete a aprobación o a rechazo de los ciudadanos del Estado de México, las reformas, derogaciones o adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El referéndum legislativo es el proceso mediante el cual se somete a la aprobación o rechazo de los ciudadanos del Estado de México, la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes expedidas por la Legislatura del Estado

Y el referéndum municipal, que es el proceso por el que se tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, modificación, derogación o abrogación de los reglamentos municipales.

La consulta ciudadana es el instrumento a través del cual el Gobernador del Estado, los ayuntamientos de los municipios, las instancias

de la administración pública del Estado, por sí o en colaboración, someten a la consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales del Estado de México. Así también, la realizará la Legislatura del Estado cuando se considere que la expedición o una reforma a cierto ordenamiento legal, sea trascendente para la ciudadanía del Estado.

Finalmente, cabe señalar que la presente iniciativa fomenta, promueve y salvaguarda el derecho de los ciudadanos del Estado de México a participar en la vida pública, así como establecer mecanismos para garantizar el ejercicio legal y democrático, así como transparente del poder público, ante ello, la suscrita y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a la consideración de esta Asamblea la Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de México, esperando que sea dictaminada y presentada nuevamente ante el Pleno de esta Soberanía, para que cobre su cabal vigencia.

POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS.

Es cuanto señora Presidenta.

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a julio de 2010.

**DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LVII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento; la suscrita Diputada J. Mónica Fragosó Maldonado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a su elevada consideración, por tan digno conducto, tres proyectos de decreto por los cuales se **ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN**

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO Y SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE MEXICO, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro país, al igual que el resto de los estados, demanda la ampliación y profundización de la democracia como sistema político.

Uno de los mecanismos que ha demostrado su eficiencia, eficacia y efectividad para ello, referenciado a un impacto positivo sobre el desarrollo social y la calidad de vida de las personas es la participación ciudadana.

De acuerdo con la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, aprobada por la XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, en Lisboa, Portugal, en junio de 2009 y Adoptada por la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en Estoril, Portugal, el 1º de diciembre del mismo año, “la participación ciudadana en la gestión pública refuerza la posición activa de los ciudadanos y las ciudadanas como miembros de sus comunidades, permite la expresión y defensa de sus intereses, el aprovechamiento de sus experiencias y la potenciación de sus capacidades, contribuyendo de esta manera a mejorar la calidad de vida de la población.

Asimismo, fomenta una nueva cultura en la que la ciudadanía va adquiriendo una mayor disposición a informarse acerca de los asuntos públicos, a cooperar y a respetar la diversidad social y cultural, a interactuar dentro de ella y a favorecer la comprensión intercultural.

Desde el punto de vista de los gobiernos la participación ciudadana en la gestión pública ayuda a abordar los conflictos y a propiciar acuerdos, así como aumentar la legitimidad y efectividad de las decisiones”.

Además señala que, la participación ciudadana constituye, de forma simultánea, para los

ciudadanos y las ciudadanas:

“a. Un derecho activo exigible a los poderes públicos, de forma que éstos establezcan y garanticen los causes para su ejercicio en los procesos de gestión pública.

b. Una responsabilidad cívica como miembros de la comunidad en que se integran...”
Ante ello, es una prioridad del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional fomentar y establecer los mecanismos que regulen la participación y consulta ciudadanas, que brinden a los mexiquenses la posibilidad de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de las acciones de las autoridades públicas que se ejecuten con la finalidad de solucionar los problemas que los afectan directa o indirectamente.

Máxime que, la sociedad mexiquense es cada vez más plural y participativa, por lo que es fundamental tender los lazos que vinculen de mejor manera al ciudadano con sus autoridades estatales y municipales del Estado.

Con éste propósito se presenta, en primer término, un proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, para disponer que la soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, plebiscito y el referéndum, en los términos establecidos en esta constitución y en la ley respectiva.

Asimismo, se formula un proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México para ampliar las atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

Además, se presenta un tercer decreto, por el cual se expide la “Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de México”. En ese sentido, cobra especial relevancia determinar el nombre de la Ley que se propone, haciéndolo congruente con el objeto de la materia regulada, se utiliza la denominación de “Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de México” con el objeto de emplear los términos que hagan posible interpretar sus disposiciones.

La estructura de la Ley de Consulta y Participación

Ciudadana del Estado de México, conforme a la técnica legislativa, se divide en Títulos, subdivididos en capítulos, los cuales circunscriben y desarrollan con suficiencia los diversos temas de la Ley.

La presente Iniciativa considera básicamente cinco instrumentos de participación ciudadana: el Plebiscito, el Referéndum Constitucional, el Referéndum Legislativo, el Referéndum Municipal y la Consulta Ciudadana.

El Plebiscito, es el proceso mediante el cual se someten a la aprobación o rechazo de los ciudadanos, los actos o decisiones del gobernador del estado o los actos de gobierno de los ayuntamientos que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la entidad o de los municipios.

El Referéndum Constitucional, es el acto por el cual el Gobernador del Estado somete a aprobación o rechazo de los ciudadanos del Estado de México las reformas, derogaciones o adiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El Referéndum Legislativo, es el proceso mediante el cual, se somete a la aprobación o rechazo de los ciudadanos del Estado de México, la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes expedidas por la legislatura del Estado.

El Referéndum municipal, es el proceso que tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos municipales.

La consulta ciudadana, es el instrumento a través del cual el Gobernador del Estado, los Ayuntamientos de los Municipios, las instancias de la Administración Pública del Estado, por sí o en colaboración, someten a la consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales del Estado de México. Así también, la realizará la Legislatura del Estado, cuando considere que la expedición o reforma a un ordenamiento legal sea trascendente para la ciudadanía del Estado.

Finalmente, cabe señalar que, la presente iniciativa fomenta, promueve y salvaguarda el derecho de los ciudadanos del Estado de México, a participar en la

vida pública, así como a establecer los mecanismos para garantizar el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público, ante ello, la suscrita integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional someto a la consideración de esta Asamblea la Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de México, esperando que sea dictaminada y presentada nuevamente ante el pleno de ésta Soberanía para que cobre cabal vigencia.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y
GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MAS
DIGNA PARA TODOS”**

ATENTAMENTE

**DIP. J. MONICA FRAGOSO MALDONADO
DIPUTADA PRESENTANTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL**

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ
DIP. FLORENTINA SALAMANCA
ARELLANO**

**DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO
DIP. GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ
DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN
DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN
GONZÁLEZ**

**DIP. DANIEL PARRA ÁNGELES
DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA**

**DECRETO NÚMERO
LA LVII LEGISLATURA
DECRETA:**

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona un párrafo, y se recorren los subsecuentes, del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MEXICO**

tLa soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la consulta ciudadana, el plebiscito y el

referéndum, en los términos establecidos en esta constitución y en la ley respectiva.

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ de dos mil diez.

**DECRETO NÚMERO
LA LVII LEGISLATURA
DECRETA:**

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma adiciona la fracción III, al artículo 302 y se reforma el párrafo segundo al artículo 303 del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 302. ...

...

...

III. Los sujetos a que hace referencia la Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de México.

Artículo 303....

El Tribunal es competente para conocer de los

recursos de apelación y los juicios de inconformidad a que hace referencia este Código y la Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil diez.

DECRETO NÚMERO LA LVII LEGISLATURA DECRETA:

ARTÍCULO UNICO. Se crea la Ley de Consulta y Participación Ciudadana para el Estado de México, en los términos siguientes:

LEY DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS DE LA PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto establecer, consolidar y fomentar los mecanismos de participación ciudadana en el Estado de México, en el ámbito de competencia de los gobiernos

estatal y municipal.

Artículo 2.- Los ciudadanos, los Poderes del Estado y los Ayuntamientos son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y resultado de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que disponen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la presente ley.

Artículo 3.- Son mecanismos de participación ciudadana:

- I. El plebiscito;
- II. El referéndum constitucional;
- III. El referéndum legislativo;
- IV. El referéndum municipal; y
- V. La consulta ciudadana.

Artículo 4.- Las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, se aplicarán, en lo conducente, de manera supletoria en todo lo que no contravenga a lo dispuesto en la presente ley, salvo lo referente a medios de impugnación.

Artículo 5.- Corresponde la aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. A la Legislatura del Estado;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. A los Ayuntamientos;
- IV. Al Instituto Electoral del Estado de México; y
- V. Al Tribunal Electoral del Estado de México.

Artículo 6.- Los principios rectores de la participación ciudadana son:

- I. Democracia, considerada como la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para influir en la toma de decisiones públicas, sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de alguna otra especie;
- II. Corresponsabilidad social, entendida como el compromiso compartido de acatar, por parte

- de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;
- III. Legalidad, interpretada como la garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;
- IV. Respeto a la diversidad y no discriminación, considerado como el reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En los mecanismos de participación ciudadana deberán respetarse las particularidades, características y necesidades de los pueblos indígenas, así como de cualquier otro grupo poblacional, social y culturalmente diverso.
- V. Tolerancia, entendida como la garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad, y como un elemento esencial en la construcción de consensos;
- VI. Sustentabilidad, definida como la responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente, aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno;
- VII. Inclusión, estimada como el fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar, que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;
- VIII. Solidaridad, entendida como la disposición de toda persona, de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, elevando la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutrir y motivar las acciones, para enfrentar colectivamente los problemas comunes;
- IX. Transparencia, concebida como la garantía de que las disposiciones de gobierno serán siempre fundadas conforme a derecho; con certeza para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa por parte del gobierno, de informar, difundir y capacitar; y
- X. Autonomía, la participación ciudadana deberá ser asumida como un derecho que debe ejercerse con total autonomía de los actores sociales;
- Artículo 7.-** La participación en los mecanismos señalados en esta Ley, es un derecho y una obligación del ciudadano, desempeñando los cargos que le sean encomendados por las autoridades competentes, con motivo de la aplicación de la presente Ley.
- En el plebiscito y el referéndum, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Artículo 8.-** Tendrán derecho a intervenir en los procesos de participación ciudadana, los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad, se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos, estén inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal, cuenten con credencial para votar con fotografía y que no se encuentren en los supuestos del artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Artículo 9.-** Los preceptos establecidos en la presente ley, tienen por objeto:

- I. Fomentar, promover y salvaguardar el derecho de los ciudadanos del estado, para participar en la vida pública;
- II. Fomentar, promover y regular la organización y participación en la toma de decisiones públicas fundamentales;
- III. Establecer mecanismos para garantizar el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público; y
- IV. Fomentar, promover e instrumentar una política de desarrollo y participación ciudadana.

CAPÍTULO II DEL OBJETIVO Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 10.- El Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo a que se refiere el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tendrá a su cargo la declaración de procedencia, organización, desarrollo y validación, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 11.- En materia de participación ciudadana, el Instituto Electoral del Estado de México tiene los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el adecuado desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;
- II. Difundir una cultura de compromiso y democracia;
- III. Garantizar y promover la participación de los ciudadanos en los procesos de plebiscito, referéndum, así como en el procedimiento de consulta ciudadana;
- IV. Garantizar que la participación del ciudadano

sea libre e informada; y

- V. Dar certeza y eficacia a los resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 12. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México; quien ejercerá sus atribuciones a través de una Comisión de Participación Ciudadana, que estará integrada por:

- I. Por el Presidente del Consejo General; y
- II. Dos consejeros electorales.

El Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México fungirá como Secretario de la Comisión de Participación Ciudadana, quien tendrá voz pero sin voto.

Artículo 13.- La Comisión de Participación Ciudadana, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Someter a consideración del Consejo General, la celebración de convenios con autoridades federales, estatales y municipales para el mejor desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;
- II. Dictaminar sobre la procedencia de la consulta ciudadana, plebiscito y referéndum, así como remitir a las autoridades correspondientes la declaratoria respectiva de procedencia o los resultados de los procesos el plebiscito, referéndum o consulta ciudadana en los términos que señala esta ley;
- III. Llevar a cabo los procesos de plebiscito, referéndum y consulta ciudadana, en los términos que señala esta ley;
- IV. Proponer al Consejo General para que incluya en su anteproyecto de presupuesto de egresos, los recursos necesarios para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana en los términos de esta ley;

- V. Emitir el acuerdo de validación de resultados

del plebiscito, referéndum y consulta ciudadana, así como notificar el mismo a las autoridades o partes;

- VI. Someter a consideración del Consejo General, los proyectos de reglamentos necesarios para el adecuado desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;
- VIII. Difundir en los medios de comunicación masiva el proceso de participación ciudadana al que se convoque;
- IX. Determinar el número y ubicación de las mesas receptoras, debiendo establecerse por cuando menos cada mil quinientos ciudadanos inscritos en lista nominal, una mesa, lo cual deberá ser publicado en los periódicos de mayor circulación quince días anteriores y el día fijado para la celebración de la consulta ciudadana, plebiscito o referéndum; podrá tomar como base para la distribución de las mesas las secciones electorales;
- X. Realizar la sumatoria estatal o verificar la sumatoria municipal de los procesos de plebiscito, referéndum o consulta ciudadana según corresponda;
- XI. Seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas receptoras;
- XII. Acordar las medidas necesarias para la recolección oportuna de los paquetes y expedientes de las mesas receptoras;
- XIII. Las demás que le señalen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS OPERATIVOS

Artículo 14.- La Comisión de Participación Ciudadana contará con el apoyo de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 15.- En el desarrollo de los procesos

de plebiscito y referéndum, la Comisión de Participación Ciudadana contará con los Centros Municipales y el personal administrativo que requieran.

Artículo 16.- La Comisión de Participación Ciudadana, determinará el número, ubicación e integración de las mesas receptoras, atendiendo en lo aplicable a los lineamientos señalados para las casillas electorales y a los principios de austeridad y eficiencia.

Artículo 17.- Los módulos de votación son el conjunto de mesas receptoras y la Comisión de Participación Ciudadana podrá instalarlos en las zonas urbanas atendiendo a criterios de concentración o distribución de la población.

Por lo que, podrán establecerse módulos de votación en las zonas rurales, cuando la concentración de la población lo haga posible.

Artículo 18.- Los centros Municipales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Entregar a los presidentes de las mesas receptoras la documentación y demás útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas receptoras;
- III. Difundir las listas de ubicación e integración de las mesas receptoras;
- IV. Vigilar la oportuna y legal instalación de las mesas receptoras;
- V. Desahogar las peticiones y consultas que formulen los ciudadanos en relación con el plebiscito, referéndum o referéndum constitucional;
- VI. Acopiar los expedientes provenientes de todas las mesas receptoras y realizar el cómputo municipal;

VII. Remitir los expedientes y el cómputo municipal correspondiente, a la Comisión de Participación Ciudadana; y

VIII. Las demás que les confieran la presente ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19.- Las mesas receptoras se integran con ciudadanos designados por insaculación y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y sus respectivos suplentes.

Como autoridad en la materia, son responsables durante la jornada de votación, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

CAPÍTULO V DEL PLEBISCITO

Artículo 20.- El plebiscito, es el proceso mediante el cual se somete a la aprobación o rechazo de los ciudadanos los actos o decisiones del Gobernador del Estado o los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la entidad o de los municipios.

Artículo 21.- El plebiscito podrá ser solicitado por:

- I. El Gobernador del Estado o por el diez por ciento del total de votos válidos emitidos en la elección inmediata anterior de la entidad, tratándose de actos o decisiones del Gobernador del Estado; y
- II. Mediante acuerdo del Ayuntamiento tomado por el voto de la mayoría o por el diez por ciento del total de votos válidos emitidos en la elección inmediata anterior del Municipio, tratándose de actos de gobierno de los ayuntamientos.

III. Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 1% de los electores de la Lista Nominal, o en su caso, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos.

Artículo 23.- Solamente cuando el plebiscito sea solicitado por el titular del poder ejecutivo o por los ayuntamientos, el procedimiento suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.

Artículo 24.- El resultado del plebiscito será vinculatorio cuando hayan votado:

- I. En el ámbito estatal, al menos el cinco por ciento del total de votos válidos emitidos en la elección inmediata anterior de la entidad, y de éstos que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido;
- II. En el ámbito municipal, al menos el cinco por ciento del total de votos válidos emitidos en la elección inmediata anterior, y de éstos, que más del cincuenta y cinco por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido; y

Cuando el resultado del plebiscito no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculatorio, será solamente indicativo.

Artículo 25.- Si el resultado del plebiscito realizado en la entidad es en el sentido de desaprobación del acto de gobierno, el titular del poder ejecutivo emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un término no mayor de quince días hábiles.

El resultado del plebiscito realizado en el municipio es en el sentido de desaprobación del acto de gobierno, el ayuntamiento, emitirá el acuerdo revocatorio que proceda en un término no mayor de treinta días hábiles.

El Gobernador del Estado o el Ayuntamiento no podrán expedir decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado dentro de los dos años contados a partir de su publicación.

Artículo 26.-No podrán ser sometidos a plebiscito por parte del Gobernador o de los Ayuntamientos:

- I. El nombramiento o destitución de los titulares de las entidades del poder ejecutivo o de la administración pública municipal;
- II. Los actos ejecutados por causa de utilidad pública;
- III. Las disposiciones administrativas estatales o municipales derivadas de una ley, acuerdo o decreto de carácter fiscal;
- IV. Lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum; y
- V. Lo relacionado con materias reservadas a la federación.
- VI. Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular, y
- VII. Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VI DEL REFERÉNDUM

Artículo 27.- El referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo:

- I. Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado Libre y Soberano de México que sean trascendentes para la vida pública del Estado;
- II. La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida la Legislatura del Estado de México que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y
- III. La creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos

que sean trascendentes para la vida pública del municipio, en los términos de los reglamentos municipales.

Artículo 28.- El referéndum podrá ser:

- I. Atendiendo a la materia:
 - a) Referéndum constitucional: es el acto por el cual el Gobernador del Estado somete a aprobación o rechazo de los ciudadanos del Estado de México las reformas, derogaciones o adiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
 - b) Referéndum legislativo, es el proceso mediante el cual, se somete a la aprobación o rechazo de los ciudadanos del Estado de México, la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes expedidas por la legislatura del Estado.
 - c) Referéndum municipal, es el proceso que tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos municipales.

Artículo 29.- El referéndum constitucional podrá ser solicitado por:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los Ayuntamientos, siempre que lo soliciten por lo menos cinco de éstos;
- III. Los ciudadanos que representen cuando menos el 2.5% de la Lista Nominal del Estado.

Artículo 30.- El referéndum legislativo puede ser solicitado por:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los ayuntamientos, siempre que los soliciten por lo menos tres de éstos;
- III. Los ciudadanos que representen cuando menos el 1% de la Lista Nominal del Estado.

Artículo 31.- La solicitud del referéndum

constitucional o legislativo que haga el Gobernador o los Ayuntamientos, se deberá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la norma o normas objeto de consulta. Si la solicitud corresponde a ciudadanos, el plazo será de treinta días.

Artículo 32.- El referéndum municipal podrá ser solicitado por el 2.5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio de que se trate.

Artículo 33.- Los resultados del referéndum serán vinculatorios, cuando hayan votado:

- I. A nivel estatal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal; y de éstos, que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido;
- II. A nivel municipal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electorales del Municipio de que se trate; y de éstos, que más del sesenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.

Artículo 34.- Cuando el resultado del referéndum no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculatorio, será solamente indicativo.

Artículo 35.- Si el resultado del referéndum realizado en la entidad es en el sentido de desaprobar la ley o decreto, la legislatura del estado emitirá el decreto abrogatorio o derogatorio que proceda en un término no mayor de quince días si se encuentra en periodo ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente.

Si el resultado del referéndum realizado en el municipio es en el sentido de desaprobar el reglamento o disposición de carácter general, el ayuntamiento emitirá el acuerdo abrogatorio o derogatorio que proceda en un término no mayor

de treinta días hábiles.

Dentro del mismo período constitucional contado a partir de la publicación del decreto derogatorio o abrogatorio, resultado de un proceso de referéndum, la legislatura del estado o los ayuntamientos no podrán expedir decreto en el mismo sentido del abrogado o derogado.

CAPÍTULO VII DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 36.- La consulta ciudadana es el instrumento a través del cual el Gobernador del Estado, los Ayuntamientos de los Municipios, las instancias de la Administración Pública del Estado, por sí o en colaboración, someten a la consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, medios electrónicos o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales del Estado de México.

Artículo 37.- La Consulta ciudadana la realizara la Legislatura del Estado, cuando considere que la expedición o reforma a un ordenamiento legal sea trascendente para la ciudadanía del Estado.

Artículo 38.- La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

- I. Las y los habitantes del Estado de México;
- II. Las y los habitantes de uno o varios municipios del Estado de México;
- III. Las y los habitantes de uno o varios distritos electorales;
- IV. Las y los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por actividad económica, profesional u otra razón, tales como sector sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios o cualquier otro.

Artículo 39.- La consulta ciudadana podrá ser convocada por la Legislatura del Estado, el

Gobernador del Estado de México o el Ayuntamiento correspondiente, así como la combinación de los anteriores.

La consulta ciudadana se podrá realizar por medio de preguntas directas a cada habitante, por medio de encuestas de cualquier tipo, de foros, seminarios o de otros medios eficaces para recibir la opinión de los consultados.

La legislatura preverá la partida para la consulta popular en el presupuesto anual.

Artículo 40.- Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

El procedimiento y la metodología que se utilicen se harán del conocimiento público. En este caso, la convocatoria deberá expedirse, por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de la realización de la misma.

Artículo 41.- Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plano no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.

La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio del periódico oficial "Gaceta de Gobierno", los diarios de mayor circulación del Estado, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante u otros mecanismos.

En el caso de que en el ejercicio de las funciones

de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCESOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

CAPÍTULO I DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículo 42.- Cuando el plebiscito, o el referéndum sean solicitados por el titular del Poder Ejecutivo, los integrantes de la Legislatura del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda, enviarán el o los acuerdos respectivos al Instituto Electoral del Estado de México, señalando lo siguiente:

1. La materia del proceso; y
2. Las razones por las que se estima necesario someterla a plebiscito, o referéndum.

Artículo 43.- En el año que se lleven a cabo procesos electorales, no podrá realizarse consulta ciudadana, plebiscito o referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscito o referéndum en el mismo año.

Cuando la solicitud de plebiscito, o referéndum sea presentada por los ciudadanos deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante:
 - a) En el ámbito estatal la Secretaría General de Gobierno, tratándose de plebiscito;
 - b) Tratándose de referéndum en el ámbito estatal en la Secretaría de la Legislatura del Estado;
 - c) En el ámbito municipal la secretaría del Ayuntamiento, tratándose de plebiscito o referéndum.

- II. Presentarse dentro del término de cuarenta y

cinco días naturales siguientes a la fecha de la emisión, o en su caso, publicación de la materia de plebiscito, referéndum;

- III. Señalar el nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;
- IV. Señalar domicilio en la capital del Estado, para recibir notificaciones, de no hacer tal señalamiento se harán las notificaciones por estrados;
- V. Señalar la materia de plebiscito, o referéndum;
- VI. Señalar la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito, o referéndum, debiéndose anexar, en su caso, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Gaceta del Gobierno";
- VII. Designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;
- VIII. Señalar la autoridad de la que emana la materia de plebiscito, o referéndum; y
- IX. Exposición de motivos porque se considera que es necesario someter a plebiscito o referéndum la materia del proceso.

Artículo 44.- Recibida la solicitud de plebiscito o referéndum, la secretaría correspondiente la remitirá, en un término de setenta y dos horas al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que la Comisión de Participación Ciudadana lleve a cabo el procedimiento que marca la presente ley.

Artículo 45.- El Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana, recibida una solicitud de plebiscito, o referéndum, convocará en un término

de cuarenta y ocho horas a una sesión de dicha comisión, a efecto de dar cuenta con la solicitud referida.

Artículo 46.- La Comisión de Participación Ciudadana, ordenará la radicación de la solicitud y procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia señalados, a efecto de que en un término de quince días naturales emita la declaratoria correspondiente.

Artículo 47.- La Comisión de Participación Ciudadana para verificar que se reúna el porcentaje de ciudadanos inscritos en lista nominal requeridos para cada proceso.

Artículo 48.- La solicitud será declarada improcedente cuando:

- I. Carezca de nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar;
- II. No se reúna el porcentaje de ciudadanos inscritos en lista nominal que se señala para cada proceso;
- III. Se presente ante autoridad distinta;
- III. Se presente fuera del término señalado;
- IV. No se señale la materia;
- V. No se refiera exposición de motivos; y
- VI. Que los actos de gobierno no se consideren trascendentales para el orden público de la entidad o de los municipios.

Artículo 49.- La Comisión de Participación Ciudadana, dará un término de setenta y dos horas dentro de los primeros cinco días del término con

el que cuenta para emitir la declaratoria, podrá requerir a los solicitantes para que subsanen omisiones o defectos que se desprendan de su solicitud y de los documentos que anexan.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS

Artículo 50.- Expedida la declaratoria de procedencia para el proceso que corresponda, la Comisión de Participación Ciudadana, convocará a los ciudadanos de la entidad o del municipio a plebiscito, o referéndum.

Dicho proceso deberá realizarse dentro de los noventa días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la convocatoria.

Artículo 51.- La convocatoria deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno y en uno de los diarios de mayor circulación y deberá contener las siguientes bases:

- I. La fecha de celebración del proceso respectivo, la cual deberá ser en día domingo;
- II. La especificación precisa y detallada de la materia del proceso;
- III. La propuesta o preguntas referidas en la convocatoria;
- IV. Exposición de Motivos por los cuales los solicitantes consideran que la materia del proceso debe ser rechazada o aprobada;
- V. El porcentaje mínimo requerido para que el resultado del proceso sea vinculatorio;
- VI. La normatividad y bases a las que se ajusta el proceso; y
- VII. Las consecuencias jurídicas de los resultados que proyectaría el proceso.

Artículo 52.- La materia que se formula para el plebiscito o el referéndum, deberá observar lo siguiente:

- I. Presentarse en términos claros y precisos;
- II. Formularse en sentido afirmativo, a efecto de que la respuesta pueda ser un “SI” o un “NO”; y
- III. referirse a sólo un hecho.

La Comisión de Participación Ciudadana deberá diseñar, imprimir y suministrar las boletas de votación. El diseño de las boletas de votación deberá contener lo siguiente:

- a) La pregunta o preguntas establecidas en la convocatoria;
- b) Los recuadros correspondientes a las opciones de respuesta de “SI” o “NO”, por cada pregunta;
- c) Exclusivamente el emblema del Instituto Electoral del Estado de México; y
- d) Impresión únicamente en colores blanco y negro.

La Comisión de Participación Ciudadana, podrá utilizar el material electoral que conserve de elecciones pasadas, haciendo las adecuaciones conducentes.

Artículo 53.- La difusión del proceso la realizarán tanto la Comisión de Participación Ciudadana como los solicitantes, cada uno con recursos propios.

Los partidos políticos no podrán participar ni financiar la difusión del proceso.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO DE LA JORNADA DE VOTACIÓN

Artículo 54.- La jornada de votación se seguirá conforme a las reglas de la jornada electoral, salvo lo referente a las actas que deberán elaborar los funcionarios de las mesas receptoras que consistirán en:

- I. Acta de jornada de votación, misma que contendrá la instalación, la votación, la clausura y remisión del expediente del proceso y los incidentes que ocurrieron durante la misma; y
- II. Acta de cómputo de resultados.

Artículo 55.- Cerrada la votación, los integrantes de la mesa receptora, procederán al escrutinio y cómputo de los votos estipulando:

- I. El número de ciudadanos que votó;
- II. El número de votos emitidos a favor de la o las preguntas; así como los emitidos en contra;
- III. El número de votos anulados; y
- IV. El número de boletas sobrantes.

Artículo 56.- Sólo se considerará como voto válido la marca hecha en un único recuadro de respuesta para la pregunta correspondiente.

Artículo 57.- Durante la jornada de votación las

funciones asignadas a los escrutadores en el Código Electoral del Estado de México, lo serán también para los procesos de plebiscito o referéndum.

CAPÍTULO IV DE LA VALIDACIÓN DEL RESULTADO DE LOS PROCESOS

Artículo 58.- Los Centros Municipales llevarán a cabo el acopio de los paquetes y expedientes de las mesas receptoras, de manera inmediata en el caso de la zona urbana y, tratándose de la zona rural, durante las veinte cuatro horas siguientes a la clausura del proceso respectivo; expidiendo al funcionario que lo entregue un recibo detallado.

En caso de que algún paquete no sea entregado al Centro Municipal se levantará un acta administrativa en la que se haga constar las razones por las que no se entregó.

Artículo 59.- Los Centros Municipales realizarán el cómputo municipal debiendo remitirlo con los expedientes y paquetes a la Comisión de Participación Ciudadana, el día jueves siguiente al del proceso respectivo.

En caso de que algún paquete no pueda ser remitido se levantará un acta administrativa en la que se haga constar las razones por las que no se envía.

Artículo 60.- La Comisión de Participación Ciudadana, en término de cinco días hábiles, deberá:

- I. Llevar a cabo una sesión para realizar la sumatoria estatal, del proceso de plebiscito o referéndum; y
- II. En el ámbito municipal: llevar a cabo una sesión para verificar el resultado de la sumatoria realizada por el Consejo Municipal del proceso de plebiscito o referéndum.

Concluida la sesión se emitirá el acuerdo de validación de resultados; ordenando la publicación

una vez que quede firme dicho acuerdo, en la Gaceta del Gobierno y en un diario de mayor circulación en la entidad.

El acuerdo de validación del resultado se notificará al representante común de los ciudadanos solicitantes, al titular del poder ejecutivo, a la Legislatura del Estado y a los Ayuntamientos, según corresponda.

Dicha notificación surtirá efectos al día siguiente de que se informe.

CAPÍTULO V DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 61.- El financiamiento a efecto de llevar a cabo un proceso de participación ciudadana será cubierto de la siguiente manera:

- I. El Instituto Electoral del Estado de México deberá prever en su anteproyecto de presupuesto de egresos los recursos estimados para el caso de que se requiera llevar a cabo los procesos de plebiscito o referéndum;
- II. El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo deberán prever en sus respectivos presupuestos de egresos anuales los recursos estimados para el caso de que soliciten se lleve a cabo un proceso de plebiscito referéndum ante el Instituto Electoral del Estado de México; y
- III. Los Ayuntamientos, una vez aprobada la realización de un proceso de plebiscito o de referéndum, deberán acordar por mayoría simple de sus integrantes, prever el presupuesto necesario para que se lleve a cabo.

Los recursos se canalizarán a través del Instituto, a quien le corresponde llevar a cabo dichos procesos.

TÍTULO TERCERO DE LAS IMPUGNACIONES

CAPÍTULO I BASES GENERALES

Artículo 62.- La declaratoria que emita la Comisión de Participación Ciudadana sobre la improcedencia de la solicitud de un proceso de plebiscito o referéndum, es un acto de autoridad el cual podrá ser impugnado por el representante común de los ciudadanos ante el Tribunal Electoral a través del recurso de apelación.

Artículo 63.- El acuerdo de validación de resultados que emita la Comisión de Participación Ciudadana en un proceso de plebiscito o referéndum, podrá ser impugnado, a través del recurso de apelación, ante el Tribunal Electoral por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo cuando se trate de un plebiscito en el ámbito Estatal;
- II. El Poder Legislativo cuando se trate de un referéndum en el ámbito Estatal;
- III. Los Ayuntamientos cuando se trate de un plebiscito o referéndum en el ámbito de su Municipio; y
- IV. Por el representante legal de los ciudadanos solicitantes de un plebiscito o referéndum.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días hábiles al de su publicación en la "Gaceta del Estado".

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 14 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México promulgada el 30 de agosto de 1995.

Artículo Tercero.- A fin de cumplir con las disposiciones que contiene el presente decreto, así como dar oportunidad a los poderes legislativo y ejecutivo, a los gobiernos municipales y a las autoridades electorales para que se capaciten, establezcan los mecanismos para llevar a cabo los procedimientos respectivos, prevean las acciones necesarias y las disposiciones presupuestales, y demás acciones que sean necesarias, los mecanismos de participación ciudadana, no se podrán aplicar antes del día 1 de agosto del año 2013.

Artículo Cuarto.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, expedirá los reglamentos necesarios para el adecuado desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ de dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Gracias diputada.

Se registra la iniciativa y de acuerdo con lo previsto en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Participación Ciudadana para su estudio.

En cuanto al punto número 4 del orden del día, hace uso de la palabra el diputado Víctor Manuel Bautista López del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para que dé lectura a la iniciativa que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y diversos ordenamientos, y se expida la Ley que Reorganiza la Función Policial en el Estado de México, formulada por el propio diputado, por ausencia del diputado vamos a dar paso al número 5.

Por lo que hace al punto número 5 del orden del día, se otorga el uso de la palabra al diputado Arturo Piña García del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para la presentación de la iniciativa de decreto que reforma el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, formulada por el propio diputado.

DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA. Con su permiso diputada Presidenta, integrantes de la Mesa Directiva.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA

H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70 y 73 de su Reglamento, el suscrito Arturo Piña García diputado presentante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta H. Asamblea, la siguiente iniciativa de decreto que adiciona un párrafo al artículo 50 de la Ley de Fiscalización del Estado de México, para que sea en Comisiones Unidas de Vigilancia, de Finanzas Públicas y de Presupuesto y Gasto Público por el que se dé el estudio, análisis y dictaminación de los informes de resultados que rinde el Órgano Superior de Fiscalización respecto a las cuentas públicas conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 61 fracciones de la XXXII a la XXXV, faculta y obliga a la Legislatura en una de las tareas más importantes: las de recibir, revisar, fiscalizar las Cuentas Públicas del Estado y de los municipios.

Sin embargo, la Constitución indica que esta tarea tan importante debe ser por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, inclusive proporciona a este órgano fincar las responsabilidades resarcitorias y la promoción de

otras responsabilidades.

Es sólo, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que nombra a la Comisión Legislativa de Vigilancia en su artículo 3 y 31 como la facultada para vigilar y supervisar las acciones del Órgano Superior, y en la fracción I del artículo 31, le atribuye la revisión de los informes de resultados de las Cuentas Públicas del Estado, municipios y demás entidades fiscalizables, en el resto de esta ley, otorga la Comisión de Vigilancia las tareas de enlace, receptora y revisora de su marco legal y normativo, así como el control y seguimiento de los quehaceres de este órgano.

A nivel federal; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en su artículo 34 enuncia en su primer párrafo “la comisión (en este caso la Comisión de Vigilancia de la Autoridad Superior de la Contraloría, la Federación de la Cámara) realizará un análisis del informe de resultado y lo enviara a la Comisión de Presupuesto. Para este efecto y a juicio de la comisión, se podrá solicitar a las Comisiones Ordinarias de la Cámara una opinión sobre aspectos o contenidos específicos del informe de resultado”, es decir, que su análisis y discusión no se lleva a cabo por una sola comisión y es una segunda quien la dictamina.

Es decir, la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, recibe para su estudio, análisis, revisión y dictamen la Cuenta de la Hacienda Pública Federal; asimismo, recibe de la Autoridad Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia el informe previo sobre la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

En el Estado de México, debemos ser ejemplo de que los recursos de los ciudadanos, los recursos públicos, sean mucho más transparentes, que sean recursos mucho más fiscalizados; la experiencia en el año anterior como resultado del análisis minucioso, evaluación en la eficiencia y recomendaciones de la Cuentas Públicas, dieron como resultado, que las Comisiones de Finanzas Públicas y de Presupuesto y Gasto Público, llevaran a cabo la modificación de algunos programas y proyectos del Paquete Fiscal que presentó el Ejecutivo del Estado; es así que programas del presupuesto del año anterior que tuvieron un alto

grado de eficiencia e impacto en el uso de recursos públicos, usados en forma transparente, no se para su continuación en el Paquete Fiscal que se presentó para el presente Ejercicio Fiscal.

Las modificaciones propuestas en esta iniciativa, respetan las atribuciones que la Comisión de Vigilancia tiene sobre el Órgano Superior de Fiscalización, ya que la intervención en Comisiones Unidas de Finanzas Públicas y de Planeación y Gasto Público, se llevaría a cabo en la dictaminación de los informes de resultados que presenta el Órgano Superior de las Cuentas Públicas.

Así mismo, la propuesta adiciona una fecha límite para que esta Legislatura apruebe o no dicho informe, por ello el contar con un mayor número de legisladores que lleven a cabo la tarea de revisión y dictamen, se promueve agilidad en los trabajos que la Legislatura tiene encomendada, dando los elementos necesarios para toma de decisiones a las Comisiones de Finanzas Públicas y de Planeación y Gasto Público, antes de recibir el Paquete Fiscal del año venidero.

Considerando lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Legislatura el proyecto de decreto adjunto, para que de aprobarse sus términos, sea discutido en comisiones.

Muchas gracias.

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo

que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

El estudio del Informe de Resultados de las cuentas públicas y la emisión de su dictamen se llevará acabo de manera conjunta por las Comisiones de Vigilancia, de Finanzas Públicas y de Presupuesto y Gasto Público, el cual deberá ser presentado ante el pleno de la Legislatura para su votación a más tardar el 30 de octubre del año en que se presente dicho Informe.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Gracias señor diputado.

Se registra la iniciativa y considerando en lo establecido en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI, 51, 57, 59 y 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, para su estudio.

Para desahogar el punto número 4, damos el uso de la palabra a la diputada Angélica Linarte Ballesteros, para que dé lectura a la iniciativa que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y diversos ordenamientos,

y se expide la Ley que Reorganiza la Función Policial en el Estado de México.

DIP. ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS.

Con su permiso diputada Presidenta.

C DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA “LVII”

LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

PRESENTES

En ejercicio de las facultades que nos confiere lo establecido por los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70 y 73 de su Reglamento, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, por mi conducto, sometemos a consideración de la H. Asamblea, el siguiente proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como adiciona y reforma diversos ordenamientos legales, y mediante el cual se expide la Ley que Reorganiza la Función Policial en el Estado de México, de conformidad con lo siguiente:

Honorable Asamblea.

Los actuales son tiempos difíciles para el Estado, pero sobretodo para la sociedad, la delincuencia aprovecha el grado de desesperación social, la falta de oportunidades para los jóvenes, la frustración, el desarrollo tecnológico, los disensos sociales.

En el presente son más las oportunidades que perdemos por la falta de continuidad en las políticas públicas, las diferencias políticas y la ausencia de un verdadero compromiso por parte de las autoridades. Los cuantiosos recursos invertidos a través del SUBSEMUN, en los últimos años, fueron desaprovechados con el cambio de las administraciones municipales que prácticamente desperdiciaron el capital humano que se había capacitado e incluso certificado.

Son varios los procedimientos, programas y proyectos que en el pasado demostraron sus resultados para reorganizar y profesionalizar a los elementos que han sido cancelados y suprimidos por las nuevas autoridades municipales, simplemente,

por fobias políticas; Programas como el de Literatura Siempre Alerta, que se instrumentó en Nezahualcóyotl y que fue reconocido, incluso, por autoridades de otros países.

Se ha llegado al extremo de que unidades que brindaron amplios servicios como el helicóptero, fueron prácticamente abandonados por las nuevas administraciones, sin separar en el impacto que estos caprichosos políticos provocaron en la ciudadanía en general.

La política de seguridad pública exige claridad, compromiso y convicción por parte de las autoridades hoy y en los próximos años; si realmente queremos servir a nuestro Estado y al país, es necesario intervenir con determinación y eficiencia en la materia.

Por tal motivo, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta Soberanía, presenta un conjunto de adiciones y reformas a la Constitución del Estado y a diversos ordenamientos, así como la expedición de una Ley que Reorganiza la Función Policial en el Estado de México.

Partimos de la necesidad insustituible de diferenciar las políticas para prevenir la incidencia delictiva y que corresponden a la ejecución de un conjunto general de políticas públicas, de las tareas especializadas para inhibir y combatir el delito.

Dentro del segundo conjunto, tenemos que situar las relacionadas con el sistema de procuración y administración de justicia, las que se han pretendido atender con la reforma vigente ya en nuestra Entidad.

Es tiempo de ocuparnos de otras de las estructuras gubernamentales en la materia, la de la función policial, es tiempo de que la condición preventiva de la corporaciones municipales deje de ser excusa para desaprovechar recursos, abstenernos de cumplir nuestras responsabilidades, pretendiendo eludir el lugar que corresponde a la autoridad ejecutiva en la lucha contra la delincuencia.

Las iniciativas que se presentan parten de algunos criterios generales. Es necesario estandarizar los ingresos mínimos de los elementos policiales, estatales o municipales que se preponen se fijen en lo menos 10 mil pesos

mensuales para la categoría inferior. Esa propuesta no acepta la autonomía de los municipios, fija un requisito mínimo al que todas las autoridades deben sujetarse.

Es necesario también estandarizar criterios de selección y permanencia de los elementos; fomentar el servicio policial de carrera, para que no se desaproveche la inversión en formación; propiciar la certificación de confianza de los elementos; pero sobretodo, consolidar una carrera policial que sea realmente atractiva y reducir la posibilidad de soborno, o la disposición a actos de corrupción.

El funcionamiento gubernamental en la materia debe ser transparente; propiciar la construcción y el adecuado seguimiento de indicadores; el diseño y validación de manuales de funcionamiento que otorguen certeza a los elementos; perfección en el funcionamiento de las corporaciones y favorezcan a la ciudadanía.

Fortalecer los vínculos de participación ciudadana; los mecanismos de control y acompañamiento; la regionalización de la policía; su proximidad con la comunidad a la que deberá consultarse, informarse y atenderse.

Se pretende redimensionar la función policial, asignándole tareas de investigación y persecución del delito, para que la condición de auxiliar no sea mas excusa de inacción o inmovilismo; se establecen procesos más claros para que auxilie al Ministerio Público.

En síntesis, el diseño que se propone, la creación de la Secretaría de Seguridad Pública, con una unidad de asuntos internos y una defensoría de los elementos, pretende transformar de fondo la función policial, que sea una carrera con expectativas de desarrollo y crecimiento humano para los elementos, pero que integre medidas suficientes para combatir la corrupción, la impunidad, la ineficiencia, es decir, la complicidad que hoy persiste entre elementos policiales y la delincuencia.

Las iniciativas que se presentan no pretenden suprimir el ejercicio de facultades que la Constitución Federal reconoce a los municipios, pero sí elevan la exigencia ciudadana y la demanda para que dicha función se atienda cumpliendo estándares de calidad y eficiencia, que nos permitan

recuperar la seguridad que hemos perdido y sanciones a quienes insistan ejercer directamente las funciones policiales, sin garantizar los recursos presupuestales, el reconocimiento técnico y la disposición a aplicar medidas de largo plazo, evitando que las corporaciones municipales sean la fuerza de choque personal del Presidente en turno y se convierta en una institución profesional establece y eficiente en su función.

ATENTAMENTE

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA

Es cuanto señora Presidenta.

“2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México”

Toluca, Méx., a 11 de agosto de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO P R E S E N T E S.

En ejercicio de las facultades que nos confieren lo establecido por los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, 68, 70 y 73 de su Reglamento, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por mi conducto, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como adiciona y reforma diversos ordenamientos legales y mediante el cual se expide la Ley que reorganiza la función policial en el Estado de México, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las más importantes demandas de la ciudadanía a las autoridades se centra en la percepción generalizada propiciada por el constante deterioro en las condiciones de

seguridad, el incremento en los índices delictivos y la creciente afectación que en la tranquilidad, patrimonio e integridad de las personas propicia la delincuencia y la escalada de violencia.

Somos una sociedad que padece los efectos sociales y económicos de un modelo de desarrollo que desde 1982 propició el cambio estructural en la economía, caracterizado por la reducción de la inversión social, el adelgazamiento del aparato administrativo, la privatización irracional, sin mecanismos de control, y la reducción de la participación social y gubernamental en la economía.

La aplicación dogmática de este modelo, durante los últimos veinte años, ha propiciado un acelerado proceso de concentración de la riqueza, el constante deterioro de las condiciones de vida de la clase media y el total abandono de los sectores populares.

Tan sólo en la pasada crisis financiera, a diferencia de la mayor parte de los gobiernos latinoamericanos, el Gobierno de nuestro país y los de la mayoría de las entidades federativas, entre ellos, el del Estado de México, orientaron las medidas contracíclicas instrumentadas para proteger a la economía deteriorando las condiciones de vida de las familias de la mayor parte de la sociedad, los resultados hoy son más visible, un desgaste generalizado en la situación social de la población.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social informó recientemente que en el país 14.9 millones de hombres y mujeres jóvenes se encuentran en pobreza, 3.3 millones en pobreza extrema, 12.1 millones son vulnerables por carencias sociales y 1.5 millones son vulnerables por ingreso.

Los jóvenes en pobreza tienen en promedio 1.9 carencias sociales, 18.1% con rezago educativo; 44.7% no contaron con acceso a los servicios de salud; 68% no tenían acceso a la seguridad social; 18.1% presentaban carencia en la calidad y en los espacios en la vivienda. Mientras que 19.1 por ciento no tenían acceso a los servicios básicos en la vivienda y 22 por ciento tienen problemas de acceso a la alimentación.

De acuerdo a una encuesta dada a conocer por el periódico Reforma, hace algunos meses, la mayor parte de los entrevistados, el 56%, considera que

tiene entre muchas o algo de oportunidades para gozar de buena salud, pero esa misma mayoría tiene una percepción muy negativa en los siguientes temas: el 53% manifestó tener entre pocas o nulas oportunidades para vivir con dignidad, el 52% piensa que es difícil lograr sus sueños y aspiraciones; 54% cree que tiene entre pocas o nulas posibilidades de dar lo mejor a sus hijos, el 57% opina que no podrá mejorar su nivel de vida, el mismo porcentaje se siente incapaz de contar con educación de alta capacidad, pero el 70% piensa que tiene entre pocas y nulas posibilidades de subir de clase social y el 69% no cree que pueda obtener un empleo bien remunerado.

Esos son sólo algunos de los rasgos que debemos considerar y que persisten en el contexto social y económico que quieren omitir quienes erigen espectaculares escenarios para empotrarse en los grandes y fastuosos festejos del Bicentenario, en foros de promoción de la imagen pública, omitiendo las responsabilidades que los cargos públicos les han impuesto y de los que pretenden eludirse de la forma más irresponsable.

La seguridad pública debe entenderse desde una perspectiva amplia en la que el aspecto de prevención no se confunda con la inhibición o el desaliento. La prevención registrada en la Constitución General de la República debe contextualizarse en la aplicación de un amplio conjunto de estrategias gubernamentales en el terreno económico, de generación y distribución de riqueza, creación de empleos, mejoramiento en la calidad de vida, educación y cultura, respeto a la legalidad, dotación de servicios públicos, rescate de áreas de uso común, políticas de urbanismo, de salud, de promoción del desarrollo, combate a la pobreza y generación de oportunidades para los jóvenes, en síntesis, las acciones de gobierno que contribuyan a favorecer la vida armónica de la sociedad.

No es la acción policial la que previene la comisión de delitos, sino el conjunto general de políticas gubernamentales. El trabajo de las corporaciones policiacas en cambio puede, a través de adecuadas estrategias, acciones de presencia permanente y proximidad, inhibir a la delincuencia y desalentar los actos delictivos o las infracciones administrativas.

Sin embargo no son pocos los funcionarios públicos del orden estatal y municipal que, al amparo de la disposición constitucional, pretenden disimular su falta de compromiso con la sociedad, su ineficiencia y su interés de cuidar la imagen pública eludiendo la responsabilidad que tienen para enfrentar problemas tan delicados como la lucha contra la inseguridad.

Esto ha provocado que cuantiosos recursos se desperdicien en acciones poco sustantivas, hay casos en nuestra entidad y fuera de ella de corporaciones policiacas que, por calificarse como preventivas, a pesar de tener la capacidad de fuerza, el equipo y armamento suficiente, se limitan a las faltas administrativas y eluden intervenir con prontitud y eficacia cuando se cometen delitos.

Hoy debemos reconocer que el sistema completo de seguridad se encuentra en crisis, según datos de 2008 de 12.8 millones de delitos cometidos en nuestro país sólo 1.6 fueron registrados, es decir, denunciados ante las autoridades correspondientes y sólo 162 mil delincuentes fueron sentenciados.

Considerando la información dada a conocer por la Secretaría de Seguridad Pública Federal el pasado viernes 06 de agosto en el Foro Internacional Hacia un modelo policial para el México del Siglo XXI, en 2009 el 92.7% de los delitos cometidos en el país corresponden al fuero común y 7.3% al fuero federal.

En nuestra entidad se cometieron 270,656 delitos del fuero común y 6,546 del fuero federal.

De acuerdo con la información del Sistema Nacional de Seguridad Pública el 37.89% de los delitos del fuero común corresponden a robos, pero la Sexta Encuesta Nacional Sobre Inseguridad reporta que el 79% de los encuestados reportó el robo como el principal delito sufrido.

Esto implica que si las políticas generales que instrumentan las autoridades no han logrado prevenir las causas de delito y al mismo tiempo la mayor parte de los cometidos corresponden a los del fuero común, la autoridad estatal, responsable de la persecución de este tipo de delitos, se encuentra sometida a una importante presión.

El Dr. Guillermo Raúl Zepeda, Profesor Investigador del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, ha dado a conocer que el 77% de los servidores públicos de las instituciones

de seguridad ciudadana, procuración de justicia y ejecución de sanciones, son policías. Según este académico nuestro país cuenta con una tasa de 366 policías por cada 100 mil habitantes, el promedio internacional se sitúa en 225, tenemos más policías en esta tasa que los Estados Unidos, Italia, España, Francia, entre otros países, nos encontramos también por encima del promedio de América Latina y el Caribe, Norteamérica y de Europa; sólo tienen un número mayor de elementos Argentina, Colombia, Ucrania y Alemania.

En el Estado de México la tasa se sitúa en 407 policías por cada 100 mil habitantes, como se ha señalado la media internacional se sitúa en 225 y la media nacional en 366. Somos la cuarta entidad con la tasa más alta de elementos policiales sólo por debajo del Distrito Federal, Tabasco y Baja California Sur.

Nuestra entidad cuenta con 154 policías municipales por cada 100 mil habitantes, la media nacional se ubica en 134.5. Siete estados tienen un número menor de policías en dicha tasa y 13 cuentan con más elementos.

Según la Secretaría de Seguridad Pública Federal de los 427,354 elementos que integran el total de la fuerza policial del país, 196,030 elementos, el 45.87% corresponden a policías estatales; 26,928, el 6.30% son Policías Ministeriales y 165,510 elementos; el 38.73% forman parte de las corporaciones municipales.

El 90.9% de la fuerza policial del país tendría que ser suficiente para atender con eficiencia y eficacia el 92.7% de los delitos del orden común que se cometen en nuestro país y que corresponden a robos, homicidios, secuestro, extorsión y lesiones. Año con año incrementamos los recursos destinados a la seguridad pública pero también gradualmente han aumentado los índices delictivos, un tema sensible para nuestra entidad, el robo de vehículos, se ha disparado en el último año al extremo de que, según las autoridades municipales, en Ecatepec por ejemplo, se ha llegado a la cifra de 40 vehículos robados al día.

Si la mayor parte de los delitos cometidos en el país y el estado son los del orden común y si la mayor parte de la fuerza policial del país se sitúa en las corporaciones estatales y municipales ¿por

qué la ciudadanía sigue percibiendo un clima generalizado de inseguridad? ¿Por qué razones no hemos logrado contener la incidencia delictiva real si es en el terreno de actuación de las autoridades locales y municipales en el que se presenta una mayor actividad de la delincuencia?

Según el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad A. C., de siete autoridades en materia de seguridad, las cuatro que menor confianza generan a la ciudadanía corresponden al nivel estatal y municipal.

De la policía judicial o ministerial de los estados, el 15% de los encuestados tiene mucha confianza, el 62% poca y el 22% nada. En la policía preventiva local y municipal el 15% tiene mucha confianza, 62% poca y 22% nada; en la policía de tránsito el 14% tiene mucha confianza, el 57% poca y el 28% nada. Y por último, en los Agentes del Ministerio Público local el 13% tiene mucha confianza, el 62% poca y el 23% nada de confianza.

La calificación obtenida por los policías en la Encuesta de Consulta Mitofsky del mes de mayo de 2010 se sitúa en 5.8.

Las razones que explican este permanente deterioro en la percepción de la ciudadanía, pero también en la efectividad de la actuación de las autoridades en la materia, se explica por esta reiterada excusa de la condición preventiva de las corporaciones estatales y municipales, así como de las autoridades, para no involucrarse directamente en la persecución de delitos.

No son pocas las ocasiones en las que las víctimas del delito suman un alto sentido de impotencia cuando un elemento preventivo o un elemento de tránsito, contando con el armamento, estando en las inmediaciones de dónde se comete un delito, prefieren no actuar y dejar en pleno estado de indefensión al ciudadano.

Pero también debemos considerar que si hay una función pública altamente deteriorada, esa es la policial. Ser policía es riesgoso, mal remunerado y poco apreciado socialmente. El 61% de los elementos, según el Dr. Zepeda percibe menos de 4 mil pesos mensuales. Según la Secretaría de Seguridad Pública Federal si fijáramos en 10 mil pesos mensuales el ingreso mínimo aceptable para el policía de menor rango, en el país tendríamos

un déficit mensual de 1,277 millones de pesos. En el Estado de México el promedio de ingreso de los elementos con menor rango asciende a 7,167 pesos, si quisiéramos estandarizar los ingresos de los elementos con menor rango tendríamos un déficit mensual de 169 millones de pesos.

En el país tres de cada cuatro policías municipales reciben hasta 4 mil pesos mensuales. El 42.7% de los elementos cuentan con una edad que va de los 36 a los 55 años y el 70% de los policías municipales tienen un nivel de instrucción académico de educación básica. Los riesgos del trabajo, los bajos salarios, la falta de una expectativa de vida en el servicio policial propician que el reclutamiento de nuestra fuerza policial no se ubique, como en otros países, entre lo mejor de las nuevas generaciones. En nuestro país se reclutan como elementos policiacos mayoritariamente quienes no cuentan con instrucción y empleo.

Honorable asamblea.

Los actuales son tiempos difíciles para el Estado pero sobre todo para la sociedad. La delincuencia aprovecha el grado de desesperación social, la falta de oportunidades para los jóvenes, su frustración, el desarrollo tecnológico, los disensos sociales.

En el presente son más las oportunidades que perdemos por la falta de continuidad en las políticas públicas, las diferencias políticas y la ausencia de un verdadero compromiso por parte de las autoridades. Los cuantiosos recursos invertidos a través del Subsemun en los últimos años fueron desaprovechados con el cambio de las administraciones municipales que prácticamente desperdiciaron el capital humano que se había capacitado e incluso certificado.

Son varios los procedimientos, programas y proyectos que en el pasado demostraron sus resultados para reorganizar y profesionalizar a los elementos que han sido cancelados y suprimidos por las nuevas autoridades municipales simplemente por fobias políticas, programas como el de "Literatura siempre alerta" que se instrumentó en Nezahualcóyotl y que fue reconocido incluso por autoridades de otros países. Se ha llegado al extremo de que unidades que brindaron amplios servicios, como el Helicóptero, fueron prácticamente abandonados por las nuevas administraciones sin reparar en el impacto que estos caprichos políticos

provocan en la ciudadanía en general.

La política de seguridad pública exige claridad, compromiso y convicción por parte de las autoridades hoy y en los próximos años. Si realmente queremos servir a nuestro Estado y al país, es necesario intervenir con determinación y eficiencia en la materia.

Por tal motivo el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta soberanía, presenta un conjunto de adiciones y reformas a la Constitución del Estado y a diversos ordenamientos, así como la expedición de una Ley que reorganiza la función policial en el Estado de México.

Partimos de la necesidad insustituible de diferenciar las políticas para prevenir la incidencia delictiva y que corresponden a la ejecución de un conjunto general de políticas públicas, de las tareas especializadas para inhibir y combatir el delito.

Dentro del segundo conjunto tenemos que situar las relacionadas con el sistema de procuración y administración de justicia, la que se han pretendido atender con la reforma vigente ya en nuestra entidad. Es tiempo de ocuparnos de otra de las estructuras gubernamentales en la materia: la de la función policial.

Es tiempo de que la condición preventiva de las corporaciones municipales deje de ser excusa para desaprovechar recursos, abstenemos de cumplir nuestras responsabilidades pretendiendo eludir el lugar que corresponde a la autoridad ejecutiva en la lucha contra la delincuencia.

Las iniciativas que se presentan parten de algunos criterios generales.

Es necesario estandarizar los ingresos mínimos de los elementos policiales, estatales o municipales, que se propone se fije en por lo menos 10 mil pesos mensuales para la categoría inferior. Esta propuesta no afecta la autonomía de los municipios, fija un requisito mínimo al que todas las autoridades deben sujetarse.

Es necesario también estandarizar criterios de selección y permanencia de los elementos, fomentar el servicio policial de carrera para que no se desaproveche la inversión en formación, propiciar la certificación de confianza de los elementos pero sobre todo, consolidar una carrera policial que sea realmente atractiva y reducir la posibilidad de sobornos o la disposición a actos de

corrupción.

El funcionamiento gubernamental en la materia debe ser transparente, propiciar la construcción y el adecuado seguimiento de indicadores, el diseño y validación de manuales de funcionamiento que otorguen certeza a los elementos, perfeccionen el funcionamiento de las corporaciones y favorezcan a la ciudadanía.

Fortalecer los vínculos de participación ciudadana, los mecanismos de control y acompañamiento, la regionalización de la policía, su proximidad con la comunidad a la que deberá consultarse, informarse, atenderse.

Se pretende redimensionar la función policial asignándole tareas de investigación y persecución del delito para que la condición de auxiliar no sea más excusa de inacción e inmovilismo, se establecen procesos más claros para que auxilie al Ministerio Público.

En síntesis, el diseño que se propone, la creación de la Secretaría de Seguridad Pública, con una unidad de Asuntos Internos y una Defensoría de los Elementos pretende transformar de fondo la función policial. Que sea una carrera con expectativas de desarrollo y crecimiento humano para los elementos, pero que integre medidas suficientes para combatir la corrupción, la impunidad, la ineficiencia, es decir, la complicidad que hoy persiste entre elementos policiales y la delincuencia.

Las iniciativas que se presentan no pretenden suprimir el ejercicio de facultades que la Constitución Federal reconoce a los municipios, pero si elevan la exigencia ciudadana y la demanda para que dicha función se atienda cumpliendo estándares de calidad y eficiencia que nos permitan recuperar la seguridad que hemos perdido y sancione a quienes insistan en ejercer directamente las funciones policiales sin garantizar los recursos presupuestales, el conocimiento técnico, la disposición a aplicar medidas de largo

plazo evitando que las corporaciones municipales sean la fuerza de choque personal del presidente en turno y se convierta en una institución profesional, estable y eficiente en su función.

A T E N T A M E N T E
“DEMOCRACIA YA. PATRIA
PARA TODOS”

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA

MEMBRILLO

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA

DIP. CRISÓFORO HERNÁNDEZ MENA

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE

BALLESTEROS

DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA

“2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México”

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan cinco párrafos a la parte final del artículo 122 y un segundo párrafo al 126, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para quedar en los siguientes términos:

Artículo 122.- ...

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprenden las políticas generales de seguridad y las especializadas en la materia.

Bajo el concepto de políticas generales de seguridad se incluyen las acciones de política económica, educativa, social, cultural, de política urbana, entre otras, orientadas a combatir las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y prevenirlas.

Las especializadas en materia de seguridad desarrollarán las políticas de inhibición de los delitos y reacción inmediata y oportuna; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

La función policial es una de las políticas programáticas del conjunto de las políticas especializadas en materia de seguridad, los municipios podrán brindar esta función por ellos mismos o convenir su asunción con el Estado.

Aquellos municipios que decidan ejercer la función policial, por sí mismos, deberán garantizar los recursos presupuestales suficientes para homologar los ingresos, formación, continuidad y organización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal en términos de los estándares que precisen la ley en la materia.

...

Artículo 126.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Los municipios que no cuenten con la capacidad presupuestal, estructural o funcional suficiente para garantizar el adecuado ejercicio de la función policial o en los que los indicadores de seguridad presenten graves condiciones que afecten la tranquilidad de la población convendrán con el Ejecutivo del Estado la asunción de las funciones policiales.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan, al

artículo 19, una fracción XVII y un artículo 35 Bis, se modifica el tercer párrafo del 19 y se derogan las fracciones VI, de la XVI a la XIX y XXI del artículo 21, todos ellos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México para quedar en los siguientes términos:

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...

XVII. Secretaría de Seguridad Pública

...

Las Secretarías a las que se refieren las fracciones II a XVII de este artículo, tendrán igual rango y entre ellas, no habrá preeminencia alguna.

Artículo 21.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

...

VI. Derogado

...

XVI. Derogado;

XVII. Derogado;

XVIII. Derogado;

XIX. Derogado;

...

XXI. Derogado.

...

Artículo 35 Bis.- La Secretaría de Seguridad

Pública es la dependencia encargada de promover y garantizar la seguridad pública en el Estado a través del ejercicio de la función policial

A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Realizar en el ámbito territorial y material del Estado de México, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- II. Desarrollar las políticas de seguridad pública establecidas por el Gobernador y proponer al mismo, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones;
- III. Proponer al Gobernador del Estado los programas relativos a la protección de los habitantes, el orden público y la prevención de delitos, así como para llevarlos a cabo y evaluar su desarrollo; Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores;

Administrar los centros de readaptación social y auxiliar a la Secretaría General de Gobierno en el trámite que realice, por acuerdo del Gobernador, a las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reos.

Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de la norma en materia de Justicia para Adolescentes, a través de la Agencia de Seguridad Estatal.
- IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos, a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los

- V. derechos humanos; Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, estudios sobre los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;
- VI. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Estado de México en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de Coordinación que correspondan;
- VII. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades del Estado, federales, de otros estados, del Distrito Federal y municipales, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, conforme a la legislación;
- VIII. Colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades del Estado, federales, de otras entidades o municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;
- IX. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes;
- X. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y demás autoridades de la entidad en la materia;
- XI. Sistematizar las cifras y datos que

- integren la estadística sobre seguridad preventiva así como determinar las condiciones sobre su manejo y acceso conforme a las disposiciones aplicables;
- XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;
- XIII. Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables;
- XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal así como en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;
- XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Estado de México y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;
- XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Estado de México;
- XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;
- XVIII. Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas y campañas y cursos de seguridad, educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana, conforme a las disposiciones aplicables;
- XIX. Formular, ejecutar y difundir programas de control y programas preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos;
- XX. Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito;
- XXI. Prestar auxilio al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y a la Legislatura del Estado, en los términos que dispongan las leyes y demás disposiciones aplicables;
- XXII. Prestar auxilio a los Poderes de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- XXIII. Prestar auxilio a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Estado de México, a los Gobiernos Municipales, así como a los Órganos Autónomos de la entidad, cuando lo requieran para el debido ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus determinaciones;
- XXIV. Establecer procedimientos expeditos para atender las denuncias y quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal, procediendo según corresponda contra el responsable;
- XXV. Establecer mecanismos y procedimientos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXVI. Requerir la colaboración de las dependencias y los gobiernos municipales en acciones y programas vinculados a la prevención del delito, determinando dentro de la competencia de cada cual, la participación correspondiente;
- XXVII. Establecer las características de la identificación oficial de los servidores públicos de la Secretaría, incluyendo la de los elementos de la Policía y expedir la misma;
- XXVIII. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma, atendiendo los lineamientos y normas que al efecto emita la Secretaría de Finanzas;
- XXIX.- Difundir a la sociedad los resultados de la supervisión de la actuación policial y de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los elementos de policía, así como de los mecanismos de medición de su desempeño; y
- XXX. Las demás que le atribuyan las leyes

así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado y, en el caso de los municipios que decidan incorporarse al proceso de asunción de funciones policiales por parte del Estado, los Presidentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan las fracciones IX, X y XI y la actual IX pasa a ser la XII del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para quedar en los siguientes términos:

Artículo 46.- A los miembros de los ayuntamientos se les podrá revocar su mandato por:

...

IX.- La comisión de actos que contribuyan a afectar la capacidad policial, a disminuir los estándares o la capacidad de la fuerza de la corporación de seguridad pública en el municipio o que contribuyan al deterioro de la seguridad pública.

X.- Afectar el sistema policial de carrera, la permanencia de elementos debidamente certificados en tareas policiales por parte de las autoridades estatales o federales, propiciar por negligencia o negación de fondos el adecuado y correcto mantenimiento requerido por las unidades y equipo técnico adquirido para las tareas de la función policial con recursos de origen estatal o federal o bien por no utilizar la capacidad de fuerza, consistente en equipo tecnológico y fuerzas humanas, para enfrentar a la delincuencia;

XI.- Los presidentes municipales serán responsables de contribuir al deterioro de las condiciones de seguridad pública cuando no se homologuen las acciones municipales en materia de seguridad pública o se deteriore el estándar de la prestación de los servicios de la función policial con relación a los servicios que brinde el Estado en aquellos casos de los municipios que hayan decidido brindar

directamente esta función, así como cuando los índices de criminalidad se incrementen sin que se instrumenten medidas efectivas para tratar de abatirlos.

XII. Realizar cualquier otro acto u omisión que afecte derechos o intereses de la colectividad, altere seriamente el orden público o la tranquilidad y la paz social de los habitantes del municipio.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se adicionan las fracciones IX y X al artículo 7, las fracciones XXXII, XXXIII y la actual XXXII pasa a ser la XXIV del artículo 42, todos ellos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

...

IX.- La comisión de actos que contribuyan a afectar la capacidad policial, a disminuir los estándares o su capacidad de fuerza tanto en el Estado como en los municipios y deterioren la seguridad pública.

X. Quien siendo responsable de garantizar la seguridad de los Gobiernos Municipales, haya sido omiso en su función.

...

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

...

XXXII. Afectar el sistema policial de carrera, la permanencia de elementos debidamente certificados en tareas policiales por parte

de las autoridades estatales o federales, propiciar por negligencia o negación de fondos el adecuado y correcto mantenimiento requerido por las unidades y equipo técnico adquirido para las tareas de la función policial o bien no utilizar la capacidad de fuerza, consistente en equipo tecnológico y fuerzas humanas, para enfrentar a la delincuencia;

XXXIII.- Los presidentes municipales serán responsables de contribuir al deterioro de las condiciones de seguridad pública cuando no se homologuen las acciones municipales en materia de seguridad pública o se deteriore el estándar de la prestación de los servicios de la función policial con relación a los servicios que brinde el Estado en aquellos casos de los municipios que hayan decidido brindar directamente esta función, así como cuando los índices de criminalidad se incrementen sin que se instrumenten medidas efectivas para tratar de abatirlos.

XXXIV.- Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

...

ARTÍCULO QUINTO.- Se decreta la Ley que reorganiza la función policial en el Estado de México en los siguientes términos:

LEY QUE REORGANIZA LA FUNCIÓN POLICIAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, SUJETOS Y APLICACION DE LA LEY

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública, es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

- I. Reestructura la función policial determinando las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos de seguridad pública en el Estado de México;
- II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Enunciar los principios para regular los servicios de seguridad privada que se desarrollarán en la ley correspondiente;
- IV. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprenden las políticas generales de seguridad y las especializadas en la materia.

El Estado y los Municipios emprenderán, bajo el concepto de políticas generales de seguridad, las acciones de política económica, educativa, social, cultural, de política urbana, entre otras, orientadas a combatir las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales para prevenirlas y desarrollarán políticas y se fomenten valores culturales y cívicos que estimulen el respeto a la legalidad.

Las especializadas en materia de seguridad desarrollarán las políticas de inhibición de los delitos y reacción inmediata y oportuna; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Esta ley reorganiza la función policial en el estado, la que se considera como una de las políticas programáticas del conjunto de las políticas especializadas en materia de seguridad.

Los municipios podrán brindar esta función por ellos mismos o convenir su asunción con el Estado.

Aquellos municipios que decidan ejercer la función policial, por sí mismos, deberán garantizar los recursos presupuestales suficientes para homologar los ingresos, formación, continuidad y organización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal en términos de los estándares que precisa esta ley y las demás disposiciones reglamentarias en la materia.

Artículo 3º.- La función policial es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto:

- I. Mantener el orden público;
- II. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;
- III. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;
- IV. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.
- V. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos,
- VI. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

En su ejercicio se deben observar los principios generales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, vocación de servicio, esfuerzo, capacitación constante, permanencia y estabilidad en la carrera policial, proporcionalidad en los ingresos de los elementos, máxima transparencia en los procesos, funcionamiento y ejercicio de los recursos públicos, difusión en la rendición de cuentas mediante un conjunto de indicadores programáticos y combate a la corrupción en todas las actividades que forman parte de la función policial.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se

entenderá por:

- I. El Ejecutivo. Al Poder Ejecutivo del Estado de México.
- II. Los Municipios. Los Municipios del Estado de México.
- III. La Constitución Federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. La Constitución. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- V. El Gobernador. Al Gobernador del Estado de México.
- VI. Ley Orgánica. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- VII. Ley.- La presente ley.
- VIII. Secretaría. La Secretaría de Seguridad Pública.
- IX. Secretario. El Secretario de Seguridad Pública.
- X. Consejo Estatal. Consejo de Coordinación Estatal de Seguridad Pública.
- XI. Procuraduría. Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Artículo 5.- Son sujetos de esta Ley:

- I. Las autoridades en materia de seguridad pública;
- II. Los servidores públicos que prestan sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal.

La relación entre los elementos que forman parte de la Secretaría y los adscritos a los municipios, es de naturaleza administrativa y sus funciones de confianza, y se regirán por sus propias normas de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII, Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Federal, la presente Ley, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia así como en el sistema del servicio policial de carrera que procurará la continuidad y permanencia de los elementos y mandos que participen en ella al mismo tiempo que sancionará las prácticas de ineficiencia y corrupción.

Artículo 6.- La función policial de la seguridad pública se llevará a cabo a través de la Secretaría y los cuerpos municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, o bajo las modalidades de coordinación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución, la Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7.- La aplicación de esta ley, sus disposiciones reglamentarias, convenios, acuerdos y demás normas en materia de la función policial, corresponden a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8.- Esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son de observancia obligatoria, para los prestadores de los servicios de seguridad privada, en los términos que regulen su actividad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y DE SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 9.- Son autoridades estatales de seguridad pública:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. Los mandos de los cuerpos policiacos;
- IV. Los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el desempeño de su función.

Artículo 10.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Ejercer el mando del cuerpo de seguridad pública estatal, en los términos de la Constitución, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas

- II. y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;
- II. Aprobar el Programa de la función policial en materia de seguridad pública en el Estado de México;
- III. Establecer las políticas generales de actuación;
- IV. Nombrar al Secretario de Seguridad Pública;
- V. Avalar el nombramiento y remoción de los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior a la del Secretario;
- VI. Celebrar convenios o acuerdos con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- VII. Suscribir convenios de asunción de funciones del servicio de seguridad pública con los municipios cuando estos así lo requieran y en los casos que determine la ley;
- VIII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley, reglamentos, convenios y demás disposiciones sobre la materia por conducto de las dependencias competentes;
- IX. Establecer en la entidad, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública;
- XI. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas relativos a la función policial;
- XII. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para asegurar que los prestadores de servicios de seguridad privada se apeguen a la ley;
- XIII. Establecer los registros estatales de personal, de armamento y equipo de seguridad pública;
- XIV. Determinar la división del Estado en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas en términos del servicio policial de carrera;
- XV. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución, esta ley y los

ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.- Son atribuciones del Secretario:

- I. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que dicte el Gobernador en materia de la función policial;
- II. La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría;
- III. Ejercer la máxima autoridad y mando en la Secretaría, bajo las órdenes del Gobernador del Estado y particularmente el mando de la policía;
- IV. Expedir los acuerdos, circulares, instructivos y bases, conducentes al buen despacho de las funciones de la Secretaría;
- V. Dirigir, coordinar y fortalecer la función policial, a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas y sus bienes, preservar las libertades, el orden y la paz pública, así como generar inteligencia para prevenir los delitos e infracciones administrativas, en su caso;
- VI. Coordinar la elaboración del Proyecto del Programa de la función policial en materia de seguridad pública y Estatal de Protección Civil, y someterlos a consideración del Gobernador del Estado;
- VII. Analizar la congruencia de los proyectos de Programas de Seguridad Pública Municipal que le soliciten los ayuntamientos, con el Programa Estatal de la materia;
- VIII. Dirigir la elaboración de los subprogramas de seguridad pública en los municipios que se hayan incorporado al proceso de asunción de la función policial por parte del Estado.
- IX. Aprobar el Plan Rector de Formación, Capacitación y Profesionalización, así como el correspondiente a la Actualización, Adiestramiento y Especialización del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. Coordinar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Sistema Estatal de Protección Civil;
- XI. Elaborar, coordinar, planear y dirigir las acciones necesarias para establecer el Sistema Estatal de Inteligencia Policial;
- XII. Coordinar la evaluación del funcionamiento de la seguridad pública;
- XIII. Proponer al Gobernador los convenios, programas y acciones estratégicas tendientes a mejorar y ampliar la prevención del delito;
- XIV. Someter a la consideración del Gobernador, la división del Estado en áreas geográficas de atención así como el nombramiento y remoción de los servidores públicos de la Policía, responsables de las mismas;
- XV. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la dependencia que incluirá el conjunto de indicadores programáticos a cumplir por la dependencia durante el ejercicio fiscal;
- XVI. Aprobar y remitir a la Secretaría de Finanzas, para su revisión, dictamen y registro, el Manual de Organización, el de procedimientos y de servicios al público necesarios para el mejor funcionamiento de la dependencia, así como disponer lo necesario para que éstos se mantengan actualizados y se publiquen en la Gaceta de Gobierno;
- XVII. Definir lineamientos de racionalidad, austeridad, disciplina, equidad, igualdad, legalidad y transparencia administrativas para el ejercicio, seguimiento y control de los recursos que se aporten para la operación y funcionamiento de la Secretaría;
- XVIII. Determinar y establecer el sistema integral de planeación estratégica y de desarrollo humano de la Secretaría, a fin de contar con los elementos necesarios para orientar y favorecer el cumplimiento de sus atribuciones y elevar los niveles de calidad de sus actividades;
- XIX. Nombrar y remover libremente a los Subsecretarios y mandos superiores de la Secretaría con el aval del Gobernador;
- XX. Someter a aprobación del Gobernador los nombramientos de los mandos policiales que establece esta ley, sujetándose a las disposiciones del Servicio Policial de Carrera, siempre que no sean funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, a los cuales designará y removerá libremente; así como a la normatividad de la carrera policial;

- XXI. Resolver sobre las propuestas de ascenso de los elementos de la Policía, de acuerdo a las disposiciones aplicables y al servicio policial de carrera;
- XXII. Informar permanentemente al Gobernador respecto de la situación que guarda la fuerza pública en el Estado, el desempeño de las atribuciones de la Secretaría y de los resultados alcanzados;
- XXIII. Informar bimestralmente a la Legislatura del Estado, los resultados de las acciones de la dependencia a su cargo, conforme a lo dispuesto en esta ley;
- XXIV. Participar en el Consejo Estatal así como en las instancias regionales de coordinación, conforme a las disposiciones aplicables;
- XXV. Proponer al Consejo Estatal la designación del Secretario Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y en su caso, removerlo libremente;
- XXVI. Proponer en el seno del Consejo Estatal, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal;
- XXVII. Participar en el Consejo Estatal de Protección Civil;
- XXVIII. Supervisar la organización, control, verificación y administración de los Registros Estatales de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública;
- XXIX. Convenir con los Municipios la coordinación intermunicipal de policía;
- XXX.- Convenir con los Municipios la asunción de la función policial por parte del Estado en los términos de los artículos 122 y 126 de la Constitución, 26, 27 y 28 de esta ley.
- XXXI. Establecer la coordinación de los sistemas de comunicación entre los diversos cuerpos de seguridad pública en el Estado;
- XXXII. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XXXIII. Dirigir y atender las acciones de prevención, auxilio y recuperación en materia de protección civil para salvaguardar a las personas y sus bienes en caso de emergencias o desastres;
- XXXIV. Coadyuvar con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia en la aplicación de medidas de seguridad en la fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento y exhibición de productos pirotécnicos.
- XXXV. Suscribir y ejecutar convenios de coordinación, de concertación y participación con el sector público, social y privado a nivel nacional y de hermanamiento en el ámbito internacional en materia de protección civil;
- XXXVI. Solicitar al Gobernador del Estado, a través del Secretario General de Gobierno, la expedición de las declaratorias correspondientes en caso de situaciones de emergencia o desastre;
- XXXVII. Ejercer acciones de coordinación con las diferentes Unidades Administrativas del Estado y municipios en situaciones de emergencia y desastre;
- XXXVIII. Promover y establecer planes, programas y métodos que conlleven a la prevención y readaptación social de los internos de los centros preventivos y de readaptación social e instrumentar las reformas necesarias;
- XXXIX. Promover métodos para la rehabilitación social de los Adolescentes Sujetos al Sistema de Procuración e Impartición de Justicia;
- XL. Establecer y operar los procedimientos de administración, seguridad, control y de apoyo logístico del sistema penitenciario, definiendo esquemas de supervisión, registro y verificación, así como estrategias de intervención y de apoyo táctico operativo;
- XLI. Promover la participación de la iniciativa privada para generar actividades económicas para los internos que les permita obtener un ingreso para su manutención y la de sus familias;
- XLII. Vigilar y propiciar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección a los derechos humanos;
- XLIII. Representar al Gobierno del Estado en el

Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en el Sistema Nacional de Protección Civil; en las Comisiones Metropolitanas de Seguridad Pública, y de Protección Civil, que se establezcan con el Distrito Federal y Estados colindantes;

- XLIV. Autorizar y controlar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada, aplicar en su caso, las sanciones correspondientes y darlo por terminado cuando así lo requiera el interés público, así como en los casos que establece esta ley, previa garantía de audiencia;
- XLV. Coordinar, operativamente a los Cuerpos de Vigilancia Auxiliar y Urbana y de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, en su carácter de auxiliares de la seguridad pública;
- XLVI. Promover, coordinar y evaluar estudios de opinión pública que permitan contar con información sobre la percepción social en materia de seguridad pública así como de la función policial y tener parámetros sobre la actuación de la Secretaría;
- XLVII. Promover la integración de Grupos de Coordinación Interinstitucional con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, con el fin de optimizar y eficientar los recursos, así como fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública, protección civil, y prevención y readaptación social;
- XLVIII. Promover la realización de estudios de vialidad, para mejorar el tránsito vehicular en las vías primarias;
- XLIX. Dirigir, administrar y coordinar la operación del servicio policial de carrera policial de la Secretaría;
- L. Coordinar y supervisar las acciones y operativos que en materia de seguridad pública e intercambio de información criminal se realicen con los Municipios del Estado, entidades colindantes y del Distrito Federal;
- LI. Delegar una o varias de sus facultades, salvo aquéllas que por las disposiciones aplicables,

tengan carácter de indelegables;

LVII. Las demás que establezcan la Constitución, esta ley y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 12.- Son atribuciones de los miembros de los Cuerpos Policiales adscritos a la Secretaría, en el ejercicio de su función:

- I. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;
- II. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;
- III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Detener y remitir al Ministerio Público a las personas en casos de delito flagrante;
- VI.- Realizar labores de inteligencia estratégica, táctica, operativa, análisis, recolección y procesamiento de información criminal para la prevención y disuasión del delito.
- VII. Mantener el orden, tanto al interior como al exterior de los Centros de Prevención y Readaptación Social;
- VIII. Auxiliar a la población en caso de emergencia o desastre;
- IX. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la función policial y al buen gobierno de los municipios.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 13.- Son autoridades municipales en materia de función policial:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Los directores de seguridad pública municipal;

IV. Los miembros de los cuerpos de policía de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

Artículo 14.- Son atribuciones de los ayuntamientos que conserven el ejercicio de la función policial, las siguientes:

- I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la seguridad pública en el ámbito de su competencia, las que deberán corresponder con las disposiciones de carácter estatal;
- II. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública y solicitar a la Secretaría, el dictamen de congruencia con el respectivo Programa Estatal;
- III. Suscribir convenios de coordinación en materia de seguridad pública con otros municipios de la entidad y de coordinación y de asunción de funciones con el Estado, atendiendo las formalidades que establezcan las leyes locales aplicables;
- IV. Aprobar el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;
- V. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio público de seguridad pública;
- VI. Las demás que les señalen ésta u otras leyes de la materia.

Artículo 15.- Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública:

- I. Ejercer el mando del cuerpo de policía de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;
- II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública;
- III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública aprobados por el Ayuntamiento;

IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública;

V. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;

VI. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;

VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal, procurando que recaiga en un elemento en activo dentro del propio cuerpo de seguridad pública municipal, destacado por su buena conducta, antigüedad, experiencia y capacidad, quien deberá de estar certificado por el Centro Estatal de Control de Confianza;

VIII. Nombrar a los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;

X. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública;

XII. Promulgar los reglamentos de los cuerpos de seguridad pública municipal;

XIII. Presidir la Comisión Municipal Policial de Estímulos y Recompensas, integrada para determinar y entregar estímulos, premios y recompensas, y ejecutar sus acuerdos;

XIV. Establecer el registro municipal de policía;

XV. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.

Artículo 16.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

- I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública;
- II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo de seguridad pública municipal;
- III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo de seguridad pública;
- IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía;
- V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;
- VI. Promover la capacitación técnica y práctica de los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal;
- VII. Informar a los responsables en la Secretaría de los Registros Estatales, sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo, para los efectos de la coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo, y comunicar de inmediato estos hechos a la Secretaría para los efectos legales correspondientes;
- IX. Proporcionar a la Secretaría los informes que le sean solicitados;
- X. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello;
- XI. Las demás que les confieran otras leyes.

Artículo 17.- Incurren en responsabilidad las autoridades municipales que en el ejercicio de sus funciones afecten la continuidad y permanencia de los elementos incorporados al servicio policial de carrera desaprovechando a los elementos debidamente certificados por las autoridades estatales y federales, así como aquellas que disponiendo de los recursos presupuestales debidamente aprobados, no los apliquen en el adecuado mantenimiento de los vehículos y equipos tecnológicos adquiridos, así como los que

modifiquen los programas o acciones policiales deteriorando el nivel del policía o agravando las situaciones de seguridad en su demarcación.

En estos casos el Estado asumirá el ejercicio de la función policial.

Artículo 18.- Son atribuciones de los miembros del cuerpo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función:

- I. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;
- II. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;
- III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales;
- IV. Auxiliar a la población y a las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante;
- VI. Realizar labores de inteligencia estratégica, táctica, operativa, análisis, recolección y procesamiento de información criminal para la prevención y disuasión del delito en los términos de las disposiciones que regulan el sistema de coordinación;
- VII. Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus

disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la función policial y al buen gobierno.

**TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO
DEL SISTEMA ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene por objeto desarrollar las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, para cumplir los fines de la seguridad pública.

Artículo 20.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la presente Ley.

**TÍTULO CUARTO
DE LA COORDINACIÓN EN
MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA COODINACION CON LA
PROCURADURÍA**

Artículo 21.- La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinaran operativa y administrativamente sus actividades en las siguientes materias:

- I. Para instrumentar sistemas expeditos para el intercambio de información que faciliten tanto el desarrollo de sus actividades como la selección e idoneidad de su personal;
- II. Cooperación en la instrumentación de operativos policíacos;
- III. Intercambio académico y de experiencias para robustecer la profesionalización de los elementos policiales;
- IV. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales, la Policía del Estado, actuará bajo la autoridad y mando de la Procuraduría, cuando intervenga como auxiliar del Ministerio Público en la averiguación o persecución de

un delito;

- V. Las demás que se determinen en otras leyes o mediante los convenios y bases de coordinación interinstitucional que al efecto se celebren.

Artículo 22.- La Secretaría y la Procuraduría elaborarán registros de los elementos que formen parte de sus respectivos Cuerpos de Seguridad, así como de quienes hayan sido suspendidos, destituidos o inhabilitados y los inscribirán ante la autoridad federal correspondiente para la integración del Registro Nacional de Servicios Policiales.

Artículo 23.- Los Cuerpos de Seguridad Pública deberán cooperar irrestrictamente con las autoridades penitenciarias del Estado en la vigilancia y seguridad exterior de los centros de reclusión así como en los operativos destinados al traslado de reclusos o internos.

**CAPÍTULO II
DE LA COORDINACIÓN CON LA
FEDERACIÓN, LOS ESTADOS,
EL DISTRITO FEDERAL Y LOS
MUNICIPIOS**

Artículo 24.- Para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Ejecutivo del Estado celebrará convenios de coordinación con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 25.- Para la eficaz coordinación de la jurisdicción estatal con la Federación, el Distrito Federal y las entidades federativas colindantes con las zonas conurbadas limítrofes, el Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios para la creación de Comisiones Metropolitanas en materia de

seguridad pública conforme al artículo 122 Base Quinta, letra G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 26.- Las autoridades estatales y municipales, en lo que corresponde a la función policial de la seguridad pública, y en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos de coordinación en los siguientes aspectos:

- I. Para que el Estado asuma la función policial en el territorio del municipio;
- II.- En los casos de los municipios que conserven el ejercicio de la función policial:
 - A. para homologar disposiciones de selección, permanencia, servicio policial de carrera, de procedimientos y todas las relacionadas con el funcionamiento de la Corporación de Seguridad Pública Municipal.
 - B. Cuando se requiera, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades, estableciendo la unificación de criterios y la unidad en los mandos.

Artículo 27.- Para la asunción de funciones policiales por parte del Estado se requiere que el Ayuntamiento emita declaratoria oficial en los términos de lo dispuesto por los artículos 122 y 126 de la Constitución y se suscriba el convenio respectivo que deberá incluir:

- I. Informe del Municipio sobre el estado de fuerza, elementos, equipo, armamento, vehículos e infraestructura adscrita a la corporación de seguridad pública municipal.
- II. Informe del Municipio sobre los recursos presupuestales destinados a cubrir el gasto en materia policial, durante el ejercicio fiscal anterior, el cual deberá de validarse por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
- III. El compromiso del Municipio para ingresar al Estado el monto presupuestal destinado

al gasto en materia policial que resulte de la actualización anual del presupuesto bajo el factor del porcentaje de crecimiento del presupuesto del municipio, lo anterior en tanto que la federación no modifique el sistema de coordinación fiscal y el actual sistema de distribución de recursos.

- IV. El compromiso del Estado para cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 50 de esta Ley y la definición del cargo de mando responsable de la coordinación con el municipio.
- V. El establecimiento de los órganos de dirección, consulta y coordinación de la autoridad municipal con las corporaciones policíacas que funcionen en la demarcación territorial.
- VI. El compromiso del Estado para asegurar el estado de fuerza que requiera el municipio independientemente de que la capacidad del municipio no hubiera sido suficiente antes de la firma del convenio.
- VII. Los mecanismos de seguimiento del convenio.
- VIII. Los plazos para la asunción de funciones.
- IX. En un apartado especial el procedimiento para la firma de comodatos que permitan el uso de instalaciones municipales y la modificación en el registro patrimonial de los bienes muebles.

El Convenio tendrá que ser aprobado por mayoría calificada del Ayuntamiento y ratificado por mayoría simple de la Legislatura.

Artículo 28.- Suscrito el convenio el Secretario ejercerá el mando de los elementos e iniciará el proceso de unificación de mandos, procesos, programas y acciones.

Artículo 29.- En el caso de los municipios que conserven el ejercicio de la función policial, la coordinación en materia de seguridad pública comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Programas y acciones de función policial, orientados a la prevención del delito,

- combate a la delincuencia, protección civil, capacitación y profesionalización de los elementos y fomento a la participación ciudadana;
- II. Sistemas para el intercambio de información para generar inteligencia que faciliten el desarrollo de sus actividades y la selección, reclutamiento e idoneidad del personal;
 - III. Implantación de mecanismos de cooperación en la realización de operativos policíacos;
 - IV. Programas para la localización de personas y bienes y reportes de la comunidad sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento, estableciendo comunicación con instituciones de seguridad pública, procuración de justicia, salud, protección civil y demás instituciones de asistencia pública y privadas;
 - V. Los demás que determinen otras leyes, convenios y disposiciones legales aplicables.

Artículo 30.- La coordinación de seguridad pública estatal y municipal estará sujeta a los preceptos de la presente ley, sus reglamentos, convenios y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN INTERMUNICIPAL

Artículo 31.- Las autoridades municipales de seguridad pública que conserven el ejercicio de la función policial, dentro de sus respectivas competencias, con la intervención del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, podrán coordinar operativamente la función de la seguridad pública con otros municipios que constituyan una continuidad geográfica, mediante acuerdos que establezcan instrumentos y mecanismos para tales finalidades.

Artículo 32.- Serán materias de coordinación intermunicipal, entre otras, las siguientes:

- I. Determinación de las bases y mecanismos de coordinación técnica y operativa de seguridad pública entre los municipios;

- II. Determinación de las bases y mecanismos de coordinación entre los directores de seguridad pública municipales, para establecer criterios, objetivos, estrategias y sistemas operativos que mejoren y fortalezcan dicha seguridad con la participación ciudadana y juntas vecinales, entre otros;
- III. Programas y acciones de seguridad pública, tendientes a la prevención del delito, combate a la delincuencia, capacitación y profesionalización de los elementos y fomento a la participación ciudadana;
- IV. Las demás que señalen los ordenamientos legales de la materia o las autoridades competentes.

Artículo 33.- Cuando el cumplimiento de los fines de la seguridad pública se suspenda o se vea afectado de manera sustancial en el territorio de algún municipio, la Secretaría estará obligada a cumplir con dichos fines, mientras subsistan las circunstancias que lo motivaron.

TÍTULO QUINTO ATRIBUCIONES, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 34.- La Secretaría es una dependencia del Ejecutivo del Estado que tiene como función primordial salvaguardar la integridad, derechos y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos a través de la generación y utilización de inteligencia; lograr la Readaptación Social del delincuente, con el empleo de una eficaz administración y seguridad penitenciaria; auxiliar a la población en casos de emergencia o siniestro; y, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en los términos de esta Ley.

Artículo 35.- El Secretario tendrá el más alto rango en la dependencia y las corporaciones policíacas que la integran y ejercerá sobre ésta atribuciones de mando, dirección y disciplina así como las acciones de coordinación interinstitucional.

La Secretaría ejercerá en todo el territorio del

Estado las atribuciones que establecen la presente Ley y el Código Administrativo, con estricto respeto a las que corresponden a las competencias de las instituciones policiales municipales, de ser el caso. Esta institución no tendrá atribuciones en los procesos electorales, salvo aquellas que en apoyo de las autoridades electorales, señalen las disposiciones en la materia.

Para el mejor ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las autoridades respectivas.

Artículo 36.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría contará con los órganos colegiados y unidades administrativas que se determinen en esta Ley y en su Reglamento Interior.

Los Órganos Colegiados serán invariablemente presididos por el Secretario o por el servidor público que éste designe, e integrados de conformidad con las leyes de la materia, el reglamento de esta ley y los manuales internos; en los casos en que no exista disposición, se compondrán por los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, quienes tendrán voz y voto en las resoluciones que se tomen; asimismo, concurrirá un representante de la Contraloría Interna de la propia Secretaría quien tendrá voz pero no voto.

Artículo 37.- Las relaciones jerárquicas de los miembros de la Secretaría, sus estructuras normativas y operativas, su organización territorial y las demás atribuciones de mando, dirección y disciplina, se regularán en vía reglamentaria por el Ejecutivo Estatal, y en los manuales que al efecto se expidan.

Artículo 38.- Para ser Secretario deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mexiquense o vecino del estado con tres años de residencia efectiva en la entidad;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años

cumplidos al día de la designación;

- III. Tener grado de licenciatura o su equivalente;
- IV. Contar con experiencia vinculada a la seguridad pública;
- V. No haber sido condenado por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.

Artículo 39.- Corresponden a la Secretaría el desempeño de las atribuciones registradas en el artículo 35 Bis de la Ley Orgánica, las que se precisan en el cuerpo de la presente ley, en su reglamento y otros ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

Artículo 40.- Para ser Subsecretario se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad;
- III. Poseer, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional,
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.

Artículo 41.- Corresponde a los Subsecretarios:

- I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de las unidades administrativas, unidades administrativas policiales y órganos adscritos a la Subsecretaría;
- II. Desempeñar las comisiones que el Secretario le encomiende, manteniéndolo informado sobre el cumplimiento de las mismas;
- III. Someter a la consideración del Secretario, los estudios y proyectos que elaboren las unidades administrativas, las unidades administrativas policiales y los órganos a su cargo;
- IV. Intervenir en la formulación de proyectos de leyes, reglamentos, decretos, manuales, acuerdos y órdenes en los asuntos de su competencia;
- V. Supervisar que se cumplan las disposiciones legales en los asuntos competencia de la Subsecretaría;
- VI. Participar en la elaboración de los

- anteproyectos de propuestas para el Programa de Seguridad Pública del Estado de México y de presupuesto que les correspondan;
- VII. Proponer la creación, reorganización y supresión de unidades que le correspondan y nombrar previo acuerdo del Secretario a los titulares de las mismas, siempre que no pertenezcan a la carrera policial y su nombramiento no esté atribuido al Secretario;
 - VIII. Planear, programar, organizar, controlar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades administrativas, las unidades administrativas policiales y los órganos adscritos a la Subsecretaría, conforme a las disposiciones aplicables y los lineamientos que emita el Secretario;
 - IX. Expedir certificaciones sobre los asuntos de su competencia siempre y cuando no esté expresamente atribuido a otra autoridad administrativa;
 - X. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las unidades administrativas, unidades administrativas policiales y órganos adscritos a la Subsecretaría, y en acuerdo extraordinario, a otros servidores públicos, así como conceder audiencias;
 - XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que le sean señalados por los municipios o le correspondan por suplencia;
 - XII. Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea requerida por otras dependencias del Ejecutivo del Estado o por otras unidades de la propia Secretaría;
 - XIII. Participar en la formulación, ejecución y evaluación de programas para el logro de los objetivos de la Secretaría;
 - XIV. Formular dictámenes e informes que le sean requeridos por autoridades competentes, de conformidad con los lineamientos que emita el Secretario;
 - XV. Coordinar sus actividades con las demás unidades de la Secretaría, cuando proceda;
 - XVI. Proponer la coordinación con órganos gubernamentales, en asuntos de su competencia, cuando proceda;
 - XVII. Proponer acciones orientadas a la prevención y control de ilícitos en asuntos de

su competencia;

- XVIII. Proponer acciones orientadas a la prevención y control de desastres en asuntos de su competencia;
- XIX. Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y el Secretario, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 42.- Las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas se adscribirán a las Subsecretarías, en los términos que señale el reglamento de esta Ley, sus titulares deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad;
- III. Poseer, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional en carrera afín a las funciones que le correspondan o contar con experiencia comprobable de por lo menos cinco años en funciones de dirección;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.

Artículo 43.- Corresponde a los titulares de las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior:

- I. Planear, programar, controlar y evaluar las labores encomendadas a su cargo, así como formular los anteproyectos de programas y de presupuestos que, en su caso, le correspondan;
- II. Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos de las áreas adscritas a su cargo y responsabilidad, desempeñando las funciones y comisiones que le encomiende y delegue, informándole del cumplimiento de las mismas;
- III. Proponer a su superior jerárquico la delegación, en servidores públicos subalternos, de funciones o atribuciones que se les hubieren encomendado o conferido;
- IV. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por su superior,

así como someter a su consideración los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades o áreas que tengan adscritas que así lo ameriten;

- V. Dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación, desconcentración y mejoramiento administrativo en las unidades o áreas que se les hubieren adscrito;
- VI. Elaborar análisis, estadísticas y el sistema de registro de los asuntos a su cargo;
- VII. Proporcionar a las unidades administrativas competentes, la información o cooperación técnica especializada que soliciten, de acuerdo con las políticas y normas que establezca el Secretario;
- VIII. Coordinar sus actividades con otras unidades administrativas de la Secretaría y dependencias de la administración pública, conforme a las atribuciones que a cada una de ellas correspondan;
- IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- X. Administrar los recursos humanos de su adscripción de acuerdo a la normativa vigente;
- XI. Proponer a su superior jerárquico, en lo relativo a la unidad administrativa a su cargo, los manuales de organización, de procedimientos y, en su caso, de servicios al público;
- XII. Ejercer los presupuestos autorizados a la unidad administrativa a su cargo de acuerdo a las disposiciones normativas aplicables, así como informar periódicamente a su superior jerárquico del desarrollo de los programas bajo su responsabilidad;
- XIII. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables y, en su caso, imponer las sanciones que procedan y resolver los recursos administrativos que al respecto se promuevan;
- XIV. Dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación,

desconcentración y mejoramiento administrativo en las unidades y órganos que se les hubieren adscrito; proponer los sistemas informáticos requeridos para el sustento de las funciones asignadas;

- XV. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por servidores públicos subalternos y por los titulares de las unidades administrativas que tengan adscritas, así como sustanciar aquellos recursos que en razón de su competencia les correspondan, y someterlos a la consideración y firma de los servidores públicos que conforme a la ley deban resolverlos;
- XVI. Las demás que les atribuya esta ley y el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 44.- El mando directo de la Policía corresponde al Secretario, quien lo ejercerá bajo la inmediata dirección del Gobernador del Estado en los términos establecidos por la presente ley y con el auxilio de las unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico operativo, unidades administrativas policiales y unidades administrativas de apoyo técnico operativo policial que la misma dispone. El ejercicio del mando directo comprende las siguientes atribuciones:

- I. La administración general de la seguridad pública en el Estado, en el ámbito de la función policial y en los municipios que participen en el proceso de asunción de la función policial por parte del Estado;
- II. La organización, dirección, administración, operación y supervisión de la Policía;
- III. La aplicación del régimen disciplinario;
- IV. La dirección del sistema de carrera policial;
- V. Las demás que determinen esta ley, su reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 45.- El Secretario podrá ejercer las atribuciones de la policía a que se refiere el artículo anterior, por conducto del o los Subsecretarios que determine el reglamento interior de la Secretaría, quienes tendrán, después del Secretario, el rango más alto de la Policía.

Artículo 46.- En la administración general de la seguridad pública, la Policía tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Mantener el orden y la tranquilidad públicos en el Distrito Federal;
- II.- Investigar elementos generales criminógenos que permita llevar a cabo acciones preventivas;
- III.- Auxiliar al Ministerio Público cuando se requiera su colaboración para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos;
- IV.- Proteger y auxiliar a los Órganos de Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales, cuando para el ejercicio de sus funciones sea requerida para ello;
- V.- Prestar auxilio a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Estado de México, Gobiernos Municipales y Órganos Autónomos, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- VI.- Vigilar y proteger los espacios públicos y de acceso al público en el Estado de México;
- VII.- Vigilar lugares estratégicos para la seguridad pública del Estado;
- VIII.- Actuar en coordinación con otras instituciones de seguridad pública e instancias de gobierno, federales, estatales o municipales, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- IX.- Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública.

Artículo 47.- El mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos a que se refiere la fracción I del artículo 46 de esta ley comprende:

- I.- Proteger la integridad física de las personas y sus bienes;
- II.- Intervenir en caso de delito flagrante, a efecto de perseguir, detener y presentar al indiciado ante el Ministerio Público;
- III.- Prevenir la comisión de infracciones y delitos;
- IV.- Prestar auxilio a la población en caso de

siniestros, emergencias y desastres;

- V.- Presentar a presuntos infractores ante el Oficial Conciliador.

Artículo 48.- La atribución de investigar elementos generales criminógenos a que se refiere la fracción II del artículo 46 de esta ley comprende:

- I. Instrumentar un sistema de acopio de información y datos relativos a incidencia delictiva, recursos, formas de operación y ámbitos de actuación de la delincuencia;
- II. Implementar un sistema de recepción de informes ciudadanos respecto a zonas o conductas criminógenas, que garantice el anonimato del informante, para el sólo efecto de orientar sus acciones;
- III. Realizar acciones específicas en zonas determinadas a efecto de ubicarse anticipadamente para evitar la comisión de ilícitos o realizar detenciones en casos de comisión flagrante;
- IV. Llevar a cabo acciones especiales de vigilancia en aquéllas zonas que por su índice delictivo lo requieran;
- V. Poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos delictivos de que tenga conocimiento así como a su disposición los datos y elementos que hubiere recabado y que obren en su poder;
- VI. Celebrar convenios, bases y otros instrumentos de coordinación y colaboración con instancias de seguridad pública, federales, estatales y municipales para el intercambio de información y participación conjunta en las acciones a que se refiere este artículo.

Artículo 49.- El auxilio al Ministerio Público a que se refiere la fracción III del artículo 46 de esta ley, comprende:

- I. Prestar apoyo logístico al Ministerio Público y por requerimiento de éste a la Policía Ministerial, para el ejercicio de funciones de investigación y ejecución de mandatos judiciales o ministeriales;
- II. Custodiar a los agentes del Ministerio Público que lo soliciten para la práctica de

- las diligencias que les competan;
- III. Custodiar y asegurar los instrumentos, objetos o productos del delito, por disposición del Ministerio Público;
 - IV. Vigilar, a petición del Ministerio Público, los lugares en que hubieren ocurrido hechos presuntamente delictivos así como aquellos que sean asegurados;
 - V. Impedir, en los lugares donde se hubiese cometido un delito, el acceso a personas ajenas a la investigación del mismo y evitar la alteración o retiro de objetos, instrumentos, productos, vestigios y pruebas materiales de su perpetración, en tanto no intervenga el Ministerio Público;
 - VI. Dar aviso inmediato al Ministerio Público de la comisión de hechos presuntamente delictivos;
 - VII. Perseguir, detener y presentar de inmediato al presunto responsable ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante;
 - VIII. Comparecer ante el Ministerio Público a rendir declaración y en su caso, cuando fuere requerido, ante la autoridad jurisdiccional, para tal efecto, se llevará un registro minucioso de las intervenciones con el fin de aportar los datos e información necesaria en el procedimiento;
 - IX. Realizar acciones especiales de vigilancia en zonas del Estado que por su índice delictivo lo requieran.

Artículo 50.- La atribución de brindar protección y auxilio a los órganos de gobierno del Estado, a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de esta ley, comprende:

- I. Custodiar y vigilar el exterior de los inmuebles destinados a la Administración Pública del Estado de México, al Tribunal Superior de Justicia y a la Legislatura del Estado;
- II.- Custodiar y vigilar el exterior de los inmuebles destinados a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Estado, a los Gobiernos del Municipios, así como a los Órganos Autónomos;

- III. Proporcionar apoyo a las autoridades judiciales y administrativas para la ejecución de resoluciones cuando requieran formalmente el uso de la fuerza pública;
- IV.- Realizar acciones específicas de protección y vigilancia externa a inmuebles de los órganos de gobierno o de sus integrantes, cuando así lo soliciten quienes tengan la representación de los mismos.

Artículo 51.- La atribución de vigilar y proteger los espacios públicos y de acceso al público del Estado, a que se refiere la fracción V del artículo 46 comprende:

- I. Realizar acciones de vigilancia permanente de avenidas, calles, plazas, parques, jardines y demás espacios públicos;
- II. Proporcionar servicios de vigilancia en calles y andadores de unidades habitacionales que por sus dimensiones lo requieran, previa solicitud de la representación formal de los habitantes de las mismas;
- III. Vigilar las inmediaciones de los inmuebles en que, por las actividades que se realicen en los mismos, se generen concentraciones humanas considerables;
- IV. Brindar protección a las personas que participen en grandes concentraciones así como a las que, por la realización de las mismas, resulten afectadas en el desarrollo normal de sus actividades.

Artículo 52.- La atribución de vigilar lugares estratégicos para la seguridad pública del Estado, a que se refiere la fracción VI del artículo 46 de esta ley, comprende:

- I. Vigilar el exterior de los inmuebles destinados a recintos oficiales o delegaciones de los Poderes Federales;
- III. Vigilar el exterior de las instalaciones de centros de prevención y readaptación social del Estado o Federales;
- IV. Realizar acciones especiales de vigilancia en zonas consideradas de alta incidencia delictiva.

Artículo 53.- La atribución de actuar coordinadamente con otras instituciones de seguridad pública e instancias de gobierno, federales, estatales o municipales, cuando las necesidades del servicio lo requieran, a que se refiere la fracción VII del artículo 46 de esta ley, comprende:

- I. Promover la suscripción de convenios;
- II. Participar en las acciones conjuntas que con motivo de sus funciones sea requerida por las instituciones a que se refiere este artículo.

Artículo 54.- La atribución de realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, a que se refiere la fracción VIII del artículo 46 de esta Ley, comprende:

- I. Aplicar la normativa en lo que se refiere al control del tránsito y la vialidad, la preservación del orden público y la seguridad, así como las demás leyes y reglamentos relativos, coordinando sus actividades con otras autoridades competentes;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de tránsito contenidas en el Reglamento de Tránsito del Estado y demás ordenamientos jurídicos que regulan dicha materia;
- III. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones ambientales;
- IV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito del Estado y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;
- V. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Estado y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;
- VI. Establecer limitaciones y restricciones para el tránsito de vehículos en la vía pública, con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de personas y el orden público, conforme a las

disposiciones aplicables;

- VII. El retiro de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, de los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;
- VIII. Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas y campañas y cursos de seguridad, educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Formular, ejecutar y difundir programas de control y programas preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

Artículo 55.- El Gobernador, a propuesta del Secretario, establecerá en el reglamento, los agrupamientos y servicios especializados en tránsito y vialidad, manejo de armamento y equipo determinado para el sometimiento de infractores, investigación de elementos generales criminógenos, labores de salvamento y rescate, detección de explosivos y su desactivación y en general para actuar en situaciones de riesgo, peligro o comisión de ilícitos, así como para realizar acciones de patrullaje con vehículos o animales.

Artículo 56.- Los mandos operativos en los Cuerpos de Seguridad Pública se determinarán conforme al reglamento respectivo y los mandos administrativos se establecerán de conformidad con la normatividad aplicable a la Administración Pública Estatal.

Artículo 57.- En las áreas geográficas de atención en que se divida el territorio del Estado se integrarán Unidades de Protección Ciudadana a las que corresponderán primordialmente las funciones a que se refieren los artículos 47, 49, 50 fracción III, 51 y 53 de esta ley.

Artículo 58.- Los titulares de las Unidades de Protección Ciudadana serán designados por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario, y los titulares de los Agrupamientos y Servicios serán designados por el Secretario.

En todo caso los nombramientos recaerán en integrantes de la carrera policial que satisfagan los requisitos para la designación.

Artículo 59.- Los titulares y elementos que conformen los Agrupamientos, Servicios y Unidades de Protección Ciudadana estarán jerárquicamente subordinados al Secretario y en su caso al Subsecretario o Subsecretarios que determine el reglamento interior de la Secretaría, conforme al artículo 45 de esta Ley, y se ubicarán en el ámbito orgánico de la unidad administrativa policial que determine el mencionado Reglamento.

Artículo 60.- Las categorías de los grupos jerárquicos se conformarán para la realización primordial de las siguientes funciones:

I. Unidades:

- a) Realización de labores de vigilancia y patrullaje, primordialmente a pie, en las áreas geográficas de atención que sean determinadas en los términos de esta ley;
- b) Las demás que determinen el reglamento respectivo y el manual administrativo de la Secretaría;

II. Agrupamientos:

- a) Realización de labores de vigilancia y patrullaje en vehículos y semovientes;
- b) Realización de dispositivos especiales para el control y vigilancia de concentraciones humanas en vía pública;
- c) Realización de dispositivos de seguridad y protección en actos oficiales;
- d) Realización de acciones de disuasión en actos que pongan en peligro el orden público y la seguridad de las personas;
- e) Diseño y ejecución de dispositivos, tácticas y estrategias para la vigilancia y protección de inmuebles e instalaciones públicas;
- f) Realización de labores de rescate y auxilio médico prehospitalario en casos de siniestros y situaciones de emergencia; y
- g) Las demás que determinen el reglamento respectivo y el manual administrativo de la Secretaría.

III. Servicios:

- a) Operación del sistema de acopio de información y datos relativos a incidencia delictiva, recursos, formas de operación y ámbitos de actuación de la delincuencia así como de zonas y conductas criminógenas;
- b) Realización de acciones específicas en zonas determinadas a efecto de ubicarse anticipadamente para evitar la comisión de ilícitos o realizar detenciones en casos de comisión flagrante;
- c) Llevar a cabo acciones especiales de vigilancia en aquéllas zonas que por su índice delictivo lo requieran;
- d) Auxiliar al Ministerio Público en los hechos delictivos de que tenga conocimiento, poniendo a su disposición los datos y elementos que hubiere recabado y que obren en su poder;
- e) Proporcionar apoyo logístico al Ministerio Público y por requerimiento de éste a la Policía Ministerial, para el ejercicio de funciones de investigación y, en su caso, ejecución de mandatos judiciales o ministeriales;
- f) Llevar a cabo el control, mantenimiento y conservación de vehículos, equipo y armamento;
- g) Realizar labores de alimentación y abastecimiento;
- h) Diseñar y elaborar vestuario y equipo necesario para la actuación policial; y
- i) Las demás que determinen el reglamento respectivo y el manual administrativo de la Secretaría.

Artículo 61.- Las funciones de la Secretaría en materia de tránsito y vialidad, se llevarán a cabo por unidades, agrupamientos o servicios de acuerdo a lo que establezca el reglamento interior de la propia dependencia.

Artículo 62.- Los horarios de servicio de los elementos de la Policía se fijarán por la unidad administrativa policial en cuyo ámbito orgánico se ubiquen los Agrupamientos, Servicios y Unidades de Protección Ciudadana, en atención a las características especiales de la función policial que desempeñen.

Artículo 63.- La determinación de suspensión temporal de funciones de un elemento de la Policía a que se refieren los artículos 217, 218 y 219 de esta Ley, se contendrá en acuerdo fundado y motivado de la autoridad responsable de aplicar las normas disciplinarias.

Si la suspensión a que se refiere este artículo es motivada por sujeción del elemento de la Policía a averiguación previa, ésta tendrá efectos desde que se inicie dicha averiguación y hasta que se emita resolución de no ejercicio de la acción penal o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada en el procedimiento penal respectivo, en cuyo caso, la resolución definitiva del órgano encargado de aplicar las normas disciplinarias, en el expediente iniciado por los mismos hechos, sólo podrá dictarse cuando se emita resolución que ponga fin al procedimiento penal respectivo, y los hechos probados en éste, tendrán valor pleno en el procedimiento.

Artículo 64.- El Secretario dictará las medidas administrativas necesarias a efecto de que el cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad de los elementos de la Policía se realicen en los establecimientos ordinarios con separación del resto de procesados o sentenciados.

Artículo 65.- Los elementos de la Policía que realicen funciones operativas en los Agrupamientos, Servicios o Unidades de Protección Ciudadana podrán ser asignados a funciones administrativas sin detrimento de haberes, en términos de los ordenamientos respectivos, en los siguientes casos:

- I. A petición del interesado en el supuesto de que hubiere cumplido 25 años en funciones operativas;
- II. Por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de funciones operativas, la cual será determinada por la unidad que determine el Reglamento Interior de la Secretaría, con base en el dictamen médico expedido al efecto por institución oficial. En este caso, se ordenará la readscripción

a funciones operativas cuando hubieren desaparecido las insuficiencias dictaminadas, para tal efecto, deberán realizarse los exámenes médicos correspondientes semestralmente.

El Secretario determinará anualmente el número máximo de elementos que podrán adscribirse a funciones administrativas, considerando las necesidades del servicio de la Policía.

Artículo 66.- Para permanecer como elemento de la Policía, se requiere:

- I. No adquirir nacionalidad distinta a la mexicana;
- II. Observar notoria buena conducta y contar con reconocida solvencia moral;
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- IV. Contar con la edad y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;
- V. Participar en los programas de formación y actualización profesional a que sean convocados, y aprobar los procesos de evaluación y cursos respectivos;
- VI. Participar en los sistemas de ascenso a que sean convocados;
- VII. Someterse y aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Someterse y aprobar las evaluaciones que se realicen para comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia;
- IX. Practicarse y aprobar los exámenes médicos, físicos, psicológicos, psiquiátricos, toxicológicos y demás que señalen las disposiciones aplicables;
- X. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No padecer alcoholismo; y
- XII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado de la Policía ni como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

Artículo 67.- Los elementos de la Policía serán adscritos a las diversas unidades, agrupamientos y servicios, considerando su jerarquía, nivel y especialidad.

Artículo 68.- En el catálogo de puestos correspondiente se contemplarán las percepciones diferenciadas, para cada grupo jerárquico, en atención a los niveles.

TÍTULO SEXTO
DISPOSICIONES COMUNES PARA
LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
DE LAS ACTIVIDADES EN MATERIA DE
LA FUNCIÓN POLICIAL

Artículo 69.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Estatal y Municipal, realizarán las siguientes actividades:

- I. Normativas;
- II. Operativas;
- III. De supervisión.
- IV. De inteligencia y análisis criminal, para la prevención y disuasión del delito.

Artículo 70.- Son actividades normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.

Artículo 71.- Son actividades de inteligencia las tendientes a la obtención, análisis y explotación de información para ubicar, identificar, disuadir y prevenir la comisión de delitos.

Artículo 72.- Son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales en términos de esta Ley y demás

disposiciones de la materia.

Artículo 73.- Son actividades de supervisión la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en esta ley.

Artículo 74.- Para la mejor conducción de operaciones policiales, delimitación de responsabilidades y una eficaz administración y apoyo logístico, el territorio estatal se dividirá en regiones, sectores y agrupamientos.

Artículo 75.- Las corporaciones policiacas que dependan de los municipios deberán homologar sus actividades, procedimientos, manuales, requisitos de ingreso y permanencia de sus elementos y todas las actividades relacionadas con la función policial con las disposiciones de las corporaciones policiacas del Estado autorizadas debidamente por la Secretaría.

CAPÍTULO II
DEL MANDO DE LOS CUERPOS DE
FUNCIÓN POLICIAL

Artículo 76.- El mando de los Cuerpos de Policiales en el Estado corresponde al Gobernador, quien lo ejercerá por sí o por conducto del Secretario.

Artículo 77.- El Gobernador del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio donde resida o se encuentre temporalmente. En el municipio donde residan los poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá el Ejecutivo Estatal a través del Secretario.

El mando inmediato de los cuerpos de seguridad pública municipal lo ejercerán los presidentes municipales por sí o por conducto de su respectivo Director.

En los municipios que convengan unificar su función policial con el Estado en términos de los artículos 26, 27 y 28 de esta ley, el mando lo ejercerá el Secretario a través del comandante de

sector o de plaza que se designe, quien deberá prestar el auxilio y apoyo que requiera el Presidente Municipal en los términos de esta ley.

CAPÍTULO II DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 78.- Los cuerpos de seguridad pública, son los siguientes:

- I. El Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, cuyos miembros dependen de la Secretaría, se denominarán Agentes de Seguridad Estatales, con funciones de seguridad pública y de inteligencia e investigación para la prevención de los delitos, quienes operarán en todo el territorio del Estado, mismos que estarán sujetos a los derechos y obligaciones que señala la presente Ley, el Reglamento Interior y las disposiciones administrativas que al efecto se emitan;
- II. Los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, cuyos miembros se denominarán Agentes municipales y operarán en el territorio del municipio que corresponda.

Artículo 79.- Se consideran como elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, aquellos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, por autoridad competente de la Secretaría o los municipios, según sea el caso. Dichos elementos se considerarán trabajadores de confianza y podrán incorporarse al sistema policial de carrera.

Las relaciones de trabajo de los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública se regirán por su propia ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones del servicio policial de carrera.

Los miembros de los cuerpos de seguridad pública ejercerán sus funciones en el ámbito de su competencia en términos de esta ley y demás disposiciones reglamentarias.

No formarán parte de los Cuerpos de Seguridad Pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a la Seguridad Pública aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio.

Artículo 80.- El Secretario podrá crear agrupamientos especializados, siempre que no contravengan la presente Ley y su Reglamento Interior.

La Secretaría brindará protección y seguridad, mediante la asignación de elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal, a quienes hayan ocupado el cargo de Secretario o Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal así como a sus familiares, durante un término equivalente a dos periodos de su gestión, para salvaguardar su integridad.

Artículo 81.- Los miembros de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales serán dotados de uniformes con características y especificaciones distintas entre ellos, conforme a la reglamentación correspondiente, para tal efecto todos los municipios que integran el Estado de México homologarán las características de su uniforme, especificando el nombre del municipio al que pertenecen, y si se trata de policías de seguridad o de agentes de tránsito, sólo se diferenciará el color de los uniformes de los elementos responsables de seguridad pública del que utilizarán los encargados del control del tránsito vehicular, conforme a la reglamentación correspondiente.

Durante el servicio deberán llevar en lugar visible, una identificación personal que contendrá código de barras, nombre completo, fotografía, grado, vigencia, corporación a la que pertenece, huella dactilar, firma y autorización para portar, en su caso, armas de fuego.

Los elementos tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondientes en todos los actos y situaciones del servicio, con excepción de las

acciones de inteligencia. Queda estrictamente prohibido portarlos fuera del mismo.

Artículo 82.- Los vehículos de los cuerpos de seguridad pública de los municipios del Estado deberán homologar su cromática y ostentar en forma notoriamente visible la insignia, el nombre del cuerpo policial, el nombre y el topónimo del municipio al que pertenece, el número o la clave de la matrícula, número de placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo para que lo identifique y demás elementos que se señalen en la reglamentación respectiva.

Los vehículos de las corporaciones que prestan los servicios de seguridad privada deberán ostentar en forma notoriamente visible, el nombre de la empresa a la que pertenecen, su insignia, el número o clave que lo identifique, con características distintas que los distinga de los vehículos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios.

Artículo 83.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, sólo durante el tiempo del ejercicio de funciones, podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas colectivamente por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Ningún elemento puede utilizar, en el ejercicio de sus funciones, armamento, equipo o vehículos que no formen parte del patrimonio de la institución.

Artículo 84.- Cuando los integrantes de los cuerpos de seguridad pública aseguren armas y/o municiones, lo comunicarán de inmediato a los Registros Estatales de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública, quien hará lo mismo al Registro Nacional, poniendo a disposición de las autoridades competentes los objetos asegurados, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 85.- El incumplimiento de las

disposiciones contenidas en los artículos 83 y 84 de esta ley, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

Artículo 86.- Como auxiliares de la seguridad pública existirán los cuerpos de guardias de seguridad y los de vigilantes, que se regirán por sus propios ordenamientos en lo que no se oponga a ésta ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y DEBERES DE ACTUACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 87.- El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

Artículo 88.- Los miembros de los cuerpos estatal y municipales de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones, sujetarán su actuación observando los siguientes deberes:

- I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga;
- II. Prestar, en el ámbito de competencia de la Secretaría, auxilio a las personas cuando lo soliciten;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica-política o por algún otro motivo;
- IV. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción o del uso de sus atribuciones para lucrar;

- V. No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VIII. Portar durante el servicio el uniforme, identificación, armamento y equipo que les sea asignado, destinándolo exclusivamente al desempeño de sus funciones;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;
- X. Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.
- XI. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de estas o el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de un delito;
- XII. Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;
- XIII. Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;
- XIV. Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;
- XV. Observar las normas de disciplinas y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas Internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública,
- XVI. Aprender y presentar inmediatamente ante el Ministerio Público a los presuntos responsables, en los casos de flagrancia en la comisión de delitos;
- XVII. Detener a presuntos responsables de infracciones administrativas para su comparecencia o presentación ante el oficial conciliador, en los términos de la ley o el Bando Municipal aplicable;
- XVIII. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar gratificación o pago alguno;
- XIX. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y sólo en casos de emergencia, usar sirena, altavoz y demás dispositivos semejantes del vehículo a su cargo;
- XX. Observar las normas de jerarquía y disciplina que establecen los ordenamientos aplicables;
- XXI. Cumplir con los programas de formación, actualización y especialización que se establezcan dentro de la carrera policial;
- XXII. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;
- XXIII. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;
- XXIV. Velar por la vida e integridad física de las personas;
- XXV. Las demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 89.- Los elementos de la Policía deberán emplear medios pacíficos para disuadir a presuntos delincuentes o infractores y en caso de la ineficacia de dichos medios, por persistir la conducta o presentar resistencia al cumplimiento de las funciones de dichos elementos, podrá emplearse la fuerza física necesaria, racional y proporcional para someter a la persona de que se trata.

El elemento de la Policía sólo podrá emplear las armas de cargo en contra de personas, en los siguientes supuestos:

- I. Para evitar la comisión de un delito que entrañe una seria amenaza, real, actual e inminente para la vida o la integridad física propia o de una o más personas;
- II. Ante la inminente agresión que ponga en peligro la vida o la integridad física propia o de una o más personas;
- III. Detener a un presunto delincuente que habiendo emprendido la fuga, y por la naturaleza de los hechos posiblemente constitutivos de delito en que se hubiere dado su presunta participación, represente peligro para la vida o la integridad física de una o más personas.

Previo al uso del arma de cargo en contra de una o más personas, el elemento deberá advertir que se hará uso de la misma si persiste la conducta o se resiste al cumplimiento de las funciones policiales, siempre y cuando las circunstancias lo permitan y ello no entrañe el riesgo de que el presunto delincuente cometa actos en contra de la vida o la integridad física del elemento de la Policía o de otras personas.

Cuando con motivo de estos supuestos el elemento fuera sujeto a un proceso penal, no se aplicará al mismo la suspensión a que se refieren los artículos 63, 221, 222 y 223 de esta ley, y dicha persona contará en todo momento con la asistencia jurídica necesaria hasta la conclusión del mismo.

La Secretaría emitirá los manuales y disposiciones

administrativas que regulen el uso del arma de cargo considerando lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 90.- Sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos de carácter laboral y de seguridad social respectivos, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir un salario digno y remunerador acorde con las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo que deberá ser proporcional a su esfuerzo, capacidades y disposición en el servicio público. El sueldo para el rango más bajo en cualquier corporación que funcione en el Estado o los municipios no podrá ser menor a 91 salarios mínimos vigentes en la capital del estado a la quincena o 182 al mes.
- II. Disfrutar, de conformidad a la ley, de la estabilidad y permanencia en su trabajo.
- III. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
- IV.- Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;
- V. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, en términos de las disposiciones correspondientes;
- VI.- Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;
- VII. Cambiar de adscripción por permuta cuando las necesidades del servicio lo permitan;
- VIII. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;
- IX. Tener registradas en sus expedientes las notas buenas y menciones honoríficas a que se hayan hecho merecedores;
- X. Recibir el vestuario reglamentario sin costo

- alguno y el equipo requerido para cumplir con la comisión o servicio asignado;
- XI. Participar en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- XII. Gozar de los beneficios de la seguridad social en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta ley;
- XIII. Recibir asesoría y, en su caso, defensa jurídica en forma gratuita en asuntos civiles o penales y siempre que:
- a). Los hechos sean resultado del cumplimiento de sus deberes legales;
 - b). La demanda o denuncia sea promovida por particulares;
- XIV. Ser recluso en áreas especiales, en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;
- XV. Contar con alojamiento oficial y alimentación, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XVI. Tener derecho a un seguro de vida, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas;
- XVII. Tener acceso a bibliotecas, instalaciones deportivas y de recreación; y
- XVIII. Recibir el beneficio de la pensión o jubilación de acuerdo a la legislación correspondiente.
- XIX. Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;
- XX. En caso de maternidad gozar de las prestaciones laborales establecidas en el artículo 123 Constitucional para ese supuesto.
- XXI. En caso de fallecimiento en el servicio, el Ejecutivo procurará que a favor del cónyuge viudo y sus dependientes económicos, los programas de asistencia que aseguren hogar, salud, educación y sustento dignos en términos de las posibilidades presupuestales.
- Artículo 91.-** Son obligaciones de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, las siguientes:
- I. Someterse a los exámenes médico, psicológicos, poligráficos y sobre el consumo de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas por lo menos una vez al año o en los casos que determinen las autoridades competentes en los manuales correspondientes;
 - II. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio empleando para ello el formato de parte único;
 - III. Actuar con el debido cuidado y precaución en el empleo, uso o manejo del armamento, equipo, vestuario y documentos de cargo que estén bajo su guarda y custodia y devolverlos oportunamente;
 - IV. Detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos;
 - V. Abstenerse de asistir a sus labores bajo el efecto de bebidas embriagantes, ni consumir enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, dentro o fuera del servicio;
 - VI. Guardar el secreto de los códigos, claves, contraseñas y medios operativos de comunicación e identificación, así como de los asuntos confidenciales de que tenga conocimiento o los que se le confíen por razones del servicio;
 - VII. Presentar documentos fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos del servicio;
 - VIII. Evitar y abstenerse de solicitar a sus subalternos dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
 - IX. Permanecer en el servicio, acuartelamiento o comisión, hasta que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente para retirarse;
 - X. Abstenerse de realizar actos, individual o conjuntamente, que relajen la disciplina, afecten el servicio o desconozcan la autoridad de sus superiores;

- XI. Abstenerse de cometer actos contrarios a las disposiciones contenidas en la ley, los reglamentos, manuales y disposiciones administrativas aplicables
- XII. Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas o denuncias; así como de realizar cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de los quejosos o denunciante;
- XIII. Asegurar y entregar inmediatamente a la autoridad competente los instrumentos u objetos de los delitos o faltas;
- XIV. Abstenerse de faltar o abandonar su servicio sin causa o motivo justificado; y
- XV. Cumplir con los requisitos de permanencia que señala la presente Ley y los sistemas de evaluación de competencias que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 92.- Los derechos y obligaciones de los miembros de los cuerpos auxiliares denominados guardias de seguridad y de vigilantes, serán determinados por sus propios ordenamientos.

**TÍTULO OCTAVO
DEL SERVICIO POLICIAL
DE CARRERA
CAPÍTULO I
DEL SERVICIO POLICIAL
DE CARRERA**

Artículo 93.- Se establecerá un sistema de carrera policial conforme al cual se determinarán las jerarquías y niveles que lo componen a las corporaciones y a la Secretaría, los requisitos para acceder a ellos, su forma de acreditación, garantizando además la estabilidad y permanencia de los elementos así como su sujeción a los mecanismos de control y evaluación, a la asistencia y defensoría policial y al sistema de promoción laboral.

Artículo 94.- La carrera policial es el elemento básico para la formación de los integrantes de la Policía, a fin de cumplir con los principios de actuación y desempeño. Comprende los

requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación, y es obligatoria para los elementos que conforman los Agrupamientos, Servicios, Unidades de Protección Ciudadana y a la propia Secretaría.

Artículo 95.- La carrera policial de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales y los órganos responsables de la formación policial, de elaborar, evaluar y actualizar el programa de formación de la Policía, de operar el sistema de carrera policial y de aplicar las normas disciplinarias y otorgar estímulos y recompensas, a los elementos de la Policía, atenderán lo establecido en esta ley, los reglamentos, manuales y otras disposiciones aplicables.

Artículo 96.- El Servicio Policial de Carrera es el sistema de administración y control del personal que promueve su profesionalización, desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia, a fin de contar con servidores públicos capaces, mejorar la calidad del servicio de seguridad pública y fortalecer la confianza social en la Institución.

Para ingresar a los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal será requisito indispensable haber cursado los estudios correspondientes en el Servicio Profesional de Carrera.

Los elementos de la Policía que hayan cumplido con el tiempo mínimo de permanencia que determine el ordenamiento respectivo, en una jerarquía o nivel, deberán participar en los sistemas de ascenso a que sean convocados. En caso de no haberlos aprobado hasta en tres oportunidades, dejarán de ser miembros de la carrera policial y causarán baja de la Policía.

En todo procedimiento para cubrir vacantes, además del acceso por evaluación curricular y concurso de promoción, deberá contemplarse por el órgano encargado de operar la carrera policial, el porcentaje de las plazas a cubrir que podrán ser

ocupadas por personas ajenas a la carrera policial que cumplan con los requisitos profesionales o académicos respectivos.

Artículo 97.- Los fines del Servicio Policial de Carrera son:

- I. Garantizar la estabilidad, permanencia y la seguridad en el servicio, con base en un esquema proporcional y equitativo de beneficios;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Institución;
- III. Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación, el estímulo y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones y ascensos que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes;
- IV. Instrumentar e impulsar de forma permanente la profesionalización del personal, que asegure la lealtad y una mejor calidad en la prestación de los servicios.

Artículo 98.- El Servicio Policial de Carrera se regirá por las normas siguientes:

- I. Para su implementación se integrará la comisión del Servicio Policial de Carrera como órgano colegiado de conocimiento y resolución de este sistema;
- II. El Reglamento del Servicio Policial de Carrera establecerá el orden jerárquico institucional y los lineamientos, instrumentos y procedimientos para el desarrollo de las fases que comprende;
- III. El Manual de Normas del Servicio Policial de Carrera establecerá las edades, estaturas y los perfiles de grado, puestos, médico, físico y de personalidad que deben reunir los aspirantes y el personal con funciones policiales de la Secretaría, así como los parámetros y lineamientos de ejecución de los mecanismos que lo acrediten;
- IV. Solo podrán ingresar, ocupar y permanecer, en las plazas con funciones policiales

adscritas a la Secretaría o a los municipios, quienes cursen y aprueben los programas de formación, actualización y evaluación correspondientes;

- V. Las demás que establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 99.- El Servicio Policial de Carrera comprende las siguientes fases:

- I. Reclutamiento;
- II. Requisitos y procedimientos de selección;
- III. Ingreso;
- IV. Formación;
- V. Capacitación;
- VI. Adiestramiento y especialización;
- VII. Actualización;
- VIII. Profesionalización;
- IX. Desarrollo;
- X. Evaluación;
- XI. Estímulos;
- XII. Permanencia;
- XIII. Promoción y ascensos;
- XIV. Retiro y/o separación del servicio.

Serán integrantes del servicio policial de carrera el personal con funciones policiales de la Secretaría o en los municipios.

Artículo 100.- La operación de este sistema quedará a cargo de la Comisión del Servicio Policial de Carrera. La cual será autónoma en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los elementos, sus expedientes y hojas de servicios.

Dicha Comisión se integrará y funcionará en la forma que señalen las reglas de operación que para el establecimiento y operación del sistema de carrera policial expidan el Secretario o los Ayuntamientos, según sea el caso, y se auxiliará por personal especializado que determine las aptitudes físicas psicológicas y académicas de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública

Artículo 101.- El Secretario o el presidente municipal, según sea el caso, podrá determinar el ascenso al nivel o jerarquía inmediato superior

de los elementos de la Policía que se hubieren distinguido en el desempeño de sus funciones o por acciones relevantes que hubieren realizado con motivo de su cargo.

Artículo 102.- La Secretaría o el Ayuntamiento, determinará las características, términos, modalidades y periodicidad con que se practicarán evaluaciones a todos los elementos de la Policía a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia, así como el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales. Asimismo y con la periodicidad que determine el Secretario o el Ayuntamiento, se llevarán a cabo procesos de evaluación del desempeño de los elementos de la Policía.

Artículo 103.- Para ingresar a la carrera policial, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos, y no adquirir otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- III. Acreditar haber concluido los estudios correspondientes al nivel medio superior o su equivalente, reconocido oficialmente;
- IV. No tener antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso, o haber sido sancionado con destitución o inhabilitación, sin que la autoridad competente revocara o anulara dicha sanción;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- VI. Contar con los requisitos de estatura, edad, el perfil físico, médico, ético y de personalidad que establezca el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y su Manual;
- VII. No consumir sustancias de uso ilícito, o tener antecedentes de consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a los exámenes periódicos que determine la Comisión del

- Servicio Profesional de Carrera;
- VII. No padecer alcoholismo;
 - VIII. Haber cumplido el Servicio Militar Nacional;
 - IX. Someterse y aprobar los procedimientos de selección, ingreso, evaluación y formación que determine el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera y su Manual;
 - X. No tener antecedentes negativos en los registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública;
 - XI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado del mismo u otro cuerpo policiaco.
 - XII. Los que determine la Comisión del Servicio Policial de Carrera y las disposiciones reglamentarias correspondientes en razón de la naturaleza y especialidad de las funciones que tiene encomendadas la Secretaría.

CAPÍTULO II DE LA PROFESIONALIZACIÓN POLICIAL

Artículo 104.- La profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrá por objeto, lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de la carrera policial, ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

Para los efectos del párrafo anterior, se contará con un Programa General de Formación Policial que tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en el marco del respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho.

Artículo 105.- Los aspirantes que resulten seleccionados cursarán el nivel de formación básica que imparten el Instituto Técnico de Formación Policial y el Instituto de Formación Profesional, según corresponda durante el tiempo que dure dicho curso, gozarán de los apoyos y beneficios necesarios para desarrollar en forma digna y eficiente su preparación.

Los alumnos que hayan abandonado sus estudios

injustificadamente o hayan reprobado el curso básico no podrán reingresar al Instituto de que se trate.

El Programa General de Formación Policial señalará el momento, a partir del cual, el alumno se encuentra capacitado para asumir responsabilidades propias de la actividad policial.

Artículo 106.- La Comisión del Servicio Policial de Carrera elegirá de entre los egresados del curso de formación básica a aquellos que de acuerdo a una evaluación objetiva, cumplan con los requisitos necesarios para ocupar las plazas vacantes.

El sistema de carrera policial determinará las jerarquías y niveles a los que podrán ingresar aquellas personas ajenas a la corporación que, cubriendo determinados requisitos profesionales o académicos, acrediten el curso de formación correspondiente.

Artículo 107.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública sólo podrán ascender a las plazas vacantes de las jerarquías inmediatas superiores mediante evaluación curricular o concurso de promoción, dependiendo de la jerarquía a la que aspiren y conforme al sistema de carrera policial.

Los mandos superiores de la Policía serán designados por el Secretario según corresponda. Dichos nombramientos serán aprobados por el Gobernador del Estado.

Artículo 108.- Para la evaluación curricular o el concurso de promoción se deberá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- I. La conservación de los requisitos de ingreso;
- II. La escolaridad y formación;
- III. La eficacia en el desempeño de las funciones asignadas;
- IV. El comportamiento ético-profesional;
- V. La antigüedad dentro de la corporación y en la jerarquía,
- VI. Su conocimiento acerca de los principios fundamentales de la Constitución de la República y de las garantías individuales y

sociales que esta consagra.

En el sistema de carrera policial se precisarán los puntos de mérito y los puntos de demérito que deberán considerarse en los concursos, mediante parámetros objetivos de evaluación.

Artículo 109.- Los aspirantes que cumpliendo los requisitos de ingreso al proceso de selección y evaluación, hubieren egresado satisfactoriamente del curso básico de formación policial, ingresarán a la Policía con una designación provisional por dos años, al término de la cual serán sometidos a una nueva evaluación, y de ser satisfactoria y cumplir los requisitos de ingreso a la carrera policial, se les expedirá el nombramiento definitivo con el cual formarán parte de dicha carrera policial.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA GENERAL DE FORMACIÓN POLICIAL

Artículo 110.- El Programa General de Formación Policial deberá contemplar los siguientes niveles:

- I. Básico;
- II. De actualización;
- III. De especialización técnica o profesional;
- IV. De promoción, y
- V. De mandos

La formación básica es el proceso mediante el cual se capacita a quienes habrán de incorporarse a la carrera policial, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función de manera profesional.

La formación de actualización es el proceso mediante el cual los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, ponen al día, en forma permanente, los conocimientos y habilidades que requieren para el ejercicio de sus funciones.

La formación de especialización técnica tiene por objeto la capacitación del personal para trabajos específicos orientados a la realización de actividades que requieran conocimientos, habilidades y aptitudes en una determinada área del

trabajo policial. El Programa determinará también las especialidades que serán compatibles entre ellas para destinarse a diversas áreas de trabajo.

La formación de especialización profesional permite a los elementos obtener un título o grado académico, a nivel profesional, en alguna materia de la carrera policial.

La formación de promoción es el proceso de capacitación que permite a los elementos que aspiren a ascender dentro de la carrera policial, contar con los conocimientos y habilidades propios del nuevo grado.

La formación destinada a la preparación de mandos medios y superiores tendrá por objeto desarrollar integralmente al personal en la administración y organización policiales.

Los programas de formación policial en sus diferentes niveles además de las materias propias de la función policial, tenderán a mantener actualizados en materias legislativas y científicas a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública. La formación será teórica y práctica.

Los institutos públicos de formación policial solicitarán el registro ante la autoridad competente de sus programas de estudio para obtener el reconocimiento y validez oficiales correspondientes.

Artículo 111.- Es obligación de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública asistir a la respectiva institución de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que permitan su profesionalización.

CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 112.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública existirá una Comisión Técnica de Profesionalización, la cual se encargará de elaborar, evaluar y actualizar el Programa General de Formación Policial. Dichas comisiones se integrarán en la forma que señalen las reglas

que emita el Secretario, participarán en ellas representantes de instituciones académicas o de educación superior.

Para la elaboración del Programa, se considerarán las opiniones que al efecto emita la Legislatura del Estado.

Artículo 113.- El Instituto de Profesionalización se encuentra adscrito a la Secretaría y tiene como objetivo funcional la formación, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización teórico-práctica, del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, así como del demás personal de la Secretaría de conformidad con el Servicio Policial de Carrera.

El Instituto coadyuvará en el marco de la coordinación interinstitucional a la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal; asimismo las Academias e Instituciones de Policía Municipales, incluirán en la currícula el Programa General de Formación Policial, que tomarán como criterio para la definición de los propios y podrán acordar con el Instituto convenios de colaboración académica.

El Instituto contará con los centros necesarios para el ejercicio de sus funciones, en la forma y términos que determinen las disposiciones reglamentarias respectivas.

El Instituto de Profesionalización podrá convenir con instituciones educativas, nacionales y extranjeras, su participación en cualquiera de los niveles de formación.

Artículo 114.- La profesionalización de la Policía será permanente y obligatoria conforme al sistema de carrera policial.

Para permanecer al servicio de la Secretaría dentro de la carrera policial, los interesados deberán participar en los programas de formación y actualización profesional, a tal efecto, el órgano

responsable de la formación policial difundirá en todas las instalaciones de la Secretaría los cursos a su cargo.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS NOMBRAMIENTOS
CAPÍTULO I
DEL CUERPO DE SEGURIDAD
PÚBLICA ESTATAL**

Artículo 115.- Los nombramientos de los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal serán otorgados por el Secretario por sí o a través de la Dirección General de Administración y Servicios, con excepción de los nombramientos que esta Ley confiere al Gobernador conforme a los requisitos de selección y procedimientos de admisión e ingreso que determine la presente Ley, su Reglamento o el Reglamento del Servicio Policial de Carrera y los que, en su caso, se deriven de los convenios que sobre esta materia celebre el Ejecutivo del Estado en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 116.- Los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, desde el momento en que se expida su nombramiento, previa acreditación de reunir los requisitos de ingreso y satisfacer los procedimientos de admisión, quedarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y sus respectivos reglamentos, así como en lo dispuesto por los manuales y órdenes escritas o verbales de sus superiores jerárquicos, conforme a las atribuciones que éstos tengan conferidas.

Artículo 117.- El Secretario podrá comisionar, adscribir y/o cambiar de adscripción a los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal a cualquier lugar de la entidad, cuando las necesidades del servicio lo requieran, a fin de fortalecer la capacidad y actividades que redunden en la prestación de un servicio más eficiente en beneficio de la sociedad.

Tratándose de los integrantes de los cuerpos

auxiliares, esta facultad la ejercerán sus respectivos titulares, conforme a sus disposiciones específicas.

**CAPÍTULO II
DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 118.- Los nombramientos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal serán otorgados por los presidentes municipales, conforme a los requisitos de selección e ingreso que determinen los ayuntamientos, los establecidos en la presente ley y los que, en su caso, se deriven de los convenios que celebren con el Ejecutivo del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del servicio policial de carrera.

Artículo 119.- Los elementos de los cuerpos de seguridad pública municipal, desde el momento en que se expida su nombramiento, quedarán sujetos a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos, disposiciones municipales, manuales y las órdenes escritas o verbales que reciban de sus superiores jerárquicos, conforme a las disposiciones expresas que tengan conferidas legalmente.

**TÍTULO DÉCIMO
PROGRAMA DE LA FUNCIÓN POLICIAL
EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE MÉXICO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROGRAMA**

Artículo 120.- El Programa de la función policial en materia de Seguridad Pública para el Estado de México es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los Cuerpos de Seguridad Pública en el corto, mediano y largo plazo.

Dicho programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

Artículo 121.- Corresponde a la Secretaría la elaboración e implementación del Programa, previo proceso de consulta pública y ciudadana para determinar diagnósticos y prioridades, el cual deberá ser remitido para su conocimiento a la Legislatura del Estado para recabar su opinión

Artículo 122.- El Programa deberá guardar congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

A. Contendrá por lo menos, los siguientes elementos:

- I. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Estado de México;
- II. Los objetivos específicos a alcanzar;
- III. Las líneas de estrategia específicas para el logro de sus objetivos;
- IV. Los subprogramas específicos, incluidos los de incidencia municipal, así como las acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de los estados circunvecinos y del Distrito Federal así como aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales;
- V. Las unidades administrativas responsables de su ejecución.
- VI. Metas de ejecución;
- VII. Las bases para la participación vecinal;
- VIII. Conjunto de indicadores cuantificables;
- IX. Procedimientos de evaluación del programa;
- X. Criterios para desarrollar diagnósticos y programas comunitarios de prevención, para definir y actuar sobre los problemas relevantes y zonas vulnerables;

B. El plan establecerá estrategias y medidas orientadas a:

- I. Lograr el respeto de la comunidad a los elementos de la Policía y el reconocimiento de sus funciones, mediante la participación en reuniones a que fueren convocados por los órganos de representación vecinal o por vecinos organizados residentes de las áreas

geográficas de atención correspondientes;

- II. Difundir las labores que se realizan, incluyendo investigaciones, evaluaciones y mecanismos de medición de desempeño, escuchar y atender las peticiones que les fueran formuladas y en general dar respuesta a las inquietudes que fueren planteadas, relacionadas con la función que desempeñan;
- III. Capacitar y entrenar a los elementos de la policía en métodos de trabajo con la comunidad, estrategias de resolución de problemas, mediación y desarrollo de proyectos;
- IV. Coordinar la actuación de la unidad de protección ciudadana correspondiente con otras dependencias o entidades públicas con el objeto de reducir la incidencia delictiva así como para resolver problemas específicos en rubros como lugares de venta de armas de fuego y de estupefacientes y psicotrópicos, prostitución, alumbrado público, limpia y recolección de basura, balizamiento, pavimentación, bacheo, banquetas, desazolve, poda, nomenclatura, espacios públicos, terrenos baldíos, infraestructura y mobiliario urbano, y en general sobre la prestación de servicios públicos en la zona;
- V. Realizar jornadas de seguridad y participación ciudadana, visitas de puerta a puerta, campañas de prevención, información y educación y de responsabilidad del ciudadano, en asuntos de competencia de la Secretaría.

En la formulación del Programa, la Secretaría llevará a cabo foros de consulta y atenderán los lineamientos generales que proponga la Legislatura del Estado. Se considerarán también las opiniones de los Ayuntamientos, los Consejos y organizaciones vecinales o sociales en general.

Artículo 123.- La Secretaría informará semestralmente a la Legislatura del Estado sobre los avances del Programa en forma específica y por separado de cualquier otro informe que legalmente deban rendir, sin perjuicio del derecho de los representantes populares a recabar información sobre casos o materias concretas en

los términos de ley. Esa representación popular evaluará los avances y remitirá sus observaciones a la dependencia.

Artículo 124.- El Programa Estatal deberá elaborarse y someterse a la aprobación del Ejecutivo Estatal dentro de los tres meses siguientes a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo; se revisará y ajustará anualmente por el Consejo Estatal, y se publicará en la Gaceta del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 125.- En el caso de los Ayuntamientos del Estado que por sí mismos atiendan la función policial en su demarcación, elaborarán dentro de los tres meses del inicio de la gestión municipal, sus programas que contengan los lineamientos para alcanzar, dentro de sus respectivas competencias, los objetivos del servicio de seguridad pública, y se revisará anualmente por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, debiendo darle la publicidad y difusión dentro de su jurisdicción.

Para el caso de los municipios que convengan la asunción de la función policial por parte del Estado, dentro de los tres primeros meses del inicio de la gestión municipal la Secretaría elaborará el sub programa correspondiente de acuerdo con los lineamientos del plan estatal, el cual se revisará anualmente por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, debiendo darle la publicidad y difusión dentro de su jurisdicción.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 126.- El Estado y los municipios se integrarán al Sistema Nacional de Seguridad Pública mediante instancias de coordinación, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de

Seguridad Pública, de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y de los Convenios que suscriba el titular del Ejecutivo en esta materia.

Artículo 127.- Son instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

- I. El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública;
- II. Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública;
- III. Las instancias de participación comunitaria.

Artículo 128.- Son instancias de participación comunitaria en materia de planeación y supervisión de la seguridad pública:

- I. El Comité Estatal de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública;
- II. Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública.

Artículo 129.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio de la entidad;
- II. Proponer al Consejo Nacional, acuerdos, programas específicos y convenios de coordinación en materia de seguridad pública;
- III. Expedir su reglamento interior;
- IV. Las demás que le reserven la Ley General que establece las Bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en otras instancias de coordinación.

Artículo 130.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Seguridad Pública, quien

- fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;
- II. El Secretario General de Gobierno;
 - III. El Secretario de Comunicaciones;
 - IV. El Secretario de Transporte;
 - V. El Procurador General de Justicia;
 - VI. El Presidente de la Comisión encargada de la seguridad pública del Poder Legislativo del Estado;
 - VII. Los presidentes municipales de las cabeceras de los Distritos Judiciales;
 - VIII. Los representantes o delegados en el Estado de las autoridades federales que integran el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
 - IX. El Secretario Técnico propuesto por el Secretario del Consejo.

El cargo de integrante del Consejo será honorario.

Artículo 131.- El Consejo Estatal podrá invitar a participar en sus reuniones a los servidores públicos que en el ámbito de su competencia, estén relacionados con la función de seguridad pública.

Artículo 132.- El Consejo Estatal podrá formar comisiones para el estudio de las diversas materias de seguridad pública e invitar a expertos, instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionadas con aquéllas.

Artículo 133.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública se reunirá por los menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente.

Los miembros del Consejo podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo 134.- Son funciones del Presidente del Consejo las siguientes:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Someter a consideración del Consejo el orden del día de la sesión respectiva;
- III. Proponer al Consejo la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;

- IV. Integrar, por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas para los programas nacional, local o especiales sobre seguridad pública, para su trámite legal;
- V. Proveer, a través del Secretario Ejecutivo, las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo;
- VI. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo; y
- VII. Todas aquellas que les asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que les confiera el propio Consejo.

Artículo 135.- El Secretario Ejecutivo del Consejo, tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer al presidente la agenda de asuntos a tratar en la reunión;
- II. Validar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Proponer para su aprobación al Consejo políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del Estado;
- V. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;
- VI. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo sin perjuicio de otras que realicen las autoridades competentes;
- VII. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones;
- VIII. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades;
- IX. Llevar el archivo de los acuerdos y de los convenios que celebre el Estado en materia de seguridad pública;
- X. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo;

- XI. Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;
- XII. Las demás que le asigne el Consejo.

Artículo 136.- Son funciones del Secretario Técnico:

- I. Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la organización de las sesiones del Consejo.
- II. Asistir al Secretario Ejecutivo en el seguimiento de los asuntos acordados por el Consejo.
- III. Elaborar las actas de las sesiones del consejo, las que deberán ser validadas por el Secretario Ejecutivo.
- IV. Llevar el archivo y registro de la documentación utilizada en las sesiones del Consejo.
- V. Las demás que le asigne el Secretario Ejecutivo.

Artículo 137.- El resto de los miembros del Consejo tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo;
- II. Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados;
- III. Proponer acuerdos y resoluciones al Consejo;
- IV. Aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo;
- V. Proponer y suscribir convenios, dentro de su competencia y atribuciones legales;
- VI. Todas aquellas que les sean expresamente encomendadas por el Consejo.

Artículo 138.- El Consejo Estatal contará con un comité de participación ciudadana como instancia colegiada de consulta y participación de la ciudadanía.

Artículo 139.- El comité de participación ciudadana tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser órganos de consulta, análisis y opinión de en materia de seguridad pública;
- II. Conocer y opinar sobre políticas de seguridad pública;

- III. Proponer medidas y acciones para mejorar el servicio de seguridad pública;
- IV. Realizar labores de seguimiento del servicio de seguridad pública y proponer medidas y acciones específicas para mejorar las funciones de la secretaría;
- V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales;
- VI. Formular denuncias o quejas sobre irregularidades en el servicio de la función policial así como informar sobre las zonas que en su concepto tengan mayor índice de delincuencia;
- VII. Auxiliar a las autoridades competentes en ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.
- VIII. Estudiar y proponer mecanismos de coordinación y desconcentración, para la mejor cobertura y calidad en los servicios;
- IX. Proponer anualmente al Consejo de Honor y Justicia correspondiente, el otorgamiento de la Condecoración al Mérito, al elemento que mejores servicios haya prestado a la comunidad, sin perjuicio de la facultad para determinar otros estímulos;
- X. Denunciar ante el consejo de Honor y Justicia correspondiente, aquellos casos que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en esta ley;
- XI. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actuaciones de servidores públicos;
- XII. Proponer las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad,
- XIII. Fomentar la cooperación y participación ciudadana en los siguientes aspectos:
 - a. La difusión amplia de los subprogramas municipales de seguridad Pública con participación vecinal;
 - b. La aportación de equipo complementario, el cual será destinado al servicio exclusivo de la demarcación

- correspondiente;
- c. El establecimiento de mecanismo de autoseguridad o la instalación de alarmas.
 - d. Participar tanto en la elaboración como en la difusión de programas de reclutamiento.

Artículo 140.- El comité de participación ciudadana, estará integrado por:

- I. Un Presidente nombrado por el Consejo Estatal a propuesta de su Presidente;
- II. Un secretario técnico nombrado por el Presidente del comité;
- III. Hasta 25 vocales entre los que estarán representados, principalmente organizaciones civiles, asociaciones de padres de familia, representantes de instituciones de educación superior públicas o privadas, colegios de profesionistas, representantes de cámaras de comercio e industrias, organizaciones gremiales, clubes de servicio, discapacitados, grupos étnicos, corporaciones de seguridad privada, servicios de atención a la población, patronatos de reos y menores liberados, medios de comunicación particular, entre otros.

El cargo de integrante del comité de participación ciudadana será honorario.

CAPÍTULO III LOS CONSEJOS Y COMISIONES EN LOS MUNICIPIOS

Artículo 141.- Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública, son instancias del Sistema Nacional, encargados de la coordinación, planeación y supervisión de los fines de la seguridad pública, en su ámbito de gobierno.

Artículo 142.- Los Consejos de Coordinación Municipal, tendrán las siguientes funciones:

- I. Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio del

Municipio;

- II. Proponer al Consejo Estatal, acuerdos, programas específicos y convenios de coordinación en materia de seguridad pública;
- III. Expedir su reglamento interior;
- IV. Las demás que les reserven la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública y en otras instancias de coordinación.

Artículo 143.- Los Consejos de Coordinación Municipal estarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Delegado de Transporte Terrestre del Gobierno del Estado, de existir esa representación;
- IV. El Primer Síndico o Síndicos, en su caso;
- V. El Regidor vinculado con la comisión de Seguridad Pública Municipal, en su caso;
- VI. El Director o Comandante de Seguridad Pública Municipal o, en su caso, el comandante de la Corporación de Seguridad Pública Estatal con mando en el municipio;
- VII. Los Delegados Municipales;
- VIII. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Consejo a propuesta del Presidente.

El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El cargo de consejero es honorario, con excepción del Secretario Ejecutivo, cuya remuneración será la que fije el presupuesto de egresos, al igual que la del personal a su cargo, en su caso.

Los Consejos Coordinadores Municipales, podrán invitar a participar en sus sesiones a los Comandantes de Corporación de las Zonas Militares, localizadas en el territorio del Estado.

Artículo 144.- Son funciones de los Presidentes

de los Consejos Coordinadores Municipales:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Someter a consideración del Consejo el orden del día de la sesión respectiva;
- III. Proponer al Consejo la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;
- IV. Integrar, por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas para los programas nacional, local o especiales sobre seguridad pública, para su trámite legal;
- V. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo;
- VI. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo;
- VII. Todas aquellas que les asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que les confiera el propio Consejo.

Artículo 145.- El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título de Licenciado en derecho debidamente registrado;
- IV. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con experiencia en el área de seguridad pública;
- V. Tener residencia efectiva en el Municipio no menor a tres años.

Artículo 146.- Los demás miembros de los Consejos tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo;
- II. Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados;
- III. Proponer acuerdos y resoluciones al Consejo;
- IV. Aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo;
- V. Proponer y suscribir convenios, dentro de su

competencia y atribuciones legales; y

- VI. Todas aquellas que les sean expresamente encomendadas por el Consejo.

Artículo 147.- Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública serán integrados en los Municipios del Estado.

Artículo 148.- Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, serán instancias colegiadas de consulta y de participación comunitaria, encargados de la planeación y supervisión de la seguridad pública, vinculados a cada una de las corporaciones de seguridad pública que funcionen en el municipio.

Artículo 149.- Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, podrán realizar las siguientes actividades:

- I. Ser órganos de consulta, análisis y opinión de los respectivos Municipios en materia de seguridad pública;
- II. Conocer y opinar sobre políticas y seguridad pública, así como para mejorar las funciones de la Secretaría;
- III. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración y evaluación del subprograma Municipal de Seguridad Pública con participación vecinal y evaluar la ejecución del mismo;
- IV. Informar sobre las zonas que en su concepto tengan mayor índice de delincuencia dentro de la circunscripción territorial de cada uno de los Municipios;
- V. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- VI. Realizar labores de seguimiento;
- VII. Proponer anualmente al Consejo de Honor y Justicia correspondiente, el otorgamiento de la Condecoración al Mérito, al elemento que mejores servicios haya prestado a la comunidad, sin perjuicio de la facultad para determinar otros estímulos;
- VIII. Denunciar ante el consejo de Honor y Justicia correspondiente, aquellos casos que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en esta ley.

- IX. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actuaciones de servidores públicos;
- X. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño de la función de seguridad pública;
- XI. Formular planteamientos a los Consejos, particularmente sobre prevención del delito, acciones de vigilancia y seguridad;
- XII. Estudiar y proponer mecanismos de coordinación y desconcentración, para la mejor cobertura y calidad en los servicios que tienen encomendados;
- XIII. Verificar que el patrullaje se realice en los términos del subprograma, mediante los mecanismos y códigos que al efecto acuerden con las autoridades a fin de arraigar y vincular al policía con la comunidad;
- XIV. Proponer las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad,
- XV. Fomentar la cooperación y participación ciudadana con la Secretaría o el Municipio en los siguientes aspectos:
 - a.- La difusión amplia del subprograma municipal de seguridad Pública con participación vecinal;
 - b.- La aportación de equipo complementario, el cual será destinado al servicio exclusivo de la demarcación correspondiente;
 - c.- El establecimiento de mecanismo de autoseguridad o la instalación de alarmas.
 - d.- Participar tanto en la elaboración como en la difusión de programas de reclutamiento.

Artículo 150.- Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, se integrarán con las personas más representativas del Municipio, que por su ocupación, actividades o responsabilidades, sean susceptibles de sumarse a esta atribución que la ley confiere a la sociedad en su conjunto.

Artículo 151.- Los Comités elegirán de entre sus miembros, a una mesa directiva, que estará integrada por:

- I. Un Presidente nombrado por el Consejo, a propuesta del Presidente del Consejo;
- II. Un Secretario relator nombrado a propuesta del Presidente del Comité; y
- III. El número de vocales designados por el Consejo.

Podrá designarse un vocal para coordinar cada una o varias de las actividades que corresponde al Comité.

Artículo 152.- Los Presidentes de los Comités deberán vigilar el cumplimiento de sus propuestas y acuerdos, y podrán participar en los Consejos para exponer sobre materias de su responsabilidad.

Los demás miembros de los Comités podrán asistir también a las sesiones de los Consejos.

El Secretario relator deberá llevar las actas y acuerdos de las sesiones e instruir los asuntos que conozca y atienda el Comité.

Artículo 153.- Los Consejos de Coordinación Municipal convocarán a los sectores sociales de su comunidad e instalarán y/o renovarán formalmente sus respectivos Comités de Consulta y Participación de la Comunidad.

Artículo 154.- Los Comités tendrán derecho a recibir la información que les permita participar adecuadamente, en el ámbito de sus atribuciones, en la seguridad pública y la función policial de su respectiva demarcación. Igualmente tendrán derecho a recibir respuesta por escrito a sus peticiones o comentarios por parte de la autoridad correspondiente.

Artículo 155.- La Secretaría y los Municipios fomentarán la colaboración de las organizaciones vecinales, asociaciones y sociedades de carácter privado así como de la ciudadanía en general, en los correspondientes subprogramas municipales de seguridad Pública.

Artículo 156.- La Secretaría establecerá mecanismos de medición y difusión del desempeño de los elementos de la Policía en cada una de las áreas geográficas de atención en que se divida el Estado de México, con el objeto de que las representaciones vecinales que se establezcan evalúen el desempeño de dicho elementos, considerando factores como:

- I. Respuesta a llamadas de auxilio o a solicitudes de presencia;
- II. Frecuencia de patrullaje;
- III. Atención respetuosa y comedida;
- IV. Los demás que determine la Secretaría.

Los resultados de la evaluación se considerarán como puntos de mérito y demérito para la permanencia y desarrollo en la carrera policial de los elementos de la Policía de que se trata.

Artículo 157.- La Secretaría difundirá entre los habitantes de las áreas geográficas de atención, los cuadrantes de patrullaje, los vehículos asignados para el mismo así como los elementos responsables de llevarlo a cabo y promoverá entre los mismos la elección, en asamblea vecinal convocada al efecto, de un coordinador de seguridad vecinal.

Artículo 158.- Los titulares de las Unidades de Protección Ciudadana convocarán bimestralmente a los órganos de representación vecinal y a los vecinos organizados residentes de las áreas geográficas de atención correspondientes, a reuniones que se celebrarán en las instalaciones de las propias unidades en las que se rendirá un informe respecto a la actuación policial en la zona de que se trate referente a:

- I. La capacidad de respuesta a los llamados para la intervención de las unidades;
- II. Frecuencia de patrullaje;
- III. Tiempos de respuesta a las llamadas de auxilio o solicitud de presencia.

A dichas reuniones acudirán el titular de la Unidad de Protección Ciudadana de que se trate, el oficial a cargo del grupo que actúa en la zona de que se trate y un elemento del mismo grupo.

Artículo 159.- Los órganos de representación vecinal y los vecinos organizados a que se refiere el artículo anterior designarán un representante que fungirá como enlace entre la Unidad de Protección Ciudadana y los habitantes del cuadrante de patrullaje, a efecto de poner en conocimiento de la misma las necesidades en materia de acciones policiales de prevención del delito, referentes principalmente a la identificación de lugares o zonas de comisión recurrente de ilícitos, detección de presuntos delincuentes o infractores, funcionamiento deficiente o insuficiente de los elementos de la Policía y en general a la adopción de acciones y medidas tendientes a incrementar los niveles de seguridad vecinal.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS REGISTROS ESTATALES DE PERSONAL, DE ARMAMENTO Y EQUIPO DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO I DE LOS REGISTROS

Artículo 160.- Los registros estatales de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública, estarán a cargo de la Secretaría y se regirán por las disposiciones de la presente Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y los convenios que el Estado suscriba en esta materia.

- I. El Registro Estatal de Personal, deberá mantenerse actualizado y contendrá los datos que permitan identificar plenamente y localizar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, cuerpos auxiliares y de los prestadores de servicios de seguridad privada, tales como:
 - a) Nombre, huellas digitales y fotografía;
 - b) Domicilio particular;
 - c) Medidas y características antropométricas;
 - d) Escolaridad y trabajos desempeñados en materia de seguridad pública o privada;
 - e) Descripción de los cursos de profesionalización recibidos en materia

de Seguridad Pública y resultados de las evaluaciones de competencias;

- f) Habilidad y especialidad en el manejo de armas;
 - g) Resultados de exámenes psicológico, médico y sobre el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
 - h) Antecedentes laborales y trayectoria en los servicios de seguridad pública;
 - i) Estímulos, reconocimientos y sanciones;
 - j) Cualquier cambio de adscripción, comisión, actividad o rango;
 - k) Los demás aspectos que señalen las disposiciones reglamentarias, acuerdos y convenios aplicables;
- II. El Registro Estatal de Armamento y Equipo de Seguridad Pública, deberá mantenerse actualizado y contendrá los datos que permitan identificar plenamente y localizar a los activos de los cuerpos de seguridad pública, cuerpos auxiliares y de los prestadores de servicios de seguridad privada, tales como:
- a) Los datos de los vehículos que tengan asignados, con el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y de motor;
 - b) Los datos de las armas y municiones que tengan bajo su resguardo y de las que les hayan sido autorizadas por las autoridades o dependencias competentes, con el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación, incluyendo las pruebas técnicas para identificar armas, balas y casquillos disparados;
 - c) Los datos del equipo cuya naturaleza sea relacionada con las funciones policiales.

La información anterior será sistematizada por ambos Registros y se suministrará e intercambiará con la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios mediante la utilización de instrumentos y procedimientos tecnológicos que permitan el acceso fácil y rápido a la información sobre seguridad pública, en términos de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 161.- Los cuerpos de seguridad pública, cuerpos auxiliares y los prestadores de servicios de seguridad privada estarán obligados y serán responsables de inscribir y mantener actualizados los datos de los registros, conforme lo determinen las disposiciones respectivas.

Artículo 162.- Las autoridades judiciales y las administrativas notificarán al Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Pública, los autos de procesamiento, sentencias y sanciones administrativas, que se dicten en contra de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, sus auxiliares o de los cuerpos de seguridad privada, asimismo notificarán cualquier cambio que modifique, confirme o revoque tales resoluciones.

Las órdenes de detención, presentación o aprehensión, sólo se notificarán al Registro cuando sean ejecutadas, procurando lo pertinente para que no se ponga en riesgo la investigación o la causa procesal respectiva.

Artículo 163.- El Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Pública, con base en los datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, expedirá identificación infalsificable a los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública en la que se contendrá: código de barras, nombre del elemento del cuerpo de seguridad pública, fotografía, grado, vigencia, corporación a la que pertenece, huella dactilar, firma y autorización para portar, en su caso, armas de fuego.

Artículo 164.- Se prohíbe la expedición de nombramientos o la contratación de personas en los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, los auxiliares o en los servicios de seguridad privada, sin que previamente se haya solicitado a los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, la constancia de servicio respectivo. La violación a este precepto se sancionará al infractor con multa de 500 hasta 3 000 días de salario mínimo vigente en la capital

del Estado y en el caso de haberse expedido el nombramiento, éste quedará sin efecto legal alguno.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS Y DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 165.- La información, acopio, control, verificación y administración de los Registros Estatales de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas en términos de la legislación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, se equiparará a los delitos cometidos en ejercicio de actividades profesionales o técnicas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza.

Artículo 166.- En los reglamentos respectivos, se determinarán las bases para incorporar a los registros, otros servicios o instrumentos de información sobre seguridad pública, las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información y los niveles de consulta. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas para que se genere la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 167.- Las disposiciones reglamentarias, determinarán el sistema para integrar en el registro, una base de datos sobre indiciados, procesados o sentenciados, que será de consulta obligatoria en las actividades de la función policial.

Artículo 168.- El acceso a la información de los Registros Estatal de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública será de acuerdo con los niveles de clasificación que se determinen en los reglamentos respectivos.

Artículo 169.- Los datos de los registros podrán ser modificados siempre que sea solicitado a la

Secretaría expresamente por él o los interesados y que se exhiban las pruebas documentales necesarias para ello.

Artículo 170.- Las autoridades competentes en materia de seguridad pública preventiva podrán reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionarán inmediatamente después de que deje de existir tal condición.

Artículo 171.- La Secretaría construirá un sistema de indicadores que permitan advertir y georeferenciar la incidencia delictiva, la respuesta de la institución, las acciones emprendidas, los resultados obtenidos, así como los costos, económicos y humanos, y en general, que sean concordantes con los estudios e investigaciones académicas en la materia.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL PROGRAMA DE POLICIA DE BARRIO Y TECALLIS CAPITULO I DEL POLICÍA DE BARRIO

Artículo 172.- El policía de barrio es el elemento de proximidad destinado a la vigilancia y protección de un área cuya extensión permita la identificación y constante comunicación con sus habitantes.

Artículo 173.- La Secretaría y los ayuntamientos tendrán a su cargo el establecimiento del programa de policía de barrio, así como la selección y capacitación de quienes se desempeñen en dicha función. La primera en los casos de los municipios que se hayan acogido al sistema de asunción de funciones y los segundos en los casos de los que decidieron brindar por sí mismos la función policial.

Artículo 174.- La Secretaría auxiliará a los ayuntamientos cuando así lo soliciten, en el diseño de sus programas.

Artículo 175.- Las organizaciones vecinales podrán proponer a las autoridades a las personas que aspiren a ser policía de barrio.

CAPÍTULO II DE LOS TECALLIS

Artículo 176.- Se denomina tecalli a la instalación estatal o municipal destinada a servir de apoyo para la prestación del servicio de función policial y auxilio a la ciudadanía.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias serán responsables de la construcción, mantenimiento, equipamiento y operación de los módulos de protección vecinal.

Artículo 177.- Los tecallis operarán como centros de supervisión, control y apoyo para los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, particularmente para el policía de barrio y atenderán permanentemente las llamadas de la población, con el auxilio de todos los cuerpos policiacos.

Artículo 178.- En los tecallis podrán brindarse a la población servicios distintos de los de la función policial, acordes con las necesidades de los habitantes y con las características de la región en que se encuentren ubicados.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 179.- Son obligaciones de las autoridades de seguridad pública, con relación a la participación ciudadana y vecinal:

- I. Establecer las formas de organización de la participación social;
- II. Convocar a foros y seminarios, entre otros, a las organizaciones sociales, instituciones

educativas, grupos sectoriales y, a la población en general, para que participen en la elaboración, supervisión de la ejecución y evaluación del Programa Anual de Participación Social; en materia de la función policial;

- III. Elaborar en forma conjunta, con los representantes de los grupos de participación social, el Programa Anual de Participación Social;
- IV. Diseñar, establecer y controlar los mecanismos necesarios para la obtención de sugerencias, opiniones, denuncias y quejas respecto de la actuación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, atendiéndolas con prontitud y eficacia;
- V. Promover la organización de los ciudadanos, con el objeto de participar en materia de prevención de delito y conductas antisociales;
- VI. Establecer los mecanismos que permitan coordinar, en el ámbito de su competencia, a las organizaciones de participación social que manifiesten expresamente y por escrito, su deseo de participar en materia de prevención del delito;
- VII. Coordinar los trabajos que en forma conjunta realicen los cuerpos de seguridad pública y los grupos de participación ciudadana, relativos a la elaboración, supervisión de la ejecución y evaluación del Programa Anual de Participación Social;
- VIII. Elaborar los informes de actividades conjuntas y difundir las medidas preventivas que adopten de manera individual o colectiva los ciudadanos en términos de lo dispuesto por el Programa Anual de Participación Social;
- IX. Difundir entre la población en general las actividades que en forma permanente realicen la Secretaría, las direcciones de seguridad pública municipales y las organizaciones de participación social;
- X. Elaborar la estadística de la actuación y logros de la participación ciudadana;
- XI. Designar al personal que coordine los trabajos específicos que en forma conjunta desarrollen con las organizaciones de

- participación social;
- XII. Elaborar un padrón de todos los ciudadanos y organizaciones sociales que intervengan en los programas de participación social;
- XIII. Capacitar permanentemente a los representantes ciudadanos en las tareas de vigilancia que les fueren encomendadas.

Artículo 180.- La participación ciudadana, en materia de seguridad pública, será coordinada por las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, las que elaborarán un Programa Anual de Participación Social, en los que se especifiquen los requerimientos, medios, términos, metas y objetivos de ejecución de las acciones de la participación ciudadana.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS

Artículo 181.- Son deberes y derechos de las personas en el Estado de México en materia de seguridad pública:

- I. Informar oportunamente a las autoridades estatales y municipales en la materia, cuando tengan conocimiento de la comisión de delitos, sea que se haya consumado o no, así como de la información que conozcan;
- II. Organizarse en grupos de apoyo y participación social voluntaria, tendentes a la prevención del delito y a la protección civil, en coordinación con las autoridades responsables de la seguridad pública;
- III. Participar con las autoridades competentes en la elaboración, supervisión de la ejecución y evaluación del programa anual de participación social, así como de las estrategias y acciones, que coadyuven al eficiente desempeño de los cuerpos preventivos de seguridad pública del Estado y sus municipios;
- IV. Participar en las acciones de supervisión del desempeño de los cuerpos de seguridad

pública que establezcan las autoridades competentes, para verificar que su actuación sea apegada a los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia y honradez;

- V. Denunciar ante la Secretaría o a las autoridades municipales competentes, las situaciones irregulares que detecten respecto de la actuación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SISTEMAS DE ALARMA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN BIENES INMUEBLES

Artículo 182.- Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen actividades que por sus características motiven elevados índices de afluencia de personas, tránsito de vehículos o manejo de efectivo y de valores, deberán instalar sistemas de alarma y contar con las siguientes medidas de seguridad:

- I. Vigilancia con personal debidamente autorizado;
- II. Mecanismos de control de acceso y salida;
- III. Sistemas de iluminación;
- IV. Sistemas de alarma;
- V. Las demás que se especifiquen en el reglamento respectivo para la seguridad de las personas que concurran a sus establecimientos y de sus bienes.

Artículo 183.- La Secretaría supervisará el cumplimiento de las medidas preventivas para la seguridad y protección de las personas en los inmuebles.

Artículo 184.- Los particulares a que se refiere el artículo 183 de esta ley, previamente al inicio de sus actividades, solicitarán a la Secretaría la autorización correspondiente, de que el inmueble respectivo cuenta con las medidas preventivas para la seguridad y protección a que se refiere este capítulo.

Artículo 185.- Tratándose de sistemas de alarma, la Secretaría autorizará aquéllas que por sus características puedan ser conectadas a su red de comunicación para atender las llamadas de auxilio.

Artículo 186.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones relacionadas con las medidas preventivas para la seguridad y protección establecidas en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias será sancionada por la Secretaría con multa por el equivalente hasta de 3,000 días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

**TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DEL CONTROL DE LA FABRICACIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN
DE UNIFORMES E INSIGNIAS
POLICIALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 187.- Es facultad de las autoridades de seguridad pública, controlar y vigilar la fabricación y comercialización de uniformes e insignias policiales.

Artículo 188.- Para la fabricación y venta de uniformes e insignias policiales, los responsables cumplirán los requisitos siguientes:

- I. Identificar plenamente al comprador;
- II. Remitir mensualmente una relación completa de la venta respectiva, a la autoridad de seguridad pública correspondiente, para su control.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo, será sancionado con multa de hasta 300 días de salario mínimo vigente en la capital de la entidad y de hasta por el doble en caso de reincidencia, independientemente de que la Secretaría gestionará ante las autoridades competentes la cancelación

de la licencia, autorización o permiso con que cuente para su funcionamiento la negociación infraccionada.

**TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
ESTÍMULOS
CAPÍTULO I
RECONOCIMIENTOS, PREMIOS Y
CONDECORACIONES**

Artículo 189.- Los miembros de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, se sujetarán en cuanto a reconocimientos, premios y condecoraciones, a lo establecido en esta ley y en la normatividad que se establezca para el Servicio Policial de Carrera.

Artículo 190.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública tendrán derecho a las siguientes condecoraciones.

- I. Al Valor Policial;
- II. A la Perseverancia;
- III. Al Mérito

En cada caso, se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a las disponibilidades presupuestales del caso.

Artículo 191.- La Condecoración al Valor Policial consistente en medalla y diploma, se conferirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la Ley con grave riesgo para su vida o su salud.

En casos excepcionales, el Secretario, a propuesta del Consejo de Honor y Justicia y en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del elemento policial a la jerarquía inmediata superior.

Artículo 192.- La Condecoración a la Perseverancia consistente en medalla y diploma, se otorgará a los elementos que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio en la corporación.

Artículo 193.- La Condecoración al Mérito se conferirá a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en los siguientes casos.

- I. Al Mérito Tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para los Cuerpos de Seguridad Pública o para el país;
- II. Al Mérito Ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Policía, y
- III. Al Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de los Cuerpos de Seguridad Pública

Artículo 194.- Las características de las condecoraciones y el procedimiento para su otorgamiento serán establecidos en los reglamentos respectivos.

Artículo 195.- Los elementos que hayan recibido alguna de las condecoraciones a que se refiere este capítulo tendrán derecho a participar en el proceso de insaculación previsto en el artículo 230 de esta ley, para formar parte del Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 196.- Los estímulos y recompensas se ajustarán a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos y se otorgarán a los elementos que se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES MUNICIPALES POLICIALES DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 197.- Las Comisiones Municipales Policiales de Estímulos y Recompensas, son los órganos colegiados encargados de evaluar, la actuación y desempeño de los miembros de los cuerpos de seguridad pública municipal.

Artículo 198.- Las Comisiones Municipales Policiales de Estímulos y Recompensas, se integrarán por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal, quien tendrá voto de calidad;
- II. El primer Síndico Municipal;
- III. Dos vocales insaculados de entre los policías que sean de reconocida honorabilidad y probidad. Estos vocales durarán en su encargo un año, sin que puedan volver a desempeñarlo;
- IV. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- V. Un Secretario, que será el del Ayuntamiento quien asistirá con voz pero sin voto.

Artículo 199.- Las Comisiones Municipales Policiales de Estímulos y Recompensas, tendrán a su cargo los siguientes asuntos:

- I. Conocer de los actos y conductas de los policías municipales que ameriten reconocimientos, premios y condecoraciones;
- II. Determinar los ascensos en términos de lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos;
- III. Establecer las medidas que fomenten la dignidad policial y profesionalización de los miembros de los cuerpos de seguridad pública municipales;
- IV. Los demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables a la seguridad pública municipal.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO REGIMEN DISCIPLINARIO CAPÍTULO I DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA

Artículo 200.- Los miembros de la Secretaría que componen el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, podrán ser removidos de su cargo y funciones de conformidad con esta Ley, al incurrir en alguna de las causales que establece su artículo 225 de esta ley, o bien por no reunir los requisitos de ingreso y permanencia.

Cualquiera que sea el medio de impugnación por el que se combata la remoción de los miembros de

la Secretaría, a que se refiere el presente artículo, no será procedente la restitución o reinstalación, sino sólo la indemnización, de conformidad con el último párrafo del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 201.- La actuación de los miembros de la Secretaría se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y a su régimen disciplinario interno.

Son deberes, derechos y obligaciones de los miembros de la Secretaría, los establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

Artículo 202.- La Secretaría contará con una unidad de asuntos internos encargada de la supervisión de la actuación policial con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de la Policía.

Los integrantes de la unidad no formarán parte de la carrera policial y deberán acreditar poseer conocimientos relativos a la actuación de la Policía, al régimen disciplinario y de responsabilidades de la misma, así como un alto nivel profesional y de especialización y dependerá directamente del Secretario.

Artículo 203.- En la realización de sus funciones, la unidad de asuntos internos se sujetará a lo siguiente:

- I. Los objetivos principales de la supervisión son:
 - a) Garantizar a las personas que presenten quejas por actos irregulares de los elementos de la Policía, el derecho a una justa, eficiente e imparcial aplicación de la ley mediante la detección, investigación exhaustiva y opinión adecuada de toda queja;
 - b) Asegurar al interior de la Secretaría, que las investigaciones de toda queja por actos irregulares en contra de los elementos de la Policía se realice en forma honesta y justa;
 - c) Dar a los elementos de la Policía, la certeza de que las investigaciones se realizarán mediante procesos consistentes y completos y por tanto, serán detectadas las quejas o informaciones falsas sobre actos irregulares.
- II. El carácter permanente de la supervisión mediante la realización de:
 - a) Revisiones en los establecimientos y lugares donde se desarrollan las actividades;
 - b) Investigaciones derivadas de la presentación de quejas telefónicas, por carta, vía electrónica o en persona, las cuales deberán realizarse o ratificarse en su caso, bajo protesta de decir verdad;
 - c) Revisiones e investigaciones aleatorias cuyos criterios de realización deberán contenerse en programa que aprobará el Secretario;
 - d) Investigación de todo evento que involucre a uno o varios elementos de la Policía, y en el cual se hubiere dado uno o más disparos de arma de fuego, lesiones o muerte;
 - e) Investigaciones solicitadas o aprobadas por el Secretario o el superior jerárquico.
- III. El establecimiento de un sistema de registro, clasificación y seguimiento de quejas o denuncias así como de correctivos disciplinarios y sanciones impuestas a los elementos de la Policía, de acceso restringido;
- IV. La actuación coordinada, con otras áreas de la Secretaría o de otras dependencias u órganos públicos, que reciban quejas o denuncias de actuación irregular en contra de los elementos de la Policía;
- V. El intercambio de información con el órgano encargado de aplicar las normas disciplinarias;
- VI. Los resultados de la revisión o investigación, serán responsabilidad del titular del área y su superior jerárquico, quienes suscribirán en todos los casos, opinión fundada y

motivada sobre el asunto, que acompañada de toda la información, se hará siempre del conocimiento del Secretario y del superior jerárquico del elemento de la Policía, y según corresponda de acuerdo con sus atribuciones, del órgano encargado de aplicar las normas disciplinarias y de otorgar las condecoraciones, premios, estímulos y recompensas, de la Contraloría Interna, de la Secretaría de la Contraloría del Estado o del Ministerio Público, según corresponda;

- VII. La opinión a que se refiere la fracción anterior, podrá concluir conforme a la investigación realizada sobre la existencia o inexistencia de pruebas para acreditar o desvirtuar el acto irregular, el acto irregular imputado, la justificación y legalidad del acto imputado o bien que la omisión, insuficiencia o ineficacia de las normas de actuación impiden la emisión de una conclusión; Sin perjuicio de lo anterior, el superior jerárquico del titular del área, propondrá al Secretario la adopción inmediata de medidas que impidan la continuación de las irregularidades detectadas, permitan su corrección y la sanción a los responsables;
- VIII. La rendición de informes periódicos al Secretario sobre las actividades desarrolladas por el área;
- IX. La comunicación al quejoso, en su caso, sobre los resultados de la investigación de su queja.

Artículo 204.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, los servidores públicos de la Secretaría están obligados a presentar y someterse a las evaluaciones del desempeño así como a las dirigidas a comprobar el cumplimiento de los principios y obligaciones de los servidores públicos, que la Secretaría determine aplicar.

CAPÍTULO III DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 205.- La Secretaría se auxiliará del organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Centro de Control de

Confianza del Estado de México, la que además de las funciones asignadas en el decreto de su creación y su reglamento, estará encargado de:

- I. Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar los procesos de evaluación del desempeño de los elementos de la Policía, no atribuidos a unidad u órgano diverso, por otras disposiciones aplicables, y en general los que se determine aplicar a los servidores públicos de la Secretaría;
- II. Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar, los procesos de evaluación que se realicen a los elementos de la Policía a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere esta ley, su reglamento, manuales y demás disposiciones aplicables;
- III. Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar, los procesos de evaluación que se realicen a los elementos de la Policía para comprobar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;
- IV. Comunicar al Secretario los resultados de las evaluaciones que se practiquen;
- V. Vigilar que en los procesos de evaluación se observen los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad;
- VI. Establecer una base de datos que contenga los resultados de evaluación por cada una de las personas que se hayan sometido al mismo;
- VII. Coordinar sus actividades con otras unidades u órganos de la Secretaría que realicen funciones de supervisión, formación, capacitación, control y evaluación;
- VIII. Recomendar la capacitación y la implementación de las medidas que se deriven de los resultados de las evaluaciones practicadas,
- IX. Vigilar que en los procesos de evaluación, se tome en cuenta la relación de quejas y todos los antecedentes de los elementos de policía.

El Secretario determinará los niveles de restricción de acceso a la información a que se refiere este

artículo, su violación dará lugar a las sanciones que establece la legislación penal para el delito de ejercicio indebido del servicio público.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 206.- Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública serán sancionados cuando incumplan los deberes y las obligaciones establecidos en esta ley o en las normas que establezcan sus respectivos reglamentos y que no ameriten su remoción, independientemente de la aplicación de las sanciones que señalen otras leyes.

El régimen disciplinario de la Policía tiene por objeto garantizar la observancia de los preceptos que rigen la actuación de los elementos de la Policía, así como el cumplimiento de las órdenes que reciban para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con su carácter de institución jerarquizada, contenidos en las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas y aplicado conforme a esta ley y su reglamento.

Están sujetos a dicho régimen, los elementos de la Policía con nombramiento provisional o definitivo

Artículo 207.- Son sanciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por 36 horas;
- III. La separación temporal del servicio hasta por 15 días.
- III. Cambio de adscripción.

La amonestación es el acto por el cual, se advierte al subordinado la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y se le exhorta a corregirse. La amonestación se hará constar por escrito.

El arresto es el acto por el cual se ordena la privación de la franquicia del subordinado, por haber incurrido en omisión o falta que no sea grave o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario. En ningún caso podrá exceder

de 36 horas. La orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo y se notificará a los representantes debidamente acreditados de la Defensoría de los Elementos.

El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que este adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron.

Artículo 208.- Los reglamentos y manuales que expida el Secretario y apruebe el Consejo Estatal de Seguridad determinarán los criterios conforme a los cuales se aplicarán los correctivos así como los superiores jerárquicos competentes para ello.

Artículo 209.- La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía;
- II. Las circunstancias socio-económicas del elemento policial;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 210.- La amonestación se aplicará por el superior jerárquico, por el incumplimiento de las normas disciplinarias cuando la infracción no

interfiera en el cumplimiento del servicio. En caso de reincidencia el infractor se hará acreedor a un arresto.

Artículo 211.- El arresto se aplicará por el superior jerárquico, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas disciplinarias o cuando la infracción altere el cumplimiento del servicio. La gravedad de la falta, determinará la duración del arresto.

Artículo 212.- El arresto se impondrá en la forma siguiente:

- I. Hasta 12 horas, cuando sea la primera vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias;
- II. De 13 a 24 horas, cuando sea la segunda vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias;
- III. De 25 a 36 horas, cuando sea la tercera vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias;
- IV. De 37 horas a 15 días de separación temporal, cuando sea la cuarta o posteriores veces que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias; en todo caso, se aumentarán tres días por cada vez en que se incurra en incumplimiento de las normas disciplinarias hasta llegar al límite máximo de 15 días. La separación temporal será impuesta por el superior jerárquico, en términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 213.- El infractor cumplirá el arresto durante su franquicia en el lugar en que se le asigne.

Artículo 214.- Contra el arresto o contra el cambio de adscripción que apliquen los superiores jerárquicos, procederá el recurso de rectificación ante el Consejo de Honor y Justicia, dentro de los cinco días siguientes a su aplicación.

Artículo 215.- El recurso de rectificación no suspenderá los efectos del arresto pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, sin

perjuicio de las sanciones que aplique el Consejo de Honor y Justicia al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.

Artículo 216.- La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efectos la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá el recurso de rectificación contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

Artículo 217.- La suspensión temporal, de funciones se determinará por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.

Artículo 218.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegraran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión.

Artículo 219.- La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.

Artículo 220.- En los casos de separación temporal, el servidor público sancionado no tendrá derecho a percibir remuneración alguna.

Artículo 221.- La aplicación de las sanciones

disciplinarias a los miembros de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública, en todo caso se hará constar en el expediente personal respectivo y en el Registro Estatal de Personal.

Artículo 222.- Las conductas u omisiones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública no sancionadas en esta ley pero si previstas en la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado de México, se sujetarán a lo establecido por dicha ley.

Artículo 223.- En los casos en que pueda existir responsabilidad penal de los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, el superior jerárquico pondrá al elemento, sin demora, a disposición de la autoridad competente, dando aviso de inmediato de tal acto a las Direcciones Generales: de Asuntos Jurídicos, de Administración y Servicios, y de Asunto Internos, para los efectos procedentes.

CAPÍTULO V DE LA REMOCIÓN

Artículo 224.- La remoción es la baja definitiva del servicio y la terminación de los efectos del nombramiento de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, expedido por la autoridad competente, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

La instauración del procedimiento de remoción para los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, estará a cargo del Secretario, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el caso de los miembros de los cuerpos de seguridad pública municipales, a cargo del Presidente Municipal, por medio del órgano que al efecto integre.

Artículo 225.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por las siguientes causas:

- I. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias, maltrato a los superiores, compañeros, subordinados o familiares de unos u otros, dentro o fuera del servicio;
- II. Faltar por más de 3 días a sus servicios sin causa justificada, en un período de 30 días o de 5 en 90 días;
- III. Destruir intencionalmente edificios, obras, equipos, vehículos, instrumentos u otros objetos a su cargo;
- IV. Cometer actos inmorales durante el servicio sancionados por el reglamento de Deberes y Código de Ética;
- V. Revelar asuntos confidenciales o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de la prestación del servicio;
- VI. Ocasionar con su imprudencia, abandono, descuido o negligencia, la suspensión o deficiencia del servicio;
- VII. Desobedecer las órdenes verbales o escritas que reciba de sus superiores;
- VIII. Asistir a sus servicios con aliento alcohólico o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes; o consumirlas durante el servicio o en el centro de trabajo;
- IX. Faltar reiteradamente más de dos veces u ocasiones a las obligaciones que impone esta ley y sus disposiciones reglamentarias.
- X. Por prisión que sea resultado de una sentencia condenatoria;
- XI. Dejar de observar cabalmente sus deberes y obligaciones establecidas en esta Ley.
- XII. Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 87 y 88 de esta ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública.
- XIII. Por portar el arma de cargo fuera del servicio;
- XIV. Por presentar documentación alterada;
- XV. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados,
- XVI. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Los Cuerpos de Seguridad Pública elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

Artículo 226.- Cuando de alguna de las causas de remoción se desprenda la existencia de actos u omisiones que puedan constituir delito, se procederá de inmediato a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 227.- La separación y la remoción de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, son de orden público e interés social.

Artículo 228.- Cuando el Secretario o el Presidente Municipal en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de asuntos relacionados con causas de remoción de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría o del órgano municipal competente, abrirán un periodo de información previa, con las constancias que existan sobre el particular, a efecto de determinar si se inicia o no el procedimiento administrativo de remoción.

Si de la información previa, no se desprenden elementos para iniciar el procedimiento correspondiente, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría o el servidor público que designe el Presidente Municipal dictará acuerdo de improcedencia, mismo que deberá constar en el expediente personal del elemento; por el contrario en caso de contar con los elementos necesarios antes referidos, se ordenará el inicio del procedimiento administrativo de remoción en los siguientes términos:

I. El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, a través de los notificadores habilitados para tal efecto, o el servidor público que designe el bando municipal, notificará personalmente al elemento, citándolo para que comparezca personalmente a desahogar su garantía de audiencia, al lugar, día y hora en que tendrá verificativo, donde podrá ofrecer pruebas y formular alegatos en lo

que a su derecho convenga ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos o el órgano municipal que se establezca para tal fin.

En el citatorio deberán hacerse saber los hechos que se le imputan; el objeto y alcance de la diligencia; las disposiciones legales en que se sustenta; su derecho a manifestar por sí o por medio de persona de su confianza lo que a su derecho convenga, y a ofrecer las pruebas que considere oportunas para desvirtuar la causal de remoción o su probable responsabilidad.

En caso de que no comparezca, se tendrá por satisfecha su garantía de audiencia y por precluido su derecho para tal efecto, procediendo a emitir la resolución que a derecho corresponda.

- II. Las notificaciones y citaciones se efectuarán por conducto del notificador; el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría o el Presidente Municipal en el ámbito de sus atribuciones, podrán habilitar servidores públicos para actuar como notificadores.
- III. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 3 días ni mayor de 5 días hábiles;
- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, y producidos, en su caso, los alegatos por parte del compareciente, el funcionario acreditado por la Secretaría o el órgano municipal competente, dictarán dentro de los 30 días hábiles siguientes, la resolución pertinente, debidamente fundada y motivada;
- V. En la resolución se determinará si se acreditan o no los hechos que motivaron la causal de remoción que dio origen al procedimiento; notificando la resolución al interesado en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- VI. Antes, durante o después de la audiencia a la que se refiere la fracción I del presente

Artículo, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría o el servidor público que designe el Presidente Municipal, podrán determinar la separación temporal del elemento, mediante acuerdo que le será notificado, cuando éste se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa por actos u omisiones de las que puedan derivarse probables responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de éstos, pudiera afectar a la Corporación o a la comunidad. La separación referida no prejuzga la responsabilidad que se le impute.

- VII. La separación temporal a que se refiere la fracción anterior suspenderá los efectos del nombramiento y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado;
- VIII. La separación cesará cuando así lo resuelva el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría o el servidor público que designe el Presidente Municipal en su caso, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo;
- IX. Si los elementos separados temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán reinstalados en su empleo cargo o comisión que venían desempeñando, y no tendrán derecho a que se les paguen los haberes dejados de percibir durante el tiempo de la separación, en términos de la fracción I del artículo 54 de esta Ley de Seguridad del Estado.
- X. La resolución que se dicte, tomará en consideración la falta cometida, y los argumentos defensivos vertidos por el elemento sujeto a procedimiento, analizados conforme a derecho;
- XI. El procedimiento de remoción se sujetará a lo establecido al Reglamento de esta Ley, y en lo no previsto se aplicará en lo
- conducente en forma supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- XII. Las facultades del Secretario o el servidor público que designe el Presidente Municipal en su caso, para remover a los elementos prescribirá en el término de un año.

De todo lo actuado se levantará constancia por escrito y las resoluciones respectivas se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 229.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- II. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;
- III. Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas;
- IV. Conocer y resolver los recursos de rectificación.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

Artículo 230.- El Consejo de Honor y Justicia correspondiente estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será designado por el Secretario, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad;
- II. Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;
- III. Un Vocal, que deberá ser un representante de la Contraloría General de la Secretaría,
- IV. Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente.

Artículo 231.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento.

- I. Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.
- II. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito. Los alegatos que a

su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.

- III. La resolución tomará en consideración la falta cometida la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.
- IV. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito: y
- V. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregaran a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Artículo 232.- En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, se podrá interponer el recurso de revisión ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado, la autoridad lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

Las resoluciones del Secretario se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

Artículo 233.- Los miembros de los cuerpos auxiliares denominados guardias de seguridad

y de vigilantes serán sancionados o revocados de su nombramiento conforme a sus propios ordenamientos.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA DEFENSORÍA DE LOS ELEMENTOS

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 234.- Con la finalidad de procurar la resolución amistosa de los conflictos internos en los cuerpos policiacos, garantizar la defensa de los elementos, erradicar cualquier circunstancia de abuso o afectación de los derechos de los elementos se integrará la Defensoría de los Elementos.

Artículo 235.- La Defensoría se integrará con elementos destacados de las diferentes corporaciones y en cada uno de ellas se encontrarán adscritos elementos de la defensoría, así como un grupo especializado de profesionistas en derecho encargados de la asistencia jurídica de los elementos.

Artículo 236.- La defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la resolución de problemas y conflictos, a petición de cualquier elemento;
- II. Proponer acciones y verificar su cumplimiento para mejorar el trato al personal de las corporaciones;
- III. Contribuir a la modernización de trámites y procedimientos que afecten al personal;
- IV. Intervenir para que se garanticen los derechos humanos de los elementos policiacos;
- V. Promover la cultura de respeto a los derechos y deberes de los elementos;
- VI. Asistir a los elementos en la presentación de quejas con motivo de abusos, discriminación o dilación injustificada de trámites o procedimientos;
- VII. Actuar de oficio en todos los casos de arresto de los elementos, los cuales le deberán de ser notificados por la autoridad que impone la

sanción;

- VIII. Emitir recomendaciones y proponer medidas para garantizar el adecuado cumplimiento de esta ley;
- IX. Propiciar que se eviten los abusos y la indiferencia frente a las necesidades de los miembros de las corporaciones policiacas, sin socavar la imprescindible interna;

Artículo 237.- Los miembros de la Defensoría deberán acreditar su eficiencia en el ejercicio de esta responsabilidad para continuar en sus funciones.

Artículo 238.- Obstaculizar o impedir los trabajos de la Defensoría será causal de la destitución de los mandos.

Artículo 239.- No serán sancionados los elementos de la Policía en los siguientes supuestos:

- I. Se nieguen a cumplir o incumplan órdenes ilegales;
- II. Cuando la conducta obedezca a la preservación de bienes de mayor entidad que el objeto de la obligación que deba cumplirse; y
- III. Cuando los mismos hechos hubieren sido conocidos por otra autoridad administrativa.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- La reforma a la Constitución del Estado Libre y Soberano de México entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- La reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

CUARTO.- La reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y la

Ley que reorganiza la función policial en el Estado de México entrará en vigor 30 días naturales después de su publicación.

QUINTO.- A partir de que entre en vigor la Ley que reorganiza la función policial en el Estado de México se abroga la Ley de Seguridad Pública Auxiliar del Estado de México.

SEXTO.- Se deroga la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado contará con 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley que reorganiza la función policial en el Estado de México para emitir y modificar los reglamentos correspondientes.

NOVENO.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado contarán con un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley que reorganiza la función policial en el Estado de México para emitir la declaratoria para la asunción de la función policial por parte del Estado.

DÉCIMO.- El Ejecutivo, a través del Secretario de Seguridad Pública, aprobará el calendario para la asunción de las funciones policiales de los municipios que se integren a este proceso.

DECIMO PRIMERO.- Los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Agencia de Seguridad Estatal, adscrita a la Secretaría General de Gobierno, pasarán a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los ajustes salariales que deban realizarse como consecuencia de la entrada en vigor del presente decreto y de la creación de la Secretaría de Seguridad Pública se aplicarán gradualmente de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, iniciando por los rangos inferiores.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Muchas gracias diputada.

Se registra la iniciativa y de acuerdo con lo previsto en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Transito para su estudio.

Con apego al punto número 6 del orden del día, solicito al diputado Luis Antonio González Roldán del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, dé lectura a la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley para el Consumo de Alimentos Saludables en los Centros Escolares del Estado de México.

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN. Con el permiso de la Presidencia.

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, someto a la consideración del Pleno de esta H. Legislatura, iniciativa de decreto por el que se expide la Ley para el Consumo de Alimentos Saludables en los Centros Escolares del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de ley que se propone tiene por objeto regular que los establecimientos de consumo escolar de los planteles educativos en el Estado de México, se preparen, expendan y consuman alimentos que contribuyan a lograr una alimentación correcta y nutricional de los educandos; impulsar una cultura de hábitos alimentarios saludables y una educación alimentaria que permita a los propios educandos

desarrollar aprendizajes hacia una vida más sana, evitando el consumo de productos que propicien obesidad o desordenes alimenticios que puedan provocar efectos negativos en su salud.

En este tenor, con la iniciativa de ley que se propone, se lograría un control nutricional adecuado en los centros escolares, mediante el consumo de alimentos saludables que expresen de manera clara su valor nutricional y que adicionalmente exista la obligación de publicitarlos en los lugares de consumo escolar. Adicionalmente, con la aprobación de estas normas jurídicas básicas en materia de consumo alimentario saludable, se fortalecería directamente una medida preventiva en el ámbito de la salud pública para evitar contraer algún tipo de enfermedad infantil ligada con la obesidad.

Recordemos que la obesidad es uno de los problemas de salud pública con un mayor impacto negativo en la población mexicana; misma que cuenta con más de 42 millones de mexicanos mayores de 20 años y cerca de 6 millones de niños que la padecen.

Por otra parte, la iniciativa de ley se justifica sobre la impostergable medida de erradicar la denominada “comida chatarra” o de bajo valor nutricional, que hasta el día de hoy se consume en los centros educativos de nuestra Entidad Federativa, medida en la que habrá de involucrar y corresponsabilizar directamente a las autoridades educativas de los planteles y a los propios padres de familia con el debido apoyo de especialistas en nutrición.

Cabe destacar que la alimentación escolar supervisada es la única vía eficiente para acercar los medios e impartir la enseñanza de la sana nutrición a millones de educandos en el orden. Obesidad y desnutrición son las dos caras de una moneda que pretendemos erradicar. Por lo anterior, un saludable consumo de alimentos deberá de suprimir el consumo de grasas saturadas, el exceso de dulces y la reducción supervisada de porciones alimentarias, en su caso, para evitar la obesidad.

También debemos reconocer que existe una creciente demanda social en cuanto a la seguridad de los alimentos que se consumen y en la necesidad de una correcta y equilibrada alimentación.

El propósito de esta ley no es otro que el

establecimiento de un marco legal básico común, no complejo y menos aún extenso, comprensible y aplicable al conjunto de actividades que se realizan directamente en los centros escolares y que garantizarán la seguridad en el consumo de alimentos saludables y la consecución de mejores hábitos nutricionales de los educandos.

Por lo expuesto, me he permitido someter a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la iniciativa, con el objeto de que si la estiman procedente, se apruebe en los términos propuestos.

Es cuanto.

**DECRETO NÚMERO
LA H. LVII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para el Consumo de Alimentos Saludables en los Centros Escolares del Estado de México para quedar como sigue:

**LEY PARA EL CONSUMO DE ALIMENTOS
SALUDABLES EN LOS CENTROS
ESCOLARES DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto:

- I. Regular que en los establecimientos de consumo escolar de los planteles educativos en el Estado de México; se preparen, expandan y consuman alimentos que contribuyan a logara una alimentación saludable y nutricional de los educandos;
- II. Impulsar una cultura de hábitos alimentarios saludables para los educandos en la entidad;
- III. Evitar el consumo de productos que propicien obesidad o desordenes alimenticios que puedan provocar efectos negativos en la salud de los educandos, y

- IV. Reducir los bajos niveles de aprovechamiento y rendimiento escolar debido a condiciones deficientes de salud derivadas de un consumo inadecuado de alimentos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley:

- I. Las instituciones de educación pública a cargo del Gobierno del Estado de México;
- II. Las instituciones que presenten servicios educativos a cargo de particulares;
- III. Los educadores y educandos, y
- IV. Las asociaciones de padres de familia.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Saludable de alimentos: Alimentos balanceados que contengan un alto valor nutricional y con bajos contenidos en grasas saturadas y azúcares; y en general aquellos que propicien una nutrición óptima que incluya todos los grupos de alimentos (verduras y frutas, cereales y tubérculos, leguminosas y alimentos de origen animal) de acuerdo con los requerimientos de cada educando;
- II. Hábitos alimentarios: al conjunto de conductas adquiridas por un educando, por la repetición de actos en cuanto a la selección, la preparación y el consumo de alimentos;
- III. Especialistas en nutrición; os nutriólogos y dentistas que cuenten con cinco años de experiencia en el campo de la orientación alimentaria, y
- IV. Secretaría: La Secretaría de Educación del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO CRITERIOS PARA ESTABLECER EL CONSUMO DE ALIMENTOS SALUDABLES

Artículo 4. Para establecer los criterios que regulan el tipo de Alimentos y bebidas que por su valor nutrimental son recomendables para su consumo y expendio en los establecimientos de consumo escolar; las autoridades educativas de los centros escolares junto con las asociaciones de padres

de familia y con la asistencia de especialistas en nutrición, establecerán una lista de alimentos y bebidas que podrán consumir los educandos en sus respectivos centros educativos y las medidas de higiene que deberán acatarse para su elaboración y distribución. Para tal efecto, los especialistas en nutrición que asesoren a cada centro escolar determinarán las dietas correctas que contengan todos los nutrimentos para los educandos.

Artículo 5.- La oferta y el consumo de alimentos en los centros escolares del estado de México, deberá considerar los siguientes principios de una alimentación correcta:

- I. Guardar una dieta completa: incluir alimentos de los tres grupos alimentarios.
- II. Cuidar una dieta equilibrada: Ofrecer alimentos que tengan la cantidad de sustancias nutritivas para cada grupo de edad, según sexo, talla, actividad física y estado fisiológico;
- III. Mantener una dieta variedad: Incluir alimentos de diferentes sabores, colores, olores y consistencias en cada comida, para evitar la monotonía y asegurar el consumo de los diferentes nutrimentos que requiere el organismo;
- IV. Atender a una dieta higiénica: Los alimentos deben estar libres de organismos, toxinas y contaminantes, por lo que se deben preparar con la limpieza necesaria para prevenir enfermedades;
- V. Mantener una dieta correcta: Acorde a los gustos, la cultura y tomando en cuenta que la alimentación es distinta en las diferentes regiones del país; así como los recursos económicos de quien la consume;
- VI. Emplear poca grasa en la preparación y menos alimentos ricos en grasas: La grasa es especialmente rica en energía; no obstante, su consumo en exceso puede fomentar el sobrepeso. Las grasas saturadas elevan el riesgo de difusiones del metabolismo que pueden conducir a enfermedades cardiovasculares, y
- VII. Evitar o disminuir la cantidad de azúcar y sal en la dieta.

Artículo 6. Los centros escolares en el Estado de México, organizarán periódicamente reuniones entre las autoridades educativas de cada plantel y la asociación de padres de familia para participar en la organización y aplicación de esta Ley.

Artículo 7. La Secretaría implementará programas nutricionales específicos y se coordinará con las autoridades de los planteles educativos en el estado de México y con las asociaciones de padres de familia.

CAPÍTULO TERCERO ALIMENTACIÓN SALUDABLE, ACTIVIDAD FÍSICA Y PREVENCIÓN DE LA OBESIDAD.

Artículo 8. Las autoridades educativas de los Centros Escolares implementarán medidas especiales para que los educandos realicen actividades físicas para la prevención de la obesidad. En referidas medidas, se podrán contemplar revisiones médicas periódicas que orienten el desarrollo de estas acciones.

CAPÍTULO CUATRO PUBLICIDAD DE LOS CONTENIDOS NUTRICIONALES EN LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN EN LOS CENTROS ESCOLARES

Artículo 9. Los comedores de centros escolares públicos o privados, tendrán a disposición de los padres o tutores cartas de servicios. Las cartas indicarán de forma legible el menú que se ofrece a los educandos, así como las calorías y nutrientes principales que puedan provocar alergias alimentarias. En todo caso, se garantizarán menús alternativos en los casos de intolerancias y alergias alimentarias o por necesidades alimentarias especiales.

CAPÍTULO QUINTO PROMOCIÓN Y EDUCACIÓN EN LA SALUD

Artículo 10. La Secretaría en la entidad propiciará

la enseñanza de planes y programas de estudio, relacionadas con la adquisición de los conocimientos, hábitos, prácticas y la adopción de actitudes para controlar y modificar los factores que inciden en la salud de los educandos. Lo anterior, para que los propios alumnos tengan un mejor manejo de su propia salud y utilicen adecuadamente los recursos para seleccionar una dieta adecuada y realizar la actividad física necesaria para prevenir y enfrentar de mejor manera, en las diferentes etapas de su vida, las enfermedades, lesiones y sus secuelas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los
días del mes de
del año dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Muchas gracias diputado.

Se registra la iniciativa y considerando lo establecido en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Salud, Asistencia y Bienestar Social y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para su estudio.

En observancia del punto número 7 del orden del día, tiene el uso de la palabra el diputado Luis Antonio González Roldán del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, para la presentación de la iniciativa de decreto por la que se adicionan las fracciones V a la VII, al artículo 299 del Código Penal del Estado de México, en materia de robo de ganado, mediante la extracción de dispositivos electrónicos,

aretes o suspensión y alteración de etiquetas de radiofrecuencia establecidos por la identificación individual, electrónica del ganado, formulada por el propio diputado.

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.

Con el permiso de la Presidencia.

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, someto a la consideración del Pleno de esta H. Legislatura, iniciativa de decreto por la que se adicionan las fracciones V a la VIII del artículo 299 del Código Penal del Estado de México, en materia de robo de ganado, mediante la extracción de dispositivos electrónicos, aretes o suspensión y alteración de etiquetas de radiofrecuencia establecidos para la identificación individual, electrónica del ganado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto tiene por objeto establecer una redacción más completa de la norma descriptora penal relacionada con el abigeato, incorporando la tipificación de nuevas conductas que permitan contar con un marco sustantivo penal en la Entidad Federativa, que tutele de forma especial a la actividad ganadera en la región. En este sentido, la iniciativa que se propone a esta Soberanía buscaría, adicionar nuevas hipótesis legales que serían conductas equiparables al delito de abigeato y que adicionalmente establecería una adecuada simetría normativa entre la Legislación Penal Mexiquense con la normatividad federal en materia de ganadería, respecto a la identificación electrónica del ganado.

En razón de lo que precede, la posibilidad de tipificar una serie de conductas que actualmente no están previstas en la legislación sustantiva penal mexiquense, específicamente en torno al delito de abigeato o conductas equiparables a este tipo penal, también estarían dirigidas a la protección de la producción pecuaria en el Estado de México.

En efecto, la actividad ganadera en nuestra

Entidad Federativa constituye una importante actividad económica, que merece tener una protección legal adecuada desde el ámbito penal ante las tecnológicamente sofisticadas actividades delictivas de quienes actúan al margen de la ley. Al respecto, según datos del Sistema de Información Agroalimentaria, el SIAP, reflejados en el monitor agroalimentario de 2009 del Estado de México, hacia abril de 2009, nuestro Estado ocupaba el primer lugar nacional en la producción de ganado bovino y el séptimo lugar nacional en la producción de leche.

Adicionalmente, con cifras preliminares del año 2009, teníamos una producción anual pecuaria bovina del orden de 42 mil 410.5 toneladas; así como una producción pecuaria ovina que ascendió durante dicha anualidad a 7 mil 770.4 toneladas, destacando que durante ese mismo año se produjeron en la Entidad 24 mil 922.9 toneladas de ganado porcino; precisando que una cifra relevante también lo fue la producción durante ese año, de 460 mil 938.4 litros de leche bovina en la Entidad.

En consecuencia, tan importantes cifras de la actividad ganadera en nuestra Entidad, impostergablemente obligan al Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a proponer esta acción legislativa que se orienta a reprimir conductas equiparables al delito de abigeato, por medio de sanciones adecuadas que garanticen una de las riquezas más importantes del Estado de México, el cual es la industria ganadera.

Razón por la que, en nuestra perspectiva merece una tipificación específica el retiro o alteración de aretes, extracción de dispositivos electrónicos de identificación, o el retiro y alteración de etiquetas de radiofrecuencia que permitan la identificación del ganado y con ella lograr una sanción penal adecuada.

En este orden de ideas, también se pretende con la iniciativa establecer una debida concordancia entre la normativa federal en materia de ganadería, particularmente respecto del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado por sus siglas, SINIIGA, y el Código Penal del Estado de México, como una medida legislativa local oportuna para combatir integralmente el delito de abigeato, tipificando una serie de sofisticadas

conductas criminales que han afectado en otras Entidades Federativas la actividad ganadera y que eventualmente podrían afectar programas locales y federales de estímulos a la productividad ganadera.

En este rubro, recordemos que la SAGARPA contempla a nivel programático a partir del año 2003, el citado Sistema Nacional de Identificación del Ganado, el cual es un componente del Programa de Estímulos a la Productividad Ganadera. En este marco, el objetivo del SINIIGA es establecer la identificación individual y permanente del ganado en México y conformar una base de datos que permita orientar acciones gubernamentales, que permitan elevar los estándares de competitividad de la ganadería mexicana para el fortalecimiento de control sanitario y de movilización de ganado; así, como del manejo técnico de los hatos de la genética; de los procesos de comercialización de los productos pecuarios bajo marcas de productores; así como coadyuvar en las acciones de salud pública y del combate al abigeato.

Es un hecho que incorporar en la legislación penal mexiquense, una serie de conductas complejas que afectan los dispositivos tecnológicos establecidos para la identificación individual electrónica y permanente del ganado, permitiría mediante un marco legal ex profeso, una adecuada integración de la carpeta de investigación en el ámbito ministerial, misma que fortalecería procesalmente la acción de la justicia penal.

Por lo que respecta a otras Entidades Federativas que han comenzado a regular este tipo de conductas antijurídicas, el estado de Durango se distingue por constituir la única Entidad Federativa que en el orden penal tipifica y sanciona la extracción de los dispositivos electrónicos de identificación del ganado como una conducta equiparable al robo de ganado.

Por otra parte, la presente iniciativa ha considerado algunos criterios judiciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, establecidos en una Tesis Aislada en Materia Penal, cuyo registro es el número 304 mil 305, correspondiente a la Quinta Época y proveniente de la Primera Sala, cuyo rubro es: **ABIGEATO (LEGISLACIÓN DURANGO)**; misma que de su estudio se desprende que la integración del tipo

penal del abigeato resulta compleja por los diversos elementos que se deben configurar para subsumir la conducta desplegada a la norma descriptora penal; señalándose que la interpretación de la ley debe de hacerse en forma lógica y donde la ley no distingue, no se debe distinguir, razón que obliga al legislador a generar hipótesis legales más completas respecto del abigeato en su descripción, para evitar hacer distinciones al aplicar la norma y que exoneren eventualmente al sujeto activo del delito o bien, la prevalecía de vacíos semánticos en la norma penal que conlleven de igual forma a evadir la acción de la justicia penal, ya que nuestro propósito como legisladores del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza es sancionar a quien se coloque al margen de la ley.

En este sentido, un aspecto sobresaliente de la configuración del delito de abigeato o las conductas equiparables al mismo, es precisamente la acreditación de la propiedad del ganado, ya que esencialmente el bien jurídico tutelado es el apoderamiento de semoviente razón que implica acreditar de manera integral la propiedad del ganado.

En este orden de ideas, actualmente debido a la utilización de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, desde hace más de una década en el plano internacional y a partir del año 2003 en México, con la creación del multicitado SINIIGA, a través de medios electrónicos, los ganaderos o propietarios de semovientes acreditan la propiedad y trazabilidad de su ganado con referidos dispositivos electrónicos, situación por la que habrá que actualizar el marco legal ante posibles conductas criminales que vulneren este bien jurídico tutelado y afecten el patrimonio del sector ganadero en la Entidad.

En este contexto, la iniciativa que hoy propone Nueva Alianza no ha dejado de valorar que los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trata, por tanto, con la redacción actual del artículo 299 del Código Penal Mexiquense, en este momento no sería posible considerar la fracción de dispositivos electrónicos para la identificación del ganado como una conducta equiparable al delito de abigeato,

situación que sería resuelta con la propuesta legislativa que sometemos a su consideración.

Desde luego, la iniciativa que se propone a esta H. “LVII” Legislatura, ha tomado en consideración la configuración de los elementos materiales del delito de abigeato, mismas que resultan de primer orden al encuadrar la conducta típica antijurídica y culpable, ya que se considera consumado el robo de ganado con el solo hecho de alterar en forma alguna las señas, marcas o fierros con que su dueño lo distingue, si éste no dio su consentimiento al responsable de la alteración.

En función de lo que precede y siguiendo este razonamiento, en la actualidad el solo hecho de retirar, alterar o extraer un dispositivo electrónico de identificación del ganado sin la autorización del dueño, implicaría una conducta equiparable al abigeato que debería sancionarse penalmente.

Por lo expuesto, someto a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, con el objeto de que si la estima procedente se apruebe en los términos propuestos.

Es cuanto señora Presidenta.

**DECRETO NÚMERO
LA H. “LVII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan las fracciones V a la VIII al artículo 299 del Código Penal del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 299.- ...

I. a la IV...

V. Extraer sin consentimiento de quien legalmente pueda realizarlo los dispositivos electrónicos de identificación del ganado;

VI. Extraer, alterar o duplicar los componentes físicos y de información de los aretes electrónicos establecidos para la identificación del ganado;

VII. Eliminar, extraer o alterar las etiquetas,

brazaletes, collares, crotales convencionales o electrónicos, así como los dispositivos internos o externos de radiofrecuencia previstos para la identificación del ganado, y

VIII. Extraer o modificar sin consentimiento los transpondedores inyectables establecidos para la identificación electrónica del ganado.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los
días del mes de del año
dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Muchas gracias señor diputado.

Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio.

Para sustanciar el punto número 8 del orden del día, solicito a la Secretaría dé lectura al comunicado sobre la salida al extranjero del Titular del Ejecutivo Estatal, el 11 de agosto del año en curso, a efecto de realizar una gira de trabajo por la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de

América.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, México, a 4 de agosto del 2010

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En cumplimiento estricto a lo que refiere el artículo 77 fracción XLI y en relación con la fracción XIX del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, respetuosamente me permito comunicar a esa Legislatura, por el digno conducto de ustedes, sobre mi salida al extranjero el próximo 11 de agosto del año en curso, a efecto de realizar una gira de trabajo por la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 77 fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala como obligación del Gobernador del Estado, comunicar por escrito, con anticipación a su salida, a la Legislatura o a la Diputación Permanente, sobre los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes de su regreso; en consecuencia, me permito manifestar a ustedes los temas a tratar conforme a lo siguiente: Washington D.C.

La ciudad de Washington, Distrito de Columbia, tiene una superficie de 177 kilómetros cuadrados y una población de alrededor de 581,530 habitantes. El área metropolitana de Washington, es la octava más grande de los Estados Unidos con más de 5 millones de residentes y la metrópoli que forman junto con la ciudad de Baltimore, estado de Maryland, sobrepasa los 8 millones de habitantes.

El Distrito de Columbia obtuvo en el 2006 un Producto Interno Bruto de 87 mil millones de dólares, ocupando el lugar 35 entre los 50 estados de la Unión Americana, pero alcanzando en 2008 la primera posición en cuanto al Producto Interno Bruto per cápita, siendo el más alto del país con 64,991 dólares. De igual modo, está considerado

entre las diez principales áreas metropolitanas de la nación en cuestión, de clima favorable para la expansión de los negocios y es la ciudad de Washington, en términos de espacio para oficinas comerciales, la tercera más grande Estado Unidos de América, sólo detrás de New York y Chicago, respectivamente.

Asimismo, en el distrito se ubican los tres Poderes del Gobierno Federal y es la sede de importantes organismos internacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización de Estados Americanos, el Banco Interamericano de Desarrollo, y otras instituciones nacionales e internacionales, incluyendo uniones laborales y asociaciones de profesionales.

La ciudad de Washington es considerada uno de los principales centros de la cultura e historia estadounidense; en ella se encuentra el complejo de museos más grande del mundo (el Instituto Smithsonian), además de galerías, universidades, catedrales, centros y escuelas de arte dramático, así como la sede de importantes medios de comunicación, principalmente cadenas de televisión y radio.

Este viaje representa una excelente oportunidad para el Gobierno del Estado de México, que busca un acercamiento con los sectores académico y gubernamental de Estados Unidos, con el propósito de acordar la transferencia de información y apoyo técnico para algunos programas prioritarios de nuestra administración, principalmente en materia de competitividad, migración, seguridad y medio ambiente.

En este sentido, se atenderá la agenda que a continuación se enuncia:

Visita al Woodrow Wilson International Center for Scholars; institución apartidista sin fines de lucro, creada en 1968 en honor del Expresidente Woodrow Wilson, el cual se dedica al fomento de la investigación y estudio, discusión, elaboración y colaboración entre tomadores de decisiones y organizaciones interesadas en asuntos regionales y globales que afectan a esta nación. En este sentido, el centro de fomento del acercamiento entre representantes de los sectores público, privado y social, que busca incidir desde el ámbito de su competencia, en la agenda, elaboración e implementación de políticas públicas en cada uno

de sus países.

El centro es una organización público-privada, que se mantiene de las aportaciones del sector público, el cual provee aproximadamente un tercio de sus fondos operativos anuales, a través de un crédito que otorga el Gobierno de los Estados Unidos, y el resto de su financiamiento proviene de recursos aportados por fundaciones y empresas, principalmente.

La orientación hacia la investigación que tiene el centro, parte de la organización de programas y proyectos especializados que cubren amplias áreas de estudio, mismos que están estructurados para su impartición en seminarios y conferencias, dictados por funcionarios de gobierno y representantes de sector privado, que fomentan con sus disertaciones el debate con el sector social y académico.

En materia de actividades, sostendré una reunión de trabajo con directivos, académicos e investigadores del Woodrow Wilson Center, teniendo como objetivos principales:

Conocer los estudios que lleva a cabo el centro dentro de su instituto y programa para México, en materia de competitividad, migración, seguridad y medio ambiente; áreas de interés para nuestra administración, con el propósito de que funcionarios de gobierno y estudiantes de postgrado puedan participar en éste.

Proponer el apoyo y asesoría técnica del centro para la elaboración de políticas públicas en las áreas arriba mencionadas, que implique la definición de indicadores de evaluación, tanto gubernamentales como sociales.

Invitar al Estado de México, a investigadores y académicos del centro, a fin de que conozcan a detalle los programas que nuestra administración implementa en las áreas citadas y en las cuales por su experiencia, podrían apoyar de manera permanente al Gobierno Estatal.

Adicionalmente, habré de dictar una conferencia en el Woodrow Wilson Center, contando con la asistencia y participación de académicos, investigadores, empresarios y funcionarios de gobierno, interesados en comprender los retos y oportunidades que enfrenta y ofrece México, a fin de proponer una mayor y mejor colaboración entre los distintos sectores de ambos países.

Asimismo, habré de llevar a cabo un encuentro con funcionarios de la Agencia de Protección de Aduanas y Fronteras del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América; oficina perteneciente al Gobierno Federal, encargada de proteger a la nación contra el narcotráfico, terrorismo y tráfico de personas. De igual modo, es responsable de manejar las actividades relacionadas con la inmigración legal y el comercio legítimo.

En cuanto a personal, esta agencia cuenta con cerca de 52 mil empleados, incluyendo 22 mil funcionarios y especialistas que realizan sus actividades por tierra, más de 17 mil tropas desplegadas en la frontera con México y mil agentes que operan en mar y aire.

Es importante mencionar que este encuentro habrá de realizarse en seguimiento a la reunión sostenida en días pasados con el señor Alan Bersin, Comisionado de la Agencia de Protección de Aduanas y Fronteras del Departamento de Seguridad Nacional, durante el cual se acordó establecer una mesa de trabajo para atender el problema del contrabando, el cual afecta manera considerable al comercio binacional.

En dicho encuentro, el Comisionado mencionó que se tiene un plan para desarrollar una relación entre las aduanas mexicanas y norteamericanas, porque se tiene que construir una visión diferente de las fronteras, pues el concepto de “la línea”, no tiene sentido en una economía global, por lo que se tienen que construir zonas de tránsito seguro.

Asimismo, expresó que se requiere de la participación del sector privado, pues será muy importante para lograr el éxito deseado en la creación de zona de tránsito seguro, ya que hay alrededor de 60 mil contenedores que están entrando a Estados Unidos cada día.

Con fundamento en lo anterior, habré de participar como parte del sector gubernamental mexicano y representante de la Entidad, en la Mesa de Trabajo Contra el Contrabando en la Industria textil, la cual tendrá como objetivos principales:

Conocer la propuesta de dicha agencia para combatir el contrabando y entrada de productos ilegales de dichas partes del mundo, destacándose

que el 25% de la actividad generada por la industria textil se concentra en el Estado de México y que es también, la primera Entidad generadora de empleo, si se toma en conjunto con la industria del vestido.

Exponer las necesidades y problemas que enfrenta la industria textil mexiquense, la cual ha perdido en los últimos años cerca de 150 mil empleos de los 500 mil que se han perdido en el país. Lo anterior, a fin de identificar alternativas para reactivar este sector golpeado por la crisis económica, a partir de las medidas a implementar para atacar el contrabando de mercancía ilegal.

Acordar un plan de trabajo entre la agencia, el sector empresarial mexiquense y el Gobierno Estatal, con el propósito de disminuir el problema del contrabando en la Entidad y con ello mejorara la industria textil nacional.

En estricta observancia al artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, este documento se encuentra refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO**

(Rúbrica)

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA**
(Rúbrica)

Es cuanto señora Presidenta.

**PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE
MONDRAGÓN GONZÁLEZ.** La “LVII” Legislatura queda enterada del comunicado que ha enviado el Gobernador del Estado.

Se pide a la Secretaría lleve a cabo su registro y se da por cumplido lo dispuesto en el artículo 77 fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Continuando con el punto número 9, tiene el uso de la palabra el diputado Antonio Hernández Lugo, quien dará lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto que adiciona la fracción XIII y se recorra la actual para quedar como fracción XIV del artículo 3.46 del Código

Administrativo del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el diputado Crisóforo Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Decreto por la que se reforman los incisos f) y g), y se adiciona el inciso h) de la fracción IV del artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, y se adiciona una fracción XXI Bis al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, formulada por el diputado Ernesto Nemer Álvarez, a nombre de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO.
HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la “LVII” Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, turnó a la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen, las iniciativas con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIII del artículo 3.46 del Código Administrativo del Estado de México, suscrita por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, suscrita por el diputado Ernesto Nemer Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta comisión, con fundamento en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, somete a su consideración el siguiente: dictamen, que por economía procesal sólo leeré, si me lo permiten, los:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son de aprobarse las iniciativas de decreto, por las que se adiciona la fracción XIII del artículo 3.46 del Código

Administrativo del Estado de México; y por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los términos y conforme a las adecuaciones acordadas en el proyecto de decreto único correspondiente.

SEGUNDO. Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de agosto el año dos mil diez.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
EDUCACIÓN CULTURA CIENCIA Y
TECNOLOGÍA.**

Es cuanto.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la “LVII” Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, turnó a la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen, las iniciativas con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIII del artículo 3.46 del Código Administrativo del Estado de México, suscrita por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, suscrita por el diputado Ernesto Nemer Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, somete a su consideración el siguiente:

**D I C T A M E N
ANTECEDENTES**

Las iniciativas de decreto motivo del presente

dictamen fueron sometidas a la consideración de la “LVII” Legislatura, por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y por el diputado Ernesto Nemer Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, ambos en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

A efecto de precisar y de acuerdo con los razonamientos obtenidos de las iniciativas en estudio, hemos considerado conveniente promover por economía procesal, así como por técnica legislativa, la emisión de un dictamen único, así como un sólo proyecto de decreto, con la finalidad de dar agilidad a los trámites parlamentarios subsecuentes para su aprobación, en virtud de que ambas iniciativas tienen como objetivo principal, ampliar el catálogo de derechos de los niños y adolescentes mexiquenses, poniendo el internet al servicio de su educación, para lograr que ésta sea de mayor calidad y en igualdad de oportunidades, así como establecer como obligación de los ayuntamientos, la promoción de políticas públicas que procuren el acceso gratuito a internet.

Es por lo anterior que los integrantes de esta Comisión que dictamina, consideramos resaltar sustancialmente el siguiente:

CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

I. Referente a la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y conforme a la exposición de motivos:

El objetivo de la iniciativa, es el de garantizar que en la Entidad existan espacios de libre acceso a internet inalámbrico, con la finalidad de que la población mexiquense cuente con canales de comunicación, información y formación sobre cualquier tema, en cualquier momento y en cualquier lugar.

Manifiesta que nuestra Entidad es una de las más importantes del país, por su población, espacio geográfico, desarrollo industrial,

centros educativos, de atención médica, de prestación de servicios y de comercio; lo que hace necesario contar con medios de comunicación dinámicos y acordes a los avances tecnológicos, como lo es el internet, actualmente convertido en una herramienta indispensable.

Por ello expone que debemos aprovechar la amplia y creciente infraestructura informática y de telecomunicaciones, ya que es uno de los principales factores de desarrollo en todos los niveles, personal, familiar, educativo, comercial e industrial, entre otros.

Por ese motivo, propone la implementación de un Sistema Estatal para el uso de Internet Inalámbrico Gratuito, en el que todos los inmuebles del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, de los principales centros educativos, así como del sector productivo y social, cuenten con tecnologías WiFi, para que los ciudadanos que así lo deseen puedan acceder a internet inalámbrico de manera gratuita.

- II. Respecto a la iniciativa presentada por el diputado Ernesto Nemer Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y conforme a la exposición de motivos:

El propósito fundamental de esta iniciativa, es el de atender uno de los compromisos de campaña asumidos por el Diputado Ernesto Nemer Álvarez con los estudiantes, para que tengan acceso a los avances tecnológicos, a través del uso gratuito del internet, como una forma de equilibrar de manera efectiva la igualdad de oportunidades en la educación y apoyar a las familias en su economía.

Reconoce que en nuestro país existen grandes asimetrías estructurales, que se acentúan sensiblemente en la educación, ya que ésta debe proporcionarse no sólo al mayor número de niños y jóvenes, sino que esta debe ser de calidad, para abatir la inequidad de oportunidades y que puedan allegarse de conocimientos, generando mejores oportunidades de educación, como vía idónea para el progreso.

Destaca que el artículo 3º constitucional

establece el derecho a la educación, ya que sin duda es la vía ideal para lograr un verdadero progreso como sociedad y como nación, por lo que considera una obligación del Poder Público, garantizar el efectivo ejercicio de este y otros derechos.

Menciona que por múltiples razones, principalmente económicas, los estudiantes no cuentan con apoyo para realizar sus estudios, ya que tienen que realizar gastos, entre otros conceptos la compra de libros y material didáctico o en la reproducción de copias fotostáticas de los mismos. En ese sentido, los avances tecnológicos les permiten acceder a una educación de calidad a través del uso del internet, pues además de su practicidad, se simplifican costos y se posibilita el acceso a información actualizada y de todo tipo de latitudes.

En ese entorno, es que el diputado Ernesto Nemer Álvarez, plantea la necesidad de reformar la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a fin de reconocer su derecho a acceder al conocimiento y a la tecnología para su educación, información, diversión, esparcimiento y comunicación, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado, a efecto de establecer como obligación de los ayuntamientos, la promoción de políticas públicas que procuren el acceso gratuito a internet, con la finalidad ampliar las posibilidades de crecimiento, sobre todo, de quienes carecen de los medios para acceder a mejores condiciones de vida.

CONSIDERACIONES

Con base en los razonamientos y contenido de ambos proyectos, reconocemos la competencia de la Legislatura de conocer y resolver las iniciativas de decreto, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultades y obligaciones de la Legislatura, expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.

Quienes integramos la Comisión Legislativa

de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, estamos conscientes de que la educación es la vía idónea para lograr el progreso de una nación, por ello, es obligación de los representantes populares, garantizar que se imparta una educación de calidad, equitativa, suficiente y participativa.

Advertimos que nuestra Entidad Federativa es la más poblada del País, con alrededor de 15 millones de habitantes, de los cuales, 4.3 millones son estudiantes de los niveles de educación preescolar, primaria y secundaria, no obstante, no todos concluyen sus estudios por diversas razones, principalmente económicas.

En ese sentido, advertimos la necesidad de establecer un marco normativo que contenga políticas públicas que aseguren el acceso al conocimiento y generen mejores oportunidades de educación, principalmente para los niños, adolescentes y jóvenes.

Entendemos que constituye una herramienta valiosa para acceder a una educación de calidad, la aplicación de los avances tecnológicos como el internet, ya que siendo parte de la amplia y creciente infraestructura informática y de telecomunicaciones, permite relacionarnos, informarnos, dar a conocer productos y servicios, llevar a cabo negocios e inversiones; y sobre todo, producir y distribuir conocimientos, contribuyendo en los procesos de enseñanza, facilitando incluso la educación a distancia, ya que se pueden realizar un sinnúmero de actividades sin que se requiera la presencia del estudiante o profesor, asimismo, reduce costos, al evitar invertir en la compra de libros y material didáctico, o en la reproducción de copias fotostáticas de los mismos.

No obstante lo anterior, el impacto económico que el pago por internet produce en las familias mexiquenses de escasos recursos, dificulta su contratación, y en consecuencia, coarta principalmente a niños y jóvenes, su derecho a una educación de calidad.

En virtud de lo anterior, los legisladores coincidimos en que el uso de Internet, al representar una valiosa opción en el extenso abanico de los medios de difusión masiva, por las facilidades que permite en el acceso al conocimiento para la educación, requiere ser introducido en el marco normativo de nuestra Entidad, para otorgarse de manera

gratuita.

Conforme al estudio comparativo realizado a los proyectos motivo del presente dictamen, resaltando de dicho estudio cuestiones como técnica legislativa, estructuración del proyecto, redacción del proyecto y homogeneidad terminológica, es que hemos considerado conveniente integrar un proyecto de decreto con la aportación de ambas iniciativas que cuente con aspectos sobresalientes y complementarios de las mismas, que permitirá al Estado de México, contar con un marco normativo en la materia, que responda a la dinámica de la sociedad mexiquense.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las iniciativas presentadas por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y por el diputado Ernesto Nemer Álvarez del Partido Revolucionario Institucional, han sido consideradas y valoradas favorablemente por los miembros de esta Comisión que dictamina.

SEGUNDA.- Es conveniente y por consenso de esta Comisión que dictamina promover por economía procesal, así como por técnica legislativa la emisión de un dictamen único y un sólo proyecto de decreto, con la finalidad de dar agilidad a los trámites parlamentarios subsecuentes para su aprobación.

TERCERA.- Las adecuaciones al marco jurídico para la aplicación y ejecución de las políticas públicas en materia de uso de internet, se desarrollarán a través de las diferentes entidades de la administración pública estatal y municipal.

Con la conclusión del análisis en cuestión, los integrantes de la Comisión que dictamina, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundamentado sobre las iniciativas motivo del presente dictamen y contenido en el único proyecto de decreto acordado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse las iniciativas de decreto, por las que se adiciona la fracción XIII del artículo 3.46 del Código Administrativo del Estado de México; y por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los términos y conforme a las adecuaciones acordadas en el proyecto de decreto único correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de agosto del año dos mil diez.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**

PRESIDENTE

DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO

SECRETARIO

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES

PROSECRETARIO

DIP. CRISÓFORO HERNÁNDEZ MENA

**DIP. JOSÉ FRANCISCO
BARRAGÁN PACHECO**

**DIP. HÉCTOR KARIM
CARVALLO DELFÍN**

**DIP. ALEJANDRO
LANDERO GUTIÉRREZ**

**DIP. ARMANDO
REYNOSO CARRILLO**

**DIP. MARÍA JOSÉ
ALCALÁ IZGUERRA**

**DIP. ENRIQUE EDGARDO
JACOB ROCHA**

DECRETO NÚMERO

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción IV en sus incisos f) y g) y se adiciona el inciso h) al artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a e) ...

f) A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como todo

procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas, personal, familiar y social;

- g) A solicitar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el documento que lo acredite como promotor de sus derechos; y
- h) A acceder al conocimiento y a la tecnología para su educación, información, diversión, esparcimiento y comunicación.

V. a VI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XXI Bis al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. a XXI. ...

XXI Bis. Promover políticas públicas apoyadas en sistemas de financiamiento, cooperación y coordinación, que procuren el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, específicamente servicios de acceso a internet, como un servicio gratuito, considerando para ello las características socioeconómicas de la población.

XXII. a XLIV. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción XIV al artículo 3.46 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.46.- ...

...

I. a XII. ...

XIII. Impulsar un Sistema Estatal para el uso de Internet inalámbrico fomentando la

instalación de sitios de libre acceso gratuito en todas las comunidades académicas, científicas y de los sectores públicos, productivos y sociales.

XIV. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se implementarán de manera gradual las partidas presupuestarias, así como los programas y proyectos, a partir del ejercicio fiscal 2011.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diez.

VICEPRESIDENTE DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO. Gracias señor diputado.

La Presidencia solicita a quienes estén por la aprobatoria del turno del turno a discusión del dictamen, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

VICEPRESIDENTE DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO. Comuniqué la Secretaría los antecedentes de las iniciativas de decreto.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. Honorable Asamblea, las iniciativas fueron presentadas a la aprobación de la “LVII”

Legislatura, por los diputados Crisóforo Hernández Mena del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y por el diputado Ernesto Nemer Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, su estudio y dictamen fueron encomendadas a la Comisión Legislativa de la Comisión de la Juventud y el Deporte, y por razones de economía procesal, se integró un proyecto de decreto.

VICEPRESIDENTE DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO. Muchas gracias diputado.

Esta Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y del proyecto de decreto, y pregunta a las señoras y señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto, se pide a la Secretaría recabe la votación nominal, destacando que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. (Votación nominal).

¿Pregunta esta Secretaría si falta algún diputado de emitir su voto? ¿Alguien más?

El dictamen y los proyectos de decreto han sido aprobados en lo general por unanimidad de votos de los presentes.

VICEPRESIDENTE DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto; en virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular.

Se solicito a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Referente a este punto, tiene el uso de la palabra el diputado Ernesto Nemer, para fijar posición.

DIP. ERNESTO NEMER ÁLVAREZ. Con el

permiso de los integrantes de la Mesa Directiva; de mis compañeras y compañeros diputados.

Dijo Anatole France: “El futuro está oculto detrás de los hombres que lo hacen, pero subrayó, el futuro es hoy, la construcción del México que queremos, del Estado eficaz donde todos tengan las mismas oportunidades de un Estado democrático, debe comenzar hoy mismo”.

La democracia no se agota en los procesos electorales, es un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, según la propia definición del artículo 3 constitucional.

La misma Carta Magna establece también el derecho a la educación, que además debe ser democrática, es decir, no basta con que el Estado proporcione educación gratuita, el reto debe ser ofrecer una educación de calidad.

El Internet sin duda permite que los estudiantes puedan acceder a información actualizada y de todo tipo de latitudes, lo que facilita tener una perspectiva mucho más integral de cualquier tema o materia a abordar.

En nuestros días Internet ha pasado de ser un lujo a una necesidad; representa mucho más que otra opción en el extenso abanico de los medios de difusión masiva, su aparente simplicidad, las facilidades para acceder a una oferta innumerable de fuentes de conocimiento y la enorme variedad de sitios, hacen de ella una necesidad y una fortaleza estratégica para la educación.

Su carencia es una debilidad monumental; sin embargo, de acuerdo a un estudio realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, México es uno de los países donde el Internet es más caro. Se destaca, por ejemplo, que mientras en Japón se pagan 3 pesos 90 centavos por conexión; en nuestro país, por el mismo servicio, cuesta hasta 870 pesos, restringiendo con ello el acceso para los estratos sociales con menor capacidad económica, prueba de ello es que sólo una cuarta parte de nuestra población goza de Internet.

El impacto económico que el pago por Internet produce en las familias mexiquenses de escasos recursos, dificulta su contratación y en consecuencia limita las oportunidades a niñas,

niños, jóvenes, al cortar sus derechos a una educación de calidad.

Es por ello que las reformas que hoy se proponen nos permitirán garantizar por ley el uso de Internet gratuito, con lo cual beneficiaremos a miles de niños y jóvenes para que estén en igualdad de oportunidades y de condiciones en materia educativa; y puedan contar con las herramientas indispensables para un mejor desempeño escolar, al tiempo que apoyaremos a las familias mexiquenses a ahorrarles el costo de pagar un servicio que desde ahora proporcionará el Estado.

Compañeras y compañeros diputados, agradezco a todos ustedes su aprobación, pues no se trata de una ocurrencia, sino de una exigencia ciudadana que recogí durante mi campaña, dando mi palabra de impulsar la reforma legal para facilitar el acceso.

La educación es derecho de todos, por ley Internet gratis en espacios públicos. Son precisamente reformas de hondo calado, como ésta, la que nos hace aspirar a que consolidemos a esta Legislatura, como la Legislatura de la confianza mexiquense.

VICEPRESIDENTE DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO Gracias diputado Ernesto Nemer.

En uso de la palabra el diputado Ricardo Moreno Bastida.

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA. Muchas gracias.

Muy buenas tardes a todas y a todos ustedes.

Para el Grupo Parlamentario del PRD, este es un día particularmente muy importante, hoy se consolida una buena parte de nuestro programa político que como partido impulsamos y como legisladores hemos presentado a esta Soberanía.

Los nuevos canales de la información han transformado la conducta de las sociedades todas, la oportunidad para la toma de decisiones, hoy se mide con escasos segundos. El Internet y toda la información que corre por esa vía, es ahora la principal herramienta para la toma de decisiones en el mundo entero.

México, los mexiquenses, no podríamos estar rezagados en esta materia, la principal economía del país no podría estar rezagada,

ni anclada en viejos esquemas para la toma de decisiones.

Por eso, es sumamente importante que hoy, con el apoyo prácticamente de todas las bancadas, estemos garantizando a la totalidad de la población la posibilidad de acceder a una conexión de Internet gratuito en centros escolares, edificios públicos y sectores productivos instalados en nuestro Estado.

Es sí una valiosísima herramienta para nuestros estudiantes, niñas, niños y jóvenes, que hoy día requieren del Internet para poder afianzar sus conocimientos y el desarrollo intelectual y emocional para con nuestra sociedad.

Pero también, hay que decirlo, el tener una conexión segura para todos los mexiquenses garantizará estar informados; y estar informado significa consolidar la democracia, nuestra democracia, que todo mundo tenga la posibilidad de conocer, de primera mano, qué es lo que sucede en cada uno de los rincones de nuestro Estado, de nuestra sociedad y nuestro país.

Desde luego, que no hay información sin democracia, ni mucho menos democracia sin información. El día de hoy, por eso estamos muy contentos, porque también en breve se aprobará una ley de jóvenes, que junto con el Ejecutivo hemos consolidado para que este sector de nuestra sociedad encuentre mayores canales de participación social.

Hoy estamos muy contentos y agradecemos a las bancadas su apoyo a esta también propuesta del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática.

Nos sentimos muy orgullosos y agradezco también el apoyo, y sobre todo, la posibilidad de dialogar y encontrar una salida decorosa y digna para todos los mexiquenses y el diputado Ernesto Nemer.

Muchísimas gracias a las bancadas por su apoyo a esta iniciativa.

Gracias.

VICEPRESIDENTE DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO. Gracias diputado Ricardo Moreno.

En el punto número 10, corresponde el uso de la palabra al diputado Francisco Javier Funtanet Mange, quien dará lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular

del Poder Ejecutivo, por el que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, les fue turnada para su estudio y dictamen de la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de México.

Después de haber llevado a cabo un análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la Comisión Legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente: dictamen. Que por motivos de economía procesal la Mesa Directiva ha decidido dispensar la lectura y dar paso a la lectura de los:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de México, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO. Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

Es cuanto.

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, les fue turnada para su estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley

para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la “LVII” Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En fecha 29 de julio de 2010, como lo establece el procedimiento legislativo ordinario, la iniciativa de decreto fue remitida a las comisiones legislativas que sustentan el presente dictamen.

De la iniciativa en estudio, se desprende que el proyecto de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, tiene como objeto, básicamente, establecer el marco normativo aplicable al uso de los medios electrónicos en los actos y procedimientos administrativos que se realicen conforme al propio ordenamiento; el reconocimiento de la firma electrónica y el sello electrónico; así como regular los procesos de certificación de los mismos y los procedimientos de renovación, suspensión y revocación de los certificados.

CONSIDERACIONES

La “LVII” Legislatura es competente para conocer y resolver la presente iniciativa de ley, de acuerdo con lo previsto en lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Las Comisiones Legislativas, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa por la que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, advertimos la necesidad de que nuestra Entidad Federativa cuente con un marco jurídico que permita adoptar el uso óptimo de las tecnologías de la información y la comunicación, así como de las herramientas compatibles, que faciliten al particular el acceso electrónico a trámites, servicios, consultas de procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y municipal, y le garanticen certeza jurídica para generar, comunicar, recibir o archivar la información y la posibilidad de acceder a ella.

Consideramos como un signo evidente de superación y desarrollo, la agilización de la capacidad de respuesta institucional mediante la incorporación de tecnologías de punta como la informática y las telecomunicaciones.

Asimismo, creemos que resulta fundamental modernizar las estructuras institucionales para impulsar el desarrollo y garantizar una gestión pública eficiente con la utilización de nuevos procedimientos administrativos, sistemas de información y tecnología de vanguardia, que permitan crear canales de comunicación y medios de participación ciudadana para contribuir, por medio de la información y la transparencia, a la reducción de costos de gestión y de tiempos de respuesta.

Coincidimos los legisladores encargados del estudio de la iniciativa, que es necesario dotar tanto al sector público como a los particulares del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, para la prestación del servicio público por medios electrónicos, ya que contribuirá a elevar los niveles de seguridad y confianza entre gobierno y ciudadanos; la eficiencia y la calidad de la gestión pública; a eliminar la discrecionalidad, abatir la corrupción y permitirá establecer canales de comunicación efectiva entre las partes, mediante la implementación de procedimientos rígidos y transparentes.

Estamos convencidos de que se debe garantizar en

la práctica cotidiana del gobierno y gobernados, la gestión de trámites y servicios mediante el uso de medios electrónicos, firma electrónica avanzada y sello electrónico, bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad.

También estimamos correcta la estructura de la Ley para el uso de Medios Electrónicos del Estado, con once capítulos, que regulan:

- El objeto de la ley, los sujetos obligados;
- La utilidad y efectos del uso de los medios electrónicos;
- El Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios;
- El Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México;
- La Firma Electrónica y el Sello Electrónico, así como sus alcances;
- Los derechos y obligaciones de los sujetos que posean un certificado de firma o sello electrónico y los certificados de éstos;
- Los Servicios de Certificación;
- Los supuestos de la Suspensión y Revocación de los Certificados;
- Las Responsabilidades y Sanciones.

Dentro del régimen transitorio se establecen previsiones relativas a los plazos para la entrada en vigor de la ley, así como los correspondientes a la puesta en servicio del Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios; y del Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, dentro de los dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor de la presente ley; un término de nueve meses, para que la Unidad, presente a la Entidad Evaluadora los protocolos correspondientes para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, así como la información sobre la infraestructura tecnológica con la que cuenta para el mismo propósito, para su evaluación y aprobación.

La expedición de la Ley da respuesta a la realidad tecnológica y favorece la incorporación del Estado de México a la utilización de los medios electrónicos, regulando esta importante materia, con lo que se agilizarán procesos administrativos en favor de los mexicanos.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de

México, a los nueve días del mes de agosto de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.

DIP. MIGUEL
SÁMANO PERALTA.

DIP. JORGE ERNESTO
INZUNZA ARMAS.

DIP. JESÚS SERGIO
ALCÁNTARA NÚÑEZ.

DIP. OSCAR
HERNÁNDEZ MEZA.

DIP. MARCOS
MÁRQUEZ MERCADO.

DIP. ERNESTO JAVIER
NEMER ÁLVAREZ.

DIP. HORACIO
ENRIQUE
JIMÉNEZ LÓPEZ.

DIP. FERNANDO
FERNÁNDEZ
GARCÍA.

DIP. PABLO
BEDOLLA LÓPEZ.

DIP. JAEL MÓNIC
FRAGOSO
MALDONADO.

DIP. MANUEL
ÁNGEL
BECERRIL
LÓPEZ.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO.

PRESIDENTE

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.

SECRETARIO

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET
MANGE.

DIP. CARLOS
MADRAZO LIMÓN.

DIP. FERNANDO
ZAMORA MORALES.

DIP. DARÍO ZACARÍAS
CAPUCHINO.

DIP. MIGUEL
ÁNGEL XOLALPA
MOLINA.

DIP. ENRIQUE
EDGARDO JACOB
ROCHA.

DIP. FRANCISCO
OSORNO
SOBERÓN.

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO
DECRETA:

LEY PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto:

- I. Regular el uso de los medios electrónicos en los actos y procedimientos administrativos que realicen los sujetos de la presente ley;
- II. Reconocer la firma electrónica y el sello electrónico, y regular los procesos de certificación de los mismos, así como los procedimientos de renovación, suspensión y revocación de los certificados; y

III. Regular la gestión de trámites, servicios, procesos administrativos, actos, comunicaciones y procedimientos, realizados con el uso de medios electrónicos en los términos de esta Ley.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley:

- I. Las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;
- II. Los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en los bandos municipales respectivos;
- III. Los notarios públicos del Estado de México; y
- IV. Las personas físicas y las jurídicas colectivas.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos, observarán las disposiciones de esta Ley, en lo que no se oponga a sus ordenamientos legales.

Artículo 3.- Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley, los actos de autoridad para los que la Constitución Local o la Ley exijan la firma autógrafa o cualquier otra formalidad no susceptible de cumplirse mediante el uso de los medios electrónicos, o que requieran la concurrencia personal de los servidores públicos o los particulares.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Autenticación: Proceso en virtud del cual se constata que un titular es quien dice ser y que tal situación es demostrable;
- II. Autenticidad: Certeza de que un mensaje de datos o un documento electrónico determinado fue emitido por el titular, y que,

por lo tanto, el contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo deriven, le son atribuibles a éste, en tanto se consideran expresión de su voluntad;

- III. Certificado: Certificado digital validado por la Unidad Certificadora, que confirma la identidad electrónica del titular de una firma electrónica o de un sello electrónico;
- IV. Certificación: Proceso de autenticación de la identidad electrónica que realiza la Unidad Certificadora, con base en el cual, el titular obtiene su certificado;
- V. Confidencialidad: Garantía de que sólo las personas autorizadas tendrán acceso a la información contenida en el mensaje de datos o documento electrónico;
- VI. Conservación: Existencia permanente de la información contenida en un mensaje de datos o en un documento electrónico, así como de la registrada en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México y/o intercambiada en el Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios lo que la hace susceptible de reproducción;
- VII. CUTS: Clave Única de Trámites y Servicios, que consiste en la clave digital que emite la Unidad, por la cual se reconoce la identidad electrónica de los sujetos inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México;
- VIII. Dependencias: Las dependencias y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, así como las Dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Municipales;
- IX. Destinatario: Persona designada por el emisor para recibir el documento electrónico o mensaje de datos;
- X. Documento electrónico: Todo soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo

de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho;

- XI. Emisor: Cualquiera de los sujetos a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Ley, que actúan en nombre propio o en el de la dependencia o persona a la que representa, al tenor del mensaje de datos o documento electrónico;
- XII. Entidad Evaluadora: Unidad Administrativa, adscrita a la Secretaría de la Contraloría, responsable de supervisar, evaluar y certificar que la Unidad cuenta con la infraestructura tecnológica y recursos humanos suficientes para cumplir adecuadamente con las atribuciones y responsabilidades que le confiere esta Ley;
- XIII. Equivalencia funcional: Correspondencia de funcionalidad y validez entre diferentes estructuras que pueden desempeñar una misma función y sustituirse recíprocamente, en tanto son funcionalmente equivalentes;
- XIV. Expediente electrónico: Conjunto de documentos electrónicos que, sujetos a los requisitos de esta ley, se utilicen en la gestión electrónica de trámites y servicios en el Estado de México, de acuerdo con las disposiciones legales en la materia;
- XV. Firma electrónica: Firma electrónica avanzada, que consiste en el conjunto de datos electrónicos asociados a una CUTS que, consignados en un mensaje de datos o documento electrónico, tiene como propósito identificar unívocamente al emisor del mismo como autor legítimo de éste, así como la fecha y hora de su emisión;
- XVI. Identidad electrónica: Conjunto de datos con los cuales los sujetos a que se refiere el artículo 10 de la ley, se han identificado como únicas ante la Unidad Registradora al inscribirse en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México;
- XVII. Infraestructura de llave pública: Conjunto de elementos tecnológicos que construyen servicios de confianza sustentados en la relación única entre una llave pública y una llave privada, que se relacionan de manera unívoca y son asociados a una persona;
- XVIII. Integridad: Garantía de que el contenido de un mensaje de datos o documento electrónico permanecerá completo e inalterado, con independencia de los cambios que pudiera sufrir el medio que lo contiene a través del tiempo;
- XIX. Ley: La Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México;
- XX. Llave privada: Los datos únicos o claves criptográficas privadas que el titular asocia con su llave pública para la creación de su firma electrónica;
- XXI. Llave pública: Los datos únicos asociados a una llave privada que se utilizan para verificar la firma electrónica, la cual puede ser de conocimiento público;
- XXII. Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, microondas o de cualquier otra tecnología;
- XXIII. Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;
- XXIV. Neutralidad tecnológica: Utilización de cualquier tecnología, sin que se favorezca a alguna en particular, con base en estándares abiertos;

- XXV. No repudio: Servicio de seguridad por el que es posible probar la participación de las partes en el intercambio de un mensaje de datos o documento electrónico firmado y/o sellado electrónicamente;
- XXVI. Repositorio: Repositorio Digital de Metadatos, que consiste en un sistema cruzado de información de los sujetos inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México, los cuales podrán asociarse al uso y cumplimiento de los objetivos del SEITS;
- XXVII. Rupaemex: Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México;
- XXVIII. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México;
- XXIX. Seits: Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios del Estado de México;
- XXX. Sello electrónico: Conjunto de datos electrónicos asociados a una CUTS, mediante los cuales se reconoce la identidad electrónica de los sujetos a que se refiere el artículo 23 de la Ley, y cuyo propósito fundamental es identificarlos unívocamente como autores legítimos de un mensaje de datos o documento electrónico, así como la fecha y hora de su emisión;
- XXXI. Sistema de creación de firma electrónica o de sello electrónico: El programa o sistema informático por medio del cual se crea la firma electrónica y/o el sello electrónico, y le dan carácter único, ya que asocia de manera directa el contenido de un mensaje de datos o un documento electrónico con la firma electrónica y/o el sello electrónico del titular;
- XXXII. Sistema de verificación de firma electrónica o de sello electrónico: La aplicación por medio de la cual se verifican los datos de creación de firma electrónica o de sello electrónico para determinar si un mensaje de datos o documento electrónico, ha sido firmado y/o sellado electrónicamente, permitiendo asociar la identidad del titular con el contenido del mensaje de datos;
- XXXIII. Sistema de información: Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna forma un mensaje de datos o documento electrónico;
- XXXIV. Sistema de Gestión de Identidades: Sistema electrónico de procedimientos y políticas para la gestión del ciclo de vida de las CUTS;
- XXXV. Servicio: Prestación que, en cumplimiento de sus atribuciones, corresponde a las dependencias otorgar a quienes tengan derecho a la misma, cuando éstos cumplen con los requisitos que el ordenamiento respectivo establece;
- XXXVI. Sujeto autorizado: Todo servidor público, notario público del Estado de México o representante legal de una de una persona jurídica colectiva, autorizada para utilizar un sello electrónico;
- XXXVII. Titular: Cualquiera de los sujetos a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley, a cuyo favor se ha expedido un certificado, y el único que debe tener el resguardo físico y el control sobre su llave privada, ya sea de manera personal o por conducto de los sujetos autorizados;
- XXXVIII. Trámite: Solicitud o gestión que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas, con base en un ordenamiento jurídico, ya sea para cumplir una obligación que tiene a su cargo, o bien para obtener información, un beneficio, un servicio o una resolución, y que la autoridad a que se refiere el propio ordenamiento está obligada a resolver en los términos del mismo;
- XXXIX. Unidad: La Dirección General del Sistema Estatal de Informática, adscrita a la

Secretaría, responsable de operar el SEITS y el RUPAEMEX; coordinar los servicios de certificación y expedir los certificados correspondientes; además de ser garante de su autenticidad, en los términos de la Ley;

XL. Unidad Certificadora: Unidad Administrativa, adscrita a la Unidad, que tiene a su cargo la certificación de la firma electrónica y del sello electrónico, que, además de administrar la parte tecnológica del procedimiento, emite los certificados; y

XLI. Unidad Registradora: Instancia responsable en cada dependencia, de:

- a. Recabar la información para el registro de los servidores públicos, que estén legalmente autorizados para intervenir en la gestión de trámites y servicios en los términos de la Ley y la legislación aplicable y que puedan, por tanto, hacerlo en el SEITS con su firma electrónica y/o el sello electrónico de la dependencia en cuestión;
- b. Recabar la información que los sujetos a que se refieren las fracciones III a la VI del artículo 10 de la Ley, presenten para obtener su CUTS, firma electrónica y/o sello electrónico, según corresponda; validar y hacer el respaldo electrónico de los soportes documentales con los que acrediten su identidad electrónica; e ingresarla en el RUPAEMEX.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría, a través de la Unidad, emitir las disposiciones administrativas para:

- I. La integración y administración del SEITS y el RUPAEMEX;
- II. La emisión de la CUTS;
- III. La emisión de los certificados;
- IV. La incorporación de la firma electrónica y el sello electrónico en la gestión de trámites y procedimientos que se llevan a cabo en las

dependencias; y

- V. La determinación de los estándares tecnológicos y lineamientos generales de operación requeridos para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Las Dependencias deberán habilitar, en sus portales de Internet, el uso del SEITS para la gestión de sus trámites y servicios.

Artículo 6.- La Unidad será responsable de:

- I. Formular los requisitos específicos, directrices, lineamientos y gestiones tecnológicas para la implementación y administración del SEITS y el RUPAEMEX; la creación de la CUTS, de la firma electrónica y del sello electrónico; y la emisión de los certificados, así como su utilización en la realización de trámites y servicios;
- II. Conservar la información registrada y/o intercambiada en el RUPAEMEX y en el SEITS, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de la materia o Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México;
- III. Mantener la disponibilidad de los servicios de certificación;
- IV. Contribuir a la difusión sobre el uso del SEITS, el RUPAEMEX, la firma electrónica y el sello electrónico entre los particulares;
- V. Llevar un registro de certificados;
- VI. Asesorar a las dependencias acerca de las características, aplicaciones y utilidad del uso del SEITS, el RUPAEMEX, la CUTS, la firma electrónica y el sello electrónico;
- VII. Resolver de los procesos de revocación de certificados; y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley y otra

normatividad aplicable.

La Unidad deberá elaborar indicadores sobre el desempeño de las responsabilidades a su cargo, en los términos del Reglamento, y publicarlos en el portal de Internet del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 7.- Los actos y procedimientos administrativos, así como los trámites y servicios públicos que correspondan prestar a las Dependencias, podrán gestionarse con el uso de los medios electrónicos, los cuales deberán funcionar bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad.

Artículo 8.- Las Dependencias no podrán condicionar a los usuarios a que realicen su gestión de trámites y servicios mediante el SEITS, para que éstas les den el curso legal que corresponda.

Artículo 9.- Deberán incluirse en el SEITS todos los trámites y servicios de las Dependencias que, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la legislación aplicable, no requieran de formalidades y cuyo cumplimiento pueda realizarse con el uso de los medios electrónicos.

En todo caso, deberán incorporarse al SEITS, en lo aplicable, los procesos adquisitivos y de contratación a que se refiere el Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 10.- Podrán identificarse electrónicamente:

- I. Las Dependencias;
- II. Los servidores públicos de las Dependencias;
- III. Los notarios públicos del Estado de México;

IV. Las personas jurídicas colectivas;

V. Los representantes legales de las personas jurídicas colectivas; y

VI. Las personas físicas.

El proceso de identificación electrónica de menores de edad o de personas en estado de interdicción, deberá realizarlo quien tenga la patria potestad o la tutela del menor o interdicto, en los términos del Código Civil del Estado de México.

Artículo 11.- El contenido de los mensajes de datos o documentos electrónicos relativos a los actos regulados por la Ley tendrá plena validez jurídica frente a otras autoridades y particulares, y deberá conservarse en expedientes electrónicos.

Cuando lo determine una autoridad jurisdiccional, el mensaje de datos o documento electrónico deberá hacerse constar en forma impresa e integrar el expediente respectivo.

Artículo 12.- Cuando mediante el uso del SEITS se gestionen trámites o servicios en hora o día inhábil, ya sea dentro de una Dependencia, entre las Dependencias, y/o en relación con los particulares, se tendrán por realizados en la primera hora del día hábil siguiente.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN, TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 13.- Se crea el SEITS, como un servicio público de consulta y gestión de trámites y servicios, con base en el uso de medios electrónicos y sistemas de información.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos trámites y servicios puedan realizarse directamente ante las Dependencias correspondientes.

La operación y administración del SEITS estará a cargo de la Unidad, en los términos del Reglamento.

Artículo 14.- Las Dependencias integrarán los trámites y servicios que sean susceptibles de estar en el SEITS, siendo de su estricta responsabilidad la información que coloquen en el mismo, así como el seguimiento y respuesta a las gestiones que los usuarios realicen. Las Dependencias podrán solicitar el apoyo de la Unidad para cumplir con esta obligación.

El Reglamento establecerá los mecanismos con base en los cuales se dará cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS

Artículo 15.- Se crea el RUPAEMEX, como la instancia responsable de llevar un inventario de:

- I. Las Dependencias;
- II. Los servidores públicos legalmente autorizados para realizar operaciones en el SEITS;
- III. Los notarios públicos del Estado de México;
- IV. Las personas jurídicas colectivas que se inscriban en el mismo;
- V. Los representantes legales de las personas jurídicas colectivas que se inscriban en el mismo; y
- VI. Las personas físicas que se inscriban en el mismo.

Para poder hacer uso del SEITS, se deberá estar inscrito en el RUPAEMEX y contar con una CUTS.

Artículo 16.- La Unidad Registradora tendrá a su cargo el proceso de identificación electrónica de quienes se inscriban en el RUPAEMEX.

Si durante el proceso de inscripción en el RUPAEMEX se detecta alguna irregularidad en

los documentos que el interesado acompañe para identificarse, el trámite no se llevará a cabo hasta que éste cumpla con todos requisitos solicitados.

El Reglamento establecerá las bases, mecanismos y procedimientos para realizar la inscripción en el RUPAEMEX.

Artículo 17.- Se emitirá la CUTS, a las personas cuya identidad electrónica haya sido validada por la Unidad Registradora.

En el Sistema de Gestión de Identidades se contendrá la información de los diversos roles de los inscritos en el RUPAEMEX, con el fin de:

- I. Propagarlo a los diferentes puntos de autenticación del SEITS; y
- II. Gestionar los procesos de alta, modificación, suspensión y/o eliminación de identidades electrónicas asociadas a una CUTS.

Artículo 18.- El Repositorio Digital de Metadatos constituye un instrumento para contribuir al cumplimiento del objeto de esta Ley, y en él se incluirán, en su caso, los datos relativos a otros registros nacionales, estatales y municipales que establece la legislación aplicable, y que estén asociados con las personas inscritas en el RUPAEMEX. Esta información será utilizada con el objetivo único de coadyuvar al mejor uso del SEITS y al cumplimiento de los objetivos del mismo.

El Reglamento establecerá las bases para la administración y uso del repositorio.

Artículo 19.- En la gestión de trámites y servicios que realicen en el SEITS, los particulares deberán acreditar su personalidad jurídica con su CUTS. Cuando las gestiones se realicen directamente en ventanilla, el uso de la CUTS será optativo.

El Reglamento establecerá las bases para atender la gestión de trámites y servicios en ventanilla, mediante la utilización del SEITS.

Artículo 20.- Si el particular no cuenta con su CUTS al momento de realizar una gestión ante cualquier dependencia, el servidor público que lo atienda deberá informarle de la posibilidad de continuar su trámite en el SEITS, los requisitos para ello, y las ventajas que representa.

Artículo 21.- Las dependencias podrán solicitar a la Unidad la validación de determinada información contenida en el RUPAEMEX y/o en el SEITS, a efecto de informar su criterio respecto de la respuesta y/o resolución de trámites y gestión de servicios que caigan en su ámbito de competencia.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y DEL SELLO ELECTRÓNICO

Artículo 22.- Podrán ser titulares de una firma electrónica:

- I. Los servidores públicos adscritos a las Dependencias, que estén legalmente facultados para rubricar documentos oficiales de la Dependencia en cuestión, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- II. Los notarios públicos del Estado de México;
- III. Los representantes legales de las personas jurídicas colectivas; y
- IV. Las personas físicas.

Los titulares serán informados, por escrito, por la Unidad Certificadora, de las responsabilidades y deberes que asumen con el uso de la firma electrónica, hecho lo cual, los primeros signarán la carta responsiva correspondiente.

De no contar con un certificado, los particulares sólo podrán utilizar el sistema para la gestión de trámites y servicios para los cuales no se requiera la firma electrónica.

Artículo 23.- Podrán ser titulares de un sello electrónico:

- I. Las Dependencias;
- II. Los notarios públicos del Estado de México; y
- III. Las personas jurídicas colectivas.

Los sujetos autorizados serán informados por escrito, por la Unidad Certificadora, de las responsabilidades y deberes que se asumen con el uso del servicio del sellado electrónico, hecho lo cual, los primeros signarán la carta responsiva correspondiente.

Artículo 24.- Con la firma electrónica y/o el sello electrónico deberá garantizarse, cuando menos, lo siguiente:

- I. La autenticación de los actores en el acto o procedimiento administrativo en el SEITS;
- II. La confidencialidad de los datos vinculados con los actos y/o procedimientos administrativos gestionados en el SEITS;
- III. La integridad de los datos vinculados con los actos y/o procedimientos administrativos gestionados en el SEITS;
- IV. El no repudio de los actores que firmen o sellen electrónicamente las gestiones realizadas en el SEITS; y
- V. La posibilidad de determinar la fecha electrónica del mensaje de datos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ALCANCES DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y DEL SELLO ELECTRÓNICO

Artículo 25.- Todo mensaje de datos o documento electrónico que cuente con firma electrónica y/o sello electrónico, y que se haya derivado de actos, procedimientos, trámites y/o resoluciones realizados en los términos de la Ley, tendrá la misma validez legal que los que se firmen de manera autógrafa y/o se sellen manualmente en

documento impreso.

Artículo 26.- La firma electrónica y/o el sello electrónico vinculan al titular con el contenido del mensaje de datos o documento electrónico, de la misma forma en que una firma autógrafa o un sello oficial lo hacen respecto del documento en el que se encuentran asentados, por lo que su uso implica expresión de voluntad para todos los efectos legales.

Artículo 27.- De impugnarse la autenticidad o exactitud de un mensaje de datos o de un documento electrónico, se estará a lo previsto para los procesos de suspensión y revocación de certificados.

Artículo 28.- Para los efectos de la Ley, un mensaje de datos surtirá efectos de notificación cuando haya sido enviado por el emisor a través del SEITS, y se encuentre disponible en el mismo para el destinatario.

Artículo 29.- Toda firma electrónica o sello electrónico creados fuera de la República Mexicana o del Estado de México, producirá los mismos efectos jurídicos que uno expedido al amparo de la Ley, siempre y cuando contengan las características y requisitos de confidencialidad y autenticidad que la misma previene.

Para que una firma electrónica o un sello electrónico que no estén amparados por un certificado expedido en el Estado de México, produzca efectos jurídicos en los términos de la Ley, será necesario que se haya suscrito un convenio de portabilidad con la autoridad competente del gobierno federal o de las entidades federativas, o bien con las entidades extranjeras, públicas o privadas, con las que se determine hacerlo.

El Reglamento establecerá las bases bajo las cuales podrán suscribirse dichos convenios.

Artículo 30.- Para determinar si una firma electrónica o sello electrónico se ajustan a las características y requisitos de confidencialidad y autenticidad a que se refiere el artículo anterior, se

estará a lo previsto por las normas internacionales reconocidas por México, así como por cualquier otro medio de convicción pertinente a juicio de la Secretaría.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS TITULARES

Artículo 31.- Los titulares tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con la protección y resguardo de sus datos, que tengan el carácter de reservados y confidenciales en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- II. Modificar y actualizar los datos que sobre su identidad se encuentren contenidos en el certificado, previa presentación del soporte correspondiente que acredite dichos cambios;
- III. Recibir información sobre:
 - a. Procedimientos de creación de la firma electrónica o sello electrónico;
 - b. Instrucciones de uso de los certificados, de la firma electrónica y del sello electrónico; y
 - c. Costo del certificado, en su caso;
- IV. Intervenir en los procesos de suspensión y revocación de su certificado; y
- V. Las demás que establezca la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los titulares de sellos electrónicos, ejercerán estos derechos por conducto de los sujetos autorizados.

Artículo 32.- Los titulares tendrán las siguientes obligaciones, según corresponda:

- I. Proporcionar a la Unidad Registradora datos veraces, completos y exactos al momento de

- tramitar su certificado;
- II. Resguardar la confidencialidad de su llave privada;
 - III. Mantener un control físico, personal y exclusivo de su llave privada;
 - IV. Dar aviso de inmediato a la Unidad, cuando tenga duda fundada de que puede existir mal uso de su llave privada, para los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley;
 - V. Solicitar, por escrito, la suspensión del uso de su certificado y, en su caso, la revocación del mismo, cuando tenga conocimiento del mal uso de su llave privada;
 - VI. Mantener actualizados los datos de su certificado; y
 - VII. Las demás que establezca la ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los titulares de sellos electrónicos, cumplirán estas obligaciones por conducto de los sujetos autorizados.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA Y DE SELLO ELECTRÓNICO

Artículo 33.- El certificado de firma electrónica y el de sello electrónico deberán contener:

- I. Expresión de que tienen esa naturaleza;
- II. Código único de identificación;
- III. Información de que ha sido expedido por la Unidad;
- IV. Sello electrónico de la Unidad Certificadora;
- V. Nombre y apellidos del titular a que se refieren las fracciones I a III del artículo 22, el cual deberá contener, además, el

sello electrónico de la dependencia, notario público del Estado de México, o persona jurídica colectiva respectiva;

- VI. Nombre y apellidos del titular, en el caso de la fracción IV del artículo 22;
- VII. Denominación o razón social, en el caso de los titulares a que se refiere el artículo 23;
- VIII. Llave pública que corresponda a la llave privada del titular; y
- IX. Periodo de vigencia del certificado.

Artículo 34.- La firma electrónica de los titulares a que se refieren las fracciones I a III del artículo 22 de la Ley, tendrán plena validez en relación directa con las facultades debidamente acreditadas del titular.

Artículo 35.- Los certificados tendrán una vigencia de dos años, que iniciará en el momento de su emisión y expirará en la fecha en ellos expresada.

Las instancias con las cuales se suscriba un convenio de portabilidad, podrán solicitar a la Unidad, información relativa a la vigencia y situación jurídica de los certificados.

Artículo 36.- Para la renovación de los certificados, los interesados deberán presentar ante la Unidad Registradora la solicitud respectiva, con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento del certificado vigente, y acreditar nuevamente, en su caso, sus datos de identificación.

Artículo 37.- Los certificados dejarán de surtir sus efectos cuando:

- I. Expire su vigencia;
- II. Estén suspendidos;
- III. Sean revocados;
- IV. Lo solicite el titular;

- V. Faltará el titular; de las personas inscritas en el RUPAEMEX;
- VI. Exista modificación o revocación de las facultades establecidas en el poder del representante de la persona jurídica colectiva en cuestión;
- VII. El servidor público deje de prestar sus servicios a la Dependencia respectiva o cuando exista modificación de sus facultades legales;
- VIII. Los sujetos autorizados dejen de serlo; y
- IX. Se extinga la Dependencia o persona jurídica colectiva titular del certificado, o exista modificación de su denominación legal o razón social.

En el caso de la fracción VI, la persona jurídica colectiva deberá notificarlo por escrito a la Unidad Registradora. Lo mismo ocurrirá en el supuesto de las fracciones VII y VIII, en cuyo caso, la Dependencia realizará la notificación. En ambos supuestos, la Unidad Registradora informará de inmediato a la Unidad, para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 17.

El Reglamento establecerá la forma, modalidades y condiciones para la expedición y renovación de los certificados.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 38.- Para que la Unidad Certificadora pueda prestar los servicios de certificación, la Unidad deberá:

- I. Contar con la infraestructura tecnológica requerida para la emisión, distribución, gestión y resguardo de los certificados, suficientemente confiable para evitar riesgos a la seguridad de los sistemas de creación y de verificación de firma electrónica y de sello electrónico;
- II. Contar con infraestructura de almacenamiento suficiente para el resguardo de la información

- III. Contar con la infraestructura para almacenar el sistema de gestión de identidades;
- IV. Garantizar la confidencialidad de la información privada que conserven sobre los sujetos que hagan uso de los servicios de certificación;
- V. Contar con los medios técnicos idóneos para determinar con exactitud la hora y fecha en que se expida o revoque definitivamente un certificado, que y faciliten la consulta pública de su vigencia;
- VI. Contar con suficiente personal técnico calificado para atender todos los requerimientos de esta ley;
- VII. Contar con procedimientos administrativos y de seguridad documentados que garanticen la confidencialidad en el tratamiento de la información de los solicitantes y la seguridad física del recinto en el que materialmente se establezca la infraestructura tecnológica del servicio; y
- VIII. Conservar la información relacionada con los sistemas de creación y de verificación de firma electrónica y de sello electrónico al menos por diez años.

El Reglamento señalará los procedimientos para la prestación de los servicios de certificación.

Artículo 39.- Los servidores públicos adscritos a la Unidad Registradora serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados a cualquier persona o a los sujetos regulados por la Ley, por la negligencia o mala fe en la prestación de los servicios de identificación y revisión de documentos, para la inscripción de los mismos en el RUPAEMEX.

Artículo 40.- Los servidores públicos adscritos a la Unidad Certificadora, serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados a cualquier

persona o a los sujetos regulados por la Ley, por la negligencia o mala fe en la prestación de los servicios de expedición de certificados, resguardo de la información, y de cualquier otra actividad relacionada con la prestación de los servicios de certificación.

El procedimiento respectivo se seguirá con base en lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Lo anterior, sin perjuicio de los delitos que se les pudieren imputar.

Artículo 41.- Los servidores públicos adscritos a la Unidad Certificadora no serán responsables por los daños y perjuicios a que se refiere el artículo anterior, cuando éstos se produzcan:

- I. Por descuido o negligencia del sujeto autorizado responsable de la guarda de la llave privada de un sello electrónico;
- II. Por descuido o negligencia del titular de la firma electrónica sobre su llave privada;
- III. Por transgredir las restricciones establecidas respecto del uso de una firma electrónica o de un sello electrónico, en materia de suspensión o revocación del certificado;
- IV. Cuando el sujeto obligado de la guarda de un sello electrónico o el titular de una firma electrónica no avise del cambio de información relevante en el certificado;
- V. Por inexactitud o falsedad de la información proporcionada para la emisión del certificado;
- VI. Por quebrantamiento de las limitaciones establecidas al uso del certificado al momento de su expedición;
- VII. Por utilizar extemporáneamente el certificado habiendo éste expirado o por encontrarse en estado de suspensión;
- VIII. Por demora en el aviso y/o solicitud a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 32

de la Ley; y

- IX. Cuando la inexactitud de los datos proporcionados por el titular para la creación de su firma electrónica, pueda acreditarse con un documento oficial o expedido por fedatario público.

Artículo 42.- La Entidad Evaluadora podrá verificar, en cualquier momento, que la Unidad cumple con los requisitos y obligaciones previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, además de llevar a cabo la evaluación del SEITS, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LOS CERTIFICADOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 43.- Procederá la suspensión del uso de un certificado a solicitud del titular o de los sujetos autorizados, cuando tengan indicios del uso indebido de su firma electrónica o del sello electrónico del que son responsables.

El superior jerárquico de un servidor público podrá solicitar la suspensión por tiempo determinado del certificado de firma electrónica de su subalterno por razones de carácter administrativo.

Artículo 44.- Tratándose del certificado de un servidor público o del certificado de un sello electrónico de una Dependencia, el titular o el sujeto autorizado deberán informar del hecho al superior jerárquico y notificarlo a la Unidad Registradora, la cual solicitará de inmediato a la Unidad que suspenda el uso del certificado en el SEITS. La Unidad dará vista a la Secretaría de la Contraloría para los efectos legales correspondientes.

Tratándose de un Notario Público del Estado de México, una persona jurídica colectiva, o una persona física, la suspensión deberá solicitarse por escrito ante la Unidad, señalando las causas que sustentan la solicitud. La Unidad ordenará de inmediato la suspensión del uso del certificado y

dará inicio al procedimiento respectivo.

Artículo 45.- La suspensión del uso de un certificado tendrá el efecto de detener temporalmente aquellos trámites, procedimientos, actos y resoluciones que el titular o los sujetos autorizados indiquen expresamente, y que se encuentren asociados al propio certificado en el SEITS. Lo anterior, hasta en tanto la Unidad autorice su reanudación, de acuerdo con la resolución que derive del procedimiento respectivo. Si no se hace indicación específica de los trámites, procedimientos, actos y resoluciones que deben suspenderse temporalmente, la Unidad suspenderá todos los que se encuentren asociados al certificado en cuestión.

La suspensión del certificado de un servidor público no implicará la suspensión de la gestión de que se trate, cuando dicha suspensión tenga su origen en el supuesto previsto por el párrafo segundo del artículo 43, siempre y cuando se haya solicitado a la Unidad Registradora la gestión de los procesos respectivos ante la Unidad, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la ley, para la habilitación temporal de permisos en el certificado del servidor público que realizará la suplencia de funciones.

La Unidad publicará en su portal de Internet una relación de los certificados cuyo uso se encuentre suspendido.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA REVOCACIÓN

Artículo 46.- Procederá la revocación de los certificados cuando:

- I. Se compruebe el uso indebido de la firma electrónica o del sello electrónico por parte del titular o, en su caso, de los sujetos autorizados;
- II. Se adviertan falsedades en los datos aportados por el titular para la obtención del certificado;

III. Se compruebe el mal uso de la firma electrónica o del sello electrónico por parte de un tercero no autorizado por la Unidad o por el titular;

IV. Se compruebe que, al momento de su expedición, el certificado no cumplió con los requisitos establecidos en esta ley, o

V. Se termine la relación laboral entre un servidor público y la dependencia de que se trate, en cuyo caso, la Unidad Certificadora realizará los ajustes técnicos necesarios en el Sistema de Gestión de Identidades, en los términos del segundo párrafo del artículo 17 de la ley.

Artículo 47.- Del procedimiento de revocación conocerá la Unidad y dará inicio cuando lo solicite:

- I. La Unidad Registradora;
- II. El titular, o
- III. El sujeto autorizado.

La Unidad deberá notificar al interesado, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de su solicitud, su decisión de iniciar o no el procedimiento de revocación. Iniciado un procedimiento de revocación, la Unidad emitirá su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Para los efectos de este capítulo, deberán observarse, en lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 48.- Cuando la Unidad determine que existió mal uso de una firma electrónica o de un sello electrónico, deberá ordenar la revocación del certificado y la suspensión definitiva en el SEITS de los trámites y servicios gestionados al amparo de ese certificado. Deberá igualmente dar vista a la autoridad administrativa involucrada en la gestión de los mismos, para los efectos legales que correspondan, de acuerdo con lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su caso, o

con la normatividad municipal aplicable.

Tratándose del certificado de un servidor público o del certificado de un sello electrónico de una Dependencia, la Unidad dará vista a la Secretaría de la Contraloría para los efectos legales correspondientes.

Cuando la revocación de un certificado se haya originado en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley, el titular del mismo no podrá tramitar otro, sino después de transcurridos tres años contados a partir de que la resolución le fue notificada.

Artículo 49.- Si por el mal uso del certificado se presume la existencia de un delito, la Unidad deberá dar vista al Ministerio Público.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 50.- En caso de que se utilicen los medios electrónicos y/o herramientas previstos en esta Ley, como los certificados, la firma electrónica, el sello electrónico y/o el SEITS, como instrumento para la realización de cualquier conducta tipificada en las leyes penales, se aplicarán las sanciones establecidas en las mismas, debiéndose incrementar en un tercio la sanción correspondiente.

Artículo 51.- Los servidores públicos que, valiéndose de sus facultades registradoras, promuevan, participen y/o faciliten la realización de conductas tipificadas en las leyes penales, serán sancionados, con una multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la zona de que se trate, independientemente de las penas que como cómplices se les apliquen.

Artículo 52.- A los servidores públicos que de cualquier manera participen o se vean involucrados en situaciones irregulares por la utilización del SEITS, los medios electrónicos y/o las herramientas contempladas en esta Ley, independientemente de las sanciones que les correspondan por la irregularidad cometida de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios, serán destituidos y se les impondrá una multa de hasta ochocientos días de salario mínimo general vigente en la zona de que se trate.

Artículo 53.- Comete el delito de apropiación de certificado y sustitución de identidad, el que por cualquier medio obtenga, reproduzca, se apodere, administre, utilice o de cualquier forma dé un uso indebido a un certificado, a una firma electrónica y/o a un sello electrónico, sin que medie el consentimiento o autorización expresa de su titular o de quien se encuentre facultado para otorgarlos. Por la comisión de este delito se impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y una multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas o penales que puedan corresponder a la conducta realizada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La Unidad deberá poner en servicio el SEITS y el RUPAEMEX, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Por lo que se refiere a los Notarios se les concede un plazo de seis meses a partir de la entrada en servicio del SEITS.

CUARTO.- Hasta en tanto entre en funcionamiento el SEITS y el RUPAEMEX, las Dependencias podrán incorporar paulatinamente, en sus portales de Internet, la gestión electrónica de sus propios trámites y servicios. Los trámites que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren pendientes de resolución, podrán continuarse en el portal electrónico respectivo, cuando ello sea

Se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Continuando en el punto número 11, se otorga el uso de la palabra al diputado Marcos Márquez Mercado, quien dará lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por la que se reforma el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO. Con el permiso de la Mesa Directiva.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, el estudio y dictaminación de la iniciativa de decreto que reforma el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la Comisión Legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

Por economía procesal, acordada por la Mesa Directiva, me voy a permitir únicamente a leer los:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contenida en el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO. Previa discusión y en su

caso, aprobación del Pleno Legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto de dos mil diez.

Es cuanto.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidente de la Legislatura encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero el estudio y dictaminación de la Iniciativa de Decreto que reforma el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto por la que se reforma el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En sesión de la Legislatura celebrada el 29 de julio del año en curso, fue turnada la iniciativa de decreto a las comisiones que suscriben el presente dictamen.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que la reforma propuesta al Código Administrativo y al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene como objeto, simplificar

y agilizar la gestión pública en la realización de trámites y servicios; mejorar el ambiente de negocios en el Estado de México; y contribuir a un proceso constante de mejora regulatoria.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, toda vez que, en todos los ramos de la administración del gobierno. Las Comisiones Legislativas, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa, advertimos la necesidad de que nuestra Entidad Federativa cuente con un marco jurídico que tienda a simplificar y agilizar la gestión pública en la realización de trámites y servicios.

Debemos concurrir a elevar los niveles de eficacia y eficiencia de la administración pública estatal y municipal, ampliando con ello los cauces de viabilidad para el desarrollo socioeconómico del Estado de México.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en que, para mejorar el ambiente de negocios en el Estado de México y contribuir a un proceso constante de mejora regulatoria, se requiere armonizar las disposiciones legales en la materia, como adecuar las disposiciones del Código Administrativo y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Es pertinente que las dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales integren las tecnologías de información, en la prestación de los servicios gubernamentales a su cargo, observando las disposiciones que se señalen en la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México. De igual forma, es conveniente que en la prestación de los servicios gubernamentales por vía electrónica, se tomarán las medidas necesarias para garantizar la autenticación, autenticidad, confidencialidad, seguridad e integridad de la información, de acuerdo con la ley a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, resulta oportuno que para aquellos servicios gubernamentales que se otorguen por vía electrónica, en los que exista necesidad de

identificar electrónicamente tanto al usuario como a la dependencia u organismo prestador del servicio, atienda lo dispuesto por la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Estamos convencidos de que debemos contribuir a elevar los niveles de eficacia y eficiencia de la administración pública estatal y municipal, ampliando con ello los cauces de viabilidad para el desarrollo socioeconómico del Estado de México. Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se reforma el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contenida en el proyecto de decreto que se adjunta

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.

**DIP. MIGUEL
SÁMANO PERALTA.**

**DIP. HORACIO
ENRIQUE JIMÉNEZ
LÓPEZ.**

**DIP. JORGE
ERNESTO INZUNZA
ARMAS.**

**DIP. FERNANDO
FERNÁNDEZ
GARCÍA.**

**DIP. JESÚS SERGIO
ALCÁNTARA
NÚÑEZ.**

**DIP. PABLO
BEDOLLA LÓPEZ.**

**DIP. OSCAR
HERNÁNDEZ MEZA.**

**DIP. JAELE MÓNICA
FRAGOSO
MALDONADO.**

**DIP. MARCOS
MÁRQUEZ
MERCADO.**

**DIP. MANUEL
ÁNGEL BECERRIL
LÓPEZ.**

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO
ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y
MINERO.**

PRESIDENTE

**DIP. JORGE ERNESTO
INZUNZA ARMAS.**

SECRETARIO

**DIP. MARCOS
MÁRQUEZ MERCADO.**

**DIP. FRANCISCO JAVIER
FUNTANET MANGE.**

**DIP. CARLOS
MADRAZO LIMÓN.**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL
XOLALPA MOLINA.**

**DIP. FERNANDO
ZAMORA MORALES.**

**DIP. ENRIQUE
EDGARDO JACOB
ROCHA.**

**DIP. DARÍO
ZACARÍAS
CAPUCHINO.**

**DIP. FRANCISCO
OSORNO SOBERÓN.**

DECRETO NÚMERO

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO**

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1.43, 1.44 y 1.45 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.43.- Las dependencias y organismos auxiliares estatales, así como las dependencias y organismos municipales, integrarán las tecnologías de información, en la prestación de los servicios gubernamentales a su cargo, observando las disposiciones que se señalen en la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Artículo 1.44.- En la prestación de los servicios gubernamentales por vía electrónica, se tomarán las medidas necesarias para garantizar la autenticación, autenticidad, confidencialidad,

seguridad e integridad de la información, de acuerdo con la ley a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 1.45.- Para aquellos servicios gubernamentales que se otorguen por vía electrónica, en los que exista necesidad de identificar electrónicamente tanto al usuario como a la dependencia u organismo prestador del servicio, se atenderá lo dispuesto por la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción I del artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código y, en lo conducente, a las previsiones que establece la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México;

II. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diez.

**VICEPRESIDENTE DIP. CONSTANZO DE
LA VEGA MEMBRILLO.** Gracias diputado

Marcos Márquez.

La Presidencia solicita a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión del dictamen, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

VICEPRESIDENTE DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO. Comunique la Secretaría los antecedentes de la iniciativa de decreto.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. H. Asamblea, la iniciativa fue presentada a la aprobación de la “LVII” Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, su estudio y dictamen fueron encomendadas a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero.

VICEPRESIDENTE DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO. Gracias diputado.

Esta Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y del proyecto de decreto, y pregunta a las señoras y a los señores diputados si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto, se pide a la Secretaría recabe la votación nominal, destacando que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. (Votación nominal).

¿Falta algún diputado de emitir su voto?
¿Alguien más?

El dictamen y el proyecto de decreto han sido aprobados en lo general por unanimidad de votos de los presentes.

VICEPRESIDENTE DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO. Se acuerda en lo general el dictamen y el proyecto de decreto; en virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular.

Se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

En cuanto al punto número 12, se otorga el uso de la palabra al diputado Jorge Ernesto Inzunza Armas, quien dará lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por el que se reforma el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de utilización de tecnologías de la información y de comunicación en los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales.

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS. Con el permiso de la Presidencia.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVII” Legislatura acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Sustanciado el estudio de la iniciativa y con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente dictamen.

En virtud de los acuerdos tomados por la Mesa Directiva y por economía procesal, señor Presidente me voy a permitir leer directamente los resolutivos.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 129, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de utilización de

tecnologías de la información y de comunicación en los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO. Previa discusión y en su caso, aprobación del Pleno Legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto el año dos mil diez.

Es cuanto señor Presidente.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la “LVII” Legislatura, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Sustanciado el estudio de la iniciativa y con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de utilización de tecnologías de la información y de comunicación en los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la “LVII” Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y remitida a las comisiones legislativa el 29 de julio de 2010.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 129 de la Constitución Política del Estado, tiene como propósito elevar a rango constitucional, la posibilidad de utilizar los medios electrónicos para las adquisiciones gubernamentales, con el fin de aprovechar el potencial de los medios electrónicos en la mejora continua de la prestación del servicio público.

CONSIDERACIONES

Compete a esta Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa, en su carácter de órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consignado en el artículo 148 del propio ordenamiento constitucional.

Es de advertirse que la propuesta parte de la dinámica mundial de globalización, que obliga al Estado, a adoptar el uso de la tecnología, para otorgar garantías de fiabilidad en cuanto a los métodos para generar, comunicar, recibir o archivar información y la posibilidad de acceder a ella y otorgar certeza jurídica a los particulares para realizar trámites, solicitar servicios, o realizar consultas de procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y municipal, desde una plataforma digital.

En ese contexto, la iniciativa de decreto sometida a consideración de esta Soberanía, prevé la adecuación de la norma constitucional para dotar al sector público y a los particulares, de herramientas tecnológicas de la información y la comunicación, para la prestación del servicio público por medios electrónicos, con el fin de contribuir a elevar los niveles de seguridad y confianza, de eficiencia y la calidad de la gestión pública, eliminando la discrecionalidad, abatir la corrupción y establecer canales de comunicación efectiva, mediante la implementación de procedimientos rígidos y transparentes.

Entendemos que la tecnología de la información y la comunicación juega un papel fundamental en el proceso de democratización de las sociedades, ya que la ciudadanía tiene la posibilidad de acceder a la información, y también permite que los trámites y gestiones gubernamentales como la compra

de bienes y servicios, y la realización de obra pública, se automaticen, mejorando la eficiencia y reduciendo costos, permitiendo una adecuada planeación y mayor transparencia.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en que nuestra Entidad requiere de un gobierno electrónico, que de resultados de alta calidad, con accesibilidad e interoperabilidad, que permita mejores condiciones de competencia y genere beneficios tanto para las empresas, como para el gobierno, que incentive el desarrollo económico.

Considerando que se acreditan los requisitos legales para la reforma del artículo 129 Constitucional, el cual se encuentra ampliamente justificado por el beneficio público y social de los mexiquenses, advirtiendo que fortalece e impulsa el desarrollo económico; nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de utilización de tecnologías de la información y de comunicación en los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales, conforme a las modificaciones al presente dictamen y el proyecto de decreto que se adjunta

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

**DIP. MIGUEL
SÁMANO PERALTA**

**DIP. JORGE
ERNESTO INZUNZA
ARMAS**

**DIP. JESÚS SERGIO
ALCÁNTARA NÚÑEZ**

**DIP. OSCAR
HERNÁNDEZ MEZA**

**DIP. MARCOS
MÁRQUEZ
MERCADO**

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ

**DIP. HORACIO
ENRIQUE JIMÉNEZ
LÓPEZ**

**DIP. FERNANDO
FERNÁNDEZ
GARCÍA**

**DIP. PABLO
BEDOLLA LÓPEZ**

**DIP. JAELE MÓNICA
FRAGOSO
MALDONADO**

**DIP. MANUEL
ÁNGEL BECERRIL
LÓPEZ**

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO.

PRESIDENTE

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS

SECRETARIO

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO

PROSECRETARIO

**DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET
MANGE**

**DIP. CARLOS
MADRAZO LIMÓN**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL
XOLALPA MOLINA**

**DIP. FERNANDO
ZAMORA MORALES**

**DIP. ENRIQUE
EDGARDO JACOB
ROCHA**

**DIP. DARÍO
ZACARÍAS
CAPUCHINO**

**DIP. FRANCISCO
OSORNO SOBERÓN**

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

**QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO.**

ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 129 de la Constitución Política del Estado

diputado de emitir su voto ¿Alguien más?

El dictamen y los proyectos de decreto han sido aprobados en lo general por unanimidad de votos.

VICEPRESIDENTE DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto; en virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular.

Se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Para tramitar el punto número 13, hace uso de la palabra el diputado Francisco Osorno Soberón, quien dará lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por el que se reforma y adiciona el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para hacerlo congruente con las disposiciones de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos en el Estado de México.

DIP. FRANCISCO OSORNO SOBERÓN. Buenas tardes.

Con su permiso señora Presidenta.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidente de la “LVII” Legislatura, fue turnada a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero para su estudio y dictamen, iniciativa de decreto que se reforma y adiciona el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para hacerlo congruente con las disposiciones de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos en el Estado de México.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la Comisión Legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma manera, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a

la aprobación de la Legislatura en Pleno.

Por razones de economía procesal se ha acordado solamente leer los:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para hacerlo congruente con las disposiciones de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO. Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

Es cuanto.

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidente de la “LVII” Legislatura fue turnada, a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero para su estudio y dictamen, iniciativa de decreto que se reforma y adiciona el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para hacerlo congruente con las disposiciones de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto por el que se reforma

y adiciona el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para hacerlo congruente con las disposiciones de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la “LVII” Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En fecha 29 de julio de 2010, la Presidencia de la “LVII” Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que las reformas y adiciones al Código Financiero del Estado de México y Municipios, tienen como objeto, suprimir todas aquellas disposiciones que ya estén normadas en la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, y eliminar con ello opciones diversas de notificación al particular o de intercambio de documentos digitales diferentes a las que se proponen en dicha ley con la creación del Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, y otros instrumentos digitales para su utilización a los cuales se refiere la propia ley.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Conforme al análisis efectuado a la iniciativa presentada, los integrantes de las comisiones legislativas encontramos que la misma, tiende a fortalecer el proceso de simplificación y modernización de la administración pública, a

través de la regulación de los sistemas electrónicos y con ello, elevar la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios gubernamentales.

Los dictaminadores coincidimos en que, el uso extensivo de las tecnologías de la información para automatizar procesos, agiliza los servicios y trámites a favor de la ciudadanía y hace más eficiente la gestión en las oficinas del gobierno.

Advertimos que las adecuaciones propuestas son congruentes con la iniciativa de Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, cuyo propósito común, es el de fortalecer los procesos de simplificación y modernización de la administración pública, mediante la aplicación de nuevos procedimientos administrativos, sistemas de información y tecnología de vanguardia.

En ese contexto, compartimos con el autor de la iniciativa, la intención de contribuir al proceso de transformación institucional de los gobiernos estatal y municipales, mediante la prestación de servicios públicos eficientes, que tiendan a elevar el nivel de vida de los habitantes del territorio mexiquense.

Apreciamos correctas las modificaciones que se formulan al Código Financiero del Estado de México y Municipios, para suprimir aquellas disposiciones que ya estén normadas en la Ley para el Uso de Medios Electrónicos.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para hacerlo congruente con las disposiciones de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la

ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA. **DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ.**

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS. **DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA.**

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ. **DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ.**

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. **DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO.**

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO. **DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ.**

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO
ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y
MINERO.**

PRESIDENTE

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.

SECRETARIO

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE.

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN. **DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA.**

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES. **DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA.**

DIP. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO.

DIP. FRANCISCO OSORNO SOBERÓN.

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ÚNICO.- Se reforman los artículos 20-A en su párrafo primero, 22 Bis en su párrafo primero, 26 en su párrafo primero, 47-D en su antepenúltimo párrafo, 89, 362-Bis en su último párrafo, 408 en su párrafo primero, 415 en su último párrafo, 417 en sus párrafos primero y segundo, 418 en sus párrafos tercero, quinto y octavo, 419 en su párrafo primero y 420 en su párrafo primero; se adiciona el artículo 3 con las fracciones XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII; y se derogan los párrafos; segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 20-A; segundo del artículo 22 Bis; tercero del artículo 408; el numeral 3 del párrafo segundo del artículo 417 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XLII. ...

XLIII. Documento digital. Al mensaje de datos o documento electrónico en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

XLIV. Firma Electrónica. A la firma electrónica avanzada en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

XLV. Ley de Medios Electrónicos. A la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

XLVI. Sello digital. Al sello electrónico en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

XLVII. SEITS. Al Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Artículo 20-A.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica del autor, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

...

Artículo 22 Bis.- Las notificaciones de los actos previstos en este Código, se realizarán de forma personal, por edictos y/o por correo certificado de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; de acuerdo a lo previsto en este Código, las relativas a estrados; y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Medios Electrónicos, cuando las gestiones asociadas a dichos actos se hayan realizado por conducto del SEITS.

Artículo 26.- Los créditos fiscales se pagarán en efectivo, cheque de caja o certificado, cheques personales, transferencias de fondos a través de medios bancarios, de medios electrónicos por conducto del SEITS en los términos de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento, tarjetas de crédito o débito y en especie vía dación en pago.

...

...

...

...

...

...

Artículo 47 D.- ...

I. ...

II. ...

...

...

El registro otorgado para formular dictamen, se dará de baja del padrón de profesionistas autorizados que tengan las autoridades fiscales cuando el Contador Público en cuestión no formule dictamen sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal en un periodo de tres años continuos, notificándosele este hecho por estrados, o por medio del SEITS si los interesados están autorizados para ello en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, al colegio profesional o asociación de contadores públicos y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a la que pertenezca. En estos casos, el Contador Público podrá solicitar a la autoridad fiscal competente que quede sin efectos dicha baja, manifestando los motivos que tenga para ello durante los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente.

...

...

Artículo 89.- Los notarios públicos deberán, efectuar el pago de los derechos correspondientes conforme a lo establecido en esta subsección, directamente y bajo su responsabilidad ante las instituciones bancarias o por conducto del SEITS en los términos de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento, utilizando los formatos autorizados para tal efecto por el Instituto de la Función Registral. Al presentar para su inscripción el testimonio respectivo, agregarán al mismo la comprobación correspondiente a los derechos ya cubiertos y el registrador de la propiedad calificará, posteriormente, el pago efectuado, conforme a sus atribuciones legales, determinando cantidades a

favor o en contra.

Artículo 362-Bis.- ...

I. a III. ...

...

En caso de suspensión temporal o cancelación definitiva de registro a que se refieren los incisos B) y C) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal competente dará aviso por estrados, o por medio del SEITS si los interesados están autorizados para ello en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, al colegio profesional o asociación de contadores públicos y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a la que pertenezca el Contador Público en cuestión, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 408.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará por conducto del SEITS, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento.

...

Artículo 415.- ...

...

En el supuesto de que el remate se efectúe por conducto del SEITS, las posturas deberán enviarse en documento digital en los términos que señale la convocatoria para el remate, debiendo la autoridad informar a los postores, por el mismo conducto, sobre la recepción de las posturas. Dichos mensajes tendrán las características que se establezcan en la convocatoria de remate. Para participar en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice el depósito de cuando menos el 20% a que se refiere el párrafo anterior, el cual podrá realizar por vía electrónica, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento.

Artículo 417.- El escrito que contenga la postura deberá contener la firma autógrafa del postor o de su representante legal, en este último caso, deberá anexar el documento en donde acredite la representación con la que promueve y además contener los siguientes datos:

I. a III. ...

Si la subasta o el remate se realizan por conducto del SEITS, las posturas deberán firmarse electrónicamente en los términos de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento, el documento digital en el que se presente la postura deberá contener los siguientes datos:

1. Mención de la Clave Única de Trámites y Servicios, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, de la persona física o de la jurídica colectiva que presente la postura y, en su caso, la clave de su Registro Federal de Contribuyentes.
2. La cantidad que se ofrezca en precio cierto y determinado.
3. Derogado
4. El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

...

Artículo 418.- ...

...

Cuando el remate se efectúe por conducto del SEITS, la autoridad especificará en el apartado respectivo, el periodo correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

...

La subasta a través del SEITS tendrá una duración de 8 días que empezará a partir de las 12:00 horas del

primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas.

...

...

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo por conducto del SEITS a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

Artículo 419.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora, el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura, o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudado. Cuando el remate se haya realizado por conducto del SEITS, el pago se podrá hacer mediante pago electrónico.

...

...

...

Artículo 420.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora, institución bancaria o caja habilitada, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras. Cuando el remate se haya llevado por conducto del SEITS, el pago se podrá hacer en las modalidades que establezcan las autoridades fiscales.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado

de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor una vez que se encuentren en servicio el SEITS y el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

TERCERO.- Hasta en tanto se actualice lo dispuesto por el artículo anterior, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. La Presidencia solicita a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión del dictamen, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Comunique la Secretaría los antecedentes de la iniciativa de decreto.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. H. Asamblea, la iniciativa fue presentada a la aprobación de la “LVII” Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, su estudio y dictamen fueron encomendadas a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Esta Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y del proyecto de decreto, y pregunta a las señoras y a

los señores diputados si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto, se pide a la Secretaría recabe la votación nominal, destacando que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva manifestarlo.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. (Votación nominal).

¿Falta algún diputado por emitir su voto?

¿Algún otro diputado por emitir su voto?

El dictamen y los proyectos han sido aprobados en lo general por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto; en virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular.

Se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Para tramitar el punto número 14, hace uso de la palabra el diputado Darío Zacarías Capuchino, quien dará lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por el que se reforma y adiciona el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, en materia de utilización de medios electrónicos en los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales, y la incorporación de la modalidad de subasta inversa electrónica en los procesos de adquisiciones de bienes y servicios.

DIP. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO. Con su permiso señora Presidenta.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura hizo llegar, para su estudio y dictamen, a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, la iniciativa de

decreto por la que se reforma y adiciona el Libro XIII del Código Administrativo del Estado de México, en materia de utilización de medios electrónicos en los procesos de licitación y adquisición gubernamentales y de la incorporación de la modalidad, de subasta inversa electrónica en los procesos de adquisición de bienes y servicios.

Después de haber llevado a cabo el análisis y el estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la Comisión Legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72, y 82 de la Ley del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 73, 70, 75, 78, 79, y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se someta a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el dictamen, que fue dispensado y cuyos resolutivos son:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se reforma y adiciona el Libro XIII del Código Administrativo del Estado de México, en materia de utilización de medios electrónicos en los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales, y la incorporación de la modalidad de subasta inversa electrónica en los procesos de adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO. Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

Es cuanto.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la Legislatura hizo llegar, para su estudio y dictamen, a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico Industrial, Comercial y Minero, la Iniciativa de Decreto por la que se reforma y adiciona el Libro Décimo Tercer del

Código Administrativo del Estado de México, en materia de utilización de medios electrónicos en los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales, y la incorporación de la modalidad de subasta inversa electrónica en los procesos de adquisición de bienes y servicios.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto por la que se reforma y adiciona el Libro XIII del Código Administrativo del Estado de México, en materia de utilización de medios electrónicos en los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales, y la incorporación de la modalidad de subasta inversa electrónica en los procesos de adquisición de bienes y servicios, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la “LVII” Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En sesión de fecha 29 de julio del 2010 fue remitida la iniciativa de decreto a las comisiones unidas, que suscriben el presente dictamen.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que las reformas y adiciones al Código Administrativo del Estado de México, tienen como objeto, adecuar las disposiciones relativas a los procesos de adquisiciones y contratación que éste regula, a la Ley para el Uso de Medios Electrónicos

del Estado de México, para automatizar los procesos que agilicen la gestión de trámites y servicios a favor de la ciudadanía y hagan más eficiente y transparente la gestión del gobierno.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas encargadas del estudio de la iniciativa observamos que ésta es parte integrante de la reforma propuesta por el Ejecutivo Estatal, para modernizar el marco jurídico, con el propósito de establecer mecanismos que impacten positivamente el desarrollo económico de la Entidad.

En ese sentido, la reforma al artículo 129 de la Constitución Política del Estado, establece el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos adquisitivos y de contratación; y la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, regula la creación y el uso de la firma electrónica avanzada y del sello electrónico, motivo por el cual, se requiere adecuar las disposiciones vinculadas, a efecto de incorporar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En ese contexto, estimamos adecuada la modificación al Código Administrativo del Estado, para incorporar los procesos adquisitivos y de contratación al Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, en virtud de que permitirá agilizar la gestión de trámites y servicios a favor de la ciudadanía y hará más eficiente la gestión del gobierno, con mecanismos transparentes, que también permitan llevar a cabo una evaluación y control del desempeño del gobierno.

Comentario especial merece la incorporación de la figura de la subasta inversa electrónica, ya que bajo esta modalidad será posible que los proveedores realicen ofertas de una forma más ágil y transparente, con ahorros considerables para el

Estado.

Coincidimos los legisladores encargados del estudio de la iniciativa, que con las modificaciones al Código Administrativo, se favorecerá la simplificación y modernización administrativa, que permitirá el cumplimiento de objetivos institucionales y una gestión eficiente.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se reforma y adiciona el Libro XIII del Código Administrativo del Estado de México, en materia de utilización de medios electrónicos en los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales, y la incorporación de la modalidad de subasta inversa electrónica en los procesos de adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.

**DIP. MIGUEL
SÁMANO PERALTA.**

**DIP. HORACIO
ENRIQUE JIMÉNEZ
LÓPEZ.**

**DIP. JORGE
ERNESTO INZUNZA
ARMAS.**

**DIP. FERNANDO
FERNÁNDEZ
GARCÍA.**

**DIP. JESÚS SERGIO
ALCÁNTARA
NÚÑEZ.**

**DIP. PABLO
BEDOLLA LÓPEZ.**

**DIP. OSCAR
HERNÁNDEZ MEZA.**

**DIP. JAEL MÓNICA
FRAGOSO
MALDONADO.**

**DIP. MARCOS
MÁRQUEZ
MERCADO.**

**DIP. MANUEL
ÁNGEL BECERRIL
LÓPEZ.**

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO.

PRESIDENTE

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.

SECRETARIO

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.

**DIP. FRANCISCO JAVIER
FUNTANET MANGE.**

**DIP. CARLOS
MADRAZO LIMÓN.**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL
XOLALPA MOLINA.**

**DIP. FERNANDO
ZAMORA MORALES.**

**DIP. ENRIQUE
EDGARDO JACOB
ROCHA.**

**DIP. DARÍO
ZACARÍAS
CAPUCHINO.**

**DIP. FRANCISCO
OSORNO SOBERÓN.**

DECRETO NÚMERO

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 13.4 en sus párrafos segundo y tercero, 13.5, 13.8 en su párrafo segundo, 13.11 en su fracción IV, 13.12, 13.17, 13.18 en su párrafo primero, 13.19 en su párrafo segundo, 13.20, 13.21 en sus párrafos primero y segundo 13.22 en su párrafo tercero, 13.23 en su fracción II, 13.32, 13.33 en su último párrafo, 13.37 en su párrafo segundo, 13.38 en su párrafo primero, 13.50 en su párrafo segundo, 13.51, 13.56, 13.58, 13.59, 13.62 en su párrafo segundo y 13.78 en su primer párrafo; y se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII y VIII al artículo 13.2; un párrafo segundo al artículo 13.33; los párrafos segundo y tercero recorriéndose el actual segundo para ser cuarto al artículo 13.36;

un párrafo tercero al artículo 13.41; una Sección Sexta “De la Subasta Inversa Electrónica” al Capítulo Séptimo y los artículos 13.47 Bis, 13.47 Ter y 13.47 Quáter, un párrafo segundo al artículo 13.55; un párrafo segundo al artículo 13.75; un párrafo cuarto al artículo 13.79; todos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13.2.- ...

I. a III. ...

IV. Firma Electrónica, a la firma electrónica avanzada en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos.

V. Ley de Medios Electrónicos, a la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

VI. Ofertas subsecuentes de descuentos, a la presentación dinámica de descuentos que realizan los postores para mejorar el precio ofertado inicialmente;

VII. Subasta inversa electrónica, a la modalidad con base en la cual la Administración Pública Estatal y Municipal, pueden desahogar los procedimientos para la adquisición de bienes y contratación de servicios a que se refiere el presente Libro, por conducto del Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, a efecto de adjudicarlos a los postores que presenten la oferta económica más favorable, mediante la presentación de ofertas subsecuentes de descuentos;

VIII. SEITS. Al Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos.

Artículo 13.4.- ...

La Secretaría de Finanzas llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios conjuntos en operaciones consolidadas.

En el ámbito de la Administración Pública Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas el trámite

de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles

...

Artículo 13.5.- Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, así como los ayuntamientos, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, verificación de precios, realización de pruebas de calidad y en general para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría intercambiarán la información sobre los resultados de los trabajos derivados de los contratos de asesoría técnica.

Artículo 13.8.- ...

La Secretaría de Finanzas establecerá las políticas y expedirá las normas técnicas y administrativas en las materias que regula el presente Libro.

...

Artículo 13.11.- ...

I. a III. ...

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. ...

...

Artículo 13.12.- La Secretaría de Finanzas tendrá a su cargo la elaboración y ejecución del programa anual de operaciones consolidadas.

Las dependencias deberán presentar a la Secretaría de Finanzas sus requerimientos de adquisiciones y servicios sujetos a operaciones consolidadas, conforme con sus programas de adquisiciones,

arrendamientos y servicios, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes al en que se aprueben los presupuestos de egresos de sus unidades administrativas.

Artículo 13.17.- Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se realicen con cargo a recursos estatales, total o parcialmente, deberán desahogarse por conducto del SEITS, salvo en los casos en que así lo determine el comité de adquisiciones. Lo mismo aplicará a los ayuntamientos cuando se trate de actos, contratos o convenios que se celebren con cargo a recursos municipales.

El Reglamento del presente Libro, establecerá las modalidades bajo las cuales se desahogarán dichos procedimientos, atendiendo a la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

Artículo 13.18.- El uso SEITS en el desahogo de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios tendrá por objeto:

I. a III. ...

Artículo 13.19.- ...

Corresponde a la Secretaría de Finanzas llevar a cabo las operaciones consolidadas, respecto de las adquisiciones de bienes o servicios que requieran las dependencias.

...

...

Artículo 13.20.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados bajo la modalidad de subasta inversa, los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones

técnicas y comerciales, y en su caso, sus equivalentes. Dicho catálogo deberá publicarse en el SEITS y en el portal de Internet de la propia Secretaría y, en su caso, el de los ayuntamientos.

Artículo 13.21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios.

Las personas que deseen inscribirse en el catálogo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del SEITS.

...

Artículo 13.22.- ...

...

La Secretaría de Finanzas se auxiliará de un comité central en los procedimientos relativos a las operaciones consolidadas, así como de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.

...

Artículo 13.23.- ...

I. ...

II. Tramitar los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa;

III. a IV. ...

Artículo 13.32.- La Secretaría de Finanzas, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en términos de este Libro, serán los responsables de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública.

Artículo 13.33.- ...

I. a XII. ...

En la convocatoria deberá especificarse si en la licitación aplicará la modalidad de subasta inversa.

La Secretaría de la Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adquisición, a través del SEITS y de su propio portal de Internet.

Artículo 13.36.- ...

I. a IX. ...

Cuando el procedimiento de licitación se realice por conducto del SEITS, las propuestas técnicas y económicas se presentarán en los formatos electrónicos a que se refieran las bases respectivas, y en él se observarán las mismas condiciones a que se refiere el presente artículo.

Si es el caso que el procedimiento de licitación deba desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa, una vez que se haya realizado la evaluación técnica se procederá a informar a los postores el momento en que dará inicio la etapa de ofertas subsecuentes de descuentos.

...

Artículo 13.37.- ...

La convocante procederá a adjudicar el contrato al licitante que presente la propuesta, que estando dentro del precio de mercado, sea la más baja, debiendo dar preferencia, en igualdad de condiciones, a las presentadas por micro, pequeñas

y medianas empresas. Si fuera el caso de que éstas hubieren presentado una misma oferta económica, se asignará a la que, a juicio del comité de adquisiciones, represente mayores ventajas para el convocante en cuanto a precio, fechas de entrega de bienes y/o prestación de servicios, así como otros criterios de valoración objetiva.

...

Artículo 13.38.- La Secretaría de Finanzas, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos procederán a declarar desierta la licitación, en los procedimientos que tramiten, cuando no reciban propuesta alguna o las presentadas no reúnan los requisitos exigidos en las bases de licitación.

...

Artículo 13.41.- ...

I. a II. ...

...

En la invitación deberá especificarse si en el proceso de asignación aplicará la modalidad de subasta inversa.

SECCIÓN SEXTA DE LA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA

Artículo 13.47-BIS.- La subasta inversa electrónica es una modalidad bajo la cual pueden desahogarse los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios en los casos previstos por el presente Libro, en condiciones más favorables para el Estado.

Artículo 13.47-TER.- La modalidad de subasta inversa electrónica sólo será aplicable para los procedimientos de adquisición de aquellos bienes y servicios que se encuentren inscritos en el catálogo de bienes y servicios específicos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13.20.

Artículo 13.47-QUÁTER.- La subasta dará inicio

en la fecha y hora señaladas en la convocatoria y se realizará en presencia de un representante del comité de adquisiciones y servicios. Una vez iniciada, los postores inscritos podrán enviar sus ofertas de descuentos, con base en el procedimiento que determine el Reglamento y de acuerdo a las diferencias mínimas que señale la convocatoria respectiva.

Mediante la presentación de estas ofertas subsecuentes de descuentos, se realizará la adjudicación al postor que presente la oferta más ventajosa. Los postores no podrán modificar las especificaciones originalmente contenidas en su propuesta técnica.

Artículo 13.50.- ...

Toda persona que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la subasta pública, tendrá derecho a presentar posturas. La Secretaría de Finanzas, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la subasta.

Artículo 13.51.- La Secretaría de Finanzas, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de subasta pública.

Artículo 13.55.- ...

I. a X. ...

Cuando la subasta se realice por conducto del SEITS, se observarán los procedimientos previstos por el Código Financiero y su Reglamento.

Artículo 13.56.- La Secretaría de Finanzas, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, procederán a declarar desierta la subasta pública, cuando no reciban propuesta alguna o las presentadas no reúnan los requisitos exigidos en las bases.

Artículo 13.58.- La Secretaría de Finanzas, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán enajenar bienes

mediante adjudicación directa en términos de la reglamentación de este Libro, cuando se hubiere declarado desierto un procedimiento de subasta pública.

Artículo 13.59.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento.

Artículo 13.62.- ...

Los contratos contendrán los elementos que establezca la reglamentación de este Libro y se elaborarán conforme con los modelos que establezca la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos, en su caso.

Artículo 13.75.- ...

La información a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, podrá conservarse en los términos previstos por la Ley de Medios Electrónicos.

Artículo 13.78.- Los particulares que infrinjan las disposiciones contenidas en éste Libro, serán sancionados por la Secretaría de Finanzas, dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales, en el ámbito de su competencia, con multa equivalente a la cantidad de treinta a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado en la fecha de la infracción.

...

Artículo 13.79.- ...

...

...

Si la inconformidad se tramita por conducto del SEITS, se estará a lo dispuesto por la Ley de

Medios Electrónicos y su Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrara en vigor una vez que se encuentren en servicio el SEITS y el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, debiendo observarse, en lo aplicable, lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del propio Decreto.

TERCERO.- Hasta en tanto se actualice lo dispuesto por el artículo anterior, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes del Código Financiero.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. La Presidencia solicita a quienes estén por la aprobación de turno a discusión del dictamen, se sirvan manifestarlo poniéndose de pie.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Comunique la Secretaría los antecedentes de la iniciativa de decreto.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. H. Asamblea, la iniciativa fue presentada a la aprobación de la “LVII” Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

su estudio y dictamen fueron encomendadas a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Esta Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y del proyecto de decreto, y pregunta a las señoras y a los señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

Tiene la palabra diputado Juan Hugo de la Rosa.

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA. Gracias señora Presidenta.

Hemos coincidido en las ventajas que ofrece el uso de las tecnologías de comunicación de información a través de los medios electrónicos, para mejorar la eficiencia en los procesos administrativos de los diferentes niveles de gobierno, como ha quedado de manifiesto en el voto favorable que nuestra Fracción Parlamentaria ha dado a las iniciativas que al respecto se han votado.

En este caso, consideramos que la iniciativa para incorporar el procedimiento de subasta inversa a los procesos de adquisición de bienes y servicios, ofrece varios inconvenientes que quisiéramos dejar aquí manifiestos, como ya lo hicimos también en la comisión respectiva.

El procedimiento de subasta inversa fue incorporado ya hace algunos años a los procesos de adquisición que realizan las dependencias federales. Hoy la Secretaría de la Función Pública y las instancias de fiscalización, han recibido un cúmulo importante de quejas y juicios por conflictos derivados de un procedimiento, aparentemente innovador, pero que al ser usado a rajatabla, ha caído en excesos y en quebrantos para la administración pública, que la iniciativa que hoy analizamos tal vez no haya tomado en cuenta.

La subasta inversa es un procedimiento que adquiere utilidad cuando se aplica a mercancías perfectamente estandarizadas, es decir, con especificaciones y calidades claramente identificadas, con el objeto de recibir los menores precios posibles, sin que el menor precio demerite la calidad del producto o servicio recibido.

Cuando la subasta inversa se aplica a

bienes o servicios, o a un proyecto complejo, se ha comprobado que los menores precios son sinónimos de vicios ocultos en las obras, de retrasos y abandono de las obras cuando el titular del contrato advierte que puede resultar con pérdidas en su ejecución.

La subasta inversa también, en algunos casos ha resultado un mecanismo de desplazamiento de empresas especializadas que han acumulado experiencia y que por razones de calidad no pueden bajar sus precios, frente a competidores con exceso de liquidez o extranjeras que participan con subsidios de sus respectivos gobiernos. Los ejemplos más conocidos de estos se encuentran en los proyectos de infraestructura.

Por eso, atendiendo esta preocupación, lo que quisiéramos es que por lo menos pudiéramos agregar un artículo que pudiera garantizar de alguna manera que no demerite la calidad de los productos y de los servicios, el precio que se ofrece por este mecanismo de subasta inversa, es realmente una cuestión que debe de preocuparnos, porque aún cuando aparentemente pudiera ser un mecanismo para obtener a mejor precio, a final de cuentas a resultado que, como dice el dicho por ahí, “lo barato sale caro”, y en muchos casos se ha caído en esa circunstancia.

Por lo cual estaríamos proponiendo que se anexará un artículo que dijera de la siguiente manera:

“En todas las licitaciones deberá incorporarse una clausura donde especifique, la subasta inversa por ningún motivo se deberá, deberá afectar los niveles de calidad requeridos en cada caso”.

Esta es la propuesta que quisiéramos presentar a usted.

PRESIDENTA DIP. MARÍA GUADALUPE MONGRADÓN GONZÁLEZ. Diputado, nos puede pasar su propuesta de favor.

En el uso de la palabra el diputado Francisco Funtanet.

DIP. FRANCISCO J. FUNTANET MANGE. Nada más, hubo una parte, perdón señor diputado, que se entrecorto ahí tantito, en principio estamos de acuerdo pero, qué fue la cláusula, perdón hubo una parte que se entrecortó, de la redacción de la

propuesta.

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA. Sí, dice:

En todas las licitaciones deberá incorporarse una cláusula donde se especifique: “en la subasta inversa por ningún motivo deberá afectar los niveles de calidad requeridos en cada caso”.

PRESIDENTE DIP. MARÍA GUADALUPE MONGRADÓN GONZÁLEZ. Diputado si nos pasa su propuesta.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Pregunto a la Legislatura si considera suficientemente discutidos en lo general el dictamen y el proyecto de decreto, y solicito a quienes estén por ello, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. La Legislatura considera suficientemente discutidos en lo general el dictamen y el proyecto de decreto.

PRESIDENTA DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto, se pide a la Secretaría recabe la votación, adicionando... el dictamen del proyecto de decreto.

Se pide a la Secretaría recabe la votación nominal, destacando que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.

Por acuerdo de la Junta de Coordinación, están en total apoyo a la propuesta del diputado Juan Hugo De La Rosa, para que se anexe al dictamen original la propuesta de este artículo.

Los presidentes de las comisiones fueron también consultados y están en favor de que se anexe la propuesta del diputado De La Rosa.

La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura, si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto, se pide a la Secretaría recabe la votación nominal, destacando que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. (Votación nominal).

¿Algún diputado que falte de emitir su voto? ¿Algún otro diputado que falte de emitir su voto?

Me permito informar que el dictamen y el proyecto de decreto han sido aprobados en lo general por unanimidad de votos de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto; en virtud de que no hubo solicitudes para discusiones particulares, se tiene también por aprobado en lo particular.

Se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Con apego al punto número 15, puede hacer uso de la palabra el diputado Miguel Ángel Xolalpa Molina, quien dará lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por la que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Buenas tardes compañeras, compañeros, todos.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la Comisión Legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos

68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno y por economía procesal me permito leer el siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, contenida en el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO. Previa discusión y en su caso, aprobación del Pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Es cuanto.

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico Industrial, Comercial y Minero, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de México, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la “LVII” Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y remitida a las comisiones legislativas, en sesión de la Legislatura de fecha 29 de julio de 2010.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, tiene como objeto, establecer el acceso a la ciencia como un derecho de los mexiquenses y una obligación del Estado para proporcionar las condiciones necesarias para lograrlo.

CONSIDERACIONES

Compete a esta Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa, en su carácter de órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consignado en el artículo 148 del propio ordenamiento constitucional.

Es de advertirse que la propuesta parte del principio de que, la ciencia y tecnología son esenciales para la sociedad, ya que son un elemento clave en la economía de los países y condición necesaria para elevar el nivel y calidad de vida de sus habitantes.

En ese contexto, la iniciativa de decreto sometida a consideración de esta Soberanía, prevé la adecuación de la norma constitucional, como base del marco jurídico que establezca la dirección, certidumbre y continuidad de una política pública en ciencia y tecnología como el principal propulsor de la innovación y el desarrollo integral de la sociedad mexiquense.

Reconocemos la relevancia que tiene el hecho de que los mexiquenses participen como creadores y beneficiarios de una cultura científica, que permita orientar la transición hacia una sociedad basada en el conocimiento, que supere los rezagos que existen en la actualidad, con nuevos instrumentos legales para dar respuesta efectiva a los retos y necesidades que plantea un mundo en constante transformación.

Entendemos que la ciencia y la innovación son elementos fundamentales para enfrentar retos, superar rezagos y generar riqueza y bienestar, para

mejorar la calidad de vida de los mexiquenses.

Como representantes populares encontramos que el acelerado avance científico y tecnológico, obliga al Estado de México a priorizar la ciencia, a propugnar para que la sociedad se involucre en su avance y disfrute de sus beneficios, siendo necesario asumir de manera expresa, que el acceso al saber científico forma parte de los derechos que tienen todos los hombres y mujeres y que la ciencia es fundamental para su plena realización.

En ese sentido, coincidimos plenamente en aprobar la reforma constitucional que eleva a rango constitucional, la garantía de acceso a la ciencia y tecnología, ya que estamos convencidos de que ello, permitirá impulsar y consolidar el entorno adecuado para transformar a la administración pública, al sistema educativo, a la comunidad científica y tecnológica y al sector productivo.

Asimismo, valoramos precedente y congruente la adecuación constitucional, en razón de que permitirá desarrollar políticas públicas efectivas al servicio de la ciencia y la tecnología; contar con instituciones de investigación más fuertes y dinámicas; con una base empresarial innovadora; con instrumentos para financiar y fortalecer la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, para incorporar al conocimiento como el eje del desarrollo social y económico del Estado, en beneficio de su población.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, contenida en el proyecto de decreto

que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA.

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ.

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA.

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ.

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ.

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA.

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO.

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ.

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO
ECONÓMICO, INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y MINERO.**

PRESIDENTE

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.

SECRETARIO

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE.

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN.

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA.

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES.

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA.

DIP. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO.

DIP. FRANCISCO OSORNO SOBERÓN.

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

QUE ADICIONA EL PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el párrafo décimo primero recorriéndose los subsecuentes al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado garantizará a todos los individuos el acceso a la ciencia y a la tecnología; establecerá políticas de largo plazo e implementará mecanismos que fomenten el desarrollo científico y tecnológico de la Entidad que permitan elevar el nivel de vida

de la población, combatir la pobreza y proporcionar igualdad de oportunidades.

...

...

...

...

I. a VII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Para hacer efectivo el derecho de acceso a la ciencia y la tecnología, el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá a disposición del Ejecutivo el proyecto y la propuesta del paquete de leyes, reformas y/o modificaciones al marco jurídico del Estado que se requieran para garantizar el ejercicio del derecho.

El Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología está obligado a elaborar el diagnóstico y el proyecto con la participación de todos los sectores de la sociedad.

CUARTO.- El Ejecutivo presentará en un plazo de 60 días contado a partir de que el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología entregue la propuesta, el paquete de leyes, reformas y/o modificaciones al marco jurídico del Estado que se requieran para garantizar el ejercicio del derecho.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. La Presidencia solicita a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión del dictamen, se sirvan manifestarlo poniéndose de pie.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Comunique la Secretaría los antecedentes de la iniciativa de decreto.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. H. Asamblea, la iniciativa fue presentada a la aprobación de la “LVII” Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, su estudio y dictamen fueron encomendadas a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Esta Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y del proyecto de decreto, y pregunta a las señoras y a los señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto, se pide a la Secretaría recabe la votación nominal, destacando que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. (Votación nominal)

Pregunta esta Secretaría si falta algún diputado de emitir su voto ¿Falta algún diputado de emitir su voto?

El dictamen y los proyectos de decreto han sido

aprobados en lo general por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto; en virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular.

Se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Para favorecer el trámite del punto 16 del orden del día, se otorga el uso de la palabra al diputado Pablo Dávila Delgado, quien dará lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Ejecutivo del Estado, por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO. Con su permiso Presidenta e integrantes de esta H. Asamblea.

La Presidencia de la Legislatura encargó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Desarrollo Social, el estudio y dictamen de la iniciativa de decreto por las que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio de la iniciativa, y estimando los integrantes de la Comisión Legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en pleno, los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

SEGUNDO. Se adjunta el proyecto de decreto para que previa aprobación se actualice lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto el año dos mil diez.

Muchas gracias.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la Legislatura encargó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, y de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio de la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, y de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las

facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y fue remitida a las comisiones legislativas en sesión de la Legislatura de fecha 29 de julio de 2010.

Con base en la técnica legislativa y en la economía procesal, las comisiones legislativas han realizado el estudio de la iniciativa comprendiendo tanto las reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como las diversas de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, integrando dos proyectos de decreto, uno para la reforma constitucional, que requiere de una votación diferente y de la participación de los ayuntamientos, como parte del Constituyente Permanente, y otro para las reformas de los ordenamientos secundarios invocados.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que su objeto es dinamizar los sistemas de información e indicadores estatales, con la finalidad de fortalecer el sistema estatal de información como instrumento fundamental para la planeación, programación y evaluación del desarrollo de la entidad a través de un sistema municipal y estatal de información, por lo que se debe crear un instrumento de indicadores que permita consolidar y evaluar la información proporcionada por las autoridades.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que literalmente señalan:

“**Artículo 61.-** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;”.

“**Artículo 148.-** La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran, acuerde tales reformas y adiciones y que éstas sean aprobadas por la mitad más uno de los

ayuntamientos. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

En opinión de las comisiones legislativas, es importante crear las bases normativas que sustenten los instrumentos indicadores de la política social que permitan consolidar la información proporcionada por las autoridades para dar respuesta oportuna a las demandas de carácter social de la población.

Compartimos la reforma del artículo 139 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues con ello se establece en el rango constitucional, los indicadores de desarrollo social, de gran utilidad para la reestructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de las funciones públicas, su control y evaluación.

Por otra parte, creemos también positivo reformar la Ley de Planeación del Estado de México, para establecer la determinación, el seguimiento y la evaluación de los indicadores de desarrollo social y humano que favorezcan la certeza en los procesos de planeación.

Resulta conveniente formular de modo paralelo, modificaciones a la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, en cuatro grandes apartados, para fortalecer la base normativa conceptual del desarrollo social, que dé certidumbre y sea guía del ejercicio gubernamental; para definir y diferenciar a los programas y acciones de desarrollo social; para establecer responsables y lineamientos para evaluar la política, programas y acciones de desarrollo social; y para mejorar la coordinación de las instancias vinculadas al desarrollo social.

En opinión de las comisiones legislativas es importante el fortalecimiento de la base normativa conceptual del desarrollo social, fijando plenamente el objeto de la Ley, lo que servirá para guiar el contenido de la misma, orientando el establecimiento de los derechos y obligaciones, así como las políticas públicas que la integran, lo que dará claridad al Gobierno del Estado de México para su política de desarrollo social.

Asimismo, es procedente, en opinión de los legisladores, puntualizar el concepto de programa de desarrollo social, para entenderlo como la

de acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación; por otro lado, por acción de desarrollo social, habrá de entenderse a la acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la prestación de un servicio a un usuario.

Con ello se dará certeza a las acciones que emprende el Gobierno en relación con las diversas características que deberán cumplir los programas de desarrollo social, lo que significa un avance en su elaboración, ejecución y rendición de cuentas. También advertimos positivo definir claramente lo que es el Manual Ciudadano, considerándolo como el compendio de programas de desarrollo social que integra la Secretaría de Desarrollo Social, que contienen las reglas de operación de los mismo, estableciendo como una obligación del Ejecutivo Estatal, el informar a la sociedad, a través de este Manual, de los programas estatales de desarrollo social, lo que amplía la gama a todo el Gobierno del Estado de México y no sólo a una o algunas de sus dependencias.

Encontramos pertinente que, en lo referente a los principios a los que se sujetará la política de desarrollo social, a fin de ser congruentes con lo establecido a nivel nacional, se incluya el principio de Perspectiva de Género, en términos de lo que señala la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de violencia; así como el de Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y sus Comunidades; así mismo, se proponen reformas a los principios de Libertad, Justicia Distributiva, Sustentabilidad y Transparencia, respectivamente, para ajustarlos a lo que establece la Ley General de Desarrollo Social.

Estimamos adecuado establecer que la evaluación de la política de desarrollo social estará a cargo del Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social la cual, se realizará en base a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones de desarrollo social implementados por las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y los municipios, con la finalidad de identificar mediante los indicadores de desarrollo social y humano, la manera en que contribuyen a

la mejoría de la calidad de vida de la población. Por otra parte, advertimos que se reforman diversos preceptos para dar mayor precisión textual y clarificar su integración derivado de las regiones en que se encuentra dividido el Estado, del Consejo de cooperación para el Desarrollo Social del Estado de México, así como por considerar incorrecto que en materia de Desarrollo Social los únicos órganos vinculados a la planeación, programación, ejecución, reorientación y evaluación en el Estado de México sean la Secretaría de Desarrollo Social y el multicitado Consejo.

Estando ciertos de que la reforma constitucional y legal fortalece el Sistema Estatal de Desarrollo Social, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para que, previa aprobación, se actualice lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.

**DIP. MIGUEL
SÁMANO PERALTA.**

**DIP. HORACIO
ENRIQUE JIMÉNEZ
LÓPEZ.**

**DIP. JORGE
ERNESTO INZUNZA
ARMAS.**

**DIP. FERNANDO
FERNÁNDEZ
GARCÍA.**

**DIP. JESÚS SERGIO
ALCÁNTARA
NÚÑEZ.**

**DIP. OSCAR
HERNÁNDEZ MEZA.**

**DIP. MARCOS
MÁRQUEZ
MERCADO.**

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.

**DIP. PABLO
BEDOLLA LÓPEZ.**

**DIP. JAEL MÓNICA
FRAGOSO
MALDONADO.**

**DIP. MANUEL
ÁNGEL BECERRIL
LÓPEZ.**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO
SOCIAL.**

PRESIDENTE

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ.

SECRETARIO

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA.

DIP KARINA LABASTIDA SOTELO.

**DIP. ANTONIO
HERNÁNDEZ LUGO. DIP. MIGUEL
SÁMANO PERALTA.**

**DIP. FRANCISCO
CÁNDIDO FLORES
MORALES. DIP. PABLO DÁVILA
DELGADO.**

**DIP. DAVID
SÁNCHEZ ISIDORO. DIP. BERNARDO
OLVERA ENCISO.**

**DIP. ERNESTO
JAVIER NEMER
ÁLVAREZ. DIP. CRISÓFORO
HERNÁNDEZ MENA.**

**DIP. MARÍA ANGÉLICA
LINARTE BALLESTEROS.**

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

**QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL
ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 139.-...

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática

se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

...

...

II. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias para el funcionamiento del Sistema Estatal en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

**DECRETO NÚMERO
LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 7, 37 y 38 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 7.- El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano.

Artículo 37.- En cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, los titulares de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, atendiendo el mejoramiento de los indicadores para el desarrollo social y humano y enviarán a la Secretaría cuando ésta así lo solicite, los informes del avance programático-presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.

Artículo 38.- Las dependencias, organismos,

entidades públicas, unidades administrativas y servidores públicos, deberán realizar la evaluación a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como la mejora de los indicadores de desarrollo social y humano y, en su caso, emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia a la que se refiere el artículo 26 de esta Ley, dictamen que habrán de hacer del conocimiento inmediato de la Secretaría o del ayuntamiento en el ámbito de su competencia, para que a su vez, se reformule el contenido de la estrategia de desarrollo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones II a la VII del artículo 2, las fracciones I a la XXI del artículo 3, los artículos 6 y 7, las fracciones I, II, V, VI, X y XII del artículo 10, las fracciones I y VI del artículo 11, el artículo 12, las fracciones I, III, IV, IX y X del artículo 13, las fracciones I, II, V y VI del artículo 14, la denominación del Capítulo II del Título Segundo, los artículos 15 y 16, el párrafo primero del artículo 17, los artículos 19, 20 y 21, la fracción III del artículo 22, los artículos 28 y 29, las fracciones III inciso b) y V inciso a) del artículo 33, el artículo 35, las fracciones III y V del artículo 36, los artículos 38, 40 y 41, el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 42, el párrafo primero y las fracciones III y IV del artículo 43, los artículos 44 y 46, el párrafo primero y las fracciones IV, VI y VII del artículo 48, el Capítulo III del Título Quinto, para quedar como Capítulo II del mismo Título, la fracción III del artículo 49, las fracciones II y IV del artículo 50, los artículos 54, 55, 56 y 57, el párrafo primero del artículo 58 y los artículos 59, 60 y 61; se adicionan las fracciones XXII a la XXVIII al artículo 3, las fracciones XIII a la XV al artículo 10, los Capítulos V y VI al Título Segundo; y se derogan los artículos 16 bis, 27, la fracción III del artículo 42, la fracción V del artículo 43, la denominación del Capítulo II del Título Quinto y 47 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

- I. ... y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad;
- II. Garantizar el derecho igualitario e incondicional de toda la población al desarrollo social y a sus programas y acciones;
- III. Establecer las bases para un desarrollo integral, a fin de superar la pobreza, la marginación y la exclusión social;
- IV. Promover la implementación de políticas públicas subsidiarias que ayuden a la superación de la desigualdad social;
- V. Garantizar la evaluación permanente de las políticas públicas, programas y acciones de desarrollo social;
- VI. Promover políticas públicas, programas y acciones de desarrollo social que favorezcan la inclusión y participación social, a fin de alcanzar una mayor cohesión social; y
- VII. Asegurar la rendición de cuentas y transparencia en la ejecución de los programas de desarrollo social y la aplicación de los recursos para el desarrollo social, a través de procedimientos de aprobación, incluidos en las reglas de operación, así como su respectiva supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.
- Artículo 3.- ...**
- I. Desarrollo social: Proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;
- II. Política de desarrollo social: Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera subsidiaria e integral, articulan procesos que potencien
- III. Programa de desarrollo social: Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación;
- IV. Acción de desarrollo social: Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la prestación de un servicio a un usuario;
- V. Ley: La Ley de Desarrollo Social del Estado de México;
- VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de México;
- VII. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México;
- IX. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;
- X. Manual Ciudadano: Compendio de programas de Desarrollo Social que integra la Secretaría, que contiene las reglas de operación de los mismos;
- XI Reglas de operación: Documento normativo que establece aspectos técnicos y operativos de los programas de desarrollo social, y deben contener al menos:
- Identificación del derecho social o carencia que atiende el programa;
 - Definición del universo de atención;
 - Identificación de la población objetivo;

- d) Definición del tipo de apoyo a otorgar;
- e) Definición del mecanismo de enrolamiento;
- f) Establecimiento de la contraprestación del beneficiario;
- g) Graduación del beneficiario;
- h) Mecanismos de participación social; y
- i) Quejas y denuncias.
- XII. Pobreza: Condición social de las personas en hogares que presentan carencias en sus derechos sociales y baja capacidad de ingreso, que limitan su desarrollo y la mejoría permanente de su calidad de vida.
- XIII. Marginación: A la condición social en la cual las personas en hogares pueden presentar carencias sociales y bajo ingreso, y se encuentran geográficamente fuera del acceso y disponibilidad de bienes y servicios necesarios para su desarrollo integral;
- XIV. Exclusión social: A la condición de las personas en la cual la insuficiencia de vínculos con la sociedad le limitan una adecuada integración y desarrollo, por razones de etnicidad, género, discapacidad o autoestima, así como aquellas que pudieren vulnerar sus derechos humanos y sociales;
- XV. Desigualdad social: Fenómeno social que impide a las personas satisfacer sus necesidades al presentar condiciones de pobreza, marginación y exclusión;
- XVI. Carencia social: A la condición que presenta una persona para ejercer plenamente sus derechos sociales;
- XVII. Indicadores de desarrollo social y humano: A los instrumentos cuantitativos que relacionan variables para visualizar las condiciones de pobreza, marginación y en general desigualdad social, emitidos por autoridad competente en la materia;
- XVIII. COPLADEM: Al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México regulado por la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y su Reglamento;
- XIX. COPLADEMUN: Al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal regulado en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y su Reglamento;
- XX. CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- XXI. Registro Social: A la base de datos que integra las organizaciones de la sociedad, que en coordinación con las autoridades estatales y municipales, contribuyen al desarrollo social en la Entidad;
- XXII. Auditor Especial: Al Auditor Especial de Evaluación de Programas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XXIII. Zonas de atención prioritaria: Las áreas o regiones de carácter rural, urbano o mixto, cuya población registra pobreza y marginación, indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos, en el ejercicio de los derechos sociales establecidos en esta Ley;
- XXIV. Zonas de atención inmediata: Las áreas o regiones de carácter rural, urbano o mixto, cuya población requiera de ejecución inmediata de alguno o algunos de los programas de desarrollo social;
- XXV. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas de desarrollo social, estatales y municipales;
- XXVI. Consejo: Al Consejo de Cooperación para el Desarrollo Social del Estado de México;
- XXVII. CIEPS: Al Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social; y

XXVIII. Equidad y Género: A la construcción cultural que se hace a partir de la diferencia de sexos y que da lugar a una serie de valores, atributos y roles distintos para mujeres y hombres.

Artículo 6.- Toda persona, habitante del Estado tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas y acciones de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de las políticas públicas estatales y municipales en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 7.- Son sujetos de esta norma la sociedad en general, las dependencias y organismos del Ejecutivo Estatal, así como los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia.

Artículo 10.- ...

I. Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el desarrollo social;

II. Justicia Distributiva: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

III. y IV. ...

V. Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer, la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

VI. Calidad de Vida: Conjunto de condiciones sociales que permiten que todos los habitantes tengan acceso a una vida más justa, equitativa y equilibrada, favoreciendo el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad;

VII. a IX. ...

X. Integralidad: Articulación, coordinación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios en el marco de la política nacional y estatal de desarrollo social;

XI. ...

XII. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades locales garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;

XIII. Equidad: A las condiciones de justicia y oportunidad de los individuos en los diversos ámbitos de la vida;

XIV. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; y

XV. Libre determinación de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Artículo 11.- ...

I. Educación obligatoria;

II. a V. ...

VI. Superación de la pobreza, marginación y exclusión; y

VII. ...

Artículo 12.- Para efectos de la presente Ley, se consideran como grupos o sectores que merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social Estatal y Municipal los siguientes:

I. Las regiones, municipios, microrregiones, zonas de atención prioritaria e inmediata, que muestren mayor pobreza, marginación y exclusión, de acuerdo a los indicadores de desarrollo social y humano;

II. A la población indígena, mujeres, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad o que se encuentren en situación de vulnerabilidad social; y

III. A los grupos que lo requieran según condiciones de desastre, dinámica geográfica y social del Estado.

Artículo 13.- ...

I. Presupuestar anualmente en materia de desarrollo social, con base a esta Ley y la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, considerando las recomendaciones emitidas por el Consejo y por el CIEPS a fin de crear, modificar o eliminar programas de desarrollo social estatales o municipales de acuerdo a los resultados de las evaluaciones;

II. ...

III. Formular y aplicar políticas públicas compensatorias en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de desigualdad social;

IV. Coordinar en los términos de la Ley de

Planeación del Estado de México y Municipios y de esta Ley, mecanismos de concertación y participación para la formulación, aprobación y aplicación de la política social;

V. a VIII. ...

IX. Informar a la sociedad, a través del Manual Ciudadano los programas estatales de desarrollo social;

X. Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general en la creación, articulación e instrumentación de estrategias y programas y acciones de desarrollo social;

XI. y XII. ...

Artículo 14.- ...

I. Formular, dirigir e implementar la política social municipal con acuerdo del COPLADEMUN;

II. Coordinar con el Gobierno del Estado, la ejecución de los programas y acciones de desarrollo social;

III. y IV. ...

V. Obtener información de los beneficiarios para la integración de los padrones de sus respectivos programas de desarrollo social;

VI. Informar a la sociedad de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecuten;

VII. a IX. ...

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN Y DIFUSIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 15.- La planeación del desarrollo social de la entidad, se hará bajo las bases del Sistema Estatal, en la cual se incluirán los planes y

programas estatales y municipales; así como los institucionales, regionales, sectoriales y especiales.

Artículo 16.- El Ejecutivo Estatal diseñará la planeación de la política de desarrollo social con apego a la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y a los lineamientos del COPLADEM, atendiendo los criterios del Instituto de Información, Investigación Geográfica, Estadística y Catastral de Estado de México, Consejo Estatal de Población y CIEPS, así como las propuestas que al efecto emita el Consejo.

Artículo 16 bis.- Derogado.

Artículo 17.- Para instrumentar programas de desarrollo social se deberá contar con:

I. a V. ...

Artículo 19.- La publicidad y la información relativa a todos los programas de desarrollo social deberán identificarse con el escudo estatal o toponímico municipal y en los casos de participación conjunta con el de ambos.

Artículo 20.- El Presupuesto para el Desarrollo Social, Combate a la Pobreza y programas de desarrollo social no podrá ser inferior, en términos reales al del año fiscal anterior.

Artículo 21.- El Presupuesto asignado a programas de desarrollo social deberá privilegiar los aspectos prioritarios que contempla el Artículo 11 de esta Ley.

Artículo 22.- ...

I. y II. ...

III. La obligatoriedad de expedición de reglas de operación para los programas de desarrollo social.

CAPÍTULO V DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA E INMEDIATA

Artículo 25 bis.- Las zonas de atención prioritaria serán integradas y propuestas anualmente por el CIEPS, tomando en cuenta los indicadores de desarrollo social y humano, así como aquellos otros que favorezcan la superación de la desigualdad social.

Artículo 25 ter.- El Ejecutivo Estatal y los municipios podrán convenir acciones y destinar recursos para la ejecución de programas especiales en las zonas de atención prioritaria.

Artículo 25 quater.- El Ejecutivo Estatal emitirá la determinación de zonas de atención inmediata, así como los criterios para la ejecución oportuna de los programas y acciones de desarrollo social, derivado de las condiciones de emergencia.

CAPÍTULO VI INDICADORES DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Artículo 25 quinquies.- Los lineamientos y criterios para la determinación de indicadores de desarrollo social y humano serán establecidos por el CIEPS, con base en la información que genere el CONEVAL, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Población, el Consejo Estatal de Población, además de otras fuentes que estime pertinentes.

Artículo 25 sexies.- Los indicadores a los que se refiere el artículo anterior serán instrumentos públicos que permitan planear, diseñar, ejecutar y evaluar el impacto de la política social en el Estado y municipios, los cuales tendrán carácter obligatorio para las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y los municipios, en términos de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

Artículo 27.- Derogado.

Artículo 28.- Las organizaciones podrán participar corresponsablemente con el gobierno, en la ejecución de políticas de desarrollo social,

así como, generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentados a la Secretaría.

Artículo 29.- La sociedad organizada podrá recibir recursos o fondos públicos para operar programas para el desarrollo social, quedando sujetos a la supervisión, control y vigilancia de las autoridades competentes, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y a las disposiciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas para el uso de fondos públicos.

Artículo 33.- ...

I. a II. ...

III. ...

a) ...

b) Que cuenten con la constancia emitida por la Secretaría.

IV. ...

V. ...

a) El proceso de ejecución de apoyo o estímulo en base al programa presentado deberá contener una etapa de evaluación en la que se valoren cualitativa y cuantitativamente los apoyos otorgados con respecto a los objetos y metas establecidos.

Artículo 35.- La Secretaría, con base en la solicitud e información proporcionada por los interesados, instruirá su registro inmediato y solicitará, en caso de ser necesaria, la inclusión de esta solicitud en la sesión inmediata siguiente del Consejo, estableciendo la comunicación necesaria entre las dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo.

Artículo 36.- ...

I. a II. ...

III. Existan antecedentes debidamente sustentados de haber cometido en el desarrollo de sus actividades, de desviación de recursos, infracciones graves o reiteradas a esta Ley o a otras disposiciones jurídicas;

IV. ...

V. Las demás que determinen otros ordenamientos.

Artículo 38.- El Gobierno del Estado y los municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios.

Artículo 40.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, dará a conocer y publicará en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, los lineamientos y criterios para la integración y actualización del Padrón.

Artículo 41.- Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, los lineamientos y criterios para la integración y actualización de los padrones de los programas municipales de desarrollo social, instruyendo la difusión correspondiente, en términos de los ordenamientos aplicables.

Artículo 42.- Son derechos de los beneficiarios de los programas de desarrollo social los siguientes:

I. Recibir la información acerca de los programas de desarrollo social que promueva la Secretaría y los municipios;

II. Recibir por parte de los oferentes de programas de desarrollo social un trato oportuno, respetuoso y con calidad;

III. Derogada.

IV. a V. ...

Artículo 43.- Los beneficiarios de los programas de desarrollo social, tendrán las siguientes obligaciones:

I. a II. ...

III. Cumplir las reglas de operación de los programas de desarrollo social; y

IV. Informar a la instancia correspondiente si se es beneficiario de dos o más programas federales, estatales o municipales.

V. Derogada.

Artículo 44.- El Sistema Estatal forma parte del Sistema Nacional de Desarrollo Social, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social y participará de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Artículo 46.- Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal y con base a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 45 de esta Ley, se integrará por:

I. El Consejo de Cooperación para el Desarrollo Social;

II. La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;

III. El Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social; y

IV. Las demás dependencias y organismos del Gobierno del Estado vinculados al Desarrollo Social.

El Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal.

CAPÍTULO II

Derogado.

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.- La Secretaría tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y sin perjuicio de estas le corresponderán además, dentro del Sistema

Estatal:

I. a III. ...

IV. Someter a consideración del Ejecutivo Estatal las zonas de atención inmediata, dar a conocer a la Legislatura sobre éstas y publicarlas anualmente en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”;

V. ...

VI. Elaborar y difundir anualmente el Manual Ciudadano;

VII. Elaborar, coordinar, supervisar, actualizar, en su caso, y autorizar, las reglas de operación de los programas de desarrollo social; y

VIII. ...

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 49.- ...

I. a II. ...

III. Proponer acciones, convenios y programas de desarrollo social;

IV. a IX. ...

Artículo 50.- ...

I. ...

II. El Secretario de Finanzas;

III. ...

IV. Un Presidente Municipal representante de cada una de las regiones en que se divide el Estado; elegido por insaculación;

V. a VIII. ...

...

Artículo 54.- La evaluación de la política de desarrollo social estará a cargo del CIEPS la cual se realizará sobre las políticas, planes, programas, proyectos y acciones de desarrollo social implementados por las dependencias y organismos del Gobierno del Estado, y los municipios, con la finalidad de identificar mediante los indicadores de desarrollo social y humano, la manera en que contribuyen a la mejoría de la calidad de vida de la población.

Artículo 55.- El seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos y acciones que implemente el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos la realizará, además del CIEPS, el Auditor Especial, así como el COPLADEM y COPLADEMUN en el ámbito de sus competencias.

Artículo 56.- El Auditor Especial tendrá a su cargo las atribuciones conferidas en la Ley Superior de Fiscalización y realizará la evaluación con apego a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 57.- Las dependencias y organismos del Ejecutivo Estatal así como los ayuntamientos contarán con sus propios mecanismos de evaluación de acuerdo a su organización y de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, los cuales facilitarán en todo momento al Auditor Especial y al CIEPS la información relativa a los programas de Desarrollo Social.

Artículo 58.- Los programas de desarrollo social prioritarios deberán evaluarse, considerando por los menos los siguientes rubros:

I. a IX. ...

Artículo 59.- Las recomendaciones de las evaluaciones que se realicen por el CIEPS en materia de diseño, gasto, eficiencia e impacto de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones tendrán carácter vinculatorio para las dependencias y organismos del Gobierno del

Estado y para el caso de los municipios se harán en concordancia con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 60.- El Consejo conocerá los resultados de las evaluaciones que remita el Auditor Especial o el CIEPS, así como aquellos que sean solicitados expresamente a las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y municipios.

Artículo 61.- La Contraloría Social es la encargada de evaluar y vigilar a petición expresa, las acciones relativas a la distribución y aplicación de los recursos públicos a efecto de que se realicen con transparencia, eficacia y honradez.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias para el funcionamiento del Sistema Estatal en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. La Presidencia solicita a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión del dictamen, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Comuniquen la Secretaría los antecedentes de la iniciativa de decreto.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. H. Asamblea, la iniciativa fue presentada a la aprobación de la "LVII" Legislatura del Titular del Ejecutivo Estatal, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, su estudio y dictamen fueron encomendadas a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Esta Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y del proyecto de decreto, y pregunta a las señoras y a los señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto, se pide a la Secretaría recabe la votación nominal, destacando que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. (Votación nominal)

¿Falta algún diputado por emitir su voto?

¿Falta algún diputado por emitir su voto?

La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes en lo general y siendo apartados los artículos 2 fracción V, artículo 14 fracción V y VI, artículo 38 y artículo 35 por el diputado Juan Hugo De La Rosa y la diputada Karina Labastida y su servidor Miguel Ángel Xolalpa.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto.

Conforme la Secretaría el turno de oradores.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. La diputada Karina

Labastida.

¿Va hacer uso de la voz diputado Juan Hugo? El diputado Juan Hugo De la Rosa y su servidor Miguel Ángel Xolalpa.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Señores y señoras diputadas, la Presidencia hace la aclaración que el dictamen tiene dos proyectos de decreto. Vamos a votar nuevamente, nominalmente, el proyecto de decreto de la reforma a la Constitución, en lo general; y posteriormente repetiremos la votación, para las reformas a la Ley de Planeación.

Solicito a la Secretaría recabe la votación nominal.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. (Votación nominal)

¿Falta algún diputado de emitir su voto?

¿Falta algún diputado de emitir su voto?

La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se acuerda la aprobación en lo general y en lo particular del dictamen, y el proyecto de decreto de la reforma a la Constitución.

Sírvase la Secretaría recabar la votación de la Reforma de la Ley de Planeación y Desarrollo Social.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. (Votación nominal)

¿Falta algún diputado de emitir su voto?

La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto.

Y con motivo de las distintas propuestas presentadas por los diferentes diputados, se ha llegado a un acuerdo unánime, por lo que se retiran los artículos reservados y se hace una propuesta de redacción para la fracción V del artículo 14 de la Ley de Desarrollo Social.

Y para hacer esta propuesta, se otorga el uso de la palabra al diputado Miguel Ángel Xolalpa.

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Con su permiso diputada Presidenta.

Para el caso del padrón de beneficiarios, se atenderá lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es en el artículo 14 fracción V, la última parte de...

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Pregunto a las diputadas y diputados, si quedó clara la redacción o solicitan que se le dé nuevamente lectura.

Diputado si es tan amable.

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Quedaría así: “Para el caso del padrón de beneficiarios, se atenderá lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México...sería: ARTÍCULO 14. Son obligaciones de los municipios en materia de desarrollo social, las siguientes: la que nos compete en este momento es la V, “...es recabar información de los beneficiarios para la integración del padrón, se atenderá lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México...”

Así quedaría de manera completa.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se pregunta a los diputados y diputadas ¿si alguien desea hacer uso de la palabra?

Solicito a la Secretaría recabe la votación nominal.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. (Votación nominal)

¿Falta algún diputado por emitir su voto?

La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se acuerda la aprobatoria en lo general y en lo particular del dictamen y del Proyecto de Decreto de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

Se instruye a la Secretaría, expida el decreto correspondiente y lo haga llegar al Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

En relación con el punto número 16 del

orden del día, solicita esta Presidencia al señor diputado Marco Antonio Gutiérrez Romero, de lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el Ejecutivo del Estado, por la que se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

DIP. MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ ROMERO. Con su permiso señora Presidenta; H. Asamblea.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Presidencia de la Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Derechos Humanos, iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para su estudio y dictamen correspondiente.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la Comisión Legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO. Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del dos mil diez.

Es cuanto.

HONORABLE ASAMBLEA.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Presidencia de la Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Derechos Humanos, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para su estudio y dictamen correspondiente.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, turnado a las comisiones legislativas, en sesión de la Legislatura de fecha 29 de julio del 2010.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que el proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tiene como objeto buscar que las medidas precautorias y cautelares, una vez

aceptadas, sean implementadas procurando que las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, se abstengan de negarlas a sabiendas de que existen los hechos que las motiven; asimismo busca asegurar que las autoridades y los servidores públicos de la entidad, proporcionen de manera oportuna, veraz y concordante, la información y datos que les sean requeridos por la Defensoría de Habitantes, con motivo de investigaciones sobre probables violaciones a derechos humanos.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en la importancia que tiene para los Estados democráticos proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, pues sin ellos es imposible el desarrollo individual y colectivo de sus integrantes.

Entendemos que la población exige mayor certeza jurídica en el marco legislativo y normativo, para prevenir y sancionar la ilegalidad o ilicitud, que lesionan los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.

Advertimos que, es menester de los legisladores contribuir en la consolidación de un estado democrático de derecho que se caracterice por el respeto de los derechos primigenios; es importante fortalecer el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, que tiene estrecha vinculación con el actuar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa, en términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 13 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Así

mismo es importante señalar que los artículos 108, 109, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisan a quienes se reputan como servidores públicos, estableciendo la naturaleza del servicio a la sociedad que corresponde a su empleo, cargo o comisión, así como su responsabilidad por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Sabemos que en nuestra entidad, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios constituye el sustento del deber de los servidores públicos de conducirse con probidad, toda vez que la función que desempeñan es una actividad de interés general encaminada a la satisfacción de las necesidades colectivas, representando una elevada responsabilidad social. Derivado de lo expuesto, apreciamos que, esta reforma atiende seis aspectos cardinales en la defensa de los derechos humanos, que son: la adopción de medidas precautorias o cautelares; los informes de las autoridades y servidores públicos; las visitas y actuaciones del personal de la Comisión; la mediación y la conciliación; las Recomendaciones; y el procedimiento para la designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos.

Los integrantes de estas Comisiones Legislativas, estimamos adecuada la propuesta legislativa, al señalar, que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá obligaciones en materia de derechos humanos; tales como Implementar las medidas precautorias o cautelares que hayan sido aceptadas, a petición de la Comisión de Derechos Humanos, proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos; permitir a su personal el acceso incondicionado, inmediato e irrestricto a los espacios físicos, información y personas que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos como los Defensores Municipales de Derechos Humanos, para practicar sus actuaciones, cumplir las mediaciones y conciliaciones que hayan sido aceptadas, de conformidad con los procedimientos sustanciados

por la Comisión de Derechos Humanos o los Defensores Municipales de Derechos Humanos; Cumplir las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos que hayan sido aceptadas; y observar las disposiciones relacionadas con el procedimiento de designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos.

Encontramos justificada la procedencia de la iniciativa de decreto, por los evidentes beneficios sociales que conlleva y que contribuye al fortalecimiento de las Instituciones favoreciendo el respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos, en cumplimiento de una de las principales demandas de la sociedad.

Por lo anterior, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.

**DIP. MIGUEL
SÁMANO PERALTA.**

**DIP. HORACIO
ENRIQUE JIMÉNEZ
LÓPEZ.**

**DIP. JORGE
ERNESTO INZUNZA
ARMAS.**

**DIP. FERNANDO
FERNÁNDEZ
GARCÍA.**

**DIP. JESÚS SERGIO
ALCÁNTARA
NÚÑEZ.**

**DIP. OSCAR
HERNÁNDEZ MEZA.**

**DIP. MARCOS
MÁRQUEZ
MERCADO.**

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.

**DIP. PABLO
BEDOLLA LÓPEZ.**

**DIP. JAEL MÓNICA
FRAGOSO
MALDONADO.**

**DIP. MANUEL
ÁNGEL BECERRIL
LÓPEZ.**

**COMISION LEGISLATIVA DE
DERECHOS HUMANOS**

PRESIDENTE

**DIP. MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ
ROMERO**

SECRETARIO

**DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO
MALDONADO**

**DIP. FLORENTINA SALAMANCA
ARELLANO**

**DIP. ANTONIO
MANUEL FRANCO
ROMERO**

**DIP. JORGE
ÁLVAREZ COLÍN**

**DIP. JUAN MANUEL
TRUJILLO
MONDRAGÓN**

**DIP. LUCILA
GARFIAS
GUTIÉRREZ**

**DIP. GREGORIO
ESCAMILLA
GODÍNEZ**

**DIP. CRISTINA RUÍZ
SANDOVAL**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. En materia de derechos humanos:

a) Implementar las medidas precautorias o cautelares que hayan sido aceptadas, a petición de la Comisión de Derechos Humanos, y abstenerse de negarlas a sabiendas de que existen los hechos que las motivan;

b) Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos como los Defensores Municipales de Derechos Humanos;

c) Permitir a su personal el acceso incondicionado, inmediato e irrestricto a los espacios físicos, información y personas que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos como los Defensores Municipales de Derechos Humanos, para practicar sus actuaciones, salvo en los casos que por disposición expresa de la ley no sea posible;

d) Cumplir en sus términos las mediaciones y conciliaciones que hayan sido aceptadas, de conformidad con los procedimientos sustanciados por la Comisión de Derechos Humanos o los Defensores Municipales de Derechos Humanos;

e) Cumplir en sus términos las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos que hayan sido aceptadas; y

f) Observar las disposiciones relacionadas con el procedimiento de designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos.

XXV. a XXXII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el

periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MARÍA GUADALUPE MONGRAGÓN GONZÁLEZ. La Presidencia, solicita a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión del dictamen, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTA DIP. MARÍA GUADALUPE MONGRAGÓN GONZÁLEZ. Comunique la Secretaría, los antecedentes de la iniciativa de decreto.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. Honorable Asamblea, la iniciativa fue presentada a la aprobación de la “LVII” Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, su estudio y dictamen fueron encomendadas a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos.

PRESIDENTA DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Esta Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y del proyecto de decreto, y pregunta a las señoras y a los señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura, si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto del punto número 17; se pide a la Secretaría recabe la votación nominal, destacando que si algún

diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. (Votación nominal).

¿Falta algún diputado por emitir su voto?

El dictamen y el proyecto de decreto han sido aprobados en lo general por unanimidad de votos.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Gracias señor Secretario.

Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen del proyecto de decreto. En virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular.

Se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Para atender el punto número 18 del orden del día, pido al diputado Francisco Cándido Flores Morales, dé lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto que presenta el titular del Poder Ejecutivo, por la que se expide la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES. Con su venia señora Presidenta.

Honorable Asamblea, la Presidencia de la “LVII” Legislatura de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir la iniciativa de decreto por la que se expide la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para su estudio y dictamen correspondiente.

Después de haber llevado a cabo el análisis

y estudio suficiente de la iniciativa, y estimando los integrantes de la Comisión Legislativa que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente dictamen.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba la iniciativa de decreto por la que se expide la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO. Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.

Es cuanto.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la “LVII” Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir la iniciativa de decreto por la que se expide la Ley reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios para su estudio y dictamen correspondiente.

Después de haber llevado a cabo el análisis y

estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de las comisiones legislativas, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la “LVII” Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y fue enviada a las comisiones legislativas el 29 de julio del año en curso.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tiene como objeto regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de municipios; la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia; así como las atribuciones y organización de la Comisión de Límites del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, toda vez que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I, XXV Y XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno; así como para fijar los límites de los municipios del Estado y

resolver las diferencias que en esta materia se produzcan; y crear o suprimir municipios, con base en criterios de orden demográfico, político, social y económico.

A la distancia de poco más de 14 años de haberse expedido la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, advertimos que es conveniente actualizar el marco normativo de la materia mediante disposiciones concordantes con las condiciones actuales de los municipios del Estado de México.

Con el propósito de garantizar su eficacia en una tarea tan importante como lo es la creación de municipios, la fijación de límites territoriales entre los mismo y la resolución de diferencias limítrofes que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encomienda a las Legislaturas Locales.

En este sentido, creemos que resulta adecuado contar con una nueva ley que actualice los procedimientos legales en la materia, regulando con claridad los requisitos y trámites que deben sustanciarse para crear o suprimir municipios; fijar límites municipales; resolver las diferencias limítrofes; y precisar las atribuciones y organización de la Comisión de Límites del Estado de México. En nuestra opinión es pertinente la inclusión de un apartado referente a los Convenios de Reconocimiento de Límites Territoriales Intermunicipales, mediante los cuales los municipios del Estado con el apoyo de la Comisión podrán arreglar entre sí sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura Local para su aprobación. Asimismo, es conveniente como lo dispone la iniciativa normativa los principios que regirán dichos convenios, siendo la de sencillez, celeridad, colaboración, publicidad, gratuidad y buena fe; así como el señalamiento de los requisitos a cubrir por parte de los municipios en conflicto y de los diversos que los respectivos convenios, deberán contener.

Constituye un importante avance de la iniciativa el considerar las bases del procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, precisando la facultad de la Legislatura del Estado para resolver al respecto, con la coadyuvancia de la multicitada Comisión; siempre que se reúnan los requisitos que al efecto se prevén, y establecer

los aspectos relativos la audiencia que habrá de seguirse ante la Comisión Legislativa.

Era necesario también contar con un capítulo relativo al Dictamen de la Comisión Legislativa, encargada del análisis y valoración de las probanzas ofrecidas por los municipios y en su caso las diligencias realizadas, en función de las cuales, emitirá el Dictamen respectivo.

Por otra parte, favorece los principios de seguridad jurídica y de legalidad el fijar los requisitos que deberá reunir el Decreto que se expida; así como, lo relativo a la Ejecución del mismo, con lo que se pone fin al procedimiento, mismo que deberán observar las autoridades involucradas.

Encontrando ampliamente justificada la procedencia de la iniciativa de decreto, por los evidentes beneficios sociales que habrá de producir a la población, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.

**DIP. MIGUEL
SÁMANO PERALTA.**

**DIP. HORACIO
ENRIQUE JIMÉNEZ
LÓPEZ.**

**DIP. JORGE
ERNESTO INZUNZA
ARMAS.**

**DIP. FERNANDO
FERNÁNDEZ
GARCÍA.**

**DIP. JESÚS SERGIO
ALCÁNTARA
NÚÑEZ.**

**DIP. OSCAR
HERNÁNDEZ MEZA.**

**DIP. MARCOS
MÁRQUEZ
MERCADO.**

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.

**DIP. PABLO
BEDOLLA LÓPEZ.**

**DIP. JAEL MÓNICA
FRAGOSO
MALDONADO.**

**DIP. MANUEL
ÁNGEL BECERRIL
LÓPEZ.**

**COMISION LEGISLATIVA DE LÍMITES
TERRITORIALES DEL
ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS**

PRESIDENTE

DIP. JORGE ALVAREZ COLIN

SECRETARIO

DIP. DANIEL PARRA ANGELES

DIP. OSCAR HERNANDEZ MEZA

**DIP. HORACIO
ENRIQUE JIMENEZ
LOPEZ**

**DIP. CONSTANZO
DE LA VEGA
MEMBRILLO**

**DIP. EDGAR
CASTILLO
MARTINEZ**

**DIP. FRANCISCO
CANDIDO FLORES
MORALES**

**DIP. PABLO
BASAÑEZ GARCIA**

**DIP. MIGUEL ANGEL
CASIQUE PEREZ**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO
DECRETA:**

**LEY REGLAMENTARIA DE LAS
FRACCIONES XXV Y XXVI DEL
ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO**

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de municipios; la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia; y establecer las atribuciones y organización de la Comisión de Límites Estatal.

Artículo 2.- La Legislatura del Estado y el Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, serán autoridades para la aplicación de esta Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Legislatura, a la H. Legislatura del Estado de México;
- II. Ejecutivo, al Poder Ejecutivo del Estado de México;
- III. Comisión Estatal, a la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México;
- IV. Comisión Legislativa, a la Comisión que designe el pleno de la Legislatura para el conocimiento y dictaminación de un asunto en materia de límites territoriales;
- V. Comisión Municipal, a la Comisión que integren los municipios que sean parte en la fijación de sus límites territoriales;
- VI. IGECM, al Instituto de Geografía, Estadística y Catastral del Estado de México; y
- VII. Departamento de Límites, al Departamento de Límites de la Dirección Técnica y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 4.- Los procedimientos para la fijación o precisión de los límites municipales, podrán iniciarse en los casos siguientes:

- I. Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios;
- II. Cuando en los Decretos existentes, no se haya precisado la delimitación territorial entre dos o más municipios; y
- III. Cuando exista discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales.

Artículo 5.- Tratándose de los municipios que colindan con otra entidad federativa, el límite se entiende como el que se reconoce en términos de los convenios o resoluciones existentes, de acuerdo a lo que establecen los artículos 45 y 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- En la substanciación de los procedimientos que establece esta ley, los municipios serán representados por el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento correspondiente, sin que puedan delegar esta representación.

Artículo 7.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 8.- La Legislatura del Estado podrá otorgar la categoría de municipio a los centros de población que por sí solos o unidos a otros cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que medie solicitud por escrito;
- II. Tener un censo de población mayor de 40,000 habitantes, o menor de este número, cuando los centros de población compartan un pasado histórico y cultural común, o tengan

una demarcación territorial que conforme una unidad geográfica continua, o que por otras causas políticas, sociales, económicas o administrativas, ya no respondan a las necesidades de asociación en vecindad con el municipio al que pertenecen;

- III. Disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera la administración pública municipal;
- IV. Que el centro de población señalado como cabecera municipal cuente con los inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales, señalados en la Ley Orgánica Municipal; y
- V. Que los centros de población que lo integren, cuando sean varios, estén debidamente comunicados.

Artículo 9.- La solicitud de creación de un municipio deberá ser dirigida a la Legislatura por el Gobernador o por los representantes del o los poblados interesados, directamente o a través del Titular del Ejecutivo.

Artículo 10.- A la solicitud de creación de un municipio, deberán acompañarse los documentos probatorios siguientes:

- I. Relación de edificios y terrenos con que se cuente para las oficinas y la prestación de los servicios públicos municipales; así como escuelas, que atiendan al menos la educación preescolar, primaria y secundaria, ubicadas en el poblado que se señale como cabecera municipal;
- II. Descripción de las vías de comunicación entre el poblado que se proponga como cabecera municipal con la capital del Estado y con los demás centros de población que vayan a formar parte del nuevo municipio;
- III. Nombres, categorías políticas, censos de población, agropecuarios, comerciales e industriales, según las actividades económicas

del poblado o de los poblados que se propongan para la integración del nuevo municipio, así como la descripción de sus perímetros y límites territoriales; y

IV. Monto aproximado de los ingresos y egresos que pueda tener la hacienda pública municipal.

Artículo 11.- La Legislatura del Estado podrá solicitar al Gobernador, a las autoridades municipales o a los ciudadanos requirentes, los datos adicionales que estime necesarios para resolver sobre la creación del municipio; pudiendo oír a estos sobre la conveniencia o inconveniencia sobre la erección del nuevo municipio.

Artículo 12.- En la creación de municipios, se evitará que los centros de población afectados quebranten su unidad social, cultural o geográfica, se reduzca a menos de 40,000 los habitantes del o los municipios afectados o se disminuyan los ingresos de éstos en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.

Artículo 13.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Legislatura procederá a decretar la creación del municipio, señalar su cabecera municipal y dar a éstos el nombre correspondiente.

Artículo 14.- El ayuntamiento provisional del nuevo municipio será designado por la Legislatura a propuesta en terna del Gobernador, el cual actuará hasta la fecha en que deba entrar en funciones el que resulte designado en las elecciones que se realicen conforme a los plazos y términos señalados por las disposiciones electorales respectivas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 15.- El Gobernador o el ayuntamiento correspondiente, podrán solicitar a la Legislatura la supresión de un municipio, cuando exista

incapacidad económica para el sostenimiento de su administración o la notoria disminución de sus habitantes.

Artículo 16.- Al acordarse la supresión de un municipio, la Legislatura determinará a cual o cuales de los municipios colindantes se agregarán los centros de población y territorio que lo formaban, procurando su unidad social, cultural y geográfica.

TÍTULO TERCERO DE LA COMISION DE LÍMITES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE LÍMITES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 17.- La Comisión Estatal es un órgano técnico y de consulta del Poder Ejecutivo en materia de conservación y demarcación de los límites del Estado y sus municipios.

Artículo 18.- La Comisión estará integrada por:

- I. Un Presidente que será el Subsecretario de Asuntos Jurídicos;
- II. Un Coordinador General que será designado por el Gobernador;
- III. Un Secretario Técnico que será el Jefe del Departamento de Límites de la Dirección Técnica y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

IV. Vocales:

- a) El Director General de Planeación Urbana;
- b) El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;

- c) El Director General Jurídico y Consultivo;
 - d) El Director Técnico y del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”;
 - e) El Director del Archivo Histórico del Estado de México.
- V. Por cada Vocal de la Comisión Estatal se nombrará un suplente; y
- VI. Los cargos de la Comisión Estatal serán honoríficos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 19.- Para el cumplimiento de su objetivo, la Comisión Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir opinión técnica sobre la extensión y límites del Estado y de sus Municipios a solicitud expresa de la Legislatura o del titular del Poder Ejecutivo;
- II. Proponer al Ejecutivo del Estado alternativas de solución, a los problemas que se susciten en materia de límites entre sus municipios y el Estado con otras entidades federativas;
- III. Promover la celebración de convenios amistosos para resolver los problemas de límites entre sus municipios y el Estado con otras entidades federativas, a fin de que el Poder Legislativo cuente con argumentos para dictaminar sobre los mismos;
- IV. Asesorar al Ejecutivo del Estado y a los municipios en la elaboración de convenios en materia de límites que celebren sus municipios o con otras entidades;
- V. Elaborar los planos topográficos con las ubicaciones del cuadro de construcción respectivo con el apoyo del IGECEM;
- VI. Expedir su Reglamento Interior y realizar las modificaciones al mismo cuando sea necesario;
- VII. Preparar el expediente técnico que coadyuve para el arreglo de los límites del estado con otras entidades federativas o con sus municipios en los casos que se planteen diferencias en esta materia;
- VIII. Sancionar los trabajos de cartografía referentes a los límites del Estado y sus municipios;
- IX. Proponer medidas para vigilar y controlar la conservación y demarcación del Estado y sus municipios;
- X. Concentrar, conservar, acrecentar y actualizar la información en materia de límites del Estado y sus municipios;
- XI. Emitir dictámenes técnicos en materia de diferendos limítrofes entre los municipios del Estado;
- XII. Crear grupos de trabajo para el estudio en asuntos relacionados con diferendos limítrofes, que faciliten las resoluciones del Legislativo;
- XIII. Participar en las acciones tendientes para la integración de la Comisión que represente al Estado ante otras Entidades, conjuntamente con la Comisión Legislativa;
- XIV. Desahogar las consultas que le sean formuladas;
- XV. Vigilar el cabal cumplimiento de los decretos emitidos por la Legislatura en materia de límites;
- XVI. Emitir opinión respecto de la ubicación de los señalamientos físicos de los límites municipales y estatales que realicen las autoridades; y

XVII. Las demás que le sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 20.- El Presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Comisión;
- II. Presidir las sesiones; y
- III. Someter a la Comisión Estatal los asuntos que se presenten y las demás que sean necesarias para el objetivo de la comisión.

Artículo 21.- El Coordinador General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Comisión Estatal por delegación expresa del presidente;
- II. Presidir las sesiones en ausencia del presidente;
- III. Evaluar, ejecutar y dar seguimiento a los planes, programas y acuerdos de la comisión;
- IV. Preservar y mantener actualizada la información en materia de límites del Estado y sus municipios; y
- V. Proponer a la comisión la integración de grupos de trabajo y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los trámites necesarios para la celebración de las sesiones de la comisión y formular el orden del día y las convocatorias;
- II. Recabar la información correspondiente de cada sesión;
- III. Llevar el registro de los integrantes asistentes

a la sesión;

- IV. Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas de los asistentes;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos y medidas adoptadas por la comisión;
- VI. Informar a la comisión sobre los trámites que se hayan dado a los acuerdos tomados;
- VII. Llevar la correspondencia y archivo de la comisión;
- VIII. Auxiliar al Coordinador General en el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Ordenar y clasificar la información en materia de límites del estado y sus municipios y proporcionar a los integrantes de la comisión los datos que requieran;
- X. Informar a la comisión sobre los trámites que se hayan dado a los acuerdos tomados;
- XI. Elaborar los proyectos de límites y expedición de información pertinente para la elaboración de los decretos respectivos de los municipios, acatando las disposiciones de la Comisión de Límites del Estado de México; y
- XII. Asesorar técnicamente a la Comisión de Límites del Estado de México respecto a la demarcación y conservación de los límites del Estado.

Artículo 23.- Los Vocales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones de la comisión;
- II. Resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- III. Nombrar ante la comisión a sus representantes

que se integrarán al grupo de trabajo para el estudio y análisis que en materia de límites del Estado de México y sus municipios realice esta comisión;

- IV. Proponer medidas para mejorar los planes, programas y acuerdos de la comisión; y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 24.- La Comisión Estatal se reunirá en sesiones ordinarias bimestralmente y en extraordinarias en cualquier tiempo por acuerdo del Presidente o del Coordinador General.

Artículo 25.- Para que la Comisión Estatal pueda sesionar, será necesaria la presencia del Presidente o de quien legalmente lo sustituya y de la mitad más uno de sus miembros cuando menos.

Artículo 26.- La Comisión tomará sus acuerdos por consenso y tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México.

Artículo 27.- La Comisión Estatal contará con un Órgano de Consultoría Permanente integrado por:

- I. Los Subsecretarios Regionales de Gobernación de la Subsecretaría General de Gobierno; y
- II. El Secretario de Desarrollo Metropolitano.

Artículo 28.- Las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México, prestarán los apoyos técnicos y materiales que requiera la comisión para el desempeño de sus funciones.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CONVENIOS DE RECONOCIMIENTO DE LÍMITES TERRITORIALES

Artículo 29.- Los municipios del Estado con el apoyo técnico de la Comisión Estatal podrán arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación.

Artículo 30.- El procedimiento que regula la presente ley para celebrar convenios de reconocimiento de límites territoriales intermunicipales, se regirá por los principios de sencillez, celeridad, colaboración, publicidad, gratuidad y de buena fe:

- I. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- II. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- III. El procedimiento sólo podrá tramitarse con la intervención de los municipios interesados;
- IV. Las actuaciones serán públicas;
- V. Será gratuito sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VI. Los representantes de los municipios involucrados se conducirán con honradez, transparencia y respeto.

Artículo 31.- Los municipios que soliciten apoyo técnico a la Comisión Estatal para la celebración de un convenio de reconocimiento de límites territoriales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La solicitud deberá ser formulada por el presidente municipal y síndico, y dirigida al Gobernador, en la cual se solicite la intervención de la Comisión para la precisión de sus límites, previo acuerdo de cabildo;

- II. Los cabildos de los ayuntamientos solicitantes deberán tener integrada su Comisión de Límites Municipal, que los representará en los trabajos técnicos y de campo, la cual se conformará de la siguiente manera:
- a) Un Presidente, que será el síndico, y para el caso de haber más de uno será el segundo;
 - b) Dos regidores designados por el cabildo;
 - c) El director de desarrollo urbano municipal;
 - d) Los vocales que nombre el cabildo.
- III. Las Comisiones Municipales, deberán estar debidamente acreditadas, ante la Comisión Estatal, por medio del acuerdo de cabildo respectivo, y sus integrantes deberán asistir a todas las reuniones de trabajo y recorridos de campo a las que sean convocados por ésta.

Artículo 32.- El procedimiento para la celebración de convenios amistosos de reconocimiento de límites territoriales intermunicipales, en los cuales los municipios soliciten la intervención de la Comisión Estatal, se desarrollará de la siguiente manera:

- I. La Comisión Estatal efectuará reuniones de trabajo para revisar con las Comisiones Municipales y el Departamento de Límites, las líneas marcadas en la cartografía reconocida por el Gobierno del Estado;
- II. Se programarán recorridos de campo para el levantamiento del plano topográfico respectivo;
- III. La Comisión Estatal con el auxilio del IGCEM, elaborará el plano topográfico con los datos obtenidos en los recorridos, así como el proyecto de convenio amistoso;
- IV. Las Comisiones Municipales revisarán conjuntamente el plano topográfico y el proyecto de convenio amistoso, y en su caso

deberán emitir su aprobación a los mismos;

- V. Una vez validados el plano topográfico y el proyecto de convenio, la Comisión Estatal, los remitirá a los municipios para que en un plazo no mayor de 30 días sean aprobados por los cabildos correspondientes;
- VI. Emitidos los acuerdos de cabildo, por los cuales se aprueban el plano topográfico y el proyecto de convenio amistoso, así como la autorización para que el Presidente Municipal, el Síndico y el Secretario del Ayuntamiento firmen el convenio amistoso, se señalará día y hora para tal efecto; y
- VII. La Comisión Estatal turnará el plano topográfico y el convenio amistoso al titular del Poder Ejecutivo, para que por su conducto sean remitos mediante la iniciativa correspondiente para su análisis y dictamen a la Legislatura.

Artículo 33.- Los convenios amistosos deberán contar mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de los municipios que intervienen en el convenio, así como el nombre y cargo de las personas que los representen;
- II. Antecedentes del convenio;
- III. Declaraciones de los municipios firmantes;
- IV. Las fechas en que realizaron las reuniones de trabajo y recorridos de campo;
- V. Las fechas de los acuerdos de cabildo en las que se aprobaron el plano y el convenio;
- VI. Una descripción detallada de los puntos de la línea limítrofe entre ambos municipios; y
- VII. Lugar y fecha en que se suscribe el convenio; y
- VIII. Nombre, cargo, firma y sello de las autoridades que lo suscriben.

El plano topográfico deberá señalar el cuadro de construcción del polígono definido en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator).

Artículo 34.- Para el caso de haber transcurrido el plazo señalado en la fracción V del artículo 32 de esta ley, sin que alguno de los municipios se pronuncie al respecto, el titular del Ejecutivo podrá someter a la Legislatura el diferendo para que ésta lo resuelva en definitiva, con apoyo en los estudios técnicos realizados.

Artículo 35.- Tratándose de la solicitud de los municipios de solucionar un diferendo limítrofe ante la Comisión Estatal, se estará a lo siguiente:

- I. Los representantes de los municipios involucrados entregarán al Coordinador General de la Comisión Estatal, la información documental, histórica y geográfica que a su juicio sustenten su dicho;
- II. El Coordinador General de la Comisión Estatal convocará un grupo de trabajo para analizar la documentación presentada y elaborar el dictamen técnico correspondiente;
- III. El Coordinador General someterá a la consideración de la Comisión Estatal el dictamen elaborado por el grupo de trabajo;
- IV. La Comisión Estatal hará del conocimiento de las partes involucradas el dictamen técnico aprobado por la misma; y
- V. El dictamen aprobado por la Comisión Estatal, se pondrá a la vista de los municipios para que en un término no mayor de treinta días, hagan del conocimiento de la misma, si es su voluntad suscribir un convenio amistoso de reconocimiento de límites territoriales.

Artículo 36.- Los dictámenes y recomendaciones de la Comisión Estatal, no constituyen resoluciones en materia de límites y dejan a salvo los derechos de los municipios para hacerlos valer ante la Legislatura.

Artículo 37.- Los municipios podrán solicitar la intervención de la Legislatura en cualquier momento para que se avoque al conocimiento de sus diferencias en materia de límites territoriales.

Artículo 38.- Los diferendos limítrofes intermunicipales sometidos a la consideración de la Legislatura, serán remitidos en la sesión próxima inmediata del Pleno, a la Comisión correspondiente para su estudio y análisis.

Artículo 39.- Los convenios aprobados por la Legislatura en los que se fijen los límites de los municipios y las resoluciones dictadas en los casos de diferendos, serán publicados en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENDOS LIMÍTROFES INTERMUNICIPALES

Artículo 40.- Las diferencias que se susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado, con el apoyo de la Comisión Estatal de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 41.- El procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, podrá ser iniciado por el o los municipios interesados o por la propia Legislatura a través de alguno de sus diputados.

Artículo 42.- La solicitud en la que uno o más municipios demanden la intervención de la Legislatura para la solución de un diferendo limítrofe, deberá dirigirse al Presidente de la Legislatura y contener los siguientes requisitos:

- I. Deberá estar formulada por el presidente municipal y síndico del o los municipios solicitantes, señalando el domicilio del Ayuntamiento;
- II. El nombre de los profesionales que se encuentren facultados para representar al

municipio en el desarrollo del procedimiento;

- III. El acuerdo de cabildo en el cual se autorice al Presidente Municipal solicitar la intervención de la Legislatura para la solución del diferendo;
- IV. El nombre del municipio o municipios respecto de los cuales se solicite la solución del diferendo limítrofe; y
- V. Una exposición de motivos en la que se precise de manera clara los planteamientos y disposiciones en que funden su pretensión.

Artículo 43.- Una vez recibida la solicitud el Presidente de la Legislatura, la turnará a la Comisión Legislativa quien la radicará mediante un acuerdo, señalando día y hora dentro de los treinta días siguientes para una audiencia en la que comparezcan los municipios involucrados a exponer sus argumentos respecto del diferendo.

Artículo 44.- La Comisión Legislativa notificará por oficio a los municipios involucrados en el domicilio de sus Ayuntamientos; el auto de radicación y la fecha de la audiencia, corriéndoles traslado a los municipios respecto de los cuales se solicite la solución del diferendo, con copias de la solicitud presentada por el municipio o municipios promoventes.

Artículo 45.- La audiencia ante la Comisión Legislativa se desarrollará de la manera siguiente manera:

- I. El Presidente de la Comisión Legislativa exhortará a los municipios a que lleguen a un acuerdo amistoso;
- II. El municipio o municipios promoventes expresarán sus planteamientos en relación al motivo del diferendo limítrofe;
- III. El municipio o municipios citados expresarán sus puntos de vista y sus argumentos en relación al hecho; y

- IV. La Comisión Legislativa requerirá a los municipios involucrados para que en un plazo de 30 días hagan posteriores a la audiencia remitan, todas las pruebas que consideren son suficientes para acreditar sus manifestaciones. Fuera de este término no será admitida probanza alguna.

Artículo 46.- En el desahogo del procedimiento se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional, las que no tengan relación directa con el asunto, las que resulten inútiles para la decisión del caso y aquellas que sean contrarias a derecho.

Artículo 47.- Transcurrido el término establecido por la fracción IV del artículo 45 de esta Ley, la Comisión Legislativa admitirá las pruebas dando vista con las mismas a los municipios interesados y ordenará su desahogo dentro del término de 60 días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias.

Artículo 48.- Una vez recibidas las pruebas de los municipios, la Comisión Legislativa podrá solicitar a la Comisión Estatal, emita un dictamen técnico en relación al diferendo.

Artículo 49.- En cualquier etapa del procedimiento la Comisión Legislativa podrá requerir a los municipios involucrados, los informes o aclaraciones que determine necesarios, así como decretar el desahogo de las diligencias probatorias para auxiliar a esclarecer el asunto.

Artículo 50.- La Comisión Legislativa podrá solicitar los informes necesarios y estudios técnicos que estime pertinentes, a cualquier autoridad o institución, para allegarse de elementos que le permitan esclarecer el asunto.

Artículo 51.- Para favorecer el desarrollo del

procedimiento, la Comisión Legislativa podrá solicitar, a través del Gobernador el apoyo e intervención de cualquiera de las dependencias del Ejecutivo Estatal.

Artículo 52.- La Comisión Legislativa podrá establecer un proceso metodológico que al interior de la misma permita el fácil análisis de la documentación, pruebas y soportes que presenten las partes interesadas.

TÍTULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN Y FIJACIÓN DE LOS LÍMITES INTERMUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 53.- Una vez concluido el periodo de desahogo de pruebas, dentro de los siguientes treinta días, la comisión legislativa se reunirá para analizar y valorar las manifestaciones y las probanzas ofrecidas por los municipios y en su caso las diligencias ordenadas por la misma procediendo a elaborar el dictamen correspondiente, el cual deberá contener:

- I. El nombre de los municipios involucrados;
- II. Una exposición precisa del diferendo limítrofe analizado;
- III. El análisis y valoración de las pruebas presentadas por los municipios involucrados;
- IV. Los fundamentos y motivos que sustenten el dictamen; y
- V. El plano topográfico en el que se señalará el cuadro de construcción del polígono definido en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator).

Artículo 54.- Una vez aprobado el dictamen por parte de la comisión, será turnado al Presidente de la Legislatura para que este lo presente ante el pleno en la primera sesión del inicio del periodo

siguiente para su discusión y en su caso aprobación.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

Artículo 55.- Aprobado el dictamen por el Pleno de la Legislatura, emitirá el decreto correspondiente, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre de los municipios involucrados;
- II. Una exposición precisa del diferendo limítrofe analizado;
- III. El análisis y valoración de las pruebas presentadas por los municipios involucrados;
- IV. Los fundamentos y motivos que sustenten el dictamen;
- V. Las conclusiones y puntos resolutiveos;
- VI. Los alcances y efectos del decreto, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlo; el acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda;
- VII. El término en el que se deba dar cumplimiento al Decreto; y
- VIII. El plano topográfico en el que se señalará el cuadro de construcción del polígono definido en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator).

Artículo 56.- Dentro del plazo señalado en el decreto, la Legislatura instruirá a la Comisión Estatal para que vigile que los municipios realicen el establecimiento material de los señalamientos

oficiales, así como el amojonamiento que fijen los límites físicos territoriales, debiéndose levantar acta circunstanciada de dicha diligencia, la cual obrara en el expediente de la legislatura.

Artículo 57.- Las resoluciones de la Legislatura, por las que se ponga fin a los diferendos de límites intermunicipales y los convenios que sean aprobados por ésta no admitirán recurso o medio de defensa legal alguno.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO

Artículo 58.- A partir de la aprobación del decreto que resuelva los diferendos limítrofes, todas las autoridades están obligadas a realizar las adecuaciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones, que permitan el cabal cumplimiento del decreto.

Artículo 59.- Los municipios involucrados en un término de que no deberá exceder de 90 días a partir de la publicación del decreto, realizarán trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe aportando cada uno el 50% de los gastos generados.

Artículo 60.- Los municipios con el objeto de preservar los límites intermunicipales tendrán un derecho de vía de 4 metros para cada lado a lo largo de toda la franja que una los territorios de cada municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se abroga la Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México. Publicada

en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 22 de Enero de 1996.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. La Presidencia solicita a quienes estén por la aprobatoria del turno discusión del dictamen, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Comuniqué la Secretaría los antecedentes de la iniciativa de decreto.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. Honorable Asamblea, la iniciativa fue presentada a la aprobación de la “LVII” Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Su estudio y dictamen fueron encomendados a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Límites Territoriales del Estado de México y sus municipios.

Es cuanto.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Esta Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen del proyecto de decreto y pregunta a las señoras y señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura, si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto, se pide a la Secretaría recabe la votación nominal, destacando que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva manifestarlo.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ

MEZA. (Votación Nominal)

Esta Secretaría pregunta si ¿falta algún diputado de emitir su voto?

El dictamen y los proyectos de decreto han sido aprobados en lo general por unanimidad de votos de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto. En virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular, se solicita a la Secretaría, expida el decreto respectivo y lo haga llegar al titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

De acuerdo con el punto número 19 del orden del día, se solicita a la diputada Jael Mónica Maldonado Fragoso, dé lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto, por el que se reforma el artículo 4.4 del Código Civil del Estado de México y se adiciona una fracción al artículo 16 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México.

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO. Con su venia señora Presidenta.

La Presidencia de la “LVII” Legislatura, hizo llegar a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y análisis, el dictamen correspondiente a la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 4.4 del Código Civil del Estado de México y se adiciona una fracción al artículo 16, de la Ley de Asistencia Social del Estado de México.

Habiendo agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado por los numerales 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración del Pleno, los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto en lo conducente y de su estudio se deriva la reforma de la fracción VI del artículo 4.2 del Código Civil del Estado de México y se adiciona

la fracción XX-Bis del artículo 16 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México.

SEGUNDO. Previa discusión y en su caso aprobación del Pleno Legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de agosto el año dos mil diez.

Es cuanto.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la “LVII” Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 4.4 del Código Civil del Estado de México y se adiciona una fracción al artículo 16 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México.

Habiendo agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, esta comisión legislativa, formula el siguiente:

**D I C T A M E N
ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la “LVII” Legislatura, por el diputado Alejandro Landero Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En fecha 25 de marzo de 2010, la Presidencia de la “LVII” Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir la iniciativa

a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que las reformas y adiciones al Código Administrativo del Estado de México, tienen como propósito, precisar en el Código Civil del Estado, los requisitos para contraer matrimonio e incorporar a éstos, elementos morales, como la obligación de recibir pláticas prenupciales, en las que se oriente a las parejas sobre los fines y alcances del matrimonio; y establecer en la Ley de Desarrollo Social, dentro de los objetivos del DIF del Estado, la promoción permanente de programas y acciones que protejan el desarrollo de la familia, así como diseñar pláticas prenupciales con el fin de fortalecer la integración familiar, la equidad de género, la lucha contra la violencia familiar y la conciliación entre la vida laboral y familiar.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Conforme al análisis efectuado a la iniciativa presentada, observamos que su propósito fundamental es el de proteger a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, en virtud de que es en ella, en la que se forman el amor, los valores y los hábitos de sus integrantes. Advertimos que de acuerdo a datos estadísticos recientes, en nuestra Entidad Federativa, se han incrementado de manera alarmante los divorcios y la violencia intrafamiliar que vulnera esencialmente la integridad de los niños y niñas, fenómenos sociales que estamos enfrentamos y que generan la desintegración familiar.

Entendemos que dichos fenómenos sociales son una de las causas principales del deterioro de nuestra sociedad y que lamentablemente se ven reflejados en la delincuencia y el narcotráfico, ya que debilitar a la familia es debilitar a la sociedad.

Apreciamos que la propuesta legislativa parte del principio consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política Federal que establece la obligación del Estado de proteger la organización y el desarrollo de la familia.

En ese sentido, coincidimos con el autor de la iniciativa en la importancia que reviste para la sociedad, las políticas públicas que las diversas instancias de gobierno puedan diseñar, para fortalecer la unión familiar, así como crear y fortalecer lazos de solidaridad y subsidiariedad humana.

Resulta conveniente realizar modificaciones normativas con el fin de coadyuvar, en el ámbito de nuestra competencia, para fortalecer la atención de las familias constituidas, y las que están por formarse.

En cuanto al análisis particular del proyecto de decreto cabe destacar que en la reforma realizada al Código Civil del Estado de México publicada en la Gaceta del Gobierno del 6 de marzo de 2010, se establece que la edad mínima para contraer matrimonio será de 18 años.

Por otra parte, en relación con las dispensas, estas, ya se encuentran contempladas en el artículo 4.4 del Código Civil del Estado de México.

Asimismo, encontramos que en el artículo 109 fracción VIII del Reglamento del Registro Civil del Estado de México se establece ya dicho requisito.

En consecuencia se propone señalar en las Solemnidades para la Celebración del Matrimonio, artículo 4.2 del Código Civil que el Oficial del Registro Civil hará saber a los contrayentes los derechos y obligaciones que derivan de matrimonio.

De igual forma, se sugiere adicionar la fracción XX Bis para agregar como objetivo del DIFEM, el de promover de forma permanente programas y acciones que protejan el desarrollo de la familia, así como diseñar pláticas prenupciales con el fin de fortalecer la integración familiar, la equidad de género, la lucha contra la violencia familiar y la conciliación entre la vida laboral y familiar.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de

decreto en lo conducente y de su estudio se deriva la reforma de la fracción VI del artículo 4.2 del Código Civil del Estado de México y se adiciona la fracción XX Bis del artículo 16 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de agosto del año dos diez.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.

**DIP. MIGUEL
SÁMANO PERALTA.**

**DIP. HORACIO
ENRIQUE JIMÉNEZ
LÓPEZ.**

**DIP. JORGE
ERNESTO INZUNZA
ARMAS.**

**DIP. FERNANDO
FERNÁNDEZ
GARCÍA.**

**DIP. JESÚS SERGIO
ALCÁNTARA
NÚÑEZ.**

**DIP. PABLO
BEDOLLA LÓPEZ.**

**DIP. OSCAR
HERNÁNDEZ MEZA.**

**DIP. JAEL MÓNICA
FRAGOSO
MALDONADO.**

**DIP. MARCOS
MÁRQUEZ
MERCADO.**

**DIP. MANUEL
ÁNGEL BECERRIL
LÓPEZ.**

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.

**DECRETO NÚMERO
LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción VI del Artículo 4.2 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.2.- ...

I. a V. ...

VI. En caso de no existir impedimento, hará saber a los contrayentes los derechos y obligaciones del matrimonio y preguntará a cada uno de ellos si es su voluntad unirse en matrimonio; estando conformes los declarará unidos en nombre de la Ley y la sociedad, asentándose el acta correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción XX Bis al artículo 16 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- El DIFEM, además de los objetivos a que se refieren los artículos anteriores, tendrá en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I. a XX. ...

XX. Bis. Promover de forma permanente programas y acciones que protejan el desarrollo de la familia, así como diseñar pláticas prenupciales con el fin de fortalecer la integración familiar, la equidad de género, la lucha contra la violencia familiar y la conciliación entre la vida laboral y familiar.

XXI. a XXVI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de

México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. La Presidencia solicita a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión del dictamen, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Comuniqué la Secretaría los antecedentes de la iniciativa de decreto.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Honorable Asamblea.

La iniciativa fue presentada a la aprobación de la “LVII” Legislatura por el diputado Alejandro Landero Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, su estudio y dictamen fueron encomendadas a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Esta Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y del proyecto de decreto y pregunta a las señoras y los señores diputados si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto, se pide a la Secretaría recabe la votación nominal, destacando que si algún diputado o diputada desea separar algún artículo para su discusión en lo particular se sirva manifestarlo.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. (Votación nominal).

¿Algún diputado que falte por emitir su voto?

El dictamen y los proyectos de decreto han sido aprobados en lo general por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del

proyecto de decreto.

Conforme la Secretaría el turno de oradores.

Tiene el uso de la palabra el diputado Juan Hugo De la Rosa.

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA. Gracias señora Presidenta.

En el ánimo de poder avanzar, la propuesta que traemos, es de que, se pudiera sustituir en el artículo 16 fracción XX Bis la palabra “prenupciales” por la palabra “prematrimoniales”, esa es la propuesta; sin embargo, creemos que es una situación que pudiera corregirse, que se le pudiera encargar a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios la corrección, si procede, de acuerdo con lo que maneja el Código Civil.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Gracias diputado.

Se instruye a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios para que verifique y corrija en su caso, el comentario del diputado Juan Hugo De la Rosa y en virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular se tiene por aprobado en lo particular.

Se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al titular del Ejecutivo Estatal previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Considerando el punto número 20 del orden del día, se solicita a la diputada María José Alcalá Izguerra dé lectura al dictamen formulado a las iniciativas de:

- Decreto por el que se crea la Ley de los Jóvenes del Estado de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

- Decreto, por la que se expide la Ley de la Juventud del Estado de México, se derogan los artículos 3.55, 3.56 y 3.57 del Código Administrativo del Estado de México y se adiciona un inciso al artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, formulado por el Titular del Ejecutivo Estatal.

DIP. MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA. Con su permiso señora Presidenta. Honorable Asamblea.

La Presidencia de la “LVII” Legislatura en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, turnó a la Comisión de la Juventud y el Deporte para su estudio y dictamen, las iniciativas con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley de los Jóvenes el Estado de México, suscrita por el diputado Constanzo de la Vega Membrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y la Ley de la Juventud del Estado de México, suscrita por el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Esta comisión con fundamento en los artículos 72, 78, 82 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y en los artículos 78, 79, 80 y demás aplicables de su Reglamento, somete a su consideración, el presente dictamen:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son de aprobarse las iniciativas de decreto, por las que se expide la Ley de los jóvenes del Estado de México y la Ley de la Juventud del Estado de México, en los términos y conforme a las adecuaciones acordadas en el proyecto de decreto único correspondiente.

SEGUNDO. Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes, lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año de dos mil diez.

Compañeras y compañeros diputados, este 12 de agosto, es un día de gran importancia y trascendencia para la sociedad que conforman nuestra Entidad Federativa. El día de hoy, un sector que ocupa un espacio de gran jerarquía, en la base de nuestra integración estatal, celebra por primera ocasión en la historia de la nación "El Día Nacional de la Juventud". En palabras del Gobernador, Licenciado Enrique Peña Nieto, los jóvenes son fuerza creadora y creatividad viva, son defensores de nuestras tradiciones, orgullo de nuestro presente y líderes de nuestro futuro, pues el futuro es sobre todo suyo.

En la juventud, las obligaciones se asumen por convicción y las convicciones, se defienden por obligación, si nuestros jóvenes, no se dan por

vencidos, México será un Estado eficaz y una tierra de oportunidades.

Reconociendo que las carencias de la juventud, han sido múltiples, la ley que se ha diseñado al interior de este Congreso, y para ello quiero exaltar las valiosas y atinadas aportaciones de todos los Grupos Parlamentarios, quienes para atender dichas carencias, promovieron dar una respuesta integral, aportando puntos fundamentales de coincidencia, que serán de gran beneficio para todo joven mexiquense.

Independientemente de su ubicación en la Nación, el Estado y en la vida, ese nuevo marco jurídico, habrá de ser pilar fundamental para propiciar alternativas, que conlleve a los jóvenes organizarse e integrarse libre y democráticamente, de tal forma, que sean protagonistas del desarrollo, por lo que las diversas dependencias del gobierno, en Pleno a dicha ley encontrarán en ella, las bases que se les permita promover, fomentar y retomar, proporcionada y estructuradamente, todas las acciones que complementen el adecuado desarrollo de la juventud, a fin de contribuir y conseguir en dar en nuestro Estado y al país en general, una juventud crítica, informada, participativa y sobre todo propositiva.

En los jóvenes, la limpieza de miras y la honestidad en el actuar, son valores naturales, es un orgullo servirlos, porque ellos, no tienen complicidad con lo anacrónico. Queremos una visión joven para México, una visión de grandeza, una visión que nos haga soñar y que soñando, nos haga construir en la realidad, todos nuestros más altos anhelos.

Consideramos que es un derecho inalienable de los jóvenes, que bajo una política de juventud el Estado los proteja contra toda situación que atente contra su integridad física, moral, intelectual o espiritual y que les impida o límite en su desarrollo.

Segura estoy que para quienes de otras instancias hemos venido trabajando en este proyecto, que las opiniones y propuestas que surjan a partir de su vigencia, serán de gran utilidad en la búsqueda de mecanismos que coadyuven y guíen el sentido que han de llevar las políticas públicas, que el Poder Legislativo ha de proponer al Ejecutivo Estatal con el fin de brindar una mayor

y mejor respuesta, en beneficio, no sólo de la juventud, sino de nuestra sociedad en general.

Como ha expresado el diputado Ernesto Nemer Álvarez, el futuro empieza hoy. Hoy tenemos que cumplir los compromisos con lo mejor de la sociedad mexicana y mexiquense. Hoy la Legislatura de la confianza, la generación del Bicentenario cumple la palabra empeñada con una realización tangible, una nueva ley de la juventud.

Muchas gracias.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, turnó a la Comisión de la Juventud y el Deporte para su estudio y Dictamen las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de los Jóvenes del Estado de México, suscrita por el Diputado Constanzo de la Vega Membrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y la Ley de la Juventud del Estado de México, suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72, 78, 82, y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y en los artículos 78, 79, 80 y demás aplicables de su Reglamento, somete a su consideración el presente:

DICTAMEN ANTECEDENTES

Las Iniciativas de Decreto motivo del presente Dictamen fueron sometidas a la consideración de la LVII Legislatura; una primera por el Diputado Constanzo de la Vega Membrillo, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 70 de su Reglamento; y una segunda suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México

y 69 y 70 de su Reglamento.

A efecto de precisar y de acuerdo con los razonamientos obtenidos de las iniciativas en estudio hemos considerado conveniente y favorablemente promover por economía procesal así como por técnica legislativa, la emisión de un Dictamen único así como un solo proyecto de Decreto, con la finalidad de dar agilidad a los trámites parlamentarios subsecuentes para su aprobación, en virtud de que ambas iniciativas tienen como objetivo principal la emisión de un nuevo marco jurídico específico y en beneficio de la Juventud Mexiquense.

Es por lo anterior que los integrantes de ésta Comisión que dictamina consideramos resaltar sustancialmente el siguiente:

CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

I.- Referente a la iniciativa presentada por el Diputado Constanzo de la Vega Membrillo y conforme a la exposición de motivos:

El objetivo de dicha iniciativa, es el de garantizar la igualdad y la equidad en lo relacionado al desarrollo social, económico y educativo, así como el respeto a la diversidad étnica, cultural y sexual de los jóvenes en nuestra entidad; buscando interrelacionar las obligaciones que tiene el gobierno, la familia y la sociedad a fin de hacer que las posibilidades de este sector estén en condiciones adecuadas de acuerdo a las necesidades de la población joven de nuestro Estado.

Asimismo, el Diputado promovente argumenta que los derechos que tienen los jóvenes en nuestra entidad deben ser inviolables, resaltando, que el garantizarles una educación de calidad y un sistema de salud eficientes; así como oportunidades de primer trabajo, capacitación, hogares sin violencia y sin discriminación son derechos constitucionales que han sido rebasados por las condiciones actuales propias de la modernidad.

Manifiesta la existencia de una obligación de brindar a los jóvenes, elementos jurídicos que les permitan enfrentar con equidad su desarrollo personal, procurando que tanto su desarrollo individual como colectivo esté apegado a derecho y generar las condiciones jurídicas para que sin importar su condición social, cultural, económica, ni sus

preferencias políticas y/o sexuales; sean tratados en igualdad de condiciones y estén en oportunidad de desarrollar todas las potencialidades propias de su género.

Por ello expone que su iniciativa contempla temas torales de la vida en sociedad de este sector, además de que contempla aspectos fundamentales del ser humano; el derecho a la libertad, entendida en el sentido de que los jóvenes puedan decidir de manera libre su campo de estudio; a trabajar en las actividades que ellos consideren que les permita su desarrollo personal siempre procurando que estos empleos sean socialmente útiles; así como mantener su libre albedrío en lo relacionado a sus creencias, ideología, y a su propio proyecto de vida.

Por otra parte, propone regular la responsabilidad que tiene el “Instituto de la Juventud del Estado de México”, pretendiendo dotarlo de herramientas y obligaciones para hacer frente a los retos de atender este importante sector, facultándolo para realizar un programa anual de atención para los jóvenes además de sugerir la integración de un consejo consultivo plural de participación para la implementación de políticas públicas y programas tendientes a la atención de los jóvenes.

Considerando, en conclusión, sobre la necesidad de que nuestro Estado cuente con una Ley específica para los jóvenes ya que de esta forma, afirma, se logrará proteger y poner a salvo los derechos y obligaciones de los tres millones setecientos veinte ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete jóvenes, entre mujeres y hombres, conforme a datos de la CONAPO.

II.- Respecto a la iniciativa Presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y conforme a la exposición de motivos:

El objeto de la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal es similar al de la presentada por el Diputado Constanzo de la Vega Membrillo, en el sentido del argumento señalado, sobre la necesidad de brindar a la juventud mexiquense de un marco jurídico específico y acorde a su desarrollo y necesidades.

Especifica que dentro del Plan de Desarrollo del estado de México 2005-2011 se establece en la Vertiente 2, relativa a la igualdad de oportunidades, la fracción IV denominada “Más oportunidades

para los Jóvenes” cuyo objetivo es brindar más y mejores opciones para el sano desarrollo de la juventud mexiquense.

Resalta que en el Estado de México la población joven entre 12 y 29 años de edad asciende aproximadamente a 4.5 millones, por lo que el Gobierno del Estado ha establecido como estrategias y líneas de acción: el impulso a la participación de la juventud en la vida política, económica y social de la entidad.

Dichas líneas de acción, argumenta, requieren ser fortalecidas debido al proceso histórico denominado “bono demográfico”, en el que la población con capacidad productiva en la que se encuentra la juventud, se ha constituido en el sector más amplio, generando una fuerza laboral y productiva única, capaz de trabajar, ahorrar e invertir, y que si se aprovecha adecuadamente, impulsará el crecimiento de la entidad.

Por lo que considera necesario, aprovechar el “bono demográfico”, para evitar que esta fuerza laboral migre, se subemplee e incluso ensanche las filas de grupos que están fuera de la ley, ocasionando con ello la pérdida irremediable del activo más valioso de un país, como lo es la juventud.

En ese entorno, es que el Titular del Ejecutivo Estatal, plantea la necesidad de que el Estado de México cuente con un marco normativo específico, que busque garantizar el desarrollo integral de la juventud mexiquense, plasmando de manera clara y precisa sus derechos y obligaciones.

Asimismo, resalta que la iniciativa motivo del presente Dictamen fue desarrollada y enriquecida por la propia juventud mexiquense a través de seis foros de consulta realizados en las sedes regionales de Toluca, Amecameca, Tejupilco, Atlacomulco, Huixquilucan y Tecámac, en los cuales participaron más de 15,000 jóvenes.

Expone que el proyecto de Ley establece políticas públicas para la juventud, en las que el gobierno estatal, los municipios, la ciudadanía, la sociedad organizada y la familia mexiquense coadyuvarán de manera conjunta y responsable en el cumplimiento de sus objetivos planteados; ya que en ella se reconoce, motiva, establece, garantiza y promueve el goce y ejercicio efectivo de los derechos y obligaciones de la juventud mexiquense, normando su conducta externa para inculcarles principios y valores.

Por otra parte, determina la responsabilidad específica de las dependencias, organismos, municipios e instituciones no gubernamentales, en atención a la juventud, impulsando a la familia como eje rector.

En lo concerniente al desarrollo de políticas públicas, programas y acciones a favor de la juventud, el Titular del Ejecutivo Estatal, plantea la instalación de un Consejo Estatal de la Juventud, integrado por instancias, dependencias y organismos de los sectores público, privado y social que tienen un ejercicio, actividad o responsabilidad vinculado al desarrollo integral de la juventud.

Conforme a los antecedentes y el contenido, de las propuestas, señalados anteriormente formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con base en los razonamientos y contenido de ambos proyectos, reconocemos la competencia de la Legislatura de conocer y resolver las iniciativas de Decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, Decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.

Quienes integramos de manera plural la Comisión de la Juventud y el Deporte estamos conscientes de que la problemática y los nuevos perfiles de la juventud mexiquense, demandan la creación y aplicación de instrumentos jurídicos que permitan una mejor aplicación y desarrollo de políticas públicas hacia este sector.

Reconocemos que la población joven en la entidad se ha incrementado de manera significativa en los últimos años, y lo seguirá haciendo en el futuro próximo como consecuencia del efecto del alto crecimiento demográfico del pasado.

Aproximadamente, uno de cada tres mexiquenses tiene un rango de edad entre 12 y 29 años, con el consecuente reto que implican la salud, la educación, la recreación, la cultura y la creación de oportunidades integrales para ellos.

Los jóvenes reclaman una actitud dispuesta de las instituciones, las fuerzas productivas y de la sociedad en su conjunto para no excluirlos de los derechos fundamentales, civiles y humanos.

Desean espacios plurales de participación, en el que expresen sus ideales, sus aspiraciones, sus problemas y propongan formas para alcanzar unos y resolver otros.

La realidad de la juventud, en nuestra entidad, presenta múltiples facetas, que corresponden a la percepción que cada joven tiene de sí mismo. Para unos vivir es más complicado que para otros. Muchos sienten que las instituciones ni los representan ni son capaces de resolver sus problemas concretos.

La heterogeneidad y contradicción del sector juvenil, también se manifiesta en la diversidad de sus intereses, su quehacer y sus expectativas, que son tan distintas como su formación política, cultural y sentido de identidad y pertenencia.

No obstante, tienen en común muchos problemas, necesidades, aspiraciones e ideales, trátase de jóvenes provenientes del medio rural o indígena, de los barrios y colonias populares de las ciudades del Estado o de jóvenes con una situación económica desahogada.

Para avanzar hacia la elaboración de una propuesta de atención a los jóvenes hay que considerar que éstos son un sector de la población con características y demandas sumamente heterogéneas, que tienen en común algunos tipos de comportamiento relativamente novedoso en la sociedad mexiquense y cuya atención plantea un conjunto de retos que deben ser asumidos adecuadamente por el Estado.

Todo lo anterior, confirma la necesidad de una política de Estado, especialmente concebida para atender a la juventud, que tenga a los jóvenes como referentes permanentes en los objetivos y prioridades de la acción pública.

Es por ello que los integrantes de la Comisión que Dictamina, al hacer el estudio comparativo y el análisis de cada una de las iniciativas presentadas corroboramos la amplia necesidad, plasmada en cada una de ellas, de ofrecer a la juventud en nuestro Estado un nuevo marco jurídico que les permita un mejor ejercicio de sus derechos, como parte importante de la sociedad mexiquense en el desarrollo armónico de cada uno de los 125 municipios que componen el Estado Libre y Soberano de México.

Como de gran importancia y especial interés, consideramos la gran similitud de objetivos y

mecanismos establecidos al interior de ambos proyectos por lo que al revisar minuciosamente cada uno de ellos, se puede resaltar la coincidencia por establecer políticas públicas para la juventud, en las que el gobierno estatal, los municipios, la ciudadanía, la sociedad organizada y la familia mexiquense coadyuven de manera conjunta y responsable.

Asimismo en ambas iniciativas se propone regular la responsabilidad que tiene el Instituto Mexiquense de la Juventud, pretendiendo dotarlo de herramientas y obligaciones para hacer frente a los retos de atender este importante sector.

De la misma manera las dos iniciativas coinciden en cuanto a la integración de un consejo consultivo plural de participación para la implementación de políticas públicas y programas tendientes a la atención de la juventud mexiquense.

Derivado de lo anterior es que hemos coincidido con el planteamiento inicial de la emisión de un Dictamen único, así como un solo proyecto de Decreto, con la finalidad de dar agilidad a los trámites parlamentarios subsecuentes para su aprobación.

De la misma forma y conforme al estudio comparativo realizado a los proyectos motivo del presente Dictamen; resaltándose de dicho estudio cuestiones como:

- Técnica legislativa
- Estructuración del proyecto
- División organizativa de la ley
- Redacción del proyecto
- Homogeneidad terminológica

Es que hemos considerado conveniente integrar un proyecto de decreto con la aportación de ambas iniciativas, conformando un cuerpo normativo con los aspectos sobresalientes y complementarios de las mismas que permitirá al Estado de México contar con un marco normativo en la materia que responda a la dinámica de la juventud y la sociedad mexiquense.

Con base en lo anterior y como resultado del estudio, la estructura de la Ley de la Juventud del Estado de México, acordada, se integrará de la siguiente manera:

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Naturaleza Jurídica y Objeto
Título Segundo
De los Derechos y Obligaciones de los Jóvenes
Capítulo I
De los Derechos de los Jóvenes
Sección I
Derechos Civiles y Políticos
Sección II
Derechos Sociales
Sección III
Derechos Económicos
Sección IV
Derechos Culturales
Capítulo II
Obligaciones de los Jóvenes
Capítulo III
Políticas Públicas para los Jóvenes
Título Tercero
Del Instituto Mexiquense de la Juventud
Capítulo Único
Naturaleza Jurídica, Objeto y Atribuciones
Título Cuarto
De las Responsabilidades de las Autoridades
Capítulo I
Del Poder Ejecutivo
Capítulo II
Del Poder Legislativo
Capítulo III
Del Poder Judicial
Capítulo IV
De los Ayuntamientos
Capítulo V
Del Consejo Estatal de Juventud
Capítulo VI
De las Denuncias y Sanciones
Transitorios

Una vez expuestos los antecedentes, el contenido de las propuestas y consideraciones, estimamos oportuno señalar las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Las iniciativas presentadas por el Diputado Constanzo de la Vega Membrillo y el Titular del Ejecutivo Estatal, han sido consideradas y valoradas favorablemente por los miembros de

estas Comisiones que dictaminan.

Segunda. Es conveniente y por consenso de esta Comisión que dictamina promover por economía procesal así como por técnica legislativa, la emisión de un Dictamen único así como un solo proyecto de Decreto, con la finalidad de dar agilidad a los trámites parlamentarios subsecuentes para su aprobación.

Tercera. Con la Promulgación de la Ley de la Juventud del Estado de México se crea un marco jurídico específico para un sector de gran importancia tanto en la sociedad como en nuestra entidad federativa; reconociendo y resaltando los derechos de la juventud estatal, así como el establecimiento de los respectivos mecanismos para el mejor ejercicio, desarrollo y consecución de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

Cuarta. El nuevo Marco Jurídico establece las directrices para la aplicación y ejecución de las políticas públicas, en materia de juventud, que específicamente se desarrollaran a través de las diferentes entidades de la administración Pública Estatal.

Quinta. Con esta Ley se redefine la constitución y ámbito de actuación de la institución representante del Gobierno del Estado, en la materia, como lo es el Instituto Mexiquense de la Juventud, cuyas funciones y atribuciones se enmarcarán a través de un Título específico.

Sexta. En el cuerpo de esta norma se establecen las responsabilidades de los tres poderes de gobierno en el ámbito de la juventud, lo cual sin duda alguna garantizara la atención del Estado en su totalidad; asimismo se establecen las bases para que al interior de cada uno de los 125 municipios que constituyen y conforman nuestra entidad federativa, se creó un instituto municipal de atención a la juventud.

Con la conclusión del análisis en cuestión, los integrantes de la Comisión que dictamina, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundamentado sobre las iniciativas, motivo del presente Dictamen, y contenido en el único proyecto de Decreto acordado, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Asamblea, los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse las iniciativas de Decreto por las que se expide la Ley de los Jóvenes del Estado de México y la Ley de la Juventud del Estado de México, en los términos y conforme a las adecuaciones acordadas en el proyecto de Decreto único correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto, para los efectos procedentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los once días del mes de agosto del año de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA

SECRETARIA

DIP. GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ

PROSECRETARIO

DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA

DIP. ALEJANDRO

LANDERO

GUTIÉRREZ

DIP. VICENTE

MARTÍNEZ

ALCÁNTARA

DIP. HÉCTOR

KARIM

CARVALLO DELFÍN

DIP. EYNAR DE LOS

COBOS CARMONA

DIP. EDGAR

CASTILLO

MARTÍNEZ

DIP. GUILLERMO

CÉSAR CALDERÓN

LEÓN

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide Ley de la Juventud del Estado de México

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto fomentar, establecer, promover y garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de los jóvenes en el Estado de México; así como, implementar las políticas públicas y sus medios de ejecución, encaminadas a su atención integral.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ayuntamiento.- A los Ayuntamientos que conforman el Estado de México;
- II. Consejo.- Al Consejo Estatal de la Juventud;
- III. Dependencias.- A las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México;
- IV. Ejecutivo.- Al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México;
- V. Estado.- Al Estado Libre y Soberano de México;
- VI. Instituto.- Al Instituto Mexiquense de la Juventud;
- VII. Jóvenes.- A las mujeres y a los hombres cuya edad esté comprendida entre los doce años y hasta los veintinueve años;
- VIII. Ley.- A la Ley de la Juventud del Estado de México;
- IX. Secretarías.- A las Secretarías del Gobierno del Estado de México;
- X. Sector Auxiliar.- A los organismos auxiliares del Estado de México.
- XI. Plan Integral: Plan para el Desarrollo de la

Juventud del Estado de México; y

- XII. Jóvenes de y en la calle.- A aquellos que carecen de un lugar físico donde tengan su residencia de manera permanente, que realicen sus actividades de manera cotidiana en la vía pública, o que teniendo un hogar y una familia se encuentren desintegrados de la misma.

Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia y aplicación de esta Ley:

- I. Universalidad. Las acciones en política de juventud deben ir destinadas en beneficio de la generalidad de los jóvenes, sin distinción de sexo, raza, origen, edad, estado civil, ideología, creencias, preferencia sexual o cualquier otra condición, circunstancia personal o social, reconociéndose, como característica esencial de este sector de población, su pluralidad en todos esos ámbitos;
- II. Igualdad. Todos los jóvenes tienen derecho al acceso en igualdad de condiciones a los programas y acciones que les afecten, teniendo especial consideración con aquellos que viven en zonas rurales y en circunstancias de vulnerabilidad.

La corresponsabilidad en la atención integral de los jóvenes, del Estado, municipios, sociedad y familia;
- III. Participación libre y democrática. Los jóvenes participarán en la planificación y desarrollo de las políticas públicas dirigidas a ellos en lo político, social, económico, deportivo y cultural, y en la toma de decisiones que afecten su entorno;
- IV. Solidaridad. Deberá fomentarse la solidaridad en las relaciones entre los jóvenes y los grupos sociales, con la finalidad de superar las condiciones que crean marginación y desigualdades;

- V. Compromiso social. Los jóvenes deben actuar con responsabilidad y corresponsabilidad, como miembros de familia e integrantes de la sociedad y el Estado, y compromiso en la atención y desarrollo integral de la juventud;
- VI. Especialidad. Las acciones que se dirijan a los jóvenes deberán atender sus propias necesidades, partiendo de las características particulares de este sector de la población;
- VII. Identidad. Se deberán fomentar programas y acciones destinados a no perder y recuperar la identidad mexiquense con el objetivo de defender las costumbres y tradiciones propias del Estado, procurando aceptar e integrar todas las aportaciones del exterior que las enriquezcan; y
- VIII. Interés Superior. En las acciones que se dirijan a los jóvenes deberán prevalecer el bienestar, desarrollo integral y protección del sector juvenil.

Artículo 5.- El Ejecutivo, las dependencias y el sector auxiliar, los municipios, la ciudadanía, la sociedad organizada, la familia mexiquense y los padres de familia, de manera corresponsable promoverán y coadyuvarán en el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 6.- En las acciones que se desarrollen para el cumplimiento de la presente Ley, se deberá dar atención prioritaria a jóvenes:

- I. Embarazadas;
- II. Madres solteras;
- III. Víctimas de cualquier delito;

- IV. En situación de calle;
- V. Exclusión social o privación de la libertad;
- VI. Con discapacidad;
- VII. Con enfermedades crónicas; e
- VIII. Indígenas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS JÓVENES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES

Artículo 7.- Son derechos de los jóvenes, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las Leyes Locales y los establecidos en la presente Ley, y son inherentes a su condición de persona y por consiguiente indivisibles, irrenunciables, inviolables, inalienables e imprescriptibles.

SECCIÓN I DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 8.- Los jóvenes tienen derecho a:

- I. Una vida con un sano desarrollo físico, moral e intelectual, para lograr su participación en la sociedad con responsabilidad;
- II. Expresar libremente sus ideas, opiniones e intereses y a disentir en el ámbito de la convivencia del marco democrático y legal;
- III. Formar parte de una familia y a la constitución de un matrimonio con igualdad de derechos y obligaciones, en términos de las leyes del Estado de México;
- IV. Recibir asesoría y asistencia jurídica;
- V. Vivir en un entorno libre de violencia y a estar protegidos en su integridad física

y psicológica, de todo tipo de agresión o violencia;

- VI. Ser tratados de manera digna, a tener igualdad de oportunidades, sin importar raza, género, discapacidad, preferencia sexual, condición familiar, social, económica o de salud, convicciones u opiniones políticas, religión u otras conductas análogas;
- VII. Reinsertarse e integrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida, en especial a aquellos que están en situaciones especiales de pobreza, vulnerabilidad, exclusión social, indigencia, situación de calle, discapacidad, adicciones o privación de la libertad;
- VIII. Gozar de un trato equitativo por cuanto a las oportunidades en educación, capacitación laboral e inserción en el sector productivo;
- IX. Participar de manera directa y decidida en la política pública y en el diseño de las políticas públicas, en beneficio de la sociedad, pudiendo organizarse como mejor les convenga, con fines lícitos y estricto apego a las instituciones del orden jurídico mexicano;
- X. A solicitar información sobre su origen y la identidad de sus padres;
- XI. A recibir un trato digno cuando sean víctimas de un delito o cuando ellos mismos cometan infracciones o delitos;
- XII. Tener una identidad propia en base al conjunto de atributos y derechos; y
- XIII. A vivir esta etapa de su vida con calidad y creatividad, impregnada de valores que contribuyan a su desarrollo social y económico con el fin de potencializar sus capacidades y lograr una calidad de vida digna y sustentable.

SECCIÓN II DERECHOS SOCIALES

Artículo 9.- Los jóvenes tienen derecho a:

- I. La prevención, protección y atención de su salud, a gozar de un bienestar físico y psicológico; a tener acceso a las instituciones y programas encaminados a la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades, adicciones y enfermedades;
- II. Ejercer su libre pensamiento y albedrío en lo relacionado a sus creencias, ideología política y proyecto de vida;
- III. Estar informados debidamente acerca de los efectos y daños irreversibles a la salud que producen el alcohol, el tabaco, las drogas, enervantes y fármacos, y sobre todo, qué hacer para evitar su consumo;
- IV. Contar con una educación de calidad, suficiente y adecuada al mercado laboral, que fomente los valores, las artes, la ciencia y la tecnología, basada en el respeto a la democracia, las instituciones, los derechos humanos, la paz, la diversidad, la solidaridad, la tolerancia y la equidad de género; con carácter intercultural para jóvenes de las comunidades indígenas; especial para jóvenes que padezcan una disminución de sus facultades físicas o mentales.

Acceder directamente a la educación media superior y/o superior de las instituciones públicas del Estado, cumpliendo con el aprovechamiento académico y requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, cuando se trate de jóvenes que viven en los albergues del Estado de México;
- V. Recibir educación sexual en todos los niveles educativos, que fomente una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad,

orientada a su plena aceptación e identidad, así como a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual;

- VI. Disfrutar y ejercer plenamente su sexualidad, para mantener una conducta sexual, una maternidad o paternidad responsables, sanas, voluntarias y deseadas;
- VII. Disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, con conciencia, responsabilidad, solidaridad y participación en el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales;
- VIII. Acceder al conocimiento y a la tecnología para su educación, información, diversión, esparcimiento y comunicación; y
- IX. Recibir, acceder, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien de la entidad.

SECCIÓN III DERECHOS ECONÓMICOS

Artículo 10.- Los jóvenes tienen derecho a un empleo digno con un salario justo, con igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres; a la capacitación e inserción de jóvenes con discapacidad, jóvenes embarazadas o en etapa de lactancia; a que se les facilite el acceso, en su caso, a su primer empleo; a generar e innovar mecanismos para auto emplearse.

SECCIÓN IV DERECHOS CULTURALES

Artículo 11.- Los jóvenes tienen derecho a:

- I. El acceso a espacios culturales, a la libre creación y expresión de sus manifestaciones artísticas de acuerdo a sus intereses y expectativas, respetando la diversidad de

idiosincrasia, lenguas y etnias indígenas; y

- II. La educación física y a practicar cualquier deporte basado en el respeto, la superación personal y colectiva, el trabajo en equipo y la solidaridad; a disfrutar de actividades de recreación y al acceso a espacios recreativos para el aprovechamiento positivo y productivo de su tiempo libre.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS JÓVENES

Artículo 12.- Los jóvenes tienen la obligación de:

- I. Cumplir lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las Leyes Locales, lo establecido en la presente Ley y otros ordenamientos, para fomentar en ellos una cultura de respeto y legalidad;
- II. Aprender y practicar principios y valores, que contribuyan a darle su verdadera dimensión humana y cívica, como parte integrante de la sociedad, respetando los derechos de las demás personas;
- III. Promover la convivencia pacífica y la unidad entre los jóvenes;
- IV. Participar y fomentar la convivencia familiar cotidiana, procurando relaciones afectivas, armónicas, de tolerancia e impulso hacia las aspiraciones de cada uno de sus integrantes, aportando en la medida de sus posibilidades los alimentos, debiendo evitar en sus hogares actos de discriminación, abuso, reclusión o violencia;
- V. Aprovechar las oportunidades de preparación académica que el Gobierno del Estado ponga a su alcance;
- VI. Procurar actividades físicas y mentales que les permitan una vida sana;

- VII. Usar los recursos naturales de manera racional y sustentable, procurando el mantenimiento y la mejora del medio ambiente, cuidando los espacios naturales y las instalaciones al aire libre e implementar una cultura de reutilización o reciclaje, así como el uso de energías renovables en protección de la naturaleza;
- VIII. Adoptar una cultura de prevención de enfermedades y adicciones, practicando hábitos de vida sana y realizándose cuando menos una revisión clínica al año, debiendo tramitar su carnet de salud mismo que contendrá los datos mínimos que permitan conocer su expediente clínico;
- IX. Informarse de manera adecuada sobre los métodos de prevención de enfermedades de transmisión sexual y métodos anticonceptivos;
- X. Informarse sobre los riesgos en la salud por el consumo de alcohol, tabaco y drogas;
- XI. Participar de manera responsable y decidida en la vida política, económica, cultural, cívica y social de su comunidad, municipio y Estado; y
- XII. Fomentar la convivencia familiar, social y cívica, procurando siempre:
- a) Amar y respetar a la Patria, al Estado y defender su integridad;
 - b) Promover la solidaridad, anteponiendo el interés general al particular;
 - c) Decir la verdad y cumplir la palabra empeñada;
 - d) Practicar la justicia;
 - e) Propugnar la unidad en la diversidad y la relación intercultural;

- f) Denunciar y combatir los actos de corrupción;
- g) Colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad;
- h) Conservar el patrimonio cultural y natural del País y de la Entidad; y
- i) Cuidar y mantener los bienes públicos.

CAPÍTULO III POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS JÓVENES

Artículo 13.- Las políticas públicas para los jóvenes, son un conjunto de directrices de carácter público, dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:

- I. Propiciar las condiciones para el bienestar y una vida digna;
- II. Fomentar la cultura de paz social, el espíritu solidario, la formación de valores, impulsando principalmente la tolerancia, la solidaridad, la justicia y la democracia;
- III. Difundir entre los jóvenes, la integración familiar y social, rescatando los principios y valores para fomentar una cultura cívica;
- IV. Promover el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizar su libre expresión, velando por la erradicación de la discriminación;
- V. Brindar apoyo integral a las familias jóvenes, para lograr su estabilidad, permanencia y éxito como base de la sociedad;
- VI. Prohibir cualquier medida que atente contra la libertad, integridad y seguridad física y psicológica de los jóvenes por el ejercicio de sus derechos, garantizando que no sean arrestados, detenidos o presos

- arbitrariamente;
- VII. Evitar la discriminación de los jóvenes, así como generar mecanismos que fomenten la cultura de la igualdad;
- VIII. Brindar apoyo a los jóvenes que se encuentran o viven en circunstancias de vulnerabilidad, exclusión social, indigencia, situación de calle, discapacidad o privación de la libertad, mediante programas sociales que les permitan reinsertarse e integrarse a la sociedad de una manera digna;
- IX. Impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión y promuevan su derecho de participar en la vida política de la entidad;
- X. Prevenir, proteger y atender la salud de los jóvenes y crear programas especiales para aquellos jóvenes que no sean derechohabientes; fortalecer en los planes de estudio de educación media superior y superior, los temas de orientación vocacional y profesional, sexualidad, prevención de adicciones, desórdenes alimenticios y depresión, a fin de salvaguardar la salud juvenil y capacitar a los padres de familia, tutores o representantes para la detección oportuna de adicciones y/o conductas juveniles riesgosas;
- XI. Asegurar una educación de calidad, suficiente y adecuada al mercado laboral, acercando lo más posible las instancias de educación a los jóvenes; así como generar mecanismos de acceso democrático y estrategias de permanencia en el sistema educativo, para evitar la deserción escolar;
- XII. Incrementar y diversificar las oportunidades de ingreso a la educación media superior y superior, mediante el establecimiento de diversos programas educativos de calidad que utilicen las tecnologías de la comunicación e información y así acercar este servicio a los jóvenes de zonas urbanas y rurales, incluyendo aquellas de difícil acceso;
- XIII. Facilitar y apoyar el acceso a la educación de los jóvenes indígenas, con discapacidades, embarazadas o etapa de lactancia, para asegurar su permanencia escolar, promoviendo educación intercultural y espacios adecuados para discapacitados;
- XIV. Promover programas de Beca y Crédito Educativo para jóvenes de escasos recursos, a fin de que no deserten por motivos económicos; promover acciones o financiamiento de becas de estancia o apoyo para transporte a jóvenes que tengan que trasladarse a otro lugar fuera de su municipio, para continuar estudiando;
- XV. Fomentar el desarrollo de planes y programas flexibles con salidas profesionales laterales o intermedias, que permitan a los jóvenes combinar el estudio y el trabajo;
- XVI. Promover la inserción de los jóvenes en el empleo, mediante incentivos fiscales para aquellas empresas que contraten jóvenes recién egresados, a fin de abatir el desempleo juvenil, aprovechando su fuerza laboral y su capacidad creativa y de organización;
- XVII. Promover créditos y capacitación para los jóvenes emprendedores;
- XVIII. Promover las expresiones culturales de los jóvenes, organizando eventos artísticos y culturales que los incentiven, así como difundir sus obras a nivel estatal, nacional e internacional;
- XIX. Promover la práctica del deporte como medio de aprovechamiento del tiempo libre o de manera profesional y promover el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación, de acuerdo con

los intereses de los jóvenes;

XX. Establecer programas y acciones para que los jóvenes participen en la conservación del medio ambiente y la biodiversidad, así como para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales;

XXI. Impulsar mecanismos que acerquen y vinculen a la juventud con la tecnología;

XXII. Crear, promover y apoyar un sistema de información que permita a los jóvenes obtener, acceder, procesar, intercambiar y difundir información actualizada y útil para su desarrollo profesional y humano, procurando que los medios de comunicación generen valores positivos en la juventud;

XXIII. Promover acciones para evitar la migración de jóvenes mexiquenses;

XXIV. Promover y difundir la cultura de los jóvenes indígenas;

XXV. Crear e impulsar mecanismos para que jóvenes con discapacidad, tengan acceso efectivo a la educación, a la capacitación laboral, servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, oportunidades de esparcimiento, con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social;

XXVI. Procurar la rehabilitación de los jóvenes con problemas de adicciones y

la de su familia, así como de procurarles oportunidades laborales y educativas;

XXVII. Prevenir y atender, el alcoholismo, el tabaquismo, la drogadicción y la fármaco dependencia; y

XXVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

TITULO TERCERO DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 14.- El Instituto es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto planear, programar y ejecutar acciones específicas que garanticen el desarrollo integral de la juventud.

El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar acciones que favorezcan la organización juvenil;
- II. Definir, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, el Plan Integral de atención a la juventud y ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento;
- III. Formular programas de carácter interinstitucional de acuerdo con el programa estatal de atención a la juventud;
- IV. Promover y fortalecer modelos de organización juvenil;
- V. Difundir el derecho de libre asociación garantizado por la Constitución Federal;
- VI. Fomentar la cooperación de los sectores público, social y privado, en la realización

- de acciones de bienestar social en las que participen los jóvenes;
- VII. Generar canales de comunicación permanentes con las organizaciones, agrupaciones y sectores de la juventud que radiquen en el Estado;
- VIII. Favorecer la capacitación de los jóvenes en sus empleos e incentivar una actitud empresarial, particularmente en la micro y pequeña empresa, así como ampliar la información sobre el mercado de trabajo disponible;
- IX. Apoyar el desarrollo de actividades artísticas, culturales y la expresión creativa de los jóvenes;
- X. Propiciar la mejor utilización del tiempo libre de los jóvenes, ampliando sus espacios de encuentro y reconocimiento entre los distintos sectores sociales a los que pertenezcan, para favorecer la convivencia y el intercambio cultural;
- XI. Desarrollar programas para la adecuada orientación vocacional y profesional, el aprovechamiento del servicio social y la diversificación de los servicios educativos, incorporando entre otras modalidades, la educación a distancia, la bilingüe y la disminución del analfabetismo;
- XII. Fomentar acciones institucionales de la sociedad organizada, encaminadas a garantizar la seguridad y plena impartición de justicia a la población joven;
- XIII. Fomentar la atención a los problemas de salud de los jóvenes, principalmente en medicina preventiva, orientación y asesoramiento en el campo de la sexualidad, planificación familiar, adicciones y salud mental;
- XIV. Promover y realizar investigaciones que permitan definir políticas y acciones para la atención integral de los jóvenes menos favorecidos y las personas con capacidades diferentes;
- XV. Actuar como intermediario entre las dependencias gubernamentales y los jóvenes, a fin de ser el enlace con los organismos que tengan similares objetivos;
- XVI. Promover con los gobiernos municipales, el establecimiento de órganos o unidades administrativas para atender a la juventud;
- XVII. Establecer mecanismos de coordinación con organizaciones sociales y privadas, así como con autoridades federales, estatales y municipales, para el cumplimiento de sus fines;
- XVIII. Desarrollar programas de difusión de sus actividades, conjuntamente con los sectores de la sociedad, para sensibilizar y favorecer la participación de la comunidad en las acciones del Instituto;
- XIX. Convenir con los sectores público, social y privado, nacionales y extranjeros, la ejecución de acciones que le permitan el desarrollo y fortalecimiento de sus atribuciones;
- XX. Establecer las políticas públicas necesarias para que se promueva el ingreso y la permanencia de los jóvenes a los sistemas de educación; y
- XXI. Difundir de manera periódica y pública los programas, acciones y beneficios a los que los jóvenes puedan acceder.
- Artículo 15.-** La dirección y administración del Instituto está a cargo de un consejo directivo y un director general.
- El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de

México y con vocales, que son los representantes de las Secretarías de Finanzas y del Trabajo; de los Institutos de Salud del Estado de México, Mexiquense de Cultura, Mexiquense de Cultura Física y Deporte y de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal.

El director general será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente del consejo.

La organización y funcionamiento del Instituto se regirá por el reglamento interno que expida el consejo directivo.

Artículo 16.- El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los bienes con los que actualmente cuenta;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales;
- III. Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, así como los productos de los fideicomisos en los que se les designe como fideicomisario;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 17.- El Ejecutivo, en el ámbito de su competencia y de conformidad a sus recursos presupuestales, tiene la obligación de promover

y ejecutar las políticas y programas que sean necesarios para garantizar a los jóvenes, el ejercicio y goce pleno de los derechos establecidos en la presente Ley.

Los programas que realice el Ejecutivo, serán prioritarios y deberán tomar en consideración las circunstancias y necesidades de la población juvenil de cada región.

Artículo 18.- El Ejecutivo a través del Consejo, impulsará a los jóvenes para que tengan una plena participación en la vida económica, política, cultura, deportiva y social, así como para promover el respeto a sus derechos y cumplir con el objeto de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 19.- El Poder Legislativo, en el ámbito de su competencia deberá revisar permanentemente, la legislación que se relacione o afecte el ámbito de los jóvenes, con la finalidad de promover las iniciativas y reformas que correspondan, para garantizar el ejercicio de sus derechos; además asegurar un adecuado presupuesto para el desarrollo de programas en su beneficio.

CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIAL

Artículo 20.- El Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, participará en la observancia y cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 21.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a sus recursos presupuestales, tienen la obligación de promover y ejecutar las políticas y programas que sean necesarios para garantizar a los jóvenes, el ejercicio y goce pleno de los derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 22.- Los Ayuntamientos participarán en la

planeación y ejecución de la política pública para los jóvenes, para ello, en los planes y programas que realicen, deberán incluir acciones específicas para garantizar el ejercicio de los derechos de los jóvenes, contenidos en la presente Ley.

Artículo 23.- El Ayuntamiento en coordinación con el Consejo, impulsará a los jóvenes para que tengan una plena participación en la vida económica, política, cultural, deportiva y social, así como para promover el respeto a sus derechos y cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 24.- Los Ayuntamientos, crearán un Instituto Municipal de atención a la Juventud, que en forma directa promueva las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO ESTATAL DE LA JUVENTUD

Artículo 25.- El Consejo Estatal de la Juventud es una instancia de colaboración, concurrencia, coordinación y apoyo interinstitucional, que tiene por objeto coordinar, ejecutar, promover, apoyar y conjuntar esfuerzos, recursos, políticas, programas, servicios y acciones a favor de los jóvenes, que coadyuvará con el Ejecutivo y los municipios en el cumplimiento del objeto y políticas establecidas en esta Ley.

Artículo 26.- El Consejo estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México

II.- Quince vocales, que serán:

- a) Un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- b) Un representante de la Secretaría de Finanzas;
- c) Un representante de la Secretaría de Educación;

d) Un representante de la Secretaría del Trabajo;

e) Un representante de la Secretaría de Salud;

f) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;

g) El titular del Instituto Mexiquense de Cultura;

h) El titular del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte;

i) El titular del Instituto Mexiquense contra las Adicciones;

j) El titular del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;

k) Dos Diputados, integrante de la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte de la H. Legislatura del Estado de México;

l) El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México o un representante;

m) Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto sea el desarrollo y apoyo de la juventud, electos de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley; y

III. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto.

Artículo 27.- Para el cumplimiento de sus funciones y objeto, el Consejo cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Opinar y evaluar la aplicación de los programas estatales y municipales creados en beneficio de los jóvenes;
- II. Participar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas a favor de la juventud;
- III. Proponer acciones, convenios y programas sociales para la juventud;
- IV. Analizar y proponer esquemas de financiamiento para cumplir con las políticas públicas de los jóvenes;
- V. Revisar el marco normativo de la juventud y, en su caso, proponer modificaciones ante las instancias competentes;
- VI. Asesorar al Ejecutivo en materia de juventud, para la implementación de acciones de vinculación y cooperación entre gobierno, municipios y sociedad;
- VII. Promover la interacción de los diversos sectores de la sociedad para contribuir en la implementación de programas productivos y de financiamiento para los jóvenes;
- VIII. Establecer mecanismos de captación y canalización de recursos humanos, financieros y materiales para apoyo de los jóvenes;
- IX. Proponer y compartir información e investigaciones relacionadas a los jóvenes;
- X. Establecer la colaboración para la formulación, ejecución e instrumentación de planes, programas, acciones e inversiones en materia de juventud;
- XI. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones, con los objetivos, estrategias y prioridades de las políticas públicas para los jóvenes;
- XII. Incentivar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores público, social y privado en el apoyo de los jóvenes;
- XIII. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública para los jóvenes; y
- XIV. Vigilar y asegurar que los recursos asignados para el apoyo de los jóvenes, sean ejercidos con honradez, oportunidad, transparencia y equidad.

Artículo 28.- Los integrantes del Consejo, tendrán voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien sólo tendrá voz. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Por cada uno de los integrantes del Consejo, se nombrará un suplente. El cargo de integrante del Consejo será honorífico.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo, a representantes de los sectores público, social o privado, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 29.- El Consejo sesionará en forma ordinaria trimestralmente y extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Para que el Consejo pueda sesionar válidamente, se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que asista el Presidente y el Secretario Técnico, o sus suplentes debidamente acreditados.

Artículo 30.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá designar la instalación de grupos de trabajo.

Artículo 31.- Para el cumplimiento de su objeto, los miembros del Consejo tendrán las siguientes atribuciones específicas:

- I. A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde:
- Generar programas que alienten su desarrollo integral, que busquen disminuir el número de jóvenes en situación de pobreza alimenticia, de capacidades y patrimonial;
 - Las demás necesarias, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- II. A la secretaría General de Gobierno le corresponde:
- Generar programas de prevención en la comisión del delito y para evitar ser objeto de los mismos;
 - Ofrecer a jóvenes que así lo soliciten, asesoría legal y defensores públicos gratuitos, en términos de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México;
 - Desarrollar acciones que impulsen y fortalezcan la participación de los jóvenes en la actividad pública; y
 - Las demás necesarias, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- III. A la Secretaría de Finanzas le corresponde:
- Proponer alternativas que incentiven a los empresarios para que contraten jóvenes;
 - Desarrollar acciones para abatir de manera especial la brecha digital entre los jóvenes; y
 - Las demás necesarias, dentro de
- su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- IV. A la Secretaría de Educación le corresponde:
- Desarrollar programas de estudio de horarios flexibles para los jóvenes que estudian y trabajan;
 - Generar incentivos especiales que procuren el acceso y permanencia en el sistema educativo hasta el nivel superior de jóvenes discapacitados, indígenas, mujeres embarazadas, con alto grado de marginación y pobreza, huérfanos residentes en albergues del DIF del Estado de México y Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios, y aquellos que se encuentran reclusos en alguna Institución especializada;
 - Promover la realización de actividades escolares y extra escolares que busquen disminuir la violencia en las relaciones personales de los jóvenes y promuevan los valores de respeto, tolerancia y equidad; y
 - Las demás necesarias, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- V. A la Secretaría del Trabajo le corresponde:
- Crear una bolsa de empleo especializada para jóvenes, que les ofrezca y vincule con las vacantes del sector gubernamental, público y social;
 - Generar acciones específicas de capacitación para el trabajo a jóvenes migrantes, discapacitados, indígenas, rehabilitados de alguna adicción y que

- hubiesen estado recluidos en alguna institución de readaptación social, para contribuir con ello a su sana reinserción social; y
- c) Las demás necesarias, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- VI. A la Secretaría de Salud le corresponde:
- a) Realizar de manera anual una campaña de promoción de la salud juvenil, en la que de manera especial se aborden temas de desórdenes alimenticios, depresión, enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados; y
- b) Las demás necesarias, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- VII. A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde:
- a) Impulsar el emprendimiento juvenil, mediante el desarrollo de programas específicos que asesoren, capaciten y gestionen recursos, para proyectos comerciales y alienten así su autoempleo;
- b) Acercar a los jóvenes con líderes empresariales, a fin de motivarlos e incentivarlos; y
- c) Las demás necesarias, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- VIII. Al Instituto Mexiquense de Cultura le corresponde:
- a) Desarrollar incentivos para que los jóvenes acudan a museos y a cualquier tipo de expresión y exposición artística;
- b) Desarrollar un programa especial que abra espacios en museos para la exposición de obras y trabajos de jóvenes artistas y creadores; y
- c) Las demás necesarias dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- IX. Al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte le corresponde:
- a) Impulsar de manera anual una campaña que promueva la activación física y el deporte entre los jóvenes; y
- b) Las demás necesarias dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- X. Al Instituto Mexiquense contra las Adicciones le corresponde:
- a) Desarrollar acciones informativas sobre los efectos y riesgos de las adicciones a los jóvenes; y
- b) Las demás necesarias dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- XI. Al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México le corresponde:
- a) Promover entre los jóvenes indígenas la importancia de preservar su cultura y tradiciones;

- b) Realizar acciones que difundan y sensibilicen a los jóvenes sobre la riqueza cultural y las tradiciones indígenas; y
- c) Las demás necesarias dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley

XII. A la Universidad Autónoma del Estado de México le corresponde:

- a) Coadyuvar en la investigación sobre temas de juventud;
- b) Desarrollar programas de estudio de horarios flexibles para los jóvenes que estudian y trabajan;
- c) Generar incentivos especiales que procuren su acceso y permanencia en el sistema educativo hasta el nivel superior de jóvenes discapacitados, indígenas, mujeres embarazadas, con alto grado de marginación y pobreza, huérfanos residentes en los albergues del DIF del Estado de México y Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios, y aquellos que se encuentren recluidos en alguna institución especializada;
- d) Promover la realización de actividades escolares y extra escolares que busquen disminuir la violencia en las relaciones personal de los jóvenes y promuevan los valores de respeto, tolerancia y equidad; y
- e) Generar programas de prevención en la comisión del delito y para evitar ser objeto de los mismos.

**CAPÍTULO VI
DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES**

Artículo 32.- Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece la presente Ley.

Artículo 33.- Cuando los responsables del daño o afectación de las o los jóvenes, sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, deberán sujetarse al procedimiento administrativo que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 34.- La inobservancia a las disposiciones de esta Ley será sancionada, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, así como, en su caso, en las leyes civiles, penales, laborales y demás ordenamientos normativos aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reforma el inciso c) y se adiciona el inciso d) al artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 123.- ...

...

a). a b). ...

c). Instituto Municipal de la Juventud;

d). Otros que consideren convenientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan los artículos 3.55, 3.56 y 3.57 del Código Administrativo del Estado de México.

Ahora, la presente ley establece políticas públicas para la juventud de manera clara, da derechos y obligaciones, a su vez que atiende de manera integral a los jóvenes mexiquenses, al involucrar al gobierno Estatal, a los municipios, a la ciudadanía y a la familia, mismos que están obligados a generar las condiciones adecuadas para hacer que nuestros jóvenes cuenten con mayores oportunidades, tanto jurídicas, ambientales, de atención médica y familiares.

Estas acciones de manera conjunta, permitirán alejarnos de los efectos nocivos de las drogas, el alcohol, la violencia, la vagancia y de la frustración de no contar con los elementos mínimos, que les den la oportunidad de un desarrollo sostenible y una calidad de vida adecuada que les permita desarrollar sus vidas en plenitud.

Esta ley, busca frenar las inequidades de nuestra sociedad con un sector, busca de igual forma, evitar que nuestros jóvenes sigan siendo utilizados como delincuentes potencialmente vulnerables por la falta de oportunidades y por el desinterés de los gobiernos.

No es con el uso de las armas como, de manera errónea, nos pretenden hacer creer que se acabará la violencia, sí es verdad y debe ser con la fuerza del Estado Mexicano, pero no con la fuerza bélica, sino con la fortaleza moral de dar educación, empleo, salud y trabajo a todos los mexicanos sumidos en la miseria y el olvido.

Con esta ley queda de manifiesto que el Grupo Parlamentario del PRD, no sólo critica las políticas de abandono a los grupos vulnerables, también propone soluciones para lograr abatir estos desequilibrios sociales.

Es por ello que nuestros jóvenes tienen que exigir de manera vigorosa la atención y solución de sus problemas más elementales, ahora ya tienen como hacerlo.

Es necesario que nuestros jóvenes conozcan la ley, que hagan de sus sueños realidades, que canalicen sus ímpetus, a través de las dependencias gubernamentales encargadas de su atención y que el Gobierno del Estado no publique una ley más, que la muestre, que la explique, que la acerque a ellos, para que sepan que el Poder Legislativo trabaja para generar una mejor calidad de vida

para todos los mexiquenses.

Muchas gracias.

PRESIDENTA DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Gracias señor diputado.

Se concede el uso de la palabra a la diputada Yolitzi Ramírez Trujillo.

DIP. YOLITZI RAMÍREZ TRUJILLO. Con su venía señora Presidenta; compañeros y compañeras diputadas.

El instrumento jurídico que hoy se presenta para su discusión y en su caso, aprobación, es de reconocida importancia, pues sentará las bases para dotar a los jóvenes mexiquenses de los mecanismos legales que les permitan acceder a mejores condiciones de vida y que se hacen impostergables, al contar con un universo cercano a un tercio de la población total de nuestra Entidad.

Sirva el marco del Día Internacional de la Juventud, para replantear la deuda que como sociedad tenemos con tan importante sector y la situación actual por la que atraviesan en materias como empleo, educación, salud, igualdad de oportunidades, justicia social, migración, seguridad, derechos humanos, equidad de género, acceso a las tecnologías de información, entre otros, que imponen retos que deberán ser zanjados con un marco jurídico acorde a los tiempos y con acciones de gobierno decididas, que vayan encaminadas a impulsar el desarrollo de los jóvenes en cada uno de los puntos mencionados.

Un tema que para Nueva Alianza es piedra angular del desarrollo de la sociedad en su conjunto, pero que retoma mayor trascendencia en la juventud, es el relacionado con la educación, materia indispensable para la sólida formación de los ciudadanos del mañana y de quienes con las herramientas necesarias podrán ser factor de cambio para alcanzar un México mejor.

Por ello, el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, se manifiesta en pro de todas aquellas acciones que generen condiciones favorables para los jóvenes y las jóvenes mexiquenses, y reiteramos nuestro compromiso hacia ellos, mediante la generación y el acompañamiento de iniciativas

que permitan garantizar el desarrollo integral de la juventud y allanar su camino hacia una mejor calidad de vida, en el mediano y largo plazos.

Celebramos la aprobación de la Ley de la Juventud del Estado de México, porque con ella daremos certeza jurídica que sustente los fundamentos de su proyección en escalada progresiva, para una juventud activa y constructiva del México que anhelamos.

Es cuanto señora Presidenta.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Gracias diputada. En uso de la palabra el diputado Alejandro Landero Gutiérrez.

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ. Con su venia Presidenta.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se congratula por esta iniciativa que hoy, precisamente en el día de la juventud, se aprueba. Nos parece que es un paso muy importante fundamental porque desde nuestra visión, precisamente las políticas de jóvenes creemos que se han ido estancando, mientras que las políticas de género han logrado una importante transversalidad, mientras que las políticas hacia los adultos mayores también han ido avanzando en los últimos años, creemos que la política hacia los jóvenes, precisamente se ha ido estancando y relegando.

Los jóvenes en nuestro Estado, son jóvenes que se ven seriamente afectados por el desempleo, por la inseguridad y que han conformado hoy esta generación de la llamada “generación nini”, que llega alrededor del 21% de los jóvenes, jóvenes que ni trabajan, ni estudian.

También hay un problema creciente en drogadicción y hay un problema también creciente en falta de espacios educativos, en deserción escolar, etcétera, pero precisamente, los jóvenes no sólo son un problema, son sobre todo y en especial, una solución. Los jóvenes representan la esperanza y así es como deben ser vistos; pero no precisamente como a veces se pretende, con políticas asistencialistas y creo que esta ley puede ayudar y puede ser un instrumento muy valioso para superar ese asistencialismo, pero también creemos que esta ley tiene una virtud, es buscar que las políticas públicas hacia los jóvenes

tengan transversalidad, creemos que el Instituto Mexiquense hacía algunas labores interesantes, pero se requiere que las diversas Secretarías, de Salud, de Educación, participen en políticas, las elaboren, las coordinen, generen un enfoque específico hacia el joven; pero sobre todo, que también las evalúen, porque se puede generar mucha actividad, muchas acciones pero si éstas no son evaluadas con indicadores poco tendrán en su resultado y en su impacto.

Por eso pues, porque hay un esfuerzo de transversalidad, porque hay un esfuerzo de enfoque, el Partido de Acción Nacional se congratula en esta iniciativa. Hacemos votos para que este instrumento valioso no se quede sólo en un conjunto de buenos deseos, sino que, ayude a que el famoso bono demográfico que tiene nuestro país, donde ahora aumentan los jóvenes, aumentan las personas con capacidad productiva en este país, que este bono realmente lleve al desarrollo, lleve a un mejor estadio de progreso en nuestro país. Acción Nacional está consciente que sólo con la participación de los jóvenes, sólo con ellos, se definirá el futuro de México enhorabuena.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Gracias diputada.

La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura, si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto, se pide a la Secretaría recabe la votación nominal, destacando que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. (Votación nominal)

¿Hay algún diputado o diputada que no haya emitido el sentido de su voto?

Muchas gracias. ¿Alguien más?

El dictamen y los proyectos de decreto han sido aprobados en lo general por unanimidad de votos.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto decreto, en virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular, se tienen también por aprobado en lo particular.

Se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos

Parlamentarios.

Saludamos la presencia en este Recinto del ciudadano Joaquín Cruz Salazar, Presidente Municipal de Chapa de Mota y a los integrantes de su honorable Cabildo, sean todos ustedes bienvenidos.

Para sustanciar el punto 21, tiene el uso de la palabra el diputado Jorge Ernesto Inzunza Armas, quien dará lectura del dictamen formulado al punto de acuerdo, para solicitar que las sesiones de la Legislatura, sean transmitidas por Televisión Mexiquense.

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.

Con el permiso de la Presidencia.

Honorable Asamblea.

La Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibió para su estudio y dictamen correspondiente, punto de acuerdo por el que se exhorta al Director General del Organismo Público Descentralizado denominado, Radio y Televisión Mexiquense, a que se difundan en vivo las Sesiones Plenarias de la Legislatura del Estado.

Agotado el estudio del punto de acuerdo, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo referido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Comisión Legislativa formula el siguiente dictamen.

Por acuerdo previo de la Mesa Directiva y en búsqueda de la economía procesal correspondiente, me voy a permitir leer directamente los:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse en lo conducente el punto de acuerdo con las adecuaciones expuestas en el presente dictamen y en el proyecto de acuerdo que se adjunta.

SEGUNDO. Se adjunta el proyecto de acuerdo para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de agosto del año dos mil diez.

Es cuanto diputada Presidenta.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibió para su estudio y dictamen correspondiente, Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Radio y Televisión Mexiquense, a que se difundan en vivo, las sesiones plenarias de la Legislatura del Estado.

Agotado el estudio del Punto de Acuerdo, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo referido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Comisión Legislativa, formula el siguiente:

DICTAMEN ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la “LVII” Legislatura, por la Diputada Gabriela Gamboa Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 30 y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 72 fracción I del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En fecha 18 de marzo de 2010, la Presidencia de la “LVII” Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente al Punto de acuerdo por el que se exhorta al Director General del Organismo Público

Descentralizado, denominado Radio y Televisión mexiquense, a que se difundan en vivo, las sesiones plenarias de la Legislatura del Estado.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que el Punto de Acuerdo, tiene como propósito exhortar al Director General del organismo público descentralizado denominado Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, para que difunda en vivo, las sesiones plenarias de la Legislatura del Estado.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido del Punto de Acuerdo, es de apreciarse que conforme lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno. Entendemos que el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, cumple con los objetivos de producir y transmitir programas que difunden las diversas manifestaciones educativas, artísticas y culturales de la Entidad, mediante una programación que, entre otros aspectos, educa, informa, entretiene y promueve la identidad mexiquense; y que para cumplir tales fines, cuenta con una infraestructura moderna y adecuada.

Coincidimos con la autora del punto de acuerdo que nos ocupa, que resulta indispensable que el Poder Legislativo, como institución pública en la que convergen las distintas fuerzas políticas del Estado, difunda su actividad.

Sin embargo, aún cuando entendemos el propósito del Punto Acuerdo, debe tenerse en cuenta que la transmisión de la totalidad de las sesiones, resulta complejo y no se encuentra dentro del objeto del Sistema, como sí, la difusión de la cultura, proporcionar información amplia, veraz y oportuna, además de informar a la sociedad sobre las acciones y avances gubernamentales y los acontecimientos relevantes en los ámbitos nacional e internacional; tal y como se establece en el artículo 4 del decreto de creación del propio Sistema en concordancia con los artículos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos

y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En otro sentido, para dar a conocer en tiempo real y en vivo, los acontecimientos fundamentales que impactan la vida de la ciudadanía, sería necesario hacer una cobertura en vivo en todos los sectores y ámbitos de la sociedad simultáneamente.

Por otra parte, no es competencia del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, sino de otras instancias como lo son el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, como lo establece el artículo 41 apartado B de la base III de la Constitución Federal; así como el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 12 párrafo décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 63 del Código Electoral de la entidad.

En consecuencia nos permitimos proponer que se haga un exhorto al Consejo Directivo y al Director General del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, para que en su programación, se otorgue mayor tiempo de cobertura, al trabajo legislativo que realice la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, procurando sea plural e incluya a todas las voces y corrientes de opinión que conforman a la población mexiquense.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse en lo conducente, el Punto de Acuerdo con las adecuaciones expuestas en el presente dictamen y en el proyecto de Acuerdo que se adjunta.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Acuerdo para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de agosto del año dos mil diez.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA.	DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ.
--	--

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.	DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA.
--	--

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ.	DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ.
---	--------------------------------------

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA.	DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO.
---------------------------------------	--

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.	DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ.
---	--

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.

LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se exhorta al Consejo Directivo y al Director General del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, para que en su programación, se otorgue mayor tiempo de cobertura, al trabajo legislativo que realice la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, procurando sea plural e incluya a todas las voces y corrientes de opinión que conforman a la población mexiquense.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Esta Presidencia pide a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión de los dictámenes, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Haga saber la Secretaría los antecedentes del punto de acuerdo.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. Señoras y señores legisladores, el punto de acuerdo fue presentado a la aprobación de la Legislatura por la diputada Gabriela Gamboa Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho contenido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se envió para su estudio a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Esta Presidencia

abre la discusión en lo general del dictamen y el proyecto de acuerdo, formulado al punto de acuerdo para que el gobierno del Estado de México a la brevedad envíe a esta soberanía un diagnóstico... perdón, les solicito un momento.

Esta Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y el proyecto de acuerdo, formulado para este punto de dictamen y pregunta a las señoras y a los señores diputados si alguien desea hacer uso de la palabra.

La Presidencia pregunta a los integrantes de la soberanía popular, si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de acuerdo y solicito a quienes estén por ello, se sirvan poner de pie, agregando que si algún integrante de esta Asamblea, desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, lo indique.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. El dictamen y el proyecto de acuerdo, han sido aprobados en lo general por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de acuerdo. En virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular se tiene también por aprobados en lo particular.

Se solicita a la Secretaría, expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Considerando el punto número 22 del orden del día se solicita al diputado Eynar de los Cobos Carmona, dé lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto, por el que se reforma la fracción XIV del artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA. Con su venia señora Presidenta y de todos los integrantes de esta Honorable Mesa Directiva, compañeras y compañeros.

Por acuerdo de la Presidencia de esta H. "LVII" Legislatura, la Comisión Legislativa de Protección Civil recibió para efecto de su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XIV del artículo 160 del Reglamento del

Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Suficientemente discutido y agotado el estudio de la iniciativa en el seno de dicha comisión legislativa y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79, y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo, se somete a consideración de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, el siguiente dictamen, por acuerdo de la mesa y por economía procesal, estaremos leyendo solamente los:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse con modificaciones, la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XIV del artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.

Es cuanto señora Presidenta.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LVII" Legislatura, la Comisión Legislativa de Protección Civil, recibió para efecto de su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XIV del artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de México.

Suficientemente discutido y agotado el estudio de la iniciativa en el seno de la Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo, se somete a consideración de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto deriva del ejercicio del derecho consagrado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, del Diputado Eynar de los Cobos Carmona, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, quien presentó la iniciativa de cuenta.

Explica el autor de la iniciativa, que en nuestra demarcación geográfica, ninguna persona o sus bienes muebles e inmuebles, están ajenos de sufrir cualquier tipo de riesgo provocado por algún fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico, y que por ello, el reto como legisladores y como ciudadanos responsables no debe ser únicamente aumentar la capacidad de reacción frente a posibles incidentes que se presenten, sino, ser forjadores de una cultura de prevención, por medio de la cual pasemos de un viejo esquema reactivo, a un moderno modelo preventivo que de manera proactiva, contribuya a evitar las consecuencias de cualquier suceso, pues asegura que un adecuado trabajo de prevención puede aun en los casos más impredecibles mitigar sus efectos.

Agrega que la dinámica de crecimiento que impera en el Poder Legislativo del Estado de México, hace necesaria la modernización de las estructuras de organización de sus dependencias, a fin de dotarlas de mayor capacidad de respuesta ante fenómenos perturbadores de diferente naturaleza; por ello, considera necesario ampliar las atribuciones de las dependencias que se encuentran a cargo de la seguridad de todo el personal fijo y semi-fijo de los inmuebles que albergan al recinto Legislativo.

Argumenta el autor, que la Secretaría de Administración y Finanzas es la dependencia que en ejercicio de sus atribuciones tienen la obligación de diseñar, instrumentar y garantizar la operación de un programa interno de seguridad e higiene que prevengan y protejan contra riesgos y siniestros al personal, instalaciones, bienes y acervos documentales del Poder Legislativo, tal y como lo establece actualmente la fracción XIV del Artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo.

Expone que la iniciativa no trata de vilipendiar el trabajo del departamento de seguridad del Poder Legislativo en esa rama tan importante, pero sí de

darle mayor relevancia al rubro de la protección civil, dotando primeramente a la Secretaría de Administración con los mecanismos legales para que se faculte a dicho departamento con un catálogo de funciones específicas de la materia; ello independientemente de que la unidad interna de protección civil dedique un apartado a esta materia; Refiere que otra parte medular sería escindir lo que es la seguridad y la protección civil; pues mientras la primera procura la protección, resguardo, entre otros, la segunda se ocupa de la prevención; lo que en su caso haría de manera administrativa plasmándolo posteriormente en su respectivo manual de organización interno; para así lograr distinguir funciones específicas de seguridad y de protección civil.

Añade que pese a todo lo anterior, los ordenamientos legales propios de la legislatura, deben estar acordes a lo establecido en el Código Administrativo, al momento de obligar a todas las instituciones a crear su propia Unidad Interna de Protección Civil; por ello, considera necesario que en el Reglamento Interno del Poder Legislativo se vea ampliada de manera puntual, la capacidad de la Secretaría de Administración y Finanzas, al incluir dentro de sus atribuciones, lo relacionado a la protección civil, para que a su vez haga lo propio en su manual de organización y demás disposiciones administrativas que rigen al interior de ésta y que tienen que ver con la materia, para entonces sí estar fomentando entre los servidores públicos de esta Legislatura una verdadera cultura de prevención.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para estudiar y resolver la presente iniciativa de decreto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, observamos que el objeto de la iniciativa es fortalecer la seguridad de todo aquellos que laboran al interior del Palacio del Poder Legislativo, y de todos aquellos que lo visitan, así como de todos los edificios que conforman la

estructura orgánica de este poder.

Coincidimos con el autor de la iniciativa, en el sentido de que en nuestro estado ninguna persona o sus bienes están exentos de sufrir algún tipo de riesgo provocado por algún agente perturbador de origen natural o antropogénico; razón que nos compromete aún más para ser impulsores desde nuestro recinto legislativo a ser forjadores de una cultura de prevención pasando del viejo esquema reactivo, a un moderno modelo preventivo.

Igualmente notamos que la dinámica de crecimiento del Poder Legislativo del Estado de México, hace necesaria la modernización de las estructuras de organización de sus dependencias, partiendo principalmente de la Secretaría de Administración y Finanzas, pues es ésta la que tiene a su cargo la seguridad del personal, de las instalaciones, bienes y acervos documentales del Poder Legislativo.

Asimismo, con la finalidad de buscar la armonización legislativa con los tratados internacionales, en este caso con el Tratado de Ginebra suscrito por México en 1943, se modifica el orden de las palabras Seguridad, Protección Civil e Higiene; para quedar como se señala en el propio Tratado; es decir la palabra intermedia pase a ser tercera y la que era tercera sea intermedia.

Advertimos también, que tal y como se encuentra el texto de la fracción que se pretende reformar, es omisiva al referirse únicamente a riesgos y siniestros, por lo que estimamos prudente ampliarlo con la inclusión de la palabra desastres, lo que es acorde con lo establecido en otras normas de la materia; de igual forma sucede con la palabra agente perturbador siendo necesario que amplíe la pluralidad de las palabras, ello tomando en cuenta que son cinco los agentes perturbadores; por lo que al establecerlo así como la propuesta original lo refiere, se corre el riesgo de omitir alguno.

Finalmente, los integrantes de la Comisión Legislativa de Protección Civil, estimamos necesario modificar el artículo segundo transitorio del Decreto, ello, apegados a lo establecido en el párrafo II del artículo 92 de la Propia Ley Orgánica de este Poder Legislativo, pues al

establecer que cuando se trate de leyes o decretos de la incumbencia exclusiva de la Legislatura, se hará la comunicación respectiva para el solo efecto de su publicación y observancia; razón por la que establecemos en ese transitorio el hecho de que entrará en vigor al momento de su aprobación por el pleno de la legislatura.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente satisfechos los requisitos legales, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse con modificaciones la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XIV del artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN CIVIL.

PRESIDENTE

DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA

SECRETARIO

DIP. OSCAR JIMÉNEZ RAYÓN

PROSECRETARIO

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ

**DIP. DAVID
DOMÍNGUEZ
ARELLANO**

**DIP. LUIS ANTONIO
GONZÁLEZ
ROLDÁN**

**DIP. JOSÉ ISIDRO
MORENO ÁRCEGA**

**DIP. FRANCISCO
CÁNDIDO FLORES
MORALES**

**DIP. PABLO
BASÁÑEZ GARCÍA**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL
CASIQUE PÉREZ**

**DECRETO NÚMERO
LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción

XIV del artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 160.-...

I. a XIII. ...

XIV. Diseñar, Instrumentar y operar programas internos de Seguridad, Higiene y Protección Civil en el trabajo, que prevengan y protejan contra riesgos, siniestros o desastres al personal, instalaciones, bienes y acervos documentales del Poder Legislativo, causados por la presencia de agentes perturbadores.

XV. a XXII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al momento de ser aprobado por el Pleno de la Legislatura.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Muchas gracias diputado.

La Presidencia solicita a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión del dictamen, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Comuniqué la Secretaría los antecedentes de la iniciativa de decreto.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Honorable Asamblea.

La iniciativa fue presentada a la aprobación de la "LVII" Legislatura por el diputado Eynar de los Cobos Carmona del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, su estudio y dictamen, fueron encomendadas a la Comisión Legislativa de Protección Civil.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Esta Presidencia, abre la discusión en lo general del dictamen y del proyecto de decreto y pregunta a las señoras y señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura, si son de aprobarse en lo general, el dictamen y el proyecto de decreto, se pide a la Secretaría, recabe la votación nominal, destacando que si algún diputado, desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. (Votación Nominal).

¿Falta algún diputado por emitir su voto?

El dictamen y los proyectos de decreto han sido aprobados en lo general por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto. En virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular.

Se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Para desahogar el punto número 23 hace uso de la palabra el diputado Juan Hugo de la Rosa, quien dará lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto que adiciona diversas disposiciones de los artículos 2.22, 2.30, 2.45. 2.52 y 2.56 y adiciona la redacción del artículo 2.45 Bis del Código Administrativo del Estado de México.

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA. Honorable Asamblea.

La Presidencia de la “LVII” Legislatura en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere, tuvo a bien remitir a la Comisión Legislativa de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para efecto de su estudio y dictamen, iniciativa de decreto por el que se adicionan y reforman los artículo 2.22 fracción XV, 2.30 fracción X, 2.45 Bis, 2.52 fracción V y 2.56 fracción I del Código Administrativo del Estado de México.

Después de haber estudiado suficientemente la iniciativa y estimando los integrantes de la Comisión Legislativa que fue agotada la discusión, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento, someten a la aprobación de esta H. Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

Me permito leer los:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse en lo conducente la iniciativa de decreto en estudio, debiendo expedirse el decreto que adiciona el artículo 2.19 Bis al Código Administrativo del Estado de México, la “LVII” Legislatura del Estado exhorta al titular del Ejecutivo del Estado, a fin de que instruya a la Secretaría de Salud y al Instituto del Estado de México, para que en términos de su competencia y en cumplimiento de los ordenamientos legales reglamentarios y administrativos correspondientes, refuercen la vigilancia y operación del control sanitario de las actividades de salud, que realizan los establecimientos que brindan servicios de control de peso o en beneficio de la salud estética, bajo tratamientos terapéuticos, quiroprácticos, medicinales, herbolarios u otros métodos.

SEGUNDO. Se emite punto de acuerdo en los términos indicados.

TERCERO. Se anexan el proyecto de decreto y el punto de acuerdo correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVII Legislatura”, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere, tuvo a bien remitir a la Comisión Legislativa de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para efecto de su estudio y dictamen, iniciativa de decreto por el que se adicionan y reforman los artículos 2.22 fracción XV, 2.30 fracción X, 2.45 Bis, 2.52 fracción V y 2.56 fracción I del Código Administrativo del Estado de México.

Después de haber estudiado suficientemente la Iniciativa y estimando, los Integrantes de la Comisión Legislativa, que fue agotada la discusión, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento, someten a la aprobación de la H. Legislatura en pleno, el siguiente:

DICTAMEN ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada por el Diputado Horacio Enrique Jiménez López a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de Convergencia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Explican los autores de la iniciativa, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, consagra el derecho a la protección de la salud como garantía social y para ello prevé la concurrencia de la federación y de las entidades federativas.

Agregan que el Sistema Estatal de Salud tiene como finalidad garantizar y proteger el derecho a la salud de la población, atendiendo los requerimientos sanitarios prioritarios y a los factores que condicionan y causan daño a la salud.

Exponen que la estética física requiere de atención médica especializada, por lo que deben regularse

todas las actividades que se llevan a cabo en los establecimientos denominados “clínicas de belleza”, los cuales deben ofrecer servicios con personal que cuente con especialidad en cirugía plástica y en sus distintas modalidades; con establecimientos, mobiliario e instrumental médico en términos de las Normas Oficiales Mexicanas; y registren su operación, ya que la mayoría carecen de regulación sanitaria y operan bajo el amparo de denominaciones ficticias.

Señalan que el propósito de las reformas, es preservar la salud y la integridad física de los ciudadanos que demandan una normatividad adecuada y vigente a favor de los usuarios de servicios de salud derivados de las necesidades estético corporales de disminución, aumento, correctivas, reconstructivas o preventivas.

En razón de lo anterior proponen diversas adecuaciones al Código Administrativo para incorporar como atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado, la de vigilar las actividades, personal y mobiliario de los establecimientos en los que se presten servicios de cirugía estética y de control de peso.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo a lo establecido en el artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el regimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno. Los diputados integrantes de la Comisión Legislativa observamos que el Libro Segundo del Código Administrativo, contiene las disposiciones que regulan los servicios públicos de salud que presta el Estado, así como las relativas al control sanitario en materia de salubridad local, con la finalidad de garantizar y proteger el derecho a la salud de la población, derecho que consagra la Constitución General de la República. En este sentido, coincidimos en que la regulación de los servicios de cirugía estética que prestan los particulares, en tanto que afectan el estado general

de salud física del individuo, debe estar consignada en el Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Encontramos que, efectivamente, existe una proliferación de establecimientos que ofrecen servicios de cirugía estética, sin contar con los recursos materiales y humanos especializados para intervenir quirúrgicamente a personas que acuden en busca de ayuda que sólo puede ser otorgada por personal médico calificado.

Entendemos que los establecimientos agrupados dentro del giro denominado “salones de belleza” deben ser separados de las “clínicas de estética”, en el otorgamiento de las licencias sanitarias para operar, y que las “clínicas de estética” deben apegarse estrictamente a la reglamentación y supervisión que dicte reglamentariamente la autoridad sanitaria correspondiente, de manera que las personas que acudan a contratar sus servicios puedan disponer de un contexto legal que proteja su salud.

Apreciamos que hay un número creciente de mujeres y hombres que buscan servicios de cirugías para disminuciones o agregados en cualquier parte del cuerpo con fines estéticos, correctivos, reconstructivos o preventivos, que deben estar suficientemente protegidos por la ley.

No obstante que la iniciativa de reformas al Código Administrativo en estudio busca cumplir con un urgente propósito de salud, una vez analizado el marco normativo de las autoridades en este rubro, encontramos que la materia de salubridad general es competencia legislativa del Congreso de la Unión, conforme lo dispuesto por los artículos 4 y 73 fracción XVI de la Constitución Federal y 3 fracción II de la Ley General de Salud, por lo que, a las entidades federativas sólo les corresponde organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios.

En todo caso, para el ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y los Estados en materia de salubridad general, sus bases y modalidades se establecen en acuerdos de coordinación, conforme a lo señalado por artículo 18 de la Ley General de Salud; ese sentido, en términos del acuerdo de coordinación para el ejercicio de facultades en material de control y

fomento sanitarios, celebrado entre la Secretaría de Salud y el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 2004, conforme a su anexo 11, el Estado ejerce funciones de coadyuvancia con la Federación en cuanto a la vigilancia sanitaria regular de hospitales, consultorios y clínicas de medicina general y de especialidades medicas del sector privado, así como otra atención no hospitalaria, todos ellos prestados por el sector privado, con base en ello, le corresponde realizar visitas de verificación y seguimiento de corrección de irregularidades.

En virtud de lo anterior, y de la importancia que representa para la salud y bienestar de la población mexiquense, la debida regulación y control sanitario de los establecimientos que ofrecen servicios de belleza y cirugía estética, estimamos oportuno que se adicione el artículo 2.19 Bis del Código Administrativo del Estado de México para que en cumplimiento de los ordenamientos legales de su competencia, les corresponde vigilar y operar el control sanitario de las actividades de salud que realicen los establecimientos que brindan servicios de control de peso o en beneficio de la salud estética bajo tratamientos terapéuticos, quiroprácticos, medicinales, herbolarios u otros métodos.

Asimismo, incluir un punto de acuerdo para que a través de la Secretaría de Salud se vigile que los servicios de cirugías, control de peso, disminuciones o agregados en cualquier parte del cuerpo con fines estéticos, correctivos, reconstructivos o preventivos de la salud se realicen sin excepción alguna por profesionales de área de medicina que cuenten con cédula de especialidad.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse en lo conducente la iniciativa de decreto en estudio y debiendo expedirse el decreto que adiciona el artículo 2.19 Bis del Código Administrativo del Estado de México. La LVII Legislatura del Estado, exhortar al titular del Ejecutivo del Estado, para que, en términos de su competencia y en cumplimiento

de los ordenamientos legales reglamentarios y administrativos correspondientes, refuercen al vigilancia y operación del control sanitario de las actividades de salud que realizan los establecimientos que brindan servicios de control de peso o en beneficio de la salud estética bajo tratamientos terapéuticos, quiroprácticos, medicinales, herbolarios u otros métodos.

SEGUNDO.- Se emite Punto de Acuerdo en los términos indicados.

TERCERO.- Se anexan el Proyecto de Decreto y el Punto de Acuerdo correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL.

PRESIDENTE

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA

SECRETARIO

DIP. GREGORIO ESCAMILLA GODÍNEZ

PROSECRETARIO

DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO

**DIP. MARÍA
ANGÉLICA LINARTE
BALLESTEROS**

**DIP. ANTONIO
HERNÁNDEZ LUGO**

**DIP. PABLO DÁVILA
DELGADO**

**DIP. ISABEL JULIA
VICTORIA ROJAS DE
ICAZA**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL
CASIQUE PÉREZ**

**DIP. MANUEL
ÁNGEL BECERRIL
LÓPEZ**

DECRETO NÚMERO

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO**

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 2.19 Bis al Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.19 Bis.- En cumplimiento de

Secretaría recabe la votación nominal, destacando que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. (Votación nominal).

¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? ¿Alguien más?

El dictamen y el proyecto de decreto han sido aprobados en lo general por unanimidad de votos.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto. En virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular.

Se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Esta Presidencia, abre la discusión en lo general del punto de acuerdo y consulta a los integrantes de este Órgano Legislativo, si desean hacer uso de la palabra, haciendo la aclaración que la votación anterior fue directamente formulada para el dictamen a la iniciativa de decreto que adicionaba diversas disposiciones a diferentes artículos; y esta votación es de manera económica, para exhortar a las autoridades a dar cumplimiento.

La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura si es de aprobarse en lo general el punto de acuerdo y solicita a quienes estén por ellos, se sirvan poner de pie, adicionando que si alguno desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Se tiene por aprobado en lo general el punto de acuerdo y estimando que no se separaron artículos para su discusión particular, se declara su aprobatoria en lo particular.

Sírvase la Secretaría expedir el acuerdo correspondiente y provea su cumplimiento, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Para continuar con el punto número 24 del

orden del día, se le concede el uso de la palabra al diputado Félix Adrián Fuentes Villalobos, para dar lectura al dictamen formulado al punto de acuerdo sobre el exhorto a los ayuntamientos del Estado de México, para implementar un programa para el control ético de la sobrepoblación canina.

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS. Con la venia de la Presidencia de la Mesa Directiva.

Honorable Asamblea.

Por acuerdo de la Presidencia de la Honorable "LVII" Legislatura del Estado de México, se turnó a la Comisión Legislativa de Protección Ambiental, para su estudio y dictamen, la iniciativa de punto de acuerdo, para formular exhorto a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, para que implementen un programa para el control ético de la sobrepoblación canina en sus respectivas jurisdicciones.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69,70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 70, 73, 78, 79, 80 y demás aplicables del Reglamento del Poder Legislativo, la Comisión Legislativa de Protección Ambiental, formula el siguiente:

DICTAMEN ANTECEDENTES

El punto de acuerdo fue presentado por el de la voz, diputado Félix Adrián Fuentes Villalobos, con base en lo previsto por los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y demás relativos de la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La propuesta de exhorto a los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para que implementen un programa para el control ético de la sobrepoblación canina en sus respectivas jurisdicciones, es producto del diálogo y el trabajo de esta Comisión Legislativa de Protección Ambiental con los grupos de la sociedad, interesados en los diversos temas ambientales.

También se estimó oportuno, recomendar a los ayuntamientos que en el diseño y desarrollo

de los programas municipales, establezcan la coordinación institucional que prescribe la legislación con las Secretarías del Medio Ambiente y Salud del Gobierno del Estado y suscriban convenios de participación y colaboración social con las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades relacionadas con la defensa y protección de los animales, para optimizar los recursos y potencializar los resultados en el fomento de valores culturales para el cuidado, preservación, respeto, protección y una más segura relación con los animales domésticos: mascotas y otros de compañía.

CONSIDERACIONES

Que la sobrepoblación canina sin control representa un riesgo para la salud pública e inseguridad para la convivencia urbana en la sociedad en los espacios de equipamiento público.

Que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 de la Constitución particular del Estado de México, corresponde a los ayuntamientos de los municipios de la Entidad, atender y desarrollar las distintas etapas en la prestación del servicio de control de animales, en forma directa y coordinada con las dependencias del gobierno del Estado, en los términos que establecen el Código Administrativo del Estado de México y el Código para la Biodiversidad el Estado de México.

Por lo expuesto y fundado nos permitidos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente la iniciativa y proyecto de acuerdo que se adjunta para someter a la consideración del Pleno de la H. “LVII” Legislatura del Estado, para formular exhorto a los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para que implementen un programa para el control ético de la sobrepoblación canina, en sus respectivas jurisdicciones.

SEGUNDO. Previa discusión y en su caso aprobación, expídase el decreto correspondiente para los efectos de su publicación respectiva. Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado

de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil diez.

Signan todos los integrantes compañeros diputados de la Comisión Legislativa de Protección Ambiental.

Es cuanto.

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la H. “LVII” Legislatura del Estado de México, en la Sesión de fecha 8 de abril de 2010, turnó a la Comisión Legislativa de Protección Ambiental, para su estudio y dictamen la iniciativa de Punto de Acuerdo formulada por los Diputados Félix Adrián Fuentes Villalobos, Francisco Flores Morales, David Domínguez Arellano, Gabriela Gamboa Sánchez, Víctor Manuel Bautista López, Oscar Jiménez Rayón, Héctor Karim Carvallo Delfín, Armando Reynoso Carrillo e Isabel Julia Victoria Rojas de Icaza, para formular exhorto a los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para que implementen un programa para el control ético de la sobrepoblación canina en sus respectivas jurisdicciones.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 70, 73, 78, 79, 80 y demás aplicables del reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Comisión Legislativa de Protección Ambiental, formula el siguiente:

D I C T A M E N ANTECEDENTES.

El Punto de Acuerdo fue presentado por los diputados que conforman la Comisión Legislativa de Protección Ambiental, con base en lo previsto por los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, 41 fracción IV, 68 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 68 y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado

Libre y Soberano de México.

En fecha 8 de Abril de 2010, la Presidencia de la “LVII” Legislatura, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acordó remitir a la Comisión Legislativa de Protección Ambiental, para su estudio y dictamen correspondiente el punto de acuerdo de referencia.

La propuesta de exhorto a los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para que implementen un programa para el control ético de la sobrepoblación canina en sus respectivas jurisdicciones, es producto del dialogo y el trabajo de esta Comisión Legislativa de Protección Ambiental con los grupos de la sociedad interesados en los diversos temas ambientales.

El 24 de marzo de 2010, la Comisión Legislativa recibió a la asociación “Alianza por el Bienestar de los Animales A. C.” y conoció el “Proyecto para el Control Ético de la sobrepoblación canina y la transformación de los Centros antirrábicos del Valle de Toluca en Centros de Control de la Zoonosis y Bienestar Animal”, mismo que acordó oportuno y de utilidad pública, formular exhorto de la comisión y elevarlo a la consideración del pleno legislativo para que los Ayuntamientos de entidad puedan adoptarlo, con el objeto de: disminuir la población canina callejera y en situación de calle, fomentar la tenencia responsable, evitar los contagios de enfermedades y la incidencia de accidentes por agresión canina en zonas urbanas y de equipamiento público; y fomentar la educación y los valores culturales para el cuidado, preservación, respeto y protección a los animales domésticos, mascotas y de compañía.

Los integrantes de la Comisión, encuentran en el diagnóstico, que el detrimento en la relación de la familia con los animales domésticos, mascotas y de compañía es producto de la sobrepoblación y que esta trae como consecuencia las jaurías de perros callejeros y los riesgos de agresiones caninas y transmisión de enfermedades, la inseguridad y otros efectos que dañan la convivencia urbana.

Por otra parte, destacan que los indicadores internacionalmente aceptados registran mayor redoblamiento canino en las zonas de crecimiento de semiurbano a urbano, estimando en el Estado de México una existencia de 3’750,000 perros

aproximadamente, ubicados principalmente en los municipios de estas características.

Frente a este diagnóstico, respaldan la recomendación de sustituir las prácticas de crueldad e incineración por un tratamiento menos cruel y de menor costo, para controlar la sobrepoblación canina, basado en experiencias y recomendaciones internacionales, para preservar las especies, fomentar la educación, difundir los conocimientos y prácticas para su aprovechamiento sustentable; a través de campañas de vacunación, control sanitario y esterilización.

Agregan que la Comisión estimó oportuno recomendar a los Ayuntamientos que en el diseño y desarrollo de los programas municipales, establezcan la coordinación institucional que prescribe la legislación con las Secretarías del Medio Ambiente y Salud del Gobierno del Estado y suscriban convenios de participación y colaboración social con las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades relacionadas con la defensa y protección de los animales, para optimizar los recursos y potencializar los resultados en el fomento de valores culturales para el cuidado, preservación, respeto, protección y una más segura relación con los animales domésticos, mascotas y de compañía.

CONSIDERACIONES.

Visto el contenido del Punto de Acuerdo, es de advertirse que de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno.

Expresa el autor que la sobrepoblación canina sin control representa un riesgo para la salud pública e inseguridad para la convivencia urbana de la sociedad en los espacios de equipamiento público. La H. “LVII” Legislatura a través de la Comisión Legislativa de Protección Ambiental en términos de los artículos 41 fracción IV y 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo estableció el conducto para atender a la sociedad en una parte de los asuntos de

su legítimo interés y que en este sentido la asociación civil “Alianza por el Bienestar de los Animales A. C.” acreditó su personalidad y legitimación para presentar a la consideración de ésta, el “Proyecto para el Control Ético de la sobrepoblación canina y la transformación de los Centros antirrábicos del Valle de Toluca en Centros de Control de la Zoonosis y Bienestar Animal”. Y con base en éste es procedente la recomendación de sugerirlo a todos los gobiernos municipales del Estado.

Que de conformidad con el inciso i) fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 de la Constitución particular del Estado de México, corresponde a los Ayuntamientos de los municipios de la entidad, atender y desarrollar las distintas etapas en la prestación del servicio de control de animales en forma directa y coordinada con las dependencias del Gobierno de Estado, en los términos que establecen los artículos 2.3, 2.16, 2.21 fracciones VII y VIII, 2.22, 2.30 fracciones IV y VI, 2.36, 2.49 fracción IV, del Código Administrativo del Estado de México; y 2.2 fracciones I, II, IV y XXIII, 2.3 fracción XVIII, 2.148 fracción XV, 2.203, 6.1 fracciones I, II, III y IV, 6.2, 6.3 fracciones I, II, XV y XVII, 6.4, 6.9 fracciones I, II, III y IV, 6.11 fracciones I, II, III, V, VI, VIII y X, 6.13, 6.14, 6.18, 6.19, 6.23, 6.24, 6.32, 6.36 y 6.37 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Que son de reconocerse las acciones que en este servicio se han venido realizando por parte de los Ayuntamientos en coordinación con las dependencias del Gobierno estatal, pero también es la oportunidad de implementar un programa que capitalice las experiencias de otros gobiernos y la participación de las organizaciones de la sociedad.

Consideramos que con apego al Código para la Biodiversidad resulta de vital importancia disminuir la población canina callejera, fomentando la tenencia responsable, evitar contagios y la incidencia de accidentes por agresión canina en zonas urbanas, lo anterior, a través del fomento de la educación y los valores para el cuidado, preservación, respeto y protección a los animales como componentes de nuestra biodiversidad ambiental.

En ese contexto, consideramos que para llevar el

multicitado control animal, es necesario cambiar las prácticas de crueldad e incineración por un tratamiento menos cruel y de menor costo, basado en experiencias y recomendaciones internacionales, para preservar las especies, a través de campañas de vacunación, control sanitario y esterilización.

Analizado y discutido el punto de acuerdo, se consideró oportuno exhortar a los Ayuntamientos a que diseñen y desarrollen programas municipales, estableciendo la coordinación institucional que prescribe la legislación con las Secretarías del Medio Ambiente y Salud del Gobierno del Estado y suscriban convenios de participación y colaboración social con las personas físicas y jurídicas que se dediquen a las actividades relacionadas con la defensa y protección de los animales.

Por lo expuesto y fundado, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es procedente la iniciativa y proyecto de Acuerdo que se adjunta, para someterse a la consideración del Pleno de la H. “LVII” Legislatura del Estado, para formular exhorto a los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para que implementen un programa para el control ético de la sobrepoblación canina en sus respectivas jurisdicciones.

SEGUNDO. Previa discusión y en su caso aprobación, expídase el Decreto correspondiente, para los efectos de su publicación respectiva.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los veintidós días del mes de abril de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

PRESIDENTE.

DIP. F. ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS

SECRETARIO

**DIP. FRANCISCO CANDIDO
FLORES MORALES**

PROSECRETARIO.**DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO.****DIP. GABRIELA
GAMBOA SÁNCHEZ****DIP. OSCAR
JIMÉNEZ RAYÓN****DIP. ARMANDO
REYNOSO
CARRILLO****DIP. VÍCTOR
MANUEL BAUTISTA
LÓPEZ****DIP. HÉCTOR
KARIM CARVALLO
DELFIN****DIP. ISABEL JULIA
VICTORIA ROJAS DE
ICAZA**

LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Con absoluto respeto a su autonomía, se exhorta a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas competencias y en cumplimiento a los principios, objetivos de interés público y facultades establecidas a su cargo por el Código para la Biodiversidad del Estado de México, con relación al control, manejo, captura, depósito, resguardo, producción, exhibición, comercialización, conservación, preservación, aprovechamiento, protección, control sanitario, sacrificio e incineración de animales domésticos, mascotas y de compañía, implementen un Programa para el control ético de la sobrepoblación canina, transformando los tradicionales Centros Antirrábicos en Centros de Control de la Zoonosis y el Bienestar Animal, para disminuir la población canina callejera y en situación de calle, fomentar la tenencia responsable, evitar los contagios de enfermedades y la incidencia de accidentes por agresión canina en zonas urbanas y de equipamiento público.

ARTÍCULO SEGUNDO: Así mismo, se exhorta a los municipios del Estado de México para que en el diseño y desarrollo de los programas municipales para el control de la sobrepoblación canina, establezcan la coordinación institucional que prescribe la legislación con las Secretarías del Medio Ambiente y Salud del Gobierno del Estado y suscriban convenios de participación y colaboración social con las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades relacionadas con la defensa y protección de los animales y a la difusión de una cultura ambiental de respeto a la biodiversidad sin fines de lucro, para fomentar la educación, los conocimientos y valores culturales de cuidado, preservación, respeto y protección a los animales domésticos, mascotas y de compañía.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese a los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, a las Secretarías del Medio Ambiente y de Salud del Gobierno del Estado, y a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diez.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. La Presidencia solicita a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión del dictamen, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Comuniqué la Secretaría los antecedentes de la iniciativa de decreto.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. La iniciativa fue presentada a la aprobación de la “LVII” Legislatura, por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; su estudio y dictamen fueron encomendadas a la Comisión Legislativa de Protección al Ambiente.

Es cuanto.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Esta Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y del proyecto de decreto y pregunta a las señoras y a los señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia consulta a los integrantes de esta Legislatura, si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto y pide a la Secretaría, recabe la votación nominal, destacando que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.

Rectificación, haremos la votación económica, si esta Legislatura lo ve correcto. Quien esté a favor sírvase expresarlo poniéndose de pie.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto; y en virtud de no haber solicitudes para discusión en lo particular, se tiene también aprobado en lo particular, se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al titular del Ejecutivo, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Para atender el desahogo del punto número 25 del orden del día, se solicita al diputado Oscar Jiménez Rayón, dé lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto que adiciona y reforma el Libro Sexto del Código Administrativo en los siguientes artículos: Se reforma el artículo 6.7 en sus fracciones XI, XV, XVI, XVIII y XIX, adición

de tres párrafos a la fracción XIX y adición de 7 incisos a la fracción XXI del citado artículo. Reforma al artículo 6.9 fracción I, 6.12, 6.17 y 6.22; así mismo se propone proyecto de decreto para formar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal en sus siguientes artículos; se propone la adición de la fracción XXI Bis del artículo 31, la adición de la fracción XII Bis del artículo 48, la adición del inciso f) en la fracción I del artículo 57, la reforma de las fracciones I, II y III del artículo 81, la adición de la fracción VII Bis del artículo 83.

DIP. ÓSCAR JIMÉNEZ RAYÓN. Con su venia señor Presidente.

Honorable Asamblea:

Por acuerdo de la Presidencia de la H. “LVII” Legislatura fue remitida a la Comisión Legislativa de Protección Civil, iniciativa que reforma el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conociendo las razones que motivaron la iniciativa y después de analizar los cuerpos normativos que la integran, la citada comisión legislativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo, se permite dar cuenta a la Soberanía Popular los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal.

SEGUNDO. Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de agosto del año dos mil diez.

Es cuanto.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la H. “LVII”

Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Protección Civil, iniciativa que reforma el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Conociendo las razones que motivaron la iniciativa y después de analizar los cuerpos normativos que la integra, la citada Comisión Legislativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo, se permite dar cuenta a la Soberanía Popular, el siguiente:

D I C T A M E N A N T E C E D E N T E S

La iniciativa de decreto deriva del ejercicio del derecho consagrado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del partido Convergencia, quienes presentaron la iniciativa de cuenta.

Del análisis a la iniciativa, se desprende que su objeto principal es el de reformar tanto al Código Administrativo como a la Ley Orgánica Municipal, incorporando medidas de protección civil, centrándose en la educación preventiva, con la finalidad de que se coloque al alcance de todos los sectores de la población, incluyendo los conocimientos básicos de autoprotección, acción y reacción ante la presencia de casos fortuitos o de fuerza mayor, principalmente en aquellos espacios de concentración masiva de personas para poder evacuar a sus asistentes en circunstancias de emergencia.

Advertimos que debido a la concentración masiva de habitantes en los diferentes espacios públicos, consideramos junto con el autor de la iniciativa, que resulta urgente y primordial

promover la educación y el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva en materia de prevención y protección civil, ello aunado a la realización de simulacros, formulación y promoción de campañas de difusión masiva con temas específicos que versen sobre protección civil, medidas de prevención y autoprotección, así como la constitución de un acervo de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores que afecten o puedan afectar a la población.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes de la iniciativa y habiendo deliberado sobre sus contenido y alcance, la Comisión Legislativa estimó que es competencia de la Legislatura, conocer y resolver sobre esta materia en virtud de lo que establece el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya que se encuentra facultada para expedir leyes, decretos, y acuerdos, para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Apreciamos que el objeto de la iniciativa es el de fortalecer aún más las instancias y dependencias del poder público estatal y municipal, a fin de que cuenten con bases jurídicas que les permita desarrollar de mejor manera las actividades que les corresponde en materia de protección civil dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Atendiendo las peculiaridades de nuestra entidad, se establecen obligaciones y atribuciones tanto al gobierno del estado como a los municipios, refiriéndose en el Código Administrativo la necesidad de que las normas técnicas se deberán expedir de conformidad con las disposiciones aplicables de las leyes federales, estatales y municipales correspondientes, así como los convenios internacionales.

Por otro lado, consideramos acertado especificar que las normas técnicas deban actualizarse cada cinco años, así como la obligación del Estado de promover la cultura de la autoprotección, que convoque y sume el interés de la población en general.

Lo anteriormente expuesto se llevará a cabo mediante la realización de ejecución de simulacros, formulación y promoción de campañas de

protección civil masivas de difusión, integración de acervos de información sobre fenómenos perturbadores, que permitan la instrumentación de acciones de reacción inmediata ante los mismos.

En cuanto a las reformas a la Ley Orgánica Municipal, consideramos que es de capital importancia, que para realizar una eficiente administración municipal no solo se requiere de recursos materiales y un buen plan de trabajo, sino que también hace falta un elemento central, básico o medular; que es el personal preparado y capacitado que pueda ser calificado por su mérito, por ello, coincidimos con el autor de la iniciativa que se dictamina, en el sentido de promover, desarrollar, vigilar y evaluar en su municipio respectivo, los programas en materia de protección civil.

Tomando en cuenta lo anterior, consideramos que la finalidad de la reforma es la de promover, desarrollar, vigilar y evaluar en los respectivos municipios, los programas en materia de protección civil, integrando en los mismos, subprogramas de prevención, auxilio, restablecimiento y recuperación, con el objetivo de fomentar la educación, prevención y conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente satisfechos los requisitos legales, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal, presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Convergencia, con las adecuaciones hechas en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN CIVIL.

PRESIDENTE

DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA

SECRETARIO

DIP. ÓSCAR JIMÉNEZ RAYÓN

PROSECRETARIO

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ

MIEMBRO

DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO

MIEMBRO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

MIEMBRO

DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA

MIEMBRO

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES

MORALES

MIEMBRO

DIP. PABLO BASÁÑEZ GARCÍA

MIEMBRO

DIP. MIGUEL ÁNGEL CASIQUE PÉREZ

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 6.7 en su primer párrafo y sus fracciones VIII, XI, XIX y XXI, 6.9 en su fracción I, 6.12 y 6.17 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.7.- La coordinación ejecutiva del sistema estatal de protección civil estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, quien la ejercerá a través de la Agencia de Seguridad Estatal, la cual tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Aplicar los recursos estatales y federales a las acciones de prevención, de auxilio y de recuperación;

IX. a X. ...

XI. Promover la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos;

XII. a XVIII. ...

XIX. Expedir, actualizar y vigilar la aplicación de normas técnicas estatales y demás disposiciones en materia de protección civil.

Las normas técnicas se deberán expedir de conformidad con las disposiciones aplicables de las leyes federales, estatales y municipales correspondientes, así como con los convenios internacionales.

Su actualización deberá ser cada cinco años.

Su aplicación y vigilancia, corresponderá a las autoridades estatales y municipales, de acuerdo a su competencia;

XX. ...

XXI. El Sistema Estatal promoverá la cultura de la autoprotección, que convoque y sume el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva.

Es menester el impulsar la cultura de la autoprotección, para lo cual las dependencias del sector público, con la participación del sector social, privado y académico, promoverán:

- a) El desarrollo y ejecución de acciones en el ámbito Estatal y Municipal, que permita se brinden los conocimientos básicos de la cultura de la autoprotección.
- b) La ejecución de simulacros en lugares de concentración masiva de personas.
- c) La formulación y promoción de campañas masivas de difusión, que contengan temas en materia de Protección Civil.

d) Actividades de concertación con los diversos medios de difusión masiva, para la realización de campañas de divulgación sobre temas de protección civil y cultura de la autoprotección.

e) La integración de acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores, que afecten o puedan afectar a la población, que permita la instrumentación de acciones a seguir durante, la inminente presencia de un agente perturbador.

f) El fortalecimiento y desarrollo de programas educativos y de difusión en materia de protección civil, dirigidos a la población en general, que permita conocer las acciones a seguir, durante el eminente embate o presencia de un agente perturbador, en las fases sustantivas de protección civil: prevención, auxilio y recuperación.

XXII. ...

Artículo 6.9.- ...

I. Participar en la elaboración y evaluación del Programa Estatal de Protección Civil, y coadyuvar en su aplicación, para mejorar la cultura de la prevención en la materia y su amplia difusión en la entidad;

II. a X. ...

Artículo 6.12.- Los consejos municipales son órganos de consulta y de coordinación de los gobiernos municipales para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los sistemas municipales de protección civil, fundamentalmente enfocadas a prevenir en la materia, sin descuidar aquellas referidas al auxilio y recuperación. Asimismo tendrán las atribuciones que determinen los ayuntamientos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.17.- Las unidades internas deberán elaborar programas de protección civil que fomenten la educación de la prevención y los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, se presentarán para su registro ante la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones XXI Bis y XXI Ter al artículo 31, la fracción XII Bis al artículo 48, el inciso f) a la fracción I del artículo 57, la fracción VII Bis al artículo 83. Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPITULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 31.- ...

I. a XXI. ...

XXI Bis.- Promover, desarrollar, vigilar y evaluar en su municipio, los programas en materia de protección civil;

Los programas de protección civil se integrarán con tres subprogramas:

- a). Prevención
- b). Auxilio
- c). Recuperación

Con el objetivo de fomentar la educación, la prevención y los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, presentándose para su registro ante la Secretaría General de Gobierno.

XXI Ter.- Promover la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos;

XXII. a XLIV. ...

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 48.- ...

I. a XII. ...

XII bis.- Vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores.

XIII. a XVIII. ...

Artículo 57.- ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e)

f) vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.

II. ...

CAPITULO SEXTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL

Artículo 81.- Cada Ayuntamiento constituirá un consejo municipal de protección civil que encabezará el presidente municipal, con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la

adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general, de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre, o calamidad pública que afecten a la población, fundamentalmente enfocadas a prevenir, sin descuidar aquellas referidas al auxilio y recuperación.

Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil:

- I. Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal, que deberá actualizarse permanentemente publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas;
- II. Formular, en coordinación con las autoridades estatales de la materia, planes operativos para fomentar la cultura de la prevención, detección de riesgos, auxilio, protección a la población, restablecimiento a la normalidad y conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, con la oportunidad y eficacia debidas;
- III. Definir y poner en práctica los instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del municipio, con otros municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los programas y planes operativos;

IV. a VI. ...

Artículo 83.- ...

I. a VII. ...

VII bis. Proponer a las autoridades municipales la ejecución de acciones encaminadas a

mejorar los programas y subprogramas de protección civil establecidos en la presente Ley;

VIII. a X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diez.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Gracias señor diputado.

La Presidencia solicita a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión del dictamen se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Comuniquen la Secretaría los antecedentes de la iniciativa de decreto.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Honorable Asamblea.

La iniciativa fue presentada a la aprobación de la "LVII" Legislatura por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, su estudio y dictamen fueron encomendadas a la Comisión Legislativa de Protección Civil.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Esta Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y del proyecto de decreto y pregunta a las señoras y a los señores diputados si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura, si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto, se pide a la Secretaría recabe la votación nominal, destacando que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. (Votación nominal)

¿Falta algún diputado por emitir su voto?

¿Falta algún diputado por emitir su voto?

La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto; en virtud de que no hubo solicitudes para discusión en lo particular se tiene también aprobado en lo particular.

Se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Continuando con el orden del día y para dar trámite al punto número 26, se solicita al diputado Carlos Iriarte Mercado, dé lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se declara a esta H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, como “Legislatura del Bicentenario”.

DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO. Con el permiso de la Mesa, de mis compañeras y compañeros diputados.
Honorable Asamblea.

La Presidencia de la “LVII” Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión Especial para la Organización, Preparación y Celebración, en el Estado de México del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana, iniciativa de decreto por el que se determina que la denominación de esta “LVII” Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, le siguiera la leyenda “Legislatura del Bicentenario”.

En cumplimiento de la encomienda conferida a las comisiones y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de

México, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79, y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

Dentro de las consideraciones, se determinó que en el análisis, los dictaminadores determinamos, incluir en el proyecto de decreto, el término Centenario, para que a esta Legislatura se le reconozca como, la “Legislatura del Bicentenario y Centenario” en todos y cada uno de los artículos del proyecto de decreto en donde aparezca tal denominación.

De tal suerte que en el artículo segundo, se leería: “inscríbese en una placa conmemorativa que será ubicada y develada en el vestíbulo del Poder Legislativo Estatal, la leyenda siguiente:

La Honorable “LVII” Legislatura del Estado Libre y Soberano de México “Legislatura del Bicentenario y Centenario”, rinde honor a los próceres de la Independencia Nacional y a los Héroes de la Revolución Mexicana, 1810-2010.”
Toluca México, septiembre 5 del 2010.

Por lo anterior, nos permitimos concluir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto, por el que se determina que a la denominación de esta “LVII” Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, le seguirá la leyenda “Legislatura del Bicentenario”, con las adecuaciones hechas al proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO. Previa discusión y en su caso, aprobación del Pleno Legislativo, expídase el decreto que adjunto, se acompaña, signan los integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como los integrantes de la Comisión Especial para la Organización, Preparación y Celebración en el Estado de México del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana.

Sería cuanto.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVII” Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, y a la Comisión Especial para la Organización, Preparación y Celebración en el Estado de México, del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana, iniciativa de decreto por el que se determina que a la denominación de esta “LVII” Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, le seguirá la leyenda “Legislatura del Bicentenario”.

En cumplimiento de la encomienda conferida a las comisiones y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de la Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto, motivo del presente dictamen, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la “LVII” Legislatura por el diputado Miguel Sámano Peralta, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En fecha 6 de agosto de 2010, la Presidencia de la “LVII” Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir la iniciativa a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos

Constitucionales y a la Comisión Especial de para la Organización, Preparación y Celebración en el Estado de México, del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana, para su estudio y dictamen correspondiente.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que el propósito de la misma es el de distinguir a la “LVII” Legislatura del Estado de México, como la “Legislatura del Bicentenario”, sin alterar los preceptos supremos de la Constitución.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido del Punto de Acuerdo, conforme a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, en virtud de que está facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que la iniciativa de decreto parte de la conmemoración del festejo del Bicentenario de la Independencia de México, que marcó el inicio de la vida independiente de nuestro País.

Entendemos que el Movimiento de Independencia y, posteriormente, el de la Revolución Mexicana, son acontecimientos que marcaron profundamente la historia de nuestra Nación, ya que permitieron, entre otros muchos aspectos, la conformación de un sistema de gobierno republicano, representativo, democrático y federal.

Apreciamos que los próceres de la Patria, también con una gran visión, establecieron dentro de ese sistema de gobierno, el equilibrio de poderes, al determinar su división y al Poder Legislativo como contrapeso efectivo ante los Poderes Ejecutivo y Judicial, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

En ese sentido, históricamente, a partir de 1824, al Poder Legislativo del Estado de México le ha correspondido delinear el curso político y legal de nuestra Entidad Federativa, ya que en el confluyen las distintas corrientes ideológicas que por medio de la reflexión y del consenso, han impulsado la democracia y han velado por el bienestar de la

población.

El Poder Legislativo ha desarrollado una gran labor legislativa, comenzando por la creación de las constituciones locales, ha regido a lo largo de la vida democrática del Estado; asimismo, en el aspecto político, ha intervenido en la protección del territorio y de los intereses de los mexiquenses; en el aspecto social, ha expedido un número importante de leyes que no sólo han atendido las demandas de la población de acuerdo a las circunstancias, sino que además, de manera vanguardista han servido de base para llevar a cabo reformas a nuestro máximo ordenamiento y otros ordenamientos jurídicos.

Coincidimos los dictaminadores, que desde la primera Legislatura hasta la actual, han afrontado con responsabilidad los desafíos que históricamente les ha correspondido, como en la presente, en la que sus miembros hemos aceptado el desafío de trabajar con responsabilidad por las causas más justas de nuestros representados.

Dentro del análisis los dictaminadores determinamos incluir en el proyecto de decreto, el termino Centenario, para que ha esta Legislatura se le reconozca como “Legislatura del Bicentenario y Centenario”, en todos y cada uno de los artículos del proyecto de decreto en donde aparezca tal denominación.

Asimismo se determino realizar adecuaciones al artículo segundo del proyecto de decreto para quedar como sigue:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Inscríbase en una placa conmemorativa que será ubicada y develada en el vestíbulo del Poder Legislativo Estatal, la leyenda siguiente: La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México: “Legislatura del Bicentenario y Centenario” Rinde honor a los próceres de la Independencia Nacional y a los héroes de la Revolución Mexicana, 1810-2010. Toluca, México, 5 de septiembre 2010.”

En ese contexto, y para fortuna nuestra, a la “LVII” Legislatura del Estado le ha correspondido el privilegio de celebrar el Bicentenario de la

vida independiente de México y el Centenario de la Revolución Mexicana, y es precisamente en el marco de estos festejos, que la identidad como vínculo de integración y fortaleza, el Poder Legislativo se constituye en símbolo de unidad e identidad, debido a su trabajo y legado histórico, motivo por el cual, sin alterar las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, estimamos oportuno, denominarla “Legislatura del Bicentenario y Centenario”.

Por lo anterior, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se determina que a la denominación de esta “LVII” Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, le seguirá la leyenda “Legislatura del Bicentenario”, con las adecuaciones hechas al proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA	DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
-------------------------------	--

**DIP. JORGE
ERNESTO INZUNZA
ARMAS**

**DIP. JESÚS SERGIO
ALCÁNTARA NÚÑEZ**

**DIP. OSCAR
HERNÁNDEZ MEZA**

**DIP. MARCOS
MÁRQUEZ
MERCADO**

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ

**DIP. FERNANDO
FERNÁNDEZ
GARCÍA**

**DIP. PABLO
BEDOLLA LÓPEZ**

**DIP. JAEL MÓNICA
FRAGOSO
MALDONADO**

**DIP. MANUEL
ÁNGEL BECERRIL
LÓPEZ**

**COMISIÓN ESPECIAL PARA LA
ORGANIZACIÓN, PREPARACIÓN Y
CELEBRACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO,
DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA
DE MÉXICO Y CENTENARIO DE LA
REVOLUCIÓN MEXICANA.**

PRESIDENTE

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ

SECRETARIA

**DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN
GONZÁLEZ**

PROSECRETARIO

**DIP. CONSTANZO DE LA VEGA
MEMBRILLO**

**DIP. ERNESTO
JAVIER NEMER
ÁLVAREZ**

**DIP. ENRIQUE
EDGARDO JACOB
ROCHA**

**DIP. PABLO
BEDOLLA LÓPEZ**

**DIP. JOSÉ SERGIO
MANZUR QUIROGA**

**DIP. CARLOS
IRIARTE MERCADO**

**DIP. JUAN IGNACIO
SAMPERIO
MONTAÑO**

**DIP. ÓSCAR
SÁNCHEZ JUÁREZ**

**DIP. FRANCISCO
JAVIER VELADIZ
MEZA**

**DIP. ANTONIO
HERNÁNDEZ LUGO**

**DIP. ÓSCAR
HERNÁNDEZ MEZA**

**DIP. MIGUEL
SÁMANO PERALTA**

**DIP. ANTONIO
GARCÍA MENDOZA**

ARTÍCULO PRIMERO.- A la denominación H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, le seguirá la leyenda “Legislatura del Bicentenario y Centenario”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Inscríbese en una placa conmemorativa que será ubicada y develada en el vestíbulo del Poder Legislativo Estatal, la leyenda siguiente: La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México: “Legislatura del Bicentenario y Centenario” Rinde honor a los próceres de la Independencia Nacional y a los héroes de la Revolución Mexicana, 1810-2010. Toluca, México, 5 de septiembre 2010.

ARTÍCULO TERCERO.- Entoda documentación oficial de la H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, deberá insertarse la leyenda de “Legislatura del Bicentenario y Centenario”.

ARTÍCULO CUARTO.- En todo acto oficial en el que participe la H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, se deberá hacer alusión a ella seguida de la frase “Legislatura del Bicentenario y Centenario”.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Previa publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” este Decreto entrará en vigor a partir del 5 de Septiembre de 2010 y dejará de ser vigente el 31 de Diciembre de 2010.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción V del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, lo establecido en el artículo segundo del presente Decreto se realizará en la Primera Sesión del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones

**DECRETO NÚMERO
LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO
DECRETA:**

VICEPRESIDENTE	DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ
VICEPRESIDENTE	DIP. RICARDO MORENO BASTIDA
SECRETARIA	DIP. LUCIA GARFIAS GUTIÉRREZ
PRIMER VOCAL	DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ
SEGUNDO VOCAL	DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
TERCER VOCAL	DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO

LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTICULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62 fracción I y 77 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 13 y 25 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se designa, y en su caso, sustituye integrantes de comisiones legislativas que modifica en su parte conducente, los acuerdos expedidos por la “LVII” Legislatura, en sesiones celebradas los días 25 de septiembre de 2009 y 18 de marzo del 2010, conforme al tenor siguiente:

**COMISIONES LEGISLATIVAS DE LA
“LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE:
DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA**

SECRETARIO:

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA

PROSECRETARIO:

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

MIEMBROS:

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE:

**DIP. FRANCISCO JAVIER
VELADIZ MEZA**

SECRETARIO:

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

PROSECRETARIO:

**DIP. JAEL MÓNICA
FRAGOSO MALDONADO**

MIEMBROS:

**DIP. VÍCTOR MANUEL
BAUTISTA LÓPEZ**

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO

**DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO
MONDRAGÓN**

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO

**DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET
MANGE**

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ

DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN

**DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES
MORALES**

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
FINANZAS PÚBLICAS**

PRESIDENTE:

DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA

SECRETARIO:

**DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO
MONDRAGÓN**

PROSECRETARIO:

**DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN
GONZÁLEZ**

MIEMBROS:

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA

**DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET
MANGE**

**DIP. ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE
ICAZA**

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO

**DIP. ALEJANDRO OLIVARES
MONTERRUBIO**

DIP. FRANCISCO OSORNO SOBERÓN

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DERECHOS HUMANOS**

PRESIDENTE:

**DIP. MARCO ANTONIO
GUTIÉRREZ ROMERO**

SECRETARIO:

**DIP. JAEL MÓNICA
FRAGOSO MALDONADO**

PROSECRETARIO:

**DIP. FLORENTINA
SALAMANCA ARELLANO**

MIEMBROS:

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN

DIP. GREGORIO ESCAMILLA GODÍNEZ

**DIP. JUAN MANUEL
TRUJILLO MONDRAGÓN**

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

PRESIDENTE:

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ

SECRETARIO:

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ

PROSECRETARIO:

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA

MIEMBROS:

DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ARCEGA

DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SEGUIMIENTO DE LA OPERACIÓN DE
PROYECTOS PARA PROYECTOS PARA
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

PRESIDENTE:
DIP. ALEJANDRO
OLIVARES MONTEERRUBIO

SECRETARIO:
DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA

PROSECRETARIO:
DIP. DANIEL PARRA ÁNGELES

MIEMBROS:
DIP. FRANCISCO JAVIER
FUNTANET MANGE
DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO
DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce día del mes de agosto del año dos mil diez.

Es cuanto señor Presidente.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Gracias Secretario.

La Presidencia abre la discusión en lo general del proyecto de acuerdo y pregunta a los integrantes de la Legislatura, si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 47 fracciones VIII, XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, consulta a las señoras y a los señores diputados si es de aprobarse en lo general el proyecto de acuerdo, de designación y sustitución de integrantes de comisiones legislativas, formulado por la Junta de Coordinación Política y pide a quienes estén por ello, se sirvan poner de pie; asimismo, indiquen si desean separar algún artículo para su discusión particular.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. El proyecto de acuerdo ha sido aprobado en lo general por unanimidad de los presentes.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Es de aprobarse en lo general el proyecto de acuerdo.

Estimando que no se separaron artículos para su discusión particular, se declara su aprobatoria en lo particular.

Sírvase la Secretaría expedir el acuerdo correspondiente y provea su cumplimiento, debiendo formular las comunicaciones procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

En relación con el punto número 28 del orden del día, solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta que formula la Junta de Coordinación Política, en relación con la creación de Comisión Especial de Protección de Datos Personales.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. En atención a la Presidencia de la Mesa Directiva.

Toluca de Lerdo, México, a 12 de agosto de 2010

DIP. MA. GUADALUPE
MONDRAGÓN GONZÁLEZ
PRESIDENTA DE LA
H. “LVII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

De acuerdo con lo establecido en los artículos 62 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 13, 25 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y para favorecer su integración y funcionamiento, nos permitimos proponer a la Asamblea la creación de la Comisión Especial para Protección de Datos Personales, conforme a la integración que se precisa en el proyecto de acuerdo correspondiente.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra elevada consideración.

ATENTAMENTE
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
“LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO.

PRESIDENTE	DIP. ERNESTO NEMER ÁLVAREZ (Rúbrica)
VICEPRESIDENTE	DIP. ÓSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ
VICEPRESIDENTE	DIP. RICARDO MORENO BASTIDA
SECRETARÍA	DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
PRIMER VOCAL	DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ
SEGUNDO VOCAL	DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
TERCER VOCAL	DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO

DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL.
PROSECRETARIO
DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA.
MIEMBROS
DIP. FRANCISCO OSORNO SOBERÓN.
DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN.
DIP. PABLO BASÁÑEZ GARCÍA.
DIP. GREGORIO ESCAMILLA GODINEZ.
DIP. YOLITZI RAMÍREZ TRUJILLO.
DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA.
DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ.
DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA.
DIP. ARMANDO REYNOSO CARRILLO.
DIP. MIGUEL ÁNGEL CACIQUE PÉREZ.
TRANSITORIOS

LA HONORABLE “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. En acatamiento de lo dispuesto por los artículos 60, 62 fracción II, 68, 69, 70, 71 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 13 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se crea la Comisión Especial Para la Protección de Datos Personales, conforme al tenor siguiente:

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

PRESIDENTE

DIP. LUÍS GUSTAVO PARRA NORIEGA.

SECRETARIO

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto el año dos mil diez.

Es cuanto señor Presidente.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. La Presidencia abre la discusión en lo general del proyecto de acuerdo y pregunta a los integrantes de la Legislatura si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 47 fracciones VIII, XX y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, consulta a las señoras y a los señores diputados, si es de aprobarse en lo general del proyecto de acuerdo de designación y sustitución de integrantes de comisiones legislativas.

Perdón, la Presidencia en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 47 fracciones VIII, XX y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, consulta a las señoras y a los señores diputados, si es de aprobarse en lo general del

proyecto de acuerdo de designación de la creación e integrantes de la Comisión Especial de Protección de Datos.

Quien esté por ello, sírvase poner de pie; así mismo indique si desea separar algún artículo para su discusión particular.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. El proyecto de acuerdo ha sido aprobado en lo general por unanimidad de los presentes.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Es de aprobarse en lo general el proyecto de acuerdo; y estimando que no separaron artículos para su discusión particular, se declara su aprobatoria en lo particular, sirva la Secretaría expedir el acuerdo correspondiente y provea su cumplimiento debiendo formular las comunicaciones procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Por lo que hace al punto número 29, tiene el uso de la palabra el diputado Miguel Sámano Peralta en nombre de la “LVII” Legislatura, con motivo del Aniversario Luctuoso del Licenciado Isidro Fabela Alfaro, para conmemorar el Aniversario del Natalicio del Profesor Lucio Cabañas, perdón, corrijo el punto.

Por lo que hace al punto número 29 tiene el uso de la palabra el diputado Miguel Sámano Peralta, en nombre de la “LVII” Legislatura con motivo del Aniversario Luctuoso del Licenciado Isidro Fabela Alfaro.

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA. Con su venia señora Presidenta.

Compañeras y compañeros diputados, distinguidos invitados que el día de hoy nos acompañan.

Mucho me honra asistir a la máxima tribuna del Estado de México para rendir un merecido homenaje al Licenciado Isidro Fabela Alfaro un mexicano universal, cuya memoria se conoce y reconoce en nuestro país y el mundo, entre los forjadores del México contemporáneo ocupa un lugar prominente.

Este gran mexiquense oriundo del norte de la Entidad a la que entregó su vida, a la que tanto sirvió desde el gobierno y a la que tanto aportó

desde la diplomacia, la cultura y las letras.

Este homenaje que hoy rendimos a 46 años del fallecimiento de Isidro Fabela, es oportunidad para exaltar las virtudes de un hombre de pensamiento y acción, cuya vida ejemplar dejó huella profunda entre las naciones. El ilustre mexiquense nacido en Atlacomulco hoy de Fabela, ya no está con nosotros, pero sigue vigente el gran legado de su obra, siendo una de las voces auténticas de México nadie como él ha defendido los derechos del país en el plano internacional, ni expresado la causa de nuestra nación con lenguaje más preciso y digno.

En su condición de diplomático fue defensor de la libertad y la soberanía nacional, representó con decoro y gallardía a nuestro país y llevó por el mundo los grandes anhelos de una patria solidaria con las naciones humanas.

Por su grandeza y proyección Isidro Fabela fue reconocido en el seno de las Naciones Unidas como el internacionalista que privilegió la libertad frente a la servidumbre, la razón frente a la fuerza y la persuasión frente a la violencia. Como político y prócer de la revolución defendió desde la tribuna los intereses del pueblo frente a la tiranía y enalteció el servicio público con patriotismo, honestidad y entrega. Una vida tan intensa y sin tregua es, sin duda, un valioso estímulo y motivo de orgullo para cualquier país.

Por ello, los mexiquenses refrendamos nuestro reconocimiento al gobernador y estadista que impulsó el desarrollo social, forjó nuevas instituciones, trazó el proyecto educativo y cultural de la Entidad y abrió los caminos a la modernización de nuestro Estado.

A nombre de los integrantes de esta Honorable “LVII” Legislatura, ofrecemos este tributo de respeto y admiración al humanista y político, al mexicano que nos honra y es ejemplo vivo para las actuales y futuras generaciones.

Señoras, señores, decía el Presidente Adolfo López Mateos, que la fuerza moral de México y la solidez de sus instituciones, son obra de su historia, de su tradición y de hombres de categoría excepcional, Isidro Fabela, perteneció a esta categoría, de hombres de excepción, capaces de anteponer en los momentos difíciles, la fortaleza de su carácter, la limpieza de su conducta y la

fidelidad a sus principios.

Como él, los diputados integrantes de esta Soberanía, tenemos una alta responsabilidad con la historia, a nosotros, corresponde dignificar la política y seguir haciendo de ella, el espacio idóneo, para dirimir controversias, resolver diferencias y concretar acuerdos; como Isidro Fabela, desempeñemos nuestras funciones, con el firme compromiso de servir al pueblo mexiquense y al pueblo de México.

Muchas gracias.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Muchas gracias diputado Miguel Sámano.

En relación con el punto número 30, en el uso de la palabra el diputado Edgar Castillo Martínez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, quien presenta el pronunciamiento que en relación con el Municipio de Chapa de Mota, México, formula el propio diputado.

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ. Muchas gracias.

Con su permiso diputada Presidenta.

Honorable Asamblea, saludo con mucho respeto al Presidente Municipal y miembros del cabildo del Municipio de Chapa de Mota.

Acudo a esta tribuna para hacer patente el dolor que viven familias mexiquenses del Municipio de Chapa de Mota, quienes ignoran hasta la fecha el paradero de sus familiares desaparecidos en un hecho acontecido el pasado 18 de abril del presente año, en el Municipio de Cutzamala de Pinzón, Estado de Guerrero.

La incertidumbre, en que han vivido estas familias, no debe soslayarse, pues han pasado ya casi 4 meses, desde que sucedió la tragedia, sin que a la fecha se conozca de su paradero. El clima de inseguridad que se vive en el país, nos afecta a todos; por ello, hago un llamado al profesionalismo de responsabilidad de las instancias competentes, a fin de que redoblen los esfuerzos para conocer los hechos y los probables responsables.

Como representante popular de la comunidad originaria de mis paisanos, que hoy lamentablemente están desaparecidos, me solidarizo con sus familias

y amigos, haciendo votos porque pronto aparezcan y se esclarezcan los hechos, y se mantenga el interés por el caso, a fin de dar pronta respuesta, a las familias de nuestro querido Municipio de Chapa de Mota.

Es cuanto, señora diputada Presidenta.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Muchísimas gracias, señor diputado.

Para los efectos procedentes, queda enterada la "LVII" Legislatura del pronunciamiento que remite el diputado Edgar Castillo Martínez.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Esta Secretaría informa que han sido agotados todos los asuntos del orden del día.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Registre la Secretaría la asistencia a la sesión.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Solamente faltó el diputado...

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Habiendo agotado los asuntos en cartera. Se levanta la sesión siendo las veinte horas con dieciséis minutos del día jueves doce de agosto del año dos mil diez; y se pide a los diputados y a las diputadas, permanecer en este salón de sesiones para llevar a cabo la sesión solemne de clausura.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Esta sesión ha quedado grabada en la cinta marcada con la clave número 058-A-LVII.

Muchas gracias.